

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1121**

12 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para crear la “Ley sobre Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud” y derogar las siguientes leyes: Ley 139 - 2008, según enmendada; Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada; Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según enmendada; Ley 247 - 2004, según enmendada; Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada; Ley 208 -1997, según enmendada; Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada; Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; Ley 211 - 1997, según enmendada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5a, 6, 7, 8, 9 y 9A de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; Ley 246 - 1999, según enmendada; Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada; Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada; Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; Ley 205 - 1998, según enmendada; Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; Ley 76 - 2006, según enmendada; Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada; Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; Ley 258 - 2000, según enmendada; Ley 310 - 2002, según enmendada; Ley 147 - 2002, según enmendada; Ley 254 - 2003, según enmendada.; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. Economía de Puerto Rico

La situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) es sin duda la más crítica que ha atravesado el país en su historia. Como es conocido, en enero de 2013 se proyectaba que el déficit en el Fondo General para el año fiscal 2012-2013 sobrepasaría los \$2,200 millones. Las circunstancias por las que atraviesa el país requieren de agilidad y

determinación en el proceso de toma de decisiones y que las mismas se circunscriban a nuestras realidades y la necesidad que tienen nuestros ciudadanos de servicios apremiantes y/o de los distintos trámites necesarios para garantizar la prestación de los mismos.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de recuperación económica, caracterizado por el desarrollo y la implantación de múltiples medidas fiscales por parte del Gobierno, con el fin de fortalecer la salud fiscal gubernamental. Por lo cual, es necesario realizar esfuerzos concertados para lograr un gobierno más ágil, menos burocrático, efectivo y que requiera de menos recursos económicos. Para ello, es indispensable suprimir y/o consolidar aquellas entidades gubernamentales cuyas responsabilidades y deberes pueden ser fácilmente integrados, de manera tal que se pueda reducir el impacto de los costos administrativos de su funcionamiento y garantizando la continuidad y calidad en la prestación de servicios.

## II. Departamento de Salud y Consolidación de Juntas

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. La misión del Departamento es propiciar y conservar la salud como condición indispensable para que cada ser humano disfrute del bienestar físico, emocional y social que le permita el pleno disfrute de la vida y continuar así el esfuerzo productivo y creador de la sociedad.

En la actualidad, el Departamento cuenta con veintinueve (29) Juntas Examinadoras de Profesionales de la Salud. En este momento, muchas de estas Juntas están confrontando un sinnúmero de problemas, entre ellos se encuentra la falta de profesionales con interés en ser miembros de las distintas juntas, por otro lado algunas juntas se encuentran inoperantes y en otras ya no existe la razón para la que fueron constituidas.

Con esta legislación se crea la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud, quien le dará el apoyo administrativo y operacional a las nuevas juntas examinadoras incluidas en esta Ley. Las nuevas Juntas creadas son Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, Junta Dental Examinadora, Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras, Junta Examinadora de Tecnología Médica, Junta Examinadora de Farmacia y Junta General de Profesionales de la Salud.

A tono con lo anterior, resulta indispensable adoptar medidas dirigidas a integrar las funciones gubernamentales, evitar la duplicidad de tareas, promoviendo así la eficiencia en la

utilización de los recursos disponibles sin que se afecte la calidad en la prestación de servicios públicos.

### III. Establecimiento de Política Pública

La Asamblea Legislativa posee amplia autoridad para crear y eliminar entidades gubernamentales, en virtud del poder delegado a ésta por el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en donde se establece que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Conforme con la citada disposición constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico funcione adecuadamente y provea de manera eficiente los servicios indispensables para la ciudadanía.

Para esta Asamblea Legislativa es meritorio establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la consolidación de todas las funciones administrativas de las Juntas Profesionales adscritas al Departamento de Salud de manera tal que el funcionamiento de éstas sea lo más costo-efectivo posible, dada las circunstancias económicas históricas por las que atraviesa Puerto Rico y la necesidad de que los servicios que las mismas prestan sean más ágiles y eficaces.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### 1 **CAPÍTULO I – POLÍTICA PÚBLICA**

#### 2 **Artículo 1.- Título de la Ley**

3 Esta ley se conocerá como la “Ley de Juntas Examinadoras de los Profesionales de la  
4 Salud”.

#### 5 **Artículo 2 – Política Pública**

6 Se establece como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la  
7 consolidación de todas las funciones administrativas de las Juntas Profesionales adscritas al  
8 Departamento de manera tal que el funcionamiento de éstas sea lo más costo-efectivo posible,

1 dada las circunstancias económicas históricas por las cuales está pasando Puerto Rico. Más  
2 aún, se establece como Política Pública el control absoluto del (de la) Secretario de Salud del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico el establecer la política pública que regirá en el  
4 Departamento y las juntas examinadoras aquí creadas.

5 **CAPÍTULO II – CREACIÓN DE LA OFICINA DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS**  
6 **DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

7 **Artículo 3 – Definiciones**

8 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
9 continuación se expresa:

10 a. Departamento – Se referirá al Departamento de Salud del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico.

12 b. Oficina – Se referirá a la “Oficina de las Juntas Examinadoras de los  
13 Profesionales de la Salud”.

14 c. Secretario(a) – Se referirá al (a la) Secretario(a) del Departamento de Salud del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 d. Reglamento Uniforme – Se referirá al Reglamento Uniforme creado mediante  
17 el Artículo 10 de este Capítulo.

18 **Artículo 4 – Creación de la Oficina**

19 Se crea la “Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud”  
20 adscrita al Departamento.

21 **Artículo 5 – Director Ejecutivo**

22 La Oficina será administradora por un Director Ejecutivo nombrado por el (la)  
23 Secretario(a). El puesto de Director Ejecutivo será un puesto de confianza de libre selección

1 y remoción. El Director Ejecutivo será responsable de proveer, a través de la Oficina, el  
2 apoyo administrativo, secretarial, de recaudaciones y operacional a las juntas examinadoras  
3 adscritas al Departamento, y de cualquier junta examinadora que en el futuro se cree o  
4 transfiera al Departamento. Adicionalmente, la Oficina tendrá, ya sea a por medio de  
5 reclutamiento de empleados o contratación de servicios profesionales, un panel de oficiales  
6 examinadores que entenderán controversias relacionadas a los asuntos disciplinarios de  
7 profesionales de la salud sujetos a las disposiciones de ley de las juntas examinadoras  
8 reguladas por la misma. De igual manera, la Oficina proveerá todo el apoyo administrativo  
9 relacionado a la preparación y expedición de la licencia aprobada por la junta examinadora  
10 correspondiente. El Director Ejecutivo actuará a su vez en calidad de director ejecutivo de las  
11 juntas examinadoras incluidas en la presente Ley. Las juntas examinadoras incluidas en esta  
12 Ley no podrán nombrar a un director ejecutivo.

### 13 **Artículo 6 – Divisiones de la Oficina**

14 La Oficina tendrá, como mínimo las siguientes Divisiones:

- 15 a. División de Administración y Servicios Generales
- 16 b. División de Asesoría Legal
- 17 c. División de Educación Continua
- 18 d. División de Licenciamiento
- 19 e. División de Oficiales Examinadores
- 20 f. División de Recaudaciones
- 21 g. División de Registro de Profesionales de la Salud y Educación Continua

1 El (La) Secretario(a) tendrá la facultad de añadir divisiones adicionales a la Oficina  
2 siempre y cuando cuente con los recursos fiscales para ello. La División de Asesoría Legal  
3 estará adscrita a la Oficina de Asesores Legales del Departamento.

#### 4 **Artículo 7 – Presupuesto**

5 La Oficina, a través de su Director Ejecutivo, preparará y le presentará un presupuesto  
6 de sus operaciones y la de las operaciones de las juntas administrativas incluidas en esta Ley  
7 al (a la) Secretario(a). Todo asunto presupuestario de la Oficina se tramitará a través de la  
8 Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento.

#### 9 **Artículo 8 – Recursos Humanos**

10 Para su funcionamiento, la Oficina tramitará toda necesidad de recursos humanos de  
11 ésta a través de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento.  
12 De igual manera, toda necesidad de recursos humanos de las juntas examinadoras incluidas  
13 en esta Ley se tramitará, por medio de la Oficina, a través de la Oficina de Recursos  
14 Humanos y Relaciones Laborales del Departamento. Queda prohibido el que las juntas  
15 examinadoras creadas en esta Ley establezcan divisiones internas dirigidas a asuntos de  
16 recursos humanos.

#### 17 **Artículo 9 – Cobro de Aranceles**

18 El (La) Secretario(a) establecerá por reglamento los derechos a cobrar por los  
19 servicios que ofrecen las juntas examinadoras incluidas en este Ley. Dicho reglamento  
20 incluirá los derechos a cobrar por los siguientes servicios y cualquier otro análogo:

- 21 a. Examen;
- 22 b. Reexamen;
- 23 c. Licencia y su renovación;

- 1 d. Duplicado de Licencia;
- 2 e. Licencia por Reciprocidad;
- 3 f. Licencia provisional;
- 4 g. Licencias especiales para funcionarios o miembros de las Fuerzas Armadas de
- 5 los Estados Unidos de América, del servicio de Salud Pública Federal y de la Administración
- 6 de Veteranos; y
- 7 h. Certificaciones y copias certificadas.

8 Los aranceles podrán ser cobrados tanto por las juntas como por el Departamento.

9 Los aranceles cobrados por los servicios antes enumerados serán utilizados para los gastos de

10 funcionamiento de las juntas examinadoras. Se creará una cuenta especial en el

11 Departamento de Hacienda a nombre del Departamento para esos efectos. Todo remanente

12 de fondos relacionados al cobro de dichos aranceles, si alguno, que al 30 de junio de cada año

13 fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos antes indicados podrá ser utilizado

14 para los gastos operacionales del Departamento. Disponiéndose, además, que el(la)

15 Secretario(a) podrá alterar o modificar las cuantías arancelarias, ajustándolas prudentemente

16 según lo hiciere necesario la actualidad.

17 Los derechos establecidos se pagarán en cheque o giro a nombre del Secretario de

18 Hacienda o con tarjeta de crédito o débito siguiendo las normas y procedimientos dispuestos

19 por el (la) Secretario(a) de Hacienda con respecto a la forma del pago. El importe de los

20 derechos por solicitud de examen no será devuelto al solicitante por dejar de presentarse a

21 examen o por no haberlo aprobado.

## 22 **Artículo 10 – Reglamento Uniforme**

1 El (La) Secretario(a) adoptará reglamentación que uniforme los procesos  
2 administrativos de administración de exámenes, otorgamiento de licencias, procedimientos  
3 disciplinarios y adjudicación de querellas de las juntas examinadoras adscritas al  
4 Departamento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
5 según enmendada. Disponiéndose, que el reglamento uniforme que se adopte deberá  
6 disponer que los exámenes que se ofrezcan a los(as) candidatos(as) aspirantes a las distintas  
7 profesiones por las juntas examinadoras sean administrados en español o en inglés, según la  
8 petición del (de la) aspirante. Dicha reglamentación uniforme tendrá vigencia en todas las  
9 juntas examinadoras excepto en aquellas en que el(la) Secretario(a) estime necesario adoptar  
10 un reglamento distinto y separado. No obstante, dicho reglamento distinto y separado estará  
11 sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.  
12 Los procedimientos establecidos en dicho Reglamento Uniforme tendrán fuerza de ley y  
13 serán mandatorios, independientemente que otra cosa se disponga en otra sección de esta Ley  
14 u otra ley.

#### 15 **Artículo 11 – Educación Continúa**

16 La facultad de toda junta creada en esta Ley de establecer mediante reglamento los  
17 requisitos de educación continua, si aplican, no podrá ser delegada. Asimismo, será deber  
18 indelegable de toda junta examinadora que tenga como requisito para la profesión  
19 correspondiente el cumplir con requisitos de educación continúa, certificar como proveedores  
20 a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra  
21 entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas por dichas  
22 juntas. El (La) Secretario(a) deberá establecer un “Reglamento General para Educación  
23 Continua” que servirá como guía a las juntas en la preparación de sus reglamentos específicos

1 por profesión. Dicho reglamento general deberá incluir los requisitos básicos a evaluar, que  
2 cada junta utilizará en sus procesos de certificación de proveedores. El Reglamento General  
3 deberá contener, además, disposiciones que contemplen situaciones ajenas al profesional que  
4 acude ante su respectiva Junta Examinadora, como lo es la falta de miembros en la Junta.  
5 Además, el Reglamento General deberá disponer sobre el rol que deberán asumir los Colegios  
6 o Asociaciones Profesionales que representen a los distintos grupos de profesionales  
7 licenciados, al momento de las juntas examinadoras acreditar a los proveedores de educación  
8 continua. Dicho rol será uno de participación activa en la evaluación de la reglamentación de  
9 la educación continua de la clase profesional que representan, siempre que dichos Colegios o  
10 Asociaciones Profesionales cuenten con divisiones o departamentos de educación continua.  
11 Las juntas deberán tomar en consideración los planteamientos de los Colegios o Asociaciones  
12 Profesionales durante la formulación de los Reglamentos Específicos. El Reglamento  
13 General deberá proveer que, el estar acreditado por cualquier cuerpo acreditador de la  
14 educación superior no será requisito indispensable para ser certificado como proveedor.  
15 Asimismo, deberá disponer que la certificación como proveedores de educación continua  
16 tendrá una vigencia de cinco (5) años.

### 17 **CAPÍTULO III – JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA**

#### 18 **Artículo 12 – Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Definiciones.-**

19 Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando  
20 sean usados o se haga referencia a los mismos en el presente Capítulo de esta Ley:

21 (a) Aspirante, candidato o solicitante.- Aquella persona que reuniendo los  
22 requisitos establecidos en esta Ley solicita de la “Junta de Licenciamiento y Disciplina  
23 Médica” autorización para someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la

1 expedición de una licencia provisional o permanente, según sea el caso, para ejercer la  
2 profesión de médico cirujano en Puerto Rico.

3 (b) Conflicto de intereses.- El conflicto de intereses supone una incompatibilidad,  
4 real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios  
5 correspondientes a su posición. Una persona incurre en conflicto de intereses cuando explota  
6 su posición para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de intereses  
7 también se puede entender, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses  
8 privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe  
9 custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Hay conflicto de intereses cuando no se  
10 pueden lograr, simultáneamente, todos los intereses implicados en una situación determinada.  
11 Para lograr sus intereses personales o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un  
12 contrato, una promesa o cualquier otra responsabilidad profesional.

13 (c) Director Ejecutivo. – El Director Ejecutivo nombrado conforme al Artículo 5  
14 de esta Ley.

15 (d) Especialista-Persona que además de poseer una licencia expedida por la “Junta  
16 de Licenciamiento y Disciplina Médica” para ejercer como médico cirujano, solicita y obtiene  
17 una certificación como especialista en aquellas ramas de la medicina que son reconocidas  
18 como especialidades médicas por el “American Board of Medical Specialties”.

19 (e) Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Es la Junta según creada en el  
20 presente Capítulo de esta Ley.

21 (f) Licencia.- Documento expedido a todo solicitante después de cumplidos los  
22 requisitos exigidos por ley y a virtud de la cual se le autoriza a ejercer determinada profesión.

1 (g) Médico.- Persona que solicita y es autorizada para ejercer la medicina y  
2 cirugía en Puerto Rico previa la obtención de una licencia por la “Junta de Licenciamiento y  
3 Disciplina Médica” de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

4 (h) Negligencia crasa- Significa un acto u omisión negligente, pero de tal  
5 naturaleza que demuestre un claro menosprecio del estándar de cuidado médico que rige las  
6 precauciones exigibles del cuidado médico del paciente bajo circunstancias que produzcan  
7 daños al paciente. Esta definición no se refiere a la mera negligencia, sino la clara  
8 indiferencia o despreocupación de las consecuencias del acto u omisión en controversia. Se  
9 incluyen en esta definición, sin que se entienda como una enumeración taxativa, los actos u  
10 omisiones de un profesional de servicios de salud que provoquen daños y que se realizan bajo  
11 los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y/o cualquier otra sustancia que  
12 disminuya la capacidad mental o física del profesional de la salud en cuestión.

13 (i) Osteópata.- Forma de práctica médica completa, basada en el principio según  
14 el cual la salud depende del mantenimiento de relaciones adecuadas entre las diferentes partes  
15 del cuerpo.

16 (j) Práctica de la Medicina- significa:

17 i. anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en  
18 cualquier modo dando a entender que se está autorizando a practicar la medicina en la  
19 jurisdicción;

20 ii. ofrecer, garantizar o emprender la prevención, el diagnóstico, la  
21 corrección y/o tratamiento y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio,  
22 método o equipo, de cualquier enfermedad, condición, dolor, fractura, debilidad, defecto,  
23 condición mental o anomalía física de cualquier persona.

1                   iii.     ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de operación quirúrgica a  
2 cualquier persona;

3                   iv.     interpretar la necesidad médica de una determinación en una decisión  
4 que afecte el diagnóstico y/o tratamiento de un paciente.

5           (k)     Salud.- Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la  
6 ausencia de afecciones o enfermedades.

7           (l)     Secretario(a) de la Junta.- Miembro de la Junta escogido por sus compañeros  
8 por un término de dos (2) años.

9                   **Artículo 13.-- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Composición.-**

10           Al empezar a regir esta Ley, el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico, por y con el consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará una “Junta de  
12 Licenciamiento y Disciplina Médica”, adscrita al Departamento.

13           El(La) Secretario(a) de Salud, independiente de si está o no activo(a) en la profesión  
14 de la medicina, presidirá el Comité de Nominaciones que recomendará al (a la)  
15 Gobernador(a) la terna de candidatos que podrán pertenecer a la referida Junta, entendiéndose  
16 que dicha recomendación no limita la prerrogativa de selección del(de la) Gobernador(a) de  
17 cualquier otro candidato. El Comité estará constituido por un (1) representante de los  
18 ciudadanos que no sea funcionario público y al menos uno (1) de cada uno de los siguientes:  
19 ex-secretarios de salud, ex-presidentes de organizaciones profesionales relacionadas con la  
20 profesión médica, ex-decanos de medicina y ex-decanos de derecho. Bajo ninguna  
21 circunstancia, el Comité de Nominaciones podrá estar compuesto por más de cinco (5)  
22 miembros.

1           La Junta rendirá un Informe Anual de labores realizadas al (a la) Secretario(a) y al (a  
2 la) Gobernador(a) no más tarde del 1 de febrero del año subsiguiente; y someterá copia del  
3 mismo a la Asamblea Legislativa.

4           El Departamento será responsable de asegurarse que se cumpla con la política pública  
5 de que es al Estado al que le compete licenciar y disciplinar los profesionales médicos.

6           La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros. Inicialmente, los miembros de la  
7 Junta serán nombrados en la siguiente forma: tres (3) miembros por el término de cinco (5)  
8 años y dos (2) por el término de cuatro (4) años. Los incumbentes actuales seguirán en el  
9 desempeño de sus cargos hasta que el (la) Gobernador(a) nombre los nuevos cinco (5)  
10 incumbentes de forma tal que prevalezca el sistema escalonado aquí provisto. Una vez  
11 nombrados dichos cinco (5) nuevos incumbentes, los actuales incumbentes nombrados bajo la  
12 Ley Núm. 139 de 2008, según enmendada, cesarán sus funciones, independientemente de que  
13 su término bajo dicha ley no haya terminado. De los miembros de la Junta no más de la  
14 mitad serán residentes en el área metropolitana.

15           Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los  
16 Estados Unidos de América y residentes permanentes de Puerto Rico. Además, deberán  
17 poseer un título de Doctor en Medicina y una licencia regular expedida por la “Junta de  
18 Licenciamiento y Disciplina Médica” para ejercer su profesión en Puerto Rico, haber  
19 practicado activamente su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos  
20 durante siete (7) años previos al nombramiento. Por lo menos uno de los miembros de la  
21 Junta debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama  
22 de la medicina a tiempo completo en una escuela de medicina acreditada por alguna entidad  
23 acreditadora reconocida, este último integrado por representantes de la Junta acreditadora

1 apropiada (por el Consejo de Educación Superior y por el “Accreditation Council for  
2 Graduate Medical Education”, este último integrado por representantes de la Asociación  
3 Médica Americana y la Asociación Americana de Colegios de Medicina).

4 Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos  
5 consecutivos. Una vez nombrado, ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o  
6 pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores, o ser funcionario ejecutivo de una empresa  
7 de servicios de cuidado de la salud, aseguradora, industria farmacéutica, empresa de cuidado  
8 coordinado, de una universidad, colegio o escuela de medicina.

9 Los miembros de la Junta deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

10 1. Antes de asumir las obligaciones del cargo, tendrán que juramentar y jurarán o  
11 afirmarán que están cualificados para servir bajo los estatutos aplicables.

12 2. Antes de asumir las obligaciones del cargo será requisito el que firmen una  
13 declaración jurada de que no entrarán en conflicto de intereses como parte de sus acciones  
14 dentro de la Junta. Ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro  
15 de algún comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o  
16 tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o  
17 pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios.

18 3. La Junta debe conducir y cualquier miembro nuevo debe recibir un  
19 entrenamiento diseñado a familiarizarse con sus nuevas responsabilidades. Se requiere que  
20 dentro de los cursos de adiestramiento que deben obtener los miembros nuevos se diseñen  
21 cursos relacionados a las obligaciones éticas de sus cargos. El no cumplir con estos requisitos  
22 será causal para ser destituidos.

1 Las vacantes que surjan en la Junta, que no sean por razón de la expiración del  
2 término establecido por ley, serán cubiertas hasta la expiración del nombramiento de las  
3 personas sustituidas, según el procedimiento establecido en este Artículo. Los miembros de la  
4 Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión  
5 de los mismos.

6 El (La) Gobernador(a) de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta por  
7 negligencia en el desempeño de sus funciones, por ineficiencia, incompetencia, negligencia  
8 crasa en el desempeño de su profesión, por tener conflicto de intereses o violentar los cánones  
9 de ética de la profesión y/o de la propia Junta, por haber sido convicto de delito grave, o por  
10 suspensión, cancelación o revocación de su licencia, o por cualquier otra causa justificada  
11 previa notificación.

12 **Artículo 14.-Junta de Licenciamiento; Facultades.-**

13 La Junta tendrá facultades para:

- 14 a. adoptar un sello oficial;
- 15 b. elegir de su seno, en la primera sesión, un Presidente por el término de un (1)  
16 año;
- 17 c. celebrar sesiones ordinarias para resolver sus asuntos oficiales; disponiéndose  
18 que deberá celebrar por lo menos una reunión ordinaria mensualmente y podrá celebrar  
19 además, las reuniones adicionales que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus  
20 funciones;
- 21 d. celebrar reuniones de emergencia en cualquier momento, citadas por el  
22 Presidente o un miembro, ante el requerimiento de un oficial y dos miembros de la Junta si es  
23 requerido para dar cumplimiento a esta Ley;

- 1 e. desarrollar un sistema de notificación de reunión en un término razonable;
- 2 f. tener el deber de realizar las reuniones ordinarias dando fiel cumplimiento a  
3 esta Ley y a las reglas de procedimiento parlamentario adoptadas por la Junta;
- 4 g. considerar la asistencia de tres (3) miembros de la Junta para la constitución  
5 del quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.  
6 Disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum;
- 7 h. cuando el asunto tratado sea una orden de suspensión, cancelación o  
8 revocación de una licencia regular, o fijación de un período de prueba a un médico por  
9 tiempo determinado, se tome la decisión mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta  
10 de los miembros de la Junta constituido el quórum;
- 11 i. establecer relaciones de consulta recíproca y de coordinación con el(la)  
12 Secretario(a) de Salud, con las organizaciones bonafide de salud y con las organizaciones de  
13 reglamentación y evaluación profesional;
- 14 j. enmendar, rechazar o aprobar el Código de Ética para los Médicos en Puerto  
15 Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 77 - 1994; y
- 16 k. establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua que  
17 podrán tomar los médicos y aprobar los cursos que se ofrezcan a tales fines.

18 **Artículo 15.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica - Miembros, Código de**  
19 **Ética.-**

20 Los miembros de la Junta tendrán como obligación cumplir con los Cánones de Ética  
21 de la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”. La Junta tendrá ciento ochenta (180)  
22 días para la formulación y aprobación del Código de Ética. La violación al Código estatuido  
23 constituirá causal para la destitución de cualquier miembro de la Junta. Durante el periodo

1 antes mencionado, el Código de Ética vigente al momento de aprobación de la presente Ley  
2 continuará en vigor en lo que la Junta aprueba un nuevo Código.

3 **Artículo 16.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica-Documentos**  
4 **Oficiales.-**

5 El (La) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) de la Junta firmarán todo documento oficial  
6 emanado de la Junta, y cualquier otro documento autorizado por leyes y reglamentos  
7 relacionados. Disponiéndose, que toda certificación de copia de documentos existentes en la  
8 Junta, podrán firmarse solamente por su Secretario(a), de conformidad con lo que la Junta  
9 disponga por reglamento. Disponiéndose que sólo el(la) Presidente(a) de la Junta tendrá  
10 facultad para firmar las licencias de médicos y que dicha facultad es indelegable. Se autoriza  
11 el uso de firma digital pero la misma no podrá utilizarse para la firma de las licencias de  
12 médicos y la Junta adoptará un reglamento para regular el uso de la misma.

13 **Artículo 17.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Autoridad.-**

14 La Junta tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre Asociado de Puerto  
15 Rico, del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteópata. La Junta también  
16 autorizará el ejercicio de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la  
17 profesión en Puerto Rico que presenten credenciales ante la “Junta de Licenciamiento y  
18 Disciplina Médica”, quien mediante reglamentación al efecto determinará los requisitos de  
19 entrenamiento y experiencia para autorizar esta práctica en Puerto Rico. Se registrará tal  
20 evidencia en los libros de la Junta y se archivará copia de la misma en el expediente del  
21 solicitante. Se aplicarán las penalidades establecidas en esta Ley a las personas convictas de  
22 practicar ilegalmente la acupuntura.

1           La Junta tendrá facultad para denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia  
2 y para emitir una orden fijando a un médico un período de prueba por un tiempo determinado,  
3 según se establece más adelante en esta Ley.

4           La Junta proveerá en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación  
5 vigoroso y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar medicina, en términos de, entre otros:

- 6           a.       las necesidades de médicos en Puerto Rico;
- 7           b.       los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida de médico;
- 8           c.       para obtener una licencia permanente en Puerto Rico; y
- 9           d.       las escuelas de medicina reconocidas o acreditadas en Estados Unidos de  
10 América, Canadá y países del exterior donde podrían estudiar medicina y luego solicitar la  
11 reválida y la licencia de Puerto Rico cuyos programas sean de igual o de superior calidad o  
12 competencia, pero nunca menores a los criterios de las escuelas de medicina de Puerto Rico,  
13 acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

14           La Junta desarrollará un sistema de información que permita establecer una relación  
15 estadística entre los resultados de la reválida, y las características de los aspirantes. También  
16 deberá establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida,  
17 tales como:

- 18           a)       edad;
- 19           b)       sexo;
- 20           c)       escuela de donde proviene; e
- 21           d)       índice académico al entrar a la escuela de medicina.

22           La Junta desarrollará un registro que contenga todas las decisiones emitidas mediante  
23 Resolución por la entidad.

1 La Junta empleará o contratará con una o más organizaciones o agencias reconocidas  
2 para preparar, proveer, administrar y evaluar un examen apropiado para la evaluación  
3 requerida. La Junta establecerá fecha, hora, lugar, método, modo, alcance y temas a  
4 examinarse.

5 La Junta podrá requerir a los licenciados información relacionada a posibles  
6 deficiencias de éstos en la práctica, ejecución de la profesión o sus cualificaciones. Estos  
7 informes incluirán pero no se limitarán a las áreas comprendidas en esta Ley.

8 La Junta realizará de tiempo en tiempo, sin que transcurra un período mayor de tres  
9 (3) años entre un censo y otro, y con la colaboración del Departamento, un censo de los  
10 egresados de escuelas de medicina que no hayan aprobado la reválida.

11 En tal censo se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el nombre del  
12 egresado, la escuela de medicina de la cual se graduó, la fecha de graduación y si estuviere  
13 trabajando en el área de la salud, el sitio de trabajo y las funciones que desempeña. La Junta  
14 preparará y promulgará, en consulta con el(la) Secretario(a), un reglamento estableciendo las  
15 normas y procedimientos para realizar el censo dispuesto en este Artículo.

16 La Junta promulgará los reglamentos requeridos en los párrafos anteriores dentro de  
17 un período no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

18 **Artículo 18.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Responsabilidades.-**

19 La Junta tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

20 a. Hacer cumplir esta Ley;

21 b. Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para  
22 cumplir con esta Ley y cumplir con sus obligaciones conforme a la misma, siempre y cuando  
23 dicho(s) reglamento(s) no sea contrario al reglamento autorizado en el Capítulo I de esta Ley;

- 1 c. Seleccionar y/o administrar exámenes de licenciamiento. El examen  
2 seleccionado y/o administrado deberá contar con el aval previo del(de la) Secretario(a);
- 3 d. Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica médica y sus  
4 regulaciones, según establecidas por la Junta;
- 5 e. Evaluar la educación médica y los entrenamientos de los candidatos;
- 6 f. Evaluar la experiencia profesional previa de los candidatos;
- 7 g. Emitir o denegar licencias iniciales o licencias aprobadas;
- 8 h. Mantener seguros y completos los expedientes de los licenciados;
- 9 i. Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de licencia;
- 10 j. Desarrollar e implantar métodos para identificar a los médicos que violan la  
11 “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”;
- 12 k. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar las querellas;
- 13 l. Revisar e investigar los informes recibidos de las agencias de seguridad del  
14 Estado, organizaciones de cuidado de salud, agencias gubernamentales, compañías  
15 aseguradoras y otras entidades que tengan información pertinente a la práctica profesional de  
16 los médicos y luego decidir y tomar acción respecto a los mismos si amerita;
- 17 m. Compartir la información de investigaciones en sus etapas iniciales con  
18 cualesquiera otras juntas médicas;
- 19 n. Emitir citaciones (subpoenas), emplazamientos subpoenas duces tecum,  
20 administrar juramentos, recibir testimonios y conducir vistas;
- 21 o. Disciplinar licenciados que se encuentren en violación de las leyes y  
22 reglamentos sobre la práctica de la medicina;

- 1           p.       Emitir un acuse de recibo de las querellas o cualquier otra información adversa  
2 presentada por personas o entidades que adviertan a la Junta y notificar la Resolución final  
3 del asunto informado;
- 4           q.       Desarrollar e implantar métodos para identificar médicos incompetentes que  
5 fallen en cumplir con los estándares de cuidado de la profesión;
- 6           r.       Desarrollar e implantar métodos para evaluar y mejorar la práctica de los  
7 médicos;
- 8           s.       Desarrollar e implantar métodos que aseguren la continuidad de la  
9 competencia de los licenciados;
- 10          t.       Iniciar acciones de investigación motu proprio e imponer multas por  
11 violaciones a las leyes de la práctica de la medicina, disponiéndose que la Junta no podrá  
12 imponer multas sin la previa celebración de una vista;
- 13          u.       Recomendarle al (a la) Secretario(a) los honorarios apropiados y los cargos  
14 para las actividades de apoyo y para la efectiva aplicabilidad de sus responsabilidades legales;
- 15          v.       Reorganizar periódicamente el componente administrativo y operacional a  
16 través de métodos de evaluación de desempeño, por medio de la Oficina; profesionalizar el  
17 personal y actualizar la tecnología, a través de la Oficina;
- 18          w.       Desarrollar su presupuesto y presentárselo al Director Ejecutivo para su  
19 trámite correspondiente;
- 20          x.       Desarrollar programas de educación para facilitar el conocimiento de las  
21 provisiones contenidas en la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” y para  
22 facilitar el conocimiento público del rol y las funciones de la Junta;
- 23          y.       Desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica médica;

- 1           z.       Designar aquellos comités o subcomités que considere necesarios para llevar a  
2   cabo sus funciones de entre sus miembros y de grupos de expertos en las diferentes áreas de  
3   la salud y de la comunidad;
- 4           aa.       Aplicar los Cánones de Ética que regirán la conducta de sus miembros;
- 5           bb.       Desarrollar una política institucional que prohíba y evite el conflicto de  
6   intereses y la revisará anualmente. La misma deberá ser consistente con lo siguiente: ningún  
7   miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún Comité creado de  
8   conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que  
9   afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún  
10   familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios;
- 11          cc.       Notificar las decisiones disciplinarias, las licencias denegadas y limitaciones o  
12   renuncias voluntarias de licencias por un médico, con cualquier limitación o renuncia que  
13   acompañe a una licencia relacionada al licenciado, con cualquier orden emitida por la Junta,  
14   determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La información debe ser remitida al  
15   “Federation Physician Data Center of the Federation of State Medical Boards of the United  
16   States”, al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y a cualquier otra entidad que  
17   funcione como repositorio de datos requerida por ley, y notificar toda acción, denegación y  
18   limitación o renuncias relacionadas a los licenciados, con la misma documentación  
19   acreditativa, a los centros de datos nacionales de médicos reconocidos por la Junta o la  
20   entidad requerida por ley;
- 21          dd.       Detener conductas de personas no licenciadas o que practican ilegalmente la  
22   medicina y lograr que aquellos que actúen de tal modo sean procesados;

1 ee. Promover procedimientos en tribunales con jurisdicción competente para hacer  
2 cumplir órdenes de la Junta y las provisiones de esta Ley;

3 ff. Recomendar, supervisar y evaluar personal conforme a los procedimientos  
4 sobre recursos humanos del Estado Libre Asociado, sujeto a la reglamentación aplicable  
5 establecida por la Oficina o por la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del  
6 Departamento;

7 gg. Establecer políticas institucionales que faciliten el funcionamiento de la Junta;

8 hh. Proponer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para realizar cambios o  
9 enmiendas a esta Ley que redunden en beneficios a la salud, la seguridad y el bienestar  
10 público;

11 ii. Emitir una notificación del recibo de cualquier querrela u otra información  
12 adjunta a aquellas personas o entidades que reporten una queja a la Junta. Asimismo tendrá el  
13 deber de informar la adjudicación final del asunto reportado;

14 jj. Establecer los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar  
15 información con otras jurisdicciones sobre licencias para ejercer la práctica de la medicina  
16 concedida, suspendida o revocada;

17 kk. Mantener disponibles para que sean accesados a través de su página de  
18 Internet, todos los documentos y formularios que le sean requeridos a los médicos como parte  
19 de los procedimientos que éstos realizan ante la Junta.

20 Disponiéndose que los miembros de la Junta vendrán obligados a notificar cualquier  
21 asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirá de  
22 participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto.  
23 Para el primer caso tendrá que inhibirse. Para el segundo caso podrá pedir su inhibición o

1 presentar el caso a la misma Junta quien determinará si debe inhibirse. Si el funcionario con  
2 el conflicto de interés oculta o calla el mismo, esto será motivo para solicitar la separación  
3 inmediata de su cargo. El asunto será referido al (a la) Gobernador(a) para el inicio del  
4 proceso de remoción conforme a lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo  
5 Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

6 **Artículo 19.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Funciones del**  
7 **Presidente.-**

8 El Presidente será seleccionado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de  
9 Puerto Rico. El Presidente tendrá entre otras las siguientes funciones para con la Junta:

- 10 a. Presidirá y establecerá el orden de la agenda en las reuniones de la Junta;
- 11 b. Nombrará los Comités y sus miembros;
- 12 c. Coordinará las actividades de la Junta;
- 13 d. Supervisará el funcionamiento de la Junta;
- 14 e. Será el enlace entre la Junta, el (la) Secretario(a) el(la) Gobernador(a);
- 15 f. Supervisará al Director(a) Ejecutivo(a) en aquellas funciones directamente  
16 relacionadas con la Junta;
- 17 g. Será el portavoz de la Junta;
- 18 h. Firmará los documentos oficiales;
- 19 i. Establecerá con los demás miembros de la Junta las prioridades  
20 presupuestarias; y
- 21 j. Tendrá la responsabilidad indelegable de firmar las licencias de médicos.

22 **Artículo 20.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Funciones del**  
23 **Director Ejecutivo.-**

1 El (La) Director(a) Ejecutivo(a) tendrá entre otras las siguientes funciones para con la  
2 Junta:

- 3 a. Responderá directamente al Presidente, en cuanto a sus funciones directamente  
4 relacionadas con la Junta;
- 5 b. Servirá de apoyo a la Junta;
- 6 c. Será responsable en primera instancia de la seguridad de los expedientes de los  
7 médicos;
- 8 e. Garantizará la confidencialidad en el manejo de los expedientes de los  
9 médicos;
- 10 f. Será responsable de custodiar y proteger todos los documentos oficiales  
11 pertenecientes a la Junta;
- 12 g. Se responsabilizará de la facturación y cobro de los servicios brindados por la  
13 Junta; y
- 14 h. Rendirá un informe anual a la Junta y al (a la) Secretario(a) sobre las labores  
15 realizadas.

16 **Artículo 21.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Funciones del**  
17 **Secretario(a) de la Junta.-**

18 El(La) Secretario(a) de la Junta tendrá entre otras las siguientes funciones para con la  
19 Junta:

- 20 a. Certificará la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta;
- 21 b. Llevará un libro de actas de las sesiones, las que deberán ser aprobadas por la  
22 Junta y firmadas por el Presidente y el Secretario(a) de la Junta. Las mismas serán aprobadas  
23 en la próxima reunión ordinaria;

1 c. Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean  
2 privilegiadas y confidenciales, excepto para la Junta o sus designados para el cumplimiento  
3 de esta Ley, excepto las decisiones de licenciamiento y órdenes de disciplina con sus  
4 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;

5 d. Será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para el registro,  
6 cada tres (3) años, de las licencias regulares que expida la Junta;

7 e. Mantendrá un registro de las licencias provisionales que expida la Junta; y

8 f. Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los documentos,  
9 libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta.

#### 10 **Artículo 22.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Confidencialidad.-**

11 Para los fines de esta Ley se considerarán confidenciales:

12 a. Las solicitudes y formularios de renovación y cualquier evidencia presentada  
13 con la solicitud para practicar la profesión médica;

14 b. Toda investigación y registro de la investigación;

15 c. Cualquier informe sobre la idoneidad de cualquier persona para recibir o  
16 mantener una licencia;

17 d. Cualquier comunicación de la Junta o sus Comités, personal, ayudantes,  
18 abogados, empleados, oficiales examinadores, consultores, expertos, investigadores y paneles  
19 cuando se realizan en procedimientos no públicos; y

20 e. La identidad del individuo o entidad que inicie una querrela en la Junta.

21 Entendiéndose que nada de lo contenido en este Artículo impide que la Junta coopere  
22 y provea documentación a la Asamblea Legislativa, otras juntas, agencias y cuerpos de ley  
23 estatales o de otras jurisdicciones ante una solicitud oficial por escrito de las entidades.

1 Asimismo, no se entenderá que estas disposiciones constituirán una prohibición a responder  
2 ante el reclamo de la representación legal de un querellado en el ejercicio del derecho  
3 constitucional al debido proceso de ley.

4 **Artículo 23.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Comités.-**

5 Los Comités tendrán el deber de facilitar el trabajo de la Junta. La Junta establecerá  
6 los siguientes Comités Permanentes:

- 7 a. Comité de Licenciamiento y Exámenes;
- 8 b. Comité de Investigación;
- 9 c. Comité de Legislación, Reglas y Reglamentos;
- 10 d. Comité de Información Pública; y
- 11 e. Comité de Educación.

12 La mayoría de los miembros de cada Comité constituirán quórum. Las reuniones de  
13 los Comités se realizarán dando cumplimiento a esta Ley y a las reglas de procedimiento  
14 parlamentario adoptadas por la Junta.

15 Se podrán nombrar Comités adicionales de ser requerido por el(la) Presidente(a) de la  
16 Junta para cumplir con los propósitos de esta Ley. El (La) Presidente(a) de la Junta nombrará  
17 los miembros de cada Comité, los cuales rendirán sus funciones por el término de un año  
18 desde que hayan sido nombrados. Los miembros pueden ser renominados por términos  
19 adicionales.

20 Los Comités se reunirán según instruido por el (la) Presidente(a), al menos una vez al  
21 año para realizar sus encomiendas y preparar un informe anual que será presentado ante la  
22 Junta.

1           En estos Comités el(la) Presidente(a) de la Junta garantizará la participación de un  
2 miembro no médico, ciudadano responsable, defensor del interés público, sin intereses en la  
3 profesión médica o la industria hospitalaria, de seguros, farmacéutica o biotecnológica. El  
4 mismo deberá contar con estudios universitarios a nivel de bachillerato. Para dicha  
5 encomienda las personas provenientes de otras profesiones de la salud o de los campos de la  
6 salud pública, el derecho, la investigación científica, la educación y las humanidades tendrán  
7 prelación.

8           Las responsabilidades delegadas a los Comités serán consistentes con los propósitos  
9 de esta Ley.

10           **Artículo 24.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Exámenes.-**

11           La Junta, a nivel estatal, ofrecerá exámenes de reválida totales o parciales en Puerto  
12 Rico por lo menos dos (2) veces al año y de acuerdo con las normas que establezca la Junta,  
13 las cuales tienen que también ser aprobadas por el (la) Secretario(a). Este examen de reválida  
14 será preparado por un ente externo debidamente aprobado por la Junta y el (la) Secretario(a).  
15 La Junta contratará la administración y evaluación del examen de reválida. Para la  
16 evaluación del examen, la Junta contratará, con la aprobación del (de la) Secretario(a), los  
17 servicios de estudios psicométricos para establecer la nota de pase del mismo, según se  
18 dispone en el Artículo 25 de esta Ley. Se establecerá por reglamento el procedimiento a  
19 seguir, con las debidas salvaguardas de seguridad y confidencialidad, tanto en la preparación  
20 como en la administración y evaluación del examen de reválida.

21           Para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la  
22 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta también aceptará el examen  
23 de reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en

1 todas sus partes, o algún otro equivalente, que sea reconocido por la mayoría de las juntas  
2 evaluadoras estatales de los Estados Unidos para la licenciatura de sus médicos. En adición,  
3 la Junta aceptará para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la  
4 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la combinación del examen de  
5 reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en su  
6 Parte I y su Parte 2 CK (Clinical Knowledge) con la aprobación de la Tercera Parte del  
7 Examen Estatal a ofrecerse por la Junta el cual en su contenido deberá ser equivalente con el  
8 USMLE Step 3, o cualquier otra combinación que la Junta y el(la) Secretario(a) aprueben  
9 mediante Reglamento.

10        Para los efectos de los exámenes que ofrecerá la Junta a nivel estatal, los candidatos a  
11 examen tendrán siete (7) años para aprobar el referido examen en su totalidad-Ciencias  
12 Básicas, Ciencias Clínicas y Examen Práctico, sin límite en el número de veces que puedan  
13 tomar cada parte. El término de los siete (7) años comenzará a contar a partir desde la  
14 primera vez en que el candidato apruebe cualquiera de las partes del examen; y para éstos  
15 aspirantes no les será de aplicación lo establecido en la Ley 88-2010, según enmendada.  
16 Disponiéndose que cuando un estudiante haya fracasado cinco (5) ocasiones en cualquiera de  
17 las partes de la reválida vendrá obligado a cumplir con los requisitos de educación continua  
18 que la Junta determine previo a volver a tomar la reválida nuevamente. Transcurrido ese  
19 término de siete (7) años sin haber aprobado el examen de reválida en su totalidad, el  
20 candidato no tendrá oportunidad adicional alguna.

21        **Artículo 25.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Formato de los**  
22 **Exámenes de Reválida.-**

1            Los exámenes de reválida de médicos cirujanos u osteópatas que ofrezca la Junta, a  
2 nivel estatal, en conformidad con el Artículo 24 de esta Ley, se efectuarán por escrito,  
3 exceptuando los exámenes prácticos, según las reglas que dicte la Junta y el(la) Secretario(a)  
4 y siempre que conste evidencia gráfica y psicométrica de la evaluación hecha en cada caso; a  
5 base de la puntuación estipulada por los resultados de las evaluaciones psicométricas que se  
6 requieren en este Artículo para establecer la nota de pase de dicho examen. Dichos exámenes  
7 incluirán, pero sin limitarse a: aquellas materias sobre ciencias básicas, disciplinas clínicas y  
8 destrezas prácticas que la Junta estime conveniente evaluar y de acuerdo con la Tabla de  
9 Especificaciones que se requiere en este Artículo.

10           La Junta delegará la confección, administración y corrección del examen de reválida a  
11 una entidad externa de reconocida competencia. La selección de la entidad externa se hará por  
12 mayoría absoluta de los miembros de la Junta y la aprobación del (de la) Secretario(a).

13           La Junta, con la aprobación del (de la) Secretario(a), deberá establecer la puntuación  
14 requerida para pasar los exámenes a base de la puntuación estipulada por los resultados de las  
15 evaluaciones psicométricas comisionadas a un(a) asesor(a) especialista en psicometría  
16 externo a la Junta. La puntuación requerida para pasar el mismo deberá ser seleccionada con  
17 anterioridad a la administración del examen por el (la) asesor(a) externo(a) psicómetra y será  
18 informada a la Junta. La Junta podrá delegar la supervisión del examen práctico en médicos  
19 autorizados para ejercer la medicina en Puerto Rico de conocida experiencia y acreditados por  
20 la Junta para tales fines.

21           Los exámenes podrán ser contestados en los idiomas inglés o español a la elección del  
22 examinado. Los exámenes serán uniformes.

1           La Junta proveerá en su reglamento para que, antes de presentarse al examen, el  
2 aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas  
3 que rigen la administración del examen, el tipo de examen, el formato del mismo, la  
4 puntuación mínima de aprobación del examen, el método de evaluación del mismo, el  
5 proceso de reconsideración en el caso de que no apruebe dicho examen, y la reglamentación  
6 de la Junta sobre estos asuntos. A tales efectos deberá preparar y publicar un manual  
7 contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, de acuerdo con lo  
8 establecido en este Artículo e incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada sobre las  
9 materias y sus temas que podrán ser incluidas o no serán objeto de examen, copia del cual  
10 deberá estar a la disposición y entregarse previa presentación del pago de los derechos  
11 correspondientes, según establecidos por el (la) Secretario(a) mediante reglamento. Será  
12 deber de la Junta, de ser necesario, el coordinar con el ente externo contratado para la  
13 confección, administración y corrección del examen, la preparación y confección de la Tabla  
14 de Especificaciones para ser incluido dentro del manual requerido en este Artículo. La Junta  
15 se responsabilizará de que el Comité externo, adopte normas que garanticen a los aspirantes  
16 suspendidos en una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de  
17 contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por preguntas y a solicitar la  
18 reconsideración de la calificación de su examen.

19           Dentro de la contratación con la entidad externa de reconocida competencia para la  
20 confección, administración y corrección del examen de reválida estatal, la Junta establecerá  
21 como obligación del ente contratado que antes de certificarle a la Junta los resultados  
22 obtenidos en el examen administrado, deberá haber realizado una revisión de las  
23 puntuaciones obtenidas por los aspirantes a dicho examen previa coordinación con la Junta.

1           Cualquier individuo que haya incurrido en conducta que subvierta o atente con  
2 subvertir el proceso de examen de licenciamiento médico podrá, a discreción de la Junta,  
3 tener su puntuación en el examen de licenciamiento detenida y/o declarada inválida, podrá  
4 descalificarse de la práctica de la medicina y/o estar sujeto a la imposición de las sanciones  
5 contempladas.

6           La conducta que subvierta o atente con subvertir el proceso de examen de licencia  
7 médica incluye, pero no está limitada a:

8           a.       Conducta que viole la seguridad de los materiales del examen, tales como,  
9 remover del cuarto de examen cualquier material del examen; reproducir o reconstruir  
10 cualquier porción del examen de licenciamiento; ayudar de cualquier modo en la  
11 reproducción o reconstrucción de cualquier porción del examen de licenciamiento; vender,  
12 distribuir, comprar, recibir o tener posesión no autorizada de cualquier porción de un examen  
13 de licenciamiento administrado previamente;

14          b.       Conducta que viole los estándares de administración del examen, tales  
15 como comunicarse con cualquier otro examinado durante la administración del examen de  
16 licenciamiento; copiar la respuesta de otro examinado; o permitir que sus contestaciones sean  
17 copiadas por otro examinado durante la administración del examen de licenciamiento; tener  
18 en posesión durante la administración del examen de licenciamiento cualquier libro, notas,  
19 escritos o material impreso o cualquier clase de datos, además del examen distribuido; y/o

20          c.       Conducta que viole el proceso de credenciales, tales como falsificar o  
21 representar credenciales de educación o cualquier información requerida para la admisión del  
22 examen de licenciamiento; suplantar un examinado o tener un impostor tomando el examen  
23 de licenciamiento en nombre del examinado.

1           **Artículo 26.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Requisitos de**  
2 **Licenciamiento.-**

3           (1)    Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá cumplir  
5 con los siguientes requisitos:

6                   (a)    Ser mayor de edad;

7                   (b)    Poseer un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado  
8 acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la  
9 carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela  
10 cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta. En el caso de instituciones  
11 educativas que estén operando en Puerto Rico, dichos estudios deberán estar previamente  
12 autorizados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. La Junta no reconocerá la  
13 validez de un título de médico u osteópata en aquellos casos en que el aspirante no haya  
14 cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina  
15 que lo expide. Bajo circunstancias extraordinarias, que afecten a la universidad, colegio o  
16 escuela donde el aspirante curse estudios, que le impiden concluir con éstos, la Junta tendrá  
17 facultad de eximir a los aspirantes del requisito de haber cursado por lo menos los dos últimos  
18 años del currículo oficial de la Escuela de Medicina. La Junta tendrá que determinar mediante  
19 Resolución en cuales casos existen circunstancias extraordinarias, garantizando en todos los  
20 casos que la universidad, colegio o escuela de medicina donde se cursen estos dos años esté  
21 aceptada y registrada por la Junta. Tampoco aceptará la validez de un diploma, certificado o  
22 título si la escuela, universidad o colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier  
23 asignatura incluida en el currículo aceptado y registrado por la Junta. En todo caso en que la

1 Junta ejerza esta discreción vendrá obligada a adoptar una Resolución y notificará la misma  
2 en un periódico de circulación general y en la página cibernética de la Junta.

3 (2) Los(as) candidatos(as) proveerán o facilitarán un mecanismo a la Junta para  
4 que ésta obtenga la siguiente información requerida:

5 a) Su nombre completo y sobrenombre o cualquier otro nombre utilizado  
6 en vida, dirección actual, fecha y lugar de nacimiento;

7 b) Una fotografía reciente firmada y/o documentación de identidad;

8 c) Nombre y localización de la escuela de medicina de la que se graduó,  
9 grado obtenido, y fecha de graduación;

10 d) Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América en  
11 las cuales el(la) candidato(a) esté licenciado.

12 e) Una lista de todas las jurisdicciones extranjeras en las cuales el(la)  
13 candidato(a) esté licenciado.

14 f) Una lista de todas las jurisdicciones de los Estados Unidos de América  
15 donde el(la) candidato(a) haya solicitado autorización para practicar la medicina.

16 g) Una lista de todas las jurisdicciones extranjeras donde el(la)  
17 candidato(a) haya solicitado autorización para practicar la medicina.

18 h) Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América  
19 donde el (la) licenciado(a) está autorizado para practicar la medicina.

20 i) Una lista de todas las jurisdicciones extranjeras en las cuales el(la)  
21 licenciado(a) está autorizado para practicar la medicina.

1                   j)       Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América en  
2 las cuales el (la) candidato(a) voluntariamente haya renunciado a su licencia o autorización  
3 para practicar la medicina.

4                   k)       Una lista de todas las jurisdicciones extranjeras en las cuales el (la)  
5 candidato(a) voluntariamente haya renunciado a su licencia o autorización para practicar la  
6 medicina.

7                   l)       Una lista de todas las jurisdicciones, de Estados Unidos de América o  
8 extranjeras, en las cuales al (a la) candidato(a) se le ha denegado licencia o autorización para  
9 practicar la medicina;

10                  m)       Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o  
11 convicciones en contra del (de la) candidato(a), en cualquier jurisdicción de Estados Unidos  
12 de América o extranjeras, que constituyan evidencia para una acción disciplinaria de  
13 conformidad con la ley de la práctica de la medicina, reglas o reglamentos de la Junta;

14                  n)       Un historial detallado de la educación, incluyendo los lugares,  
15 instituciones, fechas, y descripción del programa de todo su historial académico, comenzando  
16 con la escuela superior e incluyendo todas las universidades, pre-profesional, profesional y  
17 educación postgraduada profesional;

18                  o)       Un detalle cronológico de su historia de vida, incluyendo los lugares,  
19 fecha de residencia, empleos y servicio militar; y

20                  p)       Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.

21                  Se dispone que para poder ejercer como médico en Puerto Rico, el (la) aspirante  
22 deberá haber aprobado el “United States Medical Licensing Examination (USMLE)”, o algún  
23 otro examen tan riguroso como el USMLE, existente o que surja en el futuro, que a discreción

1 de la Junta obedezca a los mismos fines que el USMLE, siempre y cuando cumpla con todos  
2 los demás requisitos aplicables y exigidos en esta Ley.

3         Se dispone, además, que para ser admitido a cualquiera de las partes del examen de  
4 reválida que se establecen en esta Ley será necesario cumplir con todos los requisitos de esta  
5 Ley y someter evidencia de ello a satisfacción de la Junta. La Junta establecerá por  
6 reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las  
7 ciencias básicas. Disponiéndose, que el (la) candidato(a) a cualquier parte del examen deberá  
8 acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho(a) candidato(a) aprobó un  
9 grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica,  
10 según lo establezca la Junta mediante Reglamento y con un índice académico no menor a dos  
11 punto cinco (2.5) o su equivalente.

12         El (La) aspirante a una licencia de médico cirujano suministrará evidencia  
13 satisfactoria a la Junta de que después de haberse graduado de una escuela o colegio de  
14 medicina ha completado un adiestramiento como interno o residente por no menos de un (1)  
15 año en un hospital validado por la Junta. La Junta establecerá por reglamento qué organismo  
16 o fuentes de información utilizará para hacer estas validaciones de programas de internado o  
17 residencias así como de las escuelas de medicina de los Estados Unidos de América y de  
18 países del extranjero. Disponiéndose que la Junta no tendrá discreción para eximir a  
19 ningún(a) candidato(a) del requisito del año del internado.

20         Los(as) candidatos(as) deberán demostrar un estado de familiaridad con los estatutos  
21 y reglamentos de Puerto Rico relacionados a la práctica de la medicina y la utilización  
22 apropiada o control del uso de sustancias controladas.

1 De ser requerido, los(as) candidatos(as) deberán realizar una aparición personal ante  
2 la Junta o sus representantes para entrevista, examen o revisión de credenciales. A discreción  
3 de la Junta, el (la) candidato(a) debe ser requerido para presentar cualquier original de las  
4 credenciales de educación médica para inspección en el momento de la citación personal.

5 La Junta acreditará a todo médico que hubiese servido como interno en las Fuerzas  
6 Armadas de los Estados Unidos de América el tiempo servido en la misma forma y con el  
7 mismo efecto que si hubiese hecho este servicio en forma de internado en un hospital avalado  
8 por la Junta.

9 Los(as) candidatos(as) deberán ser personas de buena reputación, acreditada con un  
10 certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra  
11 credencial que la Junta establezca por reglamento.

12 Deberán someter una certificación negativa de la Administración para el Sustento de  
13 Menores (ASUME) de que no adeuda pensión alimentaria o que de adeudarla está acogido a  
14 un plan de pago.

15 **Artículo 27. Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.-Exenciones.-**

16 Los médicos u osteópatas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América  
17 y del servicio de salud pública federal quedan dispensados de los exámenes establecidos en  
18 esta Ley y podrán ejercer la medicina en Puerto Rico mientras se encuentren en el ejercicio  
19 activo de sus funciones oficiales, para lo cual deben obtener una licencia especial expedida  
20 por la Junta además de cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley. Este derecho  
21 se entenderá que ha cesado tan pronto como finalicen el ejercicio de sus funciones oficiales.

22 **Artículo 28. -Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Médicos Graduados**  
23 **en Escuelas Extranjeras.-**

1           Requerimientos mínimos para los candidatos que posean un grado de doctor en  
2 medicina:

3           a.       Los(as) candidatos(as) deben poseer el grado de doctor en medicina,  
4 bachillerato en medicina o un equivalente aprobado por la Junta fundamentado en cumplir  
5 satisfactoriamente un programa educacional validado por la entidad.

6           b.       Los(as) candidatos(as) deben ser elegibles, en virtud de su educación médica y  
7 entrenamiento, para obtener una licencia sin restricciones o una autorización para practicar la  
8 medicina en el país en el cual hayan recibido educación y entrenamiento.

9           c.       Los(as) candidatos(as) deben haber pasado un examen mediante el cual la  
10 Junta compruebe que el (la) solicitante posee un conocimiento básico adecuado.

11          d.       Los(as) candidatos(as) deben ser certificados por el “Educational Commission  
12 for Foreign Medical Graduates” o por sucesores aprobados por la Junta, o por una entidad  
13 equivalente aprobada por la Junta.

14          e.       Los(as) candidatos(as) deben completar satisfactoriamente al menos un (1) año  
15 de entrenamiento médico postgraduado progresivo aprobado por la Junta o por algún cuerpo  
16 acreditador privado sin fines de lucro aprobado por la Junta en una institución en los Estados  
17 Unidos de América, Canadá o Puerto Rico aprobada por la Junta o por un organismo  
18 acreditador privado sin fines de lucro aprobado por la entidad.

19          f.       Las credenciales, diplomas o cualquier documentación requerida en lenguaje  
20 foráneo sometidas a la Junta por o en representación del (de la) solicitante deberán estar  
21 acompañadas por una traducción notariada en español o inglés.

22          g.       Los(as) candidatos(as) deberán satisfacer todos los requerimientos del Servicio  
23 de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América.

1 h. Si ha sido un traslado de otra universidad, debe haber completado los últimos  
2 dos (2) años en la escuela que lo certifica.

3 **Artículo 29.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Documentos**  
4 **Requeridos.-**

5 La Junta debe obtener documentación suplementaria incluyendo, pero no limitada a:

6 a. Historial criminal;

7 b. Ausencia de investigaciones corrientes o pendientes en cualquier jurisdicción  
8 donde sea licenciado;

9 c. Verificación del certificado de especialidad; y

10 d. Experiencia profesional

11 **Artículo 30.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.-Requisitos.-**

12 a. Los(as) candidatos(as) proveerán a la Junta la siguiente información de la  
13 manera requerida por ésta:

14 1. Su nombre completo y sobrenombre o cualquier otro nombre utilizado  
15 en vida, dirección actual, fecha y lugar de nacimiento;

16 2. Una fotografía reciente firmada y/o documentación de identidad;

17 3. Nombre y localización de la escuela de medicina de la que se graduó,  
18 grado obtenido, y fecha de la graduación;

19 4. Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y  
20 extranjeras en las cuales el (la) candidato(a) este licenciado;

21 5. Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y  
22 extranjeras donde el (la) candidato(a) haya solicitado autorización para practicar la medicina;

- 1                   6.       Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y  
2 extranjeras donde el(la) licenciado(a) está autorizado para practicar la medicina;
- 3                   7.       Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y  
4 extranjeras en las cuales el (la) candidato(a) voluntariamente haya renunciado a su licencia o  
5 autorización para practicar la medicina;
- 6                   8.       Una lista de todas las jurisdicciones, de Estados Unidos de América o  
7 extranjeras, en las cuales al (a la) candidato(a) se le ha denegado licencia o autorización para  
8 practicar la medicina;
- 9                   9.       Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o  
10 convicciones en contra del (de la) candidato(a), en cualquier jurisdicción de Estados Unidos  
11 de América o extranjeras, que constituyan evidencia para una acción disciplinaria de  
12 conformidad con la ley de la práctica de la medicina, reglas o reglamentos de la Junta;
- 13                  10.      Un historial detallado de la educación, incluyendo los lugares,  
14 instituciones, fechas, y descripción del programa de todo su historial académico comenzando  
15 con la escuela superior e incluyendo todas las universidades, pre-profesional, profesional y  
16 educación postgraduada profesional;
- 17                  11.      Un detalle cronológico de su historia de vida, incluyendo los lugares,  
18 fecha de residencia, empleos y servicio militar;
- 19                  12.      Todos los sitios cibernéticos (o websites) asociados a la práctica  
20 profesional del (de la) candidato(a); y
- 21                  13.      Cualquier otra información que la Junta determine necesaria.
- 22           b.       El (La) candidato(a) debe poseer un grado de doctor en medicina u osteopatía  
23 de una escuela de medicina localizada en Estados Unidos de América, Canadá o Puerto Rico.

1 Ningún(a) candidato(a) graduado(a) de una escuela de medicina no aceptada al momento de  
2 la graduación será examinado para licencia o será licenciado en la jurisdicción basado en  
3 credenciales o documentación de esta escuela ni esta persona podrá ser licenciada mediante  
4 endoso.

5 c. Los(as) candidatos(as) deben completar satisfactoriamente al menos un (1) año  
6 de entrenamiento médico postgraduado progresivo en una institución, aprobada por la Junta o  
7 por algún cuerpo acreditador privado sin fines de lucro aprobado por la Junta, en los Estados  
8 Unidos de América, Canadá o Puerto Rico.

9 d. Los(as) candidatos(as) deberán pasar los exámenes de licenciamiento a  
10 satisfacción de la Junta.

11 e. Los(as) candidatos(as) deberán tener un estado de conocimiento de los  
12 estatutos y reglamentos de Puerto Rico relacionados a la práctica de la medicina y la  
13 utilización apropiada o control del uso de sustancias controladas.

14 f. El (La) candidato(a) deberá estar capacitado(a), física, mental y  
15 profesionalmente, para practicar la medicina a satisfacción de la Junta y debe ser sometido(a)  
16 a un examen de competencia física, mental o a un examen de dependencia química o las  
17 evaluaciones que la Junta entienda necesarias.

18 g. Los(as) candidatos(as) no pueden haber sido encontrados(as) culpable por  
19 autoridad competente en Estados Unidos de América o en el extranjero, de cualquier  
20 conducta que pueda constituir razón para una acción disciplinaria conforme a las regulaciones  
21 de la Junta o la Ley.

22 h. Los(as) candidatos(as) deberán realizar una aparición personal de ser  
23 requeridos ante la Junta o sus representantes para entrevista, examen o revisión de

1 credenciales. A discreción de la Junta, el (la) candidato(a) debe ser requerido para presentar  
2 cualquier original de las credenciales de educación médica para inspección en el momento de  
3 la citación personal.

4 i. El (La) candidato(a) debe ser responsable de revisar a satisfacción de la Junta  
5 la validez de todas las credenciales requeridas para la licencia médica. La Junta deberá  
6 verificar las credenciales para la licencia de médico de una fuente primaria y utilizar servicios  
7 de información nacional médica (Ej. “Federation of State Medicals Boards-Board Action  
8 Data Bank and Credentials Verification Service”, y la información contenida en “American  
9 Medical Association” y del “American Osteopathic Association”, y otros bancos de datos  
10 nacionales y fuentes de información).

11 j. Los(as) candidatos(as) deberán haber pagado todos los derechos y haber  
12 completado y comprobado la veracidad de todas las solicitudes y formularios de información  
13 requeridos por la Junta. La Junta deberá requerir a los(as) candidatos(as) autorización para  
14 investigar y/o verificar cualquier información provista en la solicitud de licencia.

15 k. Los(as) candidatos(as) deberán pasar satisfactoriamente una verificación de  
16 antecedentes criminales.

17 **Artículo 31.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica- Tipos de Licencias.-**

18 (a) Licencia regular. - Expedida por la Junta a los aspirantes de haber cumplido  
19 con todos los requisitos establecidos por este capítulo, luego de haber aprobado los exámenes  
20 correspondientes.

21 (b) Licencias especiales. -

1                   (1) Médicos licenciados mediante exámenes procedentes de cualquier  
2 estado de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta de Licenciamiento y  
3 Disciplina Médica de Puerto Rico haya establecido relaciones de reciprocidad.

4                   (2) Médicos cirujanos que posean un diploma expedido por la Junta  
5 Nacional de Examinadores Médicos (National Board of Medical Examiners of the United  
6 States of America) o haber aprobado el examen de licenciatura de la Federación de Juntas  
7 Médicas Estatales (FLEX).

8           (c) Licencias provisionales. -

9                   (1) La Junta podrá otorgar licencias provisionales a petición del  
10 Secretario/a de Salud a los médicos u osteópatas de otros estados de Estados Unidos de  
11 América que vengán a ejercer su profesión a Puerto Rico en facilidades médico hospitalarias  
12 con fines no lucrativos hasta tanto dichos profesionales cumplan con todos los requisitos de  
13 este capítulo para licencia regular.

14                   (2) La Junta podrá otorgar licencia provisional a los médicos u osteópatas  
15 de buena reputación científica reconocida nacional o internacionalmente y que presenten  
16 prueba al efecto, cuyos programas sean de igual o de superior calidad o competencia, pero  
17 nunca menores a los criterios de las escuelas de medicina de Puerto Rico, acreditados por el  
18 Consejo de Educación de Puerto Rico que vinieren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
19 y desearan ejercer la medicina exclusivamente a petición del Secretario/a, después de  
20 aquilatar los méritos y autoridad científica del interesado, librarle una licencia para ejercer la  
21 medicina u osteopatía en Puerto Rico, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1)  
22 año adicional. Si estos médicos u osteópatas desearan continuar indefinidamente ejerciendo  
23 su profesión en Puerto Rico deberán obtener la licencia regular según lo establecido en este

1 capítulo. En el caso de médicos extranjeros deberán presentar evidencia de que han obtenido  
2 los correspondientes permisos o visas de la Oficina de Inmigración y Naturalización del  
3 Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

4           (3) La Junta podrá otorgar una licencia provisional a todo médico que  
5 legalmente ejerza la medicina en otro estado o jurisdicción, esto sujeto a que lo solicite la  
6 Junta y que venga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prestar ayuda de emergencia en  
7 situaciones de desastre según autorizado en el Departamento de Justicia. El Departamento de  
8 Salud aprobará un reglamento a estos fines.

9           (4) La Junta podrá otorgar una licencia provisional a todo médico que  
10 legalmente ejerza la medicina en un estado o jurisdicción, con el propósito de éste prestar  
11 ayuda o servicios médicos de forma gratuita y voluntaria en Puerto Rico durante un período  
12 de tiempo no mayor de noventa (90) días de cada año a partir de su otorgación.  
13 Disponiéndose, que esta licencia se otorgará sin pago de derecho alguno.

14           (5) La Junta podrá otorgar licencias provisionales por un período de  
15 tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días a petición del Secretario de Salud a los  
16 médicos u osteópatas que legalmente ejerzan la medicina en cualquier estado de los Estados  
17 Unidos de América, sus territorios o posesiones, siempre y cuando cumplan con los criterios  
18 de elegibilidad establecidos por la Junta a los fines de que dichos facultativos puedan  
19 acompañar a pacientes suyos a someterse a cualquier procedimiento médico de cuidado y  
20 tratamiento de salud en Puerto Rico en facilidades, instalaciones o actividades que hayan sido  
21 debidamente certificadas y acreditadas bajo la Ley 196 - 2010, conocida como “Ley de  
22 Turismo Médico de Puerto Rico”. El Departamento aprobará un reglamento a estos fines.

1           **Artículo 32. -Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Licencia Especial;**  
2 **Internos o Residentes.-**

3           La Junta expedirá una licencia provisional autorizando la práctica de la medicina y  
4 cirugía en Puerto Rico a todo médico cirujano que muestre evidencia de haber sido aceptado  
5 en un programa de internado o residencia en un hospital en los Estados Unidos de América,  
6 Canadá o Puerto Rico aprobado por la Junta, que haya aprobado aquella parte del examen de  
7 reválida que la Junta tenga a bien exigir, y que cumpla con todos los demás requisitos que se  
8 exigen en esta Ley. Disponiéndose, que en el caso de médicos cirujanos extranjeros deberán  
9 presentar evidencia de que han obtenido los permisos correspondientes de la Oficina de  
10 Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de  
11 América.

12           Dicha licencia provisional será expedida en el caso de internado por el término de un  
13 (1) año y podrá renovarse por un (1) año adicional. Disponiéndose, que este término, en el  
14 caso de residencia, pueda extenderse hasta un séptimo (7mo) año en aquellos casos especiales  
15 en que la Junta así lo considere necesario por ser requisito de la especialidad.

16           En el caso de ciudadanos extranjeros que deseen hacer su entrenamiento post  
17 graduado en Puerto Rico, deben presentar evidencia de que han obtenido los permisos  
18 correspondientes de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia  
19 de los Estados Unidos de América.

20           No obstante lo dispuesto anteriormente, todo aspirante a una licencia para ejercer en el  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata  
22 deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en esta Ley que le sean aplicables.

1 La omisión o el incumplimiento de estos requisitos constituirá práctica ilegal de la  
2 medicina en Puerto Rico y estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Ley.

3 **Artículo 33.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Servicios en las**  
4 **Fuerzas Armadas Acreditados al Internado.-**

5 La Junta acreditará a todo médico que hubiese servido en las fuerzas armadas de la  
6 Nación, el tiempo servido por ellos, en la misma forma y con el mismo efecto que si hubiesen  
7 hecho este servicio en forma de internado en un hospital reconocido o como médicos titulares  
8 de una de las municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los efectos de  
9 admitirlos a examen de reválida.

10 **Artículo 34.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Licencia Especial a**  
11 **Médicos Deportivos.-**

12 La Junta deberá otorgar una licencia provisional a todo médico que legalmente ejerza  
13 la medicina en otro estado o jurisdicción, esto sujeto a que lo solicite a la Junta y que venga al  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico invitado por el Comité Olímpico de Puerto Rico o  
15 cualquier otra organización deportiva autorizada. Esta licencia especial se concederá por la  
16 duración del evento que la motiva y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

17 (1) El médico podrá prestar servicios médicos en las facilidades donde se realicen  
18 las actividades deportivas y solamente a los atletas y personal del equipo que le acompañe y  
19 esté registrado para competir o entrenar por invitación de las organizaciones deportivas.

20 (2) El Comité Olímpico o la organización deportiva anfitriona deberá certificarle a  
21 la Junta el estado o jurisdicción donde el médico está autorizado a ejercer la medicina y las  
22 fechas que prestará servicios en Puerto Rico.

1           (3)     La Junta tendrá facultad para reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento  
2 de esta licencia provisional.

3           **Artículo 35.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Acciones**  
4 **Disciplinarias Contra los Médicos.-**

5           (a)     La Junta o el(la) Secretario(a), por su propia iniciativa o en virtud de una  
6 querrela o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá  
7 en cualquier momento solicitar del Departamento de Justicia que investigue la identidad de  
8 cualquier persona que pretenda ser, se anuncie o haga pasar como médico u osteópata o como  
9 especialista en cualquier rama de la medicina. Si la querrela o denuncia surgiere por parte del  
10 (de la) Secretario(a) la misma será comunicada de inmediato a la Junta. Si de la investigación  
11 resulta que el denunciado no tiene licencia para practicar, convicto que fuere, se le impondrán  
12 las penalidades establecidas en esta Ley.

13           (b)     La Junta tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de  
14 médico u osteópata a toda persona que:

15                   (1)     Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;

16                   (2)     No reúna los requisitos establecidos en esta Ley;

17                   (3)     Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal  
18 competente;

19                   (4)     Sea dependiente a sustancias psicoactivas (drogas, alcohol o  
20 medicamentos) con la consecuencia de alterar su competencia mental, su buen juicio y el  
21 control de impulsos;

22                   (5)     Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique  
23 depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda

1 demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones,  
2 funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta Ley; o

3 (6) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión  
4 reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

5 (c) La Junta podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente,  
6 dependiendo de los hechos en cada caso, a todo médico u osteópata que no someta la  
7 información requerida para el registro cada tres (3) años; disponiéndose que una vez la  
8 persona cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será activada por la  
9 Junta.

10 (d) La Junta podrá suspender la licencia del médico que no radique la prueba de  
11 responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio  
12 de 1957, según enmendada. La Junta reinstalará dicha licencia tan pronto el médico radique  
13 la prueba de responsabilidad financiera. Se exime de las disposiciones de esta Sección a los  
14 médicos que trabajan exclusivamente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 (e) La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, censurar, reprender,  
16 o imponer a un médico u osteópata un período de prueba para el ejercicio de la profesión por  
17 un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de  
18 la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico  
19 u osteópata sujeto a prueba, previa notificación de los cargos y la celebración de vista  
20 administrativa donde se le garantice al médico u osteópata afectado el debido procedimiento  
21 de ley, por las siguientes razones:

22 (1) Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión  
23 reglamentada por ley en Puerto Rico.

1                   (2)    Haber sido convicto por cualquier sala del Tribunal de Primera  
2 Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro Tribunal del Sistema  
3 Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier  
4 jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley de delito grave o menos  
5 grave que implique depravación moral.

6                   (3)    Haber sido declarado mentalmente incapacitado por cualquier sala del  
7 Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro  
8 Tribunal del Sistema Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de  
9 América, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de  
10 ley.

11                   (4)    Anunciarse o practicar como especialista en una de las ramas de la  
12 medicina sin estar debidamente certificado como tal por la “Junta de Licenciamiento y  
13 Disciplina Médica”.

14                   (5)    Tener una dependencia a sustancias controladas (drogas, alcohol o  
15 medicamentos) que alteren su competencia mental, su buen juicio y control de impulsos.

16                   (6)    Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier  
17 profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.

18                   (7)    Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen  
19 de reválida ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier  
20 investigación de querellas presentadas ante la Junta Examinadora o ante dichos cuerpos por  
21 violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes, someter  
22 información falsa, u omitir información esencial, sin exponer las razones justificadas para  
23 omitir la información en cualquier documento, solicitud, petición o informe ante la Junta.

1                   (8)    Alterar o falsificar o someter información falsa o incorrecta en  
2 cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la  
3 Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.

4                   (9)    Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la  
5 obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto  
6 Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de América o sus territorios o en cualquier  
7 otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.

8                   (10)   Habérsele suspendido permanentemente la licencia para prescribir y  
9 administrar sustancias controladas.

10                  (11)   Efectuar prácticas médicas cuando la habilidad esté reducida por el uso  
11 del alcohol, drogas, sustancias controladas o por incapacidad física o mental.

12                  (12)   Negarse a exponer y explicar en detalle ante la Junta un método,  
13 procedimiento, tratamiento, u operación que no esté generalmente reconocido en las ciencias  
14 médicas cuando la Junta así lo requiera como consecuencia de que el médico haya ofrecido,  
15 aceptado o accedido a curar mediante tales métodos, procedimientos, tratamientos u  
16 operaciones.

17                  (13)   Haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora en cualquier  
18 estado de los Estados Unidos de América, o sus territorios o cualquier otra jurisdicción en la  
19 cual se haya cumplido con el debido proceso de ley, por actuaciones que sean  
20 sustancialmente similares a las que podrían ser sancionadas disciplinariamente por la “Junta  
21 de Licenciamiento y Disciplina Médica” bajo las disposiciones de esta Ley.

22                  (14)   Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o  
23 incurrir en conducta no profesional.

1           (f)     A los efectos de este inciso el término "conducta no profesional" significa lo  
2 siguiente:

3           (1)     Violar las reglas y reglamentos que en virtud de esta Ley adopte la  
4 Junta para reglamentar la práctica de la medicina en Puerto Rico;

5           (2)     Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se  
6 obtengan en el curso de la relación entre médico y paciente, sin la previa autorización del  
7 paciente, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente de las alegaciones del  
8 médico en contestación a una acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia  
9 profesional incoada contra él y excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley;

10          (3)     Llevar a cabo la práctica de procedimientos médicos para los cuales la  
11 Junta no le hubiere autorizado o reconocido capacidad;

12          (4)     Garantizar incondicionalmente al paciente curaciones con la prestación  
13 de sus servicios médicos;

14          (5)     Anunciar el ejercicio de su práctica profesional de medicina u  
15 osteopatía mediante métodos falsos o engañosos;

16          (6)     Preparar, prescribir, distribuir o aconsejar el uso de sustancias  
17 controladas para reducir de peso, para mejorar el desempeño deportivo o para otros fines que  
18 no sean los terapéuticamente aceptados;

19          (7)     Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación,  
20 reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos. Emplear prácticas de cobro  
21 abusivas;

22          (8)     Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y  
23 supervisión incurra en actos ilegales o que realice actos o prácticas médicas no permitidas por

1 el presente Capítulo de esta Ley, o de cualesquiera otras que reglamenten las profesiones y  
2 servicios de salud;

3 (9) Emplear o delegar a personas no autorizadas, o ayudar e instigar a  
4 personas no autorizadas para que realicen trabajos que, de acuerdo a los Artículos 1 et seq. de  
5 esta Ley, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la  
6 medicina o la osteopatía en Puerto Rico;

7 (10) Hostigar, abusar o intimidar a los pacientes;

8 (11) Retirar sus servicios a un paciente sin darle notificación a éste de su  
9 intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable para que el paciente afectado  
10 pueda obtener los servicios de otro médico;

11 (12) Negar o impedir el acceso de un paciente a su expediente médico,  
12 cuando medie solicitud de éste o de su padre, tutor o encargado y cuando tal récord esté bajo  
13 la posesión o control del médico. Se exceptúan de lo anterior los casos cubiertos por la “Ley  
14 de Salud Mental de Puerto Rico”, Ley Núm. 408 de 2000, y su reglamento;

15 (13) Fallar en informar a la Junta cualquier acción adversa tomada en contra  
16 de éste por cualquier jurisdicción que licencie, o por cualquier cuerpo de revisión, por  
17 cualquier institución de salud, por cualquier sociedad o asociación médica, por cualquier  
18 agencia gubernamental, por cualquier agencia de seguridad o por cualquier corte por actos o  
19 conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por  
20 este Artículo;

21 (14) Fallar en notificar a la Junta la renuncia de una licencia u otra  
22 autorización para practicar la medicina en cualquier estado o jurisdicción, o renuncia a la  
23 membresía de un equipo médico, o a cualquier asociación o sociedad médica profesional,

1 cuando se está bajo investigación por cualquiera de las autoridades o cuerpos por actos o  
2 conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por  
3 este Artículo;

4 (15) Fallar en informar a la Junta cualquier sentencia, recompensa o  
5 transacción en contra de la licencia como resultado de un caso de impericia médica  
6 relacionado a actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una  
7 acción definida por este Artículo;

8 (16) Fallar en entregar registros médicos pertinentes y necesarios por otro  
9 médico o paciente en un tiempo adecuado cuando ha sido legalmente requerido por el  
10 paciente o por el representante legal designado por el paciente;

11 (17) Manejo inapropiado de registros médicos, incluyendo el fallar en  
12 mantener record médicos completos, a tiempo, legibles y apropiados y cumplir con los  
13 estándares de la Ley HIPAA;

14 (18) Fallar en suministrar a la Junta, sus representantes o investigadores la  
15 información legalmente requerida por ésta;

16 (19) Fallar en cooperar con una investigación legal conducida por la Junta;  
17 y

18 (20) Ofrecer un testimonio falso, fraudulento o engañoso como profesional  
19 médico cuando se está actuando como perito.

20 (g) La Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las  
21 razones establecidas en esta Sección para cancelación y revocación de la misma y cuando el  
22 daño ocasionado y que pueda seguirse ocasionando fuera de tal magnitud que así lo

1 justificare. De ser éste el caso se concederá una vista al perjudicado dentro del término y  
2 procedimiento establecido en el Reglamento Uniforme.

3 (h) El procedimiento a seguirse en la suspensión, revocación o cancelación de una  
4 licencia, o en la fijación de un período de prueba a un médico u osteópata por un tiempo  
5 determinado, será establecido mediante el Reglamento Uniforme.

6 (i) La Junta, en adición a cualquier otra medida disciplinaria que estime  
7 procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000)  
8 dólares por cada violación a esta Ley o a cualquier reglamento adoptado en virtud del mismo  
9 sujeto a que se cumpla con el debido proceso de ley.

10 (j) Todo médico u osteópata al que la Junta le suspenda, cancele o revoque una  
11 licencia, o al que le fije un período de prueba por un tiempo determinado, o al que le imponga  
12 una multa administrativa o cualquier otra medida disciplinaria, podrá recurrir al foro  
13 correspondiente establecido en el Reglamento Uniforme.

14 **Artículo 36.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Medidas**  
15 **Disciplinarias por Casos de Impericia Profesional (“malpractice”).-**

16 (a) El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y  
17 deberes que le confiere la ley, informará a la Junta de todo caso finalmente adjudicado o  
18 transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico u  
19 osteópata, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las  
20 compañías o agentes de seguros; disponiéndose que en toda transacción judicial o  
21 extrajudicial, se tendrá por no puesta cualquier cláusula cuyo efecto sea evitar que la parte  
22 perjudicada y a los testigos que intervinieron en el juicio declaren ante la Junta en un proceso  
23 de impericia profesional.

1           (b)     Asimismo, el Secretario(a) de Salud y toda persona, funcionario o entidad que  
2 tenga a su cargo un programa de garantía de calidad en una institución o facilidad de salud  
3 que conozca de hechos constitutivos de impericia profesional médica, deberá notificarlo a la  
4 Junta y solicitar que apliquen las sanciones disciplinarias dispuestas en este Artículo.

5           (c)     La Junta, tan pronto reciba cualquier información sobre actuaciones que  
6 constituyan impericia profesional, se trate o no de un caso finalmente adjudicado o transigido  
7 iniciará una investigación siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Uniforme  
8 recomendando si procede se le imponga al médico u osteópata de que se trate, cualquiera de  
9 las sanciones disciplinarias que se enumeran más adelante.

10          (d)     Si la Junta recomendara la imposición de sanciones disciplinarias, éstas serán  
11 impuestas dentro del término establecido en el Reglamento Uniforme.

12          (e)     Los términos establecido en el Reglamento Uniforme podrán ser prorrogables  
13 cuando exista justa causa para ello.

14          (f)     Entre las posibles sanciones que puede imponer la Junta están las siguientes  
15 sanciones disciplinarias.

16                 (1)     Un decreto de censura contra el médico u osteópata licenciado.

17                 (2)     Una orden fijando al médico u osteópata un período de prueba en el  
18 ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor  
19 se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para  
20 la rehabilitación del médico u osteópata sujeto a prueba.

21                 (3)     Requerimiento al médico u osteópata para que se someta a revisión  
22 periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por la Junta,  
23 mediante Resolución al efecto.

1                   (4)     Exigir al médico u osteópata el entrenamiento o educación profesional  
2 adicional que determine la Junta.

3                   (5)     Suspender o revocar la licencia del médico u osteópata y requerir a la  
4 institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico presta servicios profesionales  
5 que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha  
6 facilidad de salud o que le suspenda o revoque cualesquiera otros de los privilegios  
7 relacionados con la práctica de la profesión que le haya sido otorgado.

8                   (6)     Restringir o limitar la práctica del médico u osteópata según lo requiera  
9 la circunstancia y como lo determine la Junta.

10               (g)     Los miembros de un Comité de Garantía de Calidad, los proveedores de  
11 servicios de salud y cualquier ciudadano, no serán responsables económicamente en acciones  
12 de daños y perjuicios por cualquier acto, procedimiento o testimonio realizado o prestado  
13 como parte de las funciones del Comité de Garantía de Calidad, siempre y cuando no actúen  
14 intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente se puede ocasionar.

15               (h)     Oficial Investigador. La Junta solicitará al(a la) Secretario(a) de Justicia la  
16 designación de un Oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenen en  
17 esta Ley, en los casos de alegada impericia profesional médica. El(La) Secretario(a) de  
18 Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el  
19 Oficial Investigador y éste tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

20                   (1)     Dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad con  
21 esta Ley deben realizarse por alegada impericia profesional de los médicos u osteópatas;

1                   (2)     Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquiera  
2 y toda prueba pertinente en las vistas celebradas por la “Junta de Licenciamiento y Disciplina  
3 Médica”;

4                   (3)     Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante la “Junta de  
5 Licenciamiento y Disciplina Médica”;

6                   (4)     Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los Tribunales  
7 de Justicia de Puerto Rico con todas las facultades y prerrogativas concedidas; y

8                   (5)     Contratar los servicios profesionales de un perito en los casos en que  
9 sea necesaria la opinión y testimonio de un especialista en la etapa investigativa de un  
10 proceso disciplinario de carácter formal o informal.

11            Los parámetros en cuanto al proceso de contratación de peritos se regirán por las  
12 disposiciones establecidas en la Ley 237 - 2004, Ley para establecer parámetros uniformes en  
13 los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y  
14 entidades gubernamentales. La Junta podrá establecer, mediante reglamento a ser aprobado en  
15 un término no mayor de noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, cualesquiera otros  
16 parámetros en cuanto al proceso de contratación, los credenciales y la compensación que  
17 deberá cumplir el Oficial Investigador previo a la contratación de peritos, siempre y cuando  
18 ello no esté reglamentado en el Reglamento Uniforme y no sea contrario a los parámetros  
19 establecidos en esta Ley. El(La) Secretario(a) autorizará el desembolso de fondos para cubrir  
20 los gastos relacionados con la contratación de peritos dentro de un periodo no mayor de siete  
21 (7) días laborables de haber recibido la solicitud del Oficial Investigador y sólo podrá denegar  
22 el desembolso de fondos, cuando la referida contratación no cumpla con los requisitos  
23 establecidos por reglamento o cuando no hayan los fondos suficientes disponibles. Los

1 desembolsos que se hagan para el pago de dichos honorarios se sufragarán con cargo a la  
2 cuenta creada en esta Ley para el depósito de los aranceles a ser cobrados bajo la misma. Los  
3 honorarios estarán limitados a un número razonable de horas necesarias para completar la  
4 revisión de evidencia y desarrollo de una opinión pericial. El Oficial Investigador mantendrá  
5 informado(a) al(a la) Secretario(a) del balance del contrato vigente y de la necesidad de  
6 fondos adicionales para cumplir con su deber.

7 (i) En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los  
8 poderes y facultades que la ley le confieren a los Fiscales del Departamento de Justicia en  
9 Puerto Rico y específicamente pero sin limitarse a ellos, los de:

10 (1) Citar testigos y obligarlos a comparecer ante él;

11 (2) Tomar declaraciones y juramentos;

12 (3) Recibir pruebas que le fueren sometidas o que él requiera en todo  
13 asunto que esté dentro de sus funciones y deberes;

14 (4) Exigir que se le envíen copias de libros, documentos o extractos de  
15 ellos en todo asunto que esté dentro de sus funciones y deberes; y

16 (5) Requerir la colaboración de cualquier instrumentalidad u organismo  
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que le provea cualquier recurso o ayuda que  
18 sea necesaria para el cumplimiento efectivo de su encomienda.

19 Las citaciones expedidas por el Oficial Investigador serán suscritas por éste y llevarán  
20 el sello de la Junta pudiendo ser notificadas por cualquier persona mayor de dieciocho (18)  
21 años en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 Si cualquier persona que hubiese sido citada para comparecer ante el Oficial  
23 Investigador no comparece o se niega a prestar juramento o a declarar, o a contestar cualquier

1 pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento, incluyendo acuerdos transaccionales  
2 ante dicho Oficial Investigador, éste podrá invocar la ayuda de cualquier Sala del Tribunal de  
3 Primera Instancia de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los  
4 testigos y la presentación de documentos; y dicho Tribunal de Primera Instancia por causa  
5 justa demostrada expedirá una orden dirigida a cualquier persona requerida para que  
6 comparezca ante el Oficial Investigador y presente los documentos requeridos y/o para que  
7 preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de obediencia a dicha orden  
8 constituirá desacato y podrá ser castigada como tal por el Tribunal de Primera Instancia de  
9 Puerto Rico.

10           La Junta, el Oficial Investigador y/o el personal administrativo de la Junta no  
11 divulgarán aquella información que reciban con carácter de confidencialidad a menos que  
12 sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando por razón de  
13 interés público, sea necesario divulgar su contenido.

14           El Oficial Investigador y la Junta estarán exentos de responsabilidad civil por sus  
15 actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en esta Ley. En caso de  
16 que el Oficial Investigador designado por el Departamento de Justicia no sea un funcionario  
17 público, este tendrá derecho a percibir honorarios en la misma forma que los servicios legales  
18 que se autoriza contratar a la Junta en esta Ley y los mismos serán satisfechos de los fondos  
19 asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

20           La cantidad a pagarse por la comparecencia de testigos citados por el Oficial  
21 Investigador y por cada milla recorrida por los mismos será fijada por el(la) Secretario(a)  
22 mediante el Reglamento Uniforme.

1 El(La) Secretario(a) establecerá los procedimientos administrativos aplicables a los  
2 procesos disciplinarios en el Reglamento Uniforme. A los efectos de lo aquí dispuesto la  
3 Junta se considerará parte interesada en el proceso de revisión de sus decisiones.

4 Para cumplir con este Artículo se garantizará que la Junta, por medio del(de la)  
5 Secretario(a) cuente con los recursos humanos (peritos, oficiales investigadores, abogados,  
6 entre otros) y económicos para que el organismo lleve a cabo las encomiendas asignadas en el  
7 mismo.

8 **Artículo 37.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Acciones**  
9 **Reglamentarias y Disciplinarias.-**

10 La Junta tomará acciones apropiadas para reforzar y disciplinar cuando sea requerido,  
11 asegurándose que los procesos sean justos y cumplan con el debido proceso de ley para los  
12 licenciados. Las provisiones de esta Ley se implementarán y serán consistentes con lo  
13 siguiente:

14 a) Autoridad de la Junta: la Junta tendrá el poder para comenzar una acción legal,  
15 para cumplir con las provisiones de esta Ley y para ejercer a su discreción y autoridad con  
16 respecto a acciones de disciplina.

17 b) Separación de funciones: En el ejercicio de su poder, las funciones  
18 investigativas y adjudicativas deberán estar separadas para asegurar la justicia y la Junta  
19 tendrá que actuar de una manera consistente en la aplicación de las sanciones disciplinarias.

20 c) Procedimientos administrativos: El(La) Secretario(a) establecerá los  
21 procedimientos administrativos aplicables a los procesos disciplinarios en el Reglamento  
22 Uniforme, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos  
23 Uniforme (LPAU). Los procedimientos de esta Ley proveerán para la investigación de

1 cargos por la Junta; notificación de los cargos al imputado; una oportunidad de una vista justa  
2 e imparcial para el imputado frente a la Junta o Comité de examinadores; la oportunidad para  
3 que el imputado esté acompañado por su abogado; la presentación de evidencia y  
4 argumentación; poder de emplazar y de traer testigos; un registro de los procedimientos;  
5 revisión judicial por un Tribunal de acuerdo a los estándares del Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico para ese tipo de revisión; la Junta tendrá poder para conducir una revisión  
7 comprensiva del médico y del paciente y de los registros de la oficina y autoridad  
8 administrativa para acceder a otros registros protegidos por pares.

9           d)       Estándar de prueba: la Junta tendrá autoridad para utilizar la preponderancia  
10 de la prueba como el estándar de prueba en su rol de juzgadores.

11           e)       Conferencia informal: La Junta podrá realizar vistas informales y las acciones  
12 disciplinarias que se tomen como resultado de este tipo de conferencia informal, de manera  
13 escrita por la Junta y el imputado, deberán ser vinculantes y materia de registro público. No  
14 obstante, salvo en aquellos casos de negligencia crasa establecida mediante sentencia judicial  
15 final y firme, la revocación de una licencia será tratada en una vista formal. La realización de  
16 una vista informal no excluirá la posibilidad de una vista formal si la Junta así lo determina  
17 necesario.

18           f)       Suspensión sumaria: La Junta tendrá autoridad para suspender sumariamente  
19 una licencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, cuando entienda que dicha acción es  
20 requerida para impedir un daño inminente a la salud y seguridad pública. De igual forma, en  
21 aquellos casos de demandas por impericia médica en que medie una sentencia, final y firme,  
22 por un tribunal competente, en que se determine que el médico incurrió en negligencia crasa,  
23 la Junta suspenderá sumariamente la licencia en cuestión hasta que culmine el proceso de

1 investigación administrativo correspondiente. El proceso disciplinario administrativo deberá  
2 culminar en o antes de seis (6) meses, contados a partir de la suspensión sumaria de la  
3 licencia, a no ser que medie justa causa o que la demora haya sido provocada por el  
4 investigado. De no culminarse el proceso dentro del término de seis (6) meses, la Junta  
5 emitirá una licencia provisional a favor del profesional de servicio de salud hasta tanto  
6 culmine el mismo. Dicha licencia provisional podrá tener aquellas restricciones que disponga  
7 la Junta y que sean estrictamente necesarias para garantizar el bienestar y la salud pública,  
8 conforme a los hallazgos hechos por la Junta para decretar la suspensión sumaria.

9 g) Ordenes de Cese y Desista/Injunction: La Junta tendrá autoridad para expedir  
10 órdenes de cese y desista o “injunction” para restringir a cualquier persona o compañía o  
11 asociación o sus oficiales y directores de violar cualquier provisión de esta Ley. La violación  
12 de una orden debe ser punible como un desacato al Tribunal. Ninguna prueba de daño real a  
13 ninguna persona, debe ser un requisito para la expedición de una orden de cese y desista y/o  
14 “injunction”, ni una expedición de una orden debe relevar a aquellos que realizaron la acción,  
15 del proceso criminal por violación a esta Ley.

16 h) Informe de las Acciones de la Junta: Todas las acciones finales de disciplina,  
17 denegaciones de licencia, incluyendo las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho  
18 de la Junta serán materia de conocimiento público. La renuncia voluntaria también será objeto  
19 de conocimiento público mediante un repositorio de datos. Copia de dichos informes serán  
20 enviados libre de costo al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

21 i) Duplicar periodos de suspensión o restricción: la Junta proveerá los  
22 mecanismos para que en casos de licencias suspendidas o restringidas, en cualquier tiempo en

1 el que el médico practique en otra jurisdicción sin una restricción comparable la misma no le  
2 sea acreditada como parte del periodo de suspensión o restricción.

3 **Artículo 38.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Médicos con**  
4 **Impedimentos.-**

5 La “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” podrá restringir, suspender o  
6 revocar la licencia médica de cualquier médico que está física o mentalmente inhabilitado de  
7 practicar la medicina con destrezas razonables y seguridad, éste será considerado incapaz. Las  
8 provisiones de esta Ley serán implementadas y consistentes con lo siguiente:

9 a. Impedimento se define como la inhabilidad del licenciado de practicar la  
10 medicina con destrezas razonables y seguridad por las siguientes razones:

11 1. enfermedad mental;

12 2. condición o enfermedad física, incluyendo, pero no limitado a, aquellas  
13 enfermedades o condiciones que afecten adversamente su capacidad cognoscitiva, motora o  
14 destrezas perceptivas; o

15 3. cuando su habilidad o capacidad esté reducida por el uso o abuso del  
16 alcohol, drogas, medicamentos o sustancias controladas.

17 La Junta tendrá disponible un programa aprobado por la entidad para médicos con  
18 impedimentos y se encargará del manejo de los médicos que tienen la necesidad de recibir  
19 evaluación y tratamiento. Estos programas serán provistos mediante el apoyo de la Junta o  
20 mediante una contratación formalizada con una entidad independiente cuyos programas  
21 cumplan con los estándares de la Junta.

22 La Junta tendrá autoridad, a su discreción, para requerir a un licenciado o solicitante  
23 que se someta a un estudio mental y físico o a un examen de dependencia química conducido

1 por un evaluador independiente designado por la Junta. Los resultados de la evaluación o  
2 examen deben ser admisibles en cualquier vista ante la Junta, sin importar cualquier demanda  
3 de privilegio contrario, regla o estatuto. Toda persona que recibe una licencia o solicita una  
4 licencia para practicar la medicina deberá ofrecer una autorización para someterse a cualquier  
5 estudio mental y físico o a un examen de dependencia química y a relevar toda objeción a la  
6 admisibilidad de los resultados en cualquier vista ante la Junta. Si un licenciado o solicitante a  
7 licencia para practicar la medicina falla en realizarse el examen cuando es instruido por la  
8 Junta, a menos que su falla se deba a razones fuera de su control, la Junta tendrá permiso para  
9 entrar en una orden final mediante notificación apropiada, vista y refutación de prueba.

10 Si la Junta encuentra después del examen y la visita que el licenciado está impedido,  
11 tendrá autoridad para tomar una o más de las siguientes acciones:

12 a. Dirigir al licenciado a someterse a cuidado, consejería o a un tratamiento  
13 aceptado por la Junta; y

14 b. Suspender, limitar o restringir la licencia del médico por la duración del  
15 impedimento y/o revocar la licencia del médico.

16 Cualquier licenciado o solicitante al cual le ha sido prohibido practicar la medicina  
17 dentro de las disposiciones de esta Ley, podrá en intervalos razonables, tener la oportunidad  
18 de demostrar a satisfacción de la Junta que puede comenzar a practicar la medicina con  
19 destreza razonable y seguridad. Una licencia no podrá ser reinstalada, de todos modos, sin el  
20 pago de los derechos aplicables y el cumplimiento de todos los requerimientos, tal y como si  
21 al solicitante no se le hubiere prohibido ejercer.

22 Mientras todos los médicos impedidos deben reportarse ante la Junta de acuerdo a los  
23 reportes mandatorios requeridos por esta Ley, los médicos impedidos no reportados o no

1 identificados deben ser exhortados a tomar tratamiento. Para este fin, la Junta tendrá  
2 autoridad, a su discreción para establecer reglas y reglamentos para la revisión y aprobación  
3 de un Programa Médico dirigido para los médicos con impedimentos. Aquellos que lleven a  
4 cabo el programa de tratamiento estarán exentos del informe mandatorio relacionado a los  
5 médicos impedidos o la Junta deberá retener su informe hasta que haya completado  
6 satisfactoriamente el Programa. El Programa debe tomar medidas para que cualquier médico  
7 impedido cuya participación sea insatisfactoria sea reportado a la Junta de inmediato. La  
8 participación de un médico en uno de los programas aprobados por la Junta no debe impedir  
9 que la Junta tome determinaciones con información provista por otras fuentes. La Junta será  
10 la autoridad final en la aprobación de un programa, deberá revisar sus programas aprobados  
11 con regularidad, y deberá permitir la remoción o denegar su aprobación a su discreción. El  
12 Programa tendrá que reportar a la Junta información relacionada a cualquier violación de la  
13 práctica médica por un participante aun si la violación no estuviera relacionada con el  
14 impedimento del individuo.

15 **Artículo 39.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Médicos**  
16 **Incompetentes.-**

17 La Junta podrá restringir, suspender, revocar o denegar la licencia médica a cualquier  
18 médico que la Junta haya determinado que es incompetente como resultado de conducta  
19 reiterada de impericia médica. Estas provisiones deberán ser implementadas o consistentes  
20 con lo siguiente:

21 a. Definiciones: los siguientes términos deberán tener el siguiente significado:

22 1. Competencia- significa poseer los requisitos de habilidad y cualidades  
23 (cognoscitivas, no cognoscitivas y comunicativas) para ejercer efectivamente dentro del

1 enfoque de la práctica profesional de la medicina adhiriéndose a los estándares éticos de la  
2 profesión.

3           2.       Incompetencia- significa fallar en poseer los requisitos de habilidad y  
4 cualidades (cognoscitivas, no cognoscitivas y comunicativas) para ejercer efectivamente  
5 dentro del enfoque de la práctica profesional médica.

6           3.       Programa de Evaluación- significa un sistema formal para evaluar la  
7 competencia del médico dentro del enfoque de la práctica profesional médica.

8           4.       Remediación- significa el proceso donde se definen las deficiencias del  
9 rendimiento del médico y las mismas son identificadas y corregidas mediante un programa de  
10 evaluación, resultando en un estado de aceptación de la competencia del médico.

11       La Junta tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para identificar a  
12 los médicos incompetentes y los médicos que fallan en ofrecer cuidado de calidad. La Junta  
13 iniciará una investigación contra cualquier médico, por incompetencia, cuando sea notificada  
14 de tres (3) sentencias con resultados desfavorables al médico o cualquier combinación de  
15 cinco (5) o más sentencias y transacciones con resultados desfavorables en un periodo de  
16 cinco (5) años, por reclamaciones de impericia médica profesional contra un médico  
17 licenciado. La Junta no considerará una sentencia o transacción como prueba concluyente de  
18 la incompetencia profesional o falta definitiva de la calificación de su práctica. La Junta  
19 también tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la  
20 práctica médica.

21       La Junta tendrá acceso a un programa de evaluación aprobado por la entidad y tendrá  
22 la obligación de evaluar la competencia clínica de los médicos.

1           La Junta tendrá autoridad, para que a su discreción, les requiera a los licenciados o  
2 solicitantes de licencia que pasen una evaluación de su competencia médica conducida por un  
3 evaluador independiente designado por la Junta. Los resultados de la evaluación deberán ser  
4 admisibles en una vista ante la Junta, sin importar cualquier demanda de privilegio contraria a  
5 regla o estatuto. Toda persona que recibe una licencia o solicita una licencia para practicar la  
6 medicina deberá ofrecer una autorización para someterse a cualquier estudio mental y físico o  
7 a un examen de dependencia química y a relevar de toda objeción a la admisibilidad de los  
8 resultados en cualquier vista frente a la Junta. Si un licenciado o solicitante a licencia para  
9 practicar la medicina falla en realizarse el examen cuanto es instruido por la Junta, a menos  
10 que su falla se deba a razones fuera de su control, la Junta tendrá permiso para entrar en una  
11 orden final mediante notificación apropiada, vista y prueba de refutación de someterse a tal  
12 evaluación.

13           Si la Junta encuentra, después de la evaluación del programa, que un licenciado o  
14 solicitante a licencia está imposibilitado de practicar de manera competente la medicina,  
15 tendrá autoridad de tomar una de las siguientes medidas:

- 16           1.       suspender, revocar o denegar la licencia médica al doctor;
- 17           2.       restringir o limitar la práctica de la medicina sólo a aquellas áreas de  
18 competencia; y/o
- 19           3.       dirigir al licenciado para someterse a los programas de remediación.

20           Cualquier licenciado o solicitante de licencia al cual se le haya prohibido practicar la  
21 medicina mediante esta Ley podrá, en intervalos razonables tener la oportunidad de demostrar  
22 a satisfacción de la Junta que puede continuar o empezar a practicar la medicina con  
23 razonable destreza y seguridad. Una licencia no deberá restaurarse, de todos modos, sin el

1 pago de los honorarios aplicables y el cumplimiento de todos los requerimientos tal y como si  
2 al solicitante no se le hubiera previamente prohibido ejercer.

3 La Junta tendrá autoridad para requerir al programa de evaluación provisto un informe  
4 escrito de los resultados de la evolución con recomendaciones para remediar o la  
5 identificación de deficiencias.

6 La Junta tendrá acceso a programas remediables de educación médica para referir a  
7 los médicos que necesiten remediación. Este programa deberá ser aprobado por la Junta e  
8 incorporado y cumplir con los estándares establecidos por la misma. Durante la remediación,  
9 el programa proveerá, a intervalos determinados por la Junta, informes escritos sobre el  
10 progreso del médico. Al completar el programa de remediación, el mismo deberá proveer un  
11 informe escrito a la Junta retomando la remediación de las áreas previamente identificadas  
12 como deficientes. La Junta ordenará que los médicos pasen una evaluación post remediación  
13 con el propósito de identificar las áreas de déficit continuo. Todos los gastos incurridos como  
14 parte de la evaluación y remediación serán sólo responsabilidad del médico.

15 **Artículo 40.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Informes**  
16 **Compulsorios e Investigaciones.-**

17 La Junta presentará al(a la) Gobernador(a) de Puerto Rico y al(a la) Secretario(a) un  
18 informe anual demostrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de solicitudes recibidas  
19 y licencias expedidas; de las cuentas de gastos e ingresos; así como los demás datos que el(la)  
20 Gobernador(a) o el(la) Secretario(a) solicitare, o que a juicio de la Junta sean pertinentes  
21 plantearle. Copia de dicho informe será enviado al(a la) Secretario(a) de Salud y se proveerá  
22 libre de costos a las organizaciones bona fide de médicos que así lo soliciten.

23 **Artículo 41.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Información.-**

1           Además de cualquier otra información requerida en esta Ley, los siguientes informes  
2 serán requeridos en las circunstancias que se expresan a continuación:

3           (1)     Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea demandado o reciba una  
4 reclamación extrajudicial por una actuación de alegada impericia profesional de un médico,  
5 cirujano u osteópata, el(la) Secretario(a) notificará de ello en aquellos casos en que el  
6 Departamento sea parte demandada, a la Junta y al Comisionado de Seguros de Puerto Rico  
7 en un término que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que sea  
8 emplazado con la Demanda o reciba la reclamación extrajudicial.

9           (2)     Cuando un municipio sea emplazado con una Demanda o reciba una  
10 reclamación extrajudicial por una actuación profesional de un médico cirujano u osteópata, el  
11 alcalde de ese municipio notificará de ello a la Junta y a la Administración del Fondo de  
12 Compensación al Paciente en un término que no excederá de treinta (30) días contados a  
13 partir de la fecha en que sea demandado o reciba la reclamación extrajudicial.

14           (3)     La Oficina de Administración de los Tribunales notificará a la Junta y al  
15 Comisionado de Seguros de Puerto Rico toda sentencia contra un médico y/o contra una  
16 institución para el cuidado de la salud en que se haya hecho una reclamación por culpa o  
17 negligencia en la prestación de servicios médicos u hospitalarios, en un término que no  
18 excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de  
19 la notificación de la sentencia; Disponiéndose, que en esta provisión se incluirá  
20 adicionalmente toda sentencia de archivo, por desestimación, por desistimiento y sentencias  
21 por estipulación transaccional.

22           (4)     Toda persona que radique ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico  
23 o ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto

1 Rico, una demanda contra un médico, una institución para el cuidado de salud, el Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico y/o municipio en la que se haga una reclamación por culpa o  
3 negligencia en la prestación de servicios médicos u hospitalarios tendrá que notificar con  
4 copia de la demanda a la Junta y al Comisionado de Seguros de Puerto Rico al momento de  
5 radicar la demanda.

6 La Junta enviará al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y al Colegio de Médicos  
7 Cirujanos de Puerto Rico, libre de costo, dentro de los primeros quince (15) días de cada año  
8 natural una copia certificada del registro de médicos con licencias regulares, por endoso,  
9 temporeras, especiales, permanentes y provisionales en vigor al primero de enero de cada  
10 año, la que se expedirá libre de derechos.

11 La Junta deberá notificar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, al(a la)  
12 Secretario(a) de Salud, a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y a la institución para el  
13 cuidado de la salud donde el médico presta o prestaba servicios, toda Resolución u orden  
14 imponiendo a un médico u osteópata sanciones disciplinarias por impericia profesional  
15 médica. Tal notificación se hará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en  
16 que la orden o Resolución imponiendo cualquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas  
17 en esta Ley advengan final y firme.

18 Asimismo, la Junta a requerimiento de cualquier persona natural o jurídica, deberá  
19 informarle sobre las Resoluciones u órdenes finales y firmes que emita contra un médico u  
20 osteópata por impericia profesional médica.

21 Anualmente la Junta rendirá un informe al(a la) Gobernador(a) de Puerto Rico, al(a la)  
22 Secretario(a) y a la Asamblea Legislativa sobre el número de querellas presentadas contra  
23 médicos u osteópatas licenciados, los casos transigidos judicial o extrajudicialmente y

1 aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia e impericia  
2 profesional, al igual que la acción tomada por la Junta en cada caso respecto al médico u  
3 osteópata. El Comisionado de Seguros proveerá a la Junta, cuando ésta lo solicite, toda  
4 aquella información relacionada con los casos antes dichos y la que entienda necesaria a los  
5 efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

6 **Artículo 42.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Informes**  
7 **Compulsorios e Investigaciones.-**

8 Para obtener los informes e investigaciones realizados por otras entidades la Junta  
9 tendrá que establecer procesos que sean consistentes con lo siguiente:

10 a. A cualquier persona se le debe permitir informar a la Junta de la manera  
11 prescrita por la misma, cualquier información que se tenga sobre creencia razonable que  
12 indica que un licenciado en medicina es o podría ser médicamente incompetente, culpable de  
13 conducta no profesional o inhabilidad física o mental para desempeñar de manera segura la  
14 práctica de la medicina.

15 b. Los siguientes tendrán la obligación de reportar a la Junta rápidamente y por  
16 escrito cualquier información que indique que un licenciado es o podría ser médicamente  
17 incompetente, culpable de conducta no profesional o inhábil mental y físicamente para  
18 desempeñar de manera segura la práctica de la medicina; y cualquier restricción limitante,  
19 pérdida, negación de los privilegios de licencia o de membresía, que incluyen cuidado al  
20 paciente:

- 21 1. Todo médico licenciado mediante la Ley.
- 22 2. Todo proveedor de servicios de cuidado de salud.
- 23 3. Las Asociaciones Médicas en Puerto Rico y sus componentes.

1                   4.       Todos los hospitales y/u otras organizaciones de salud en Puerto Rico,  
2 incluyendo hospitales, centros médicos, organizaciones de manejo de cuidado, centros de  
3 cirugía ambulatoria, clínicas, grupo de participantes, etc.

4                   5.       Todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5                   6.       Todas las agencias de seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico.

7                   7.       Todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8                   8.       Cualquier cuerpo de revisión del Estado Libre Asociado de Puerto  
9 Rico.

10                  9.       Los directores de Programas de Entrenamiento en Educación Médica.

11           c.       Proveerá a cualquier organización o licenciado un proceso para que cumplan  
12 con la obligación de informar prontamente a dicha entidad cualquier renuncia voluntaria a la  
13 licencia médica de éste o limitación voluntaria de los privilegios en la organización, si la  
14 acción ocurre mientras el licenciado está bajo una investigación formal o informal por la  
15 organización o por un comité, por cualquier razón relacionada con posibles incompetencias,  
16 conducta no profesional o incompetencia física o mental.

17           d.       En casos de mala práctica las compañías que aseguran y los licenciados  
18 afectados deberán llenar ante la Junta un informe de la sentencia final, acuerdo o recompensa  
19 de un asegurado licenciado. Los licenciados no cubiertos por el seguro de mala práctica  
20 deberán proveer información a la Junta acerca de esto. Todos estos informes deberán ser  
21 presentados a la Junta prontamente en un término que no excederá de treinta (30) días.

1 e. Tendrá autoridad para investigar cualquier evidencia que aparente sostener que  
2 un licenciado es incompetente, culpable de conducta no profesional, o inhábil mental o  
3 físicamente para retomar de manera segura la práctica de la medicina.

4 f. Cualquier persona, institución, agencia, u organización requerida para  
5 informar dentro de las provisiones de esta Ley y/o sus reglamentos, que ofrezca dicha  
6 información de buena fe no será procesable por daños civiles o criminales.

7 g. El incumplimiento con las disposiciones de informar establecidas en este  
8 Artículo conllevará una penalidad en cada instancia de diez mil (10,000) dólares.

9 **Artículo 43.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Acciones Protegidas**  
10 **y Comunicaciones.-**

11 La Junta no será responsable por las acciones realizadas de buena fe dentro de sus  
12 deberes y funciones incluyendo entre otras:

13 a. Inmunidad- no habrá responsabilidad monetaria y ninguna causa de acción por  
14 daños y perjuicios podrá incoarse en contra de cualquier miembro formal, oficial,  
15 administrador, miembro de equipo, miembro de comité, examinador, representante, agente,  
16 empleado, consultor, testigo o cualquier otra persona que haya servido o sirva a la Junta, ya  
17 sea como parte operacional de la Junta o como individuo, como resultado de cualquier acto o  
18 persona que resulte, en omisión, procedimiento, conducta o decisión relacionada con su  
19 deberes mientras trabajaba de buena fe y dentro del ámbito de las funciones de la Junta, y que  
20 sus actuaciones no sean ilegales.

21 b. Indemnización- si cualquier miembro formal corriente, oficial, administrador,  
22 miembro de equipo, miembros de comité, examinador, representante, agente, empleado,  
23 consultor, o cualquier otra persona en funciones de la Junta solicita al Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico protección para defenderse así, en contra de cualquier reclamación levantada  
2 de cualquier acto, procedimiento, conducta, o decisión relacionada con su deberes y realizada  
3 de buena fe y dentro del ámbito de la función de la Junta y si dicha solicitud es hecha por  
4 escrito, en un tiempo razonable, antes del juicio, y si la persona peticionando defensa coopera  
5 de buena fe en la defensa de la querrela o acción, el Estado pagará y proveerá dicha defensa y  
6 pagará cualquier sentencia resultante, compromiso o transacción.

7 c. Comunicación protegida- cualquier comunicación realizada por o a nombre de  
8 una persona, institución, agencia, u organización, la Junta o cualquier persona designada por  
9 la Junta relacionada con una investigación o la iniciación de una investigación, ya sea  
10 mediante un informe, querrela o aseveración, será privilegiada. Ninguna acción o  
11 procedimiento, civil o criminal, será permitido en contra de tal persona, institución, agencia u  
12 organización si la misma fue hecha de buena fe.

13 Las protecciones contenidas en esta Ley no constituirán una prohibición al ejercicio  
14 del debido proceso de ley llevado a cabo por la representación legal de un querellado.

15 **Artículo 44.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Práctica Ilegal de la**  
16 **Medicina: Violaciones y Penalidades.-**

17 Toda persona que fuere convicta de ejercer ilegalmente la medicina o cirugía, o la  
18 osteopatía, conforme a las disposiciones de los Artículos 2 y siguientes de esta Ley, incurrirá  
19 en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo  
20 de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de  
21 dos (2) años y de existir agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco  
22 (5) años de reclusión; y multa de diez mil (10,000) dólares.

1           La Junta podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que expida un  
2 auto de injuncion para impedir que la persona acusada de ejercer ilegalmente la medicina u  
3 osteopatía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, continúe el ejercicio de dicha  
4 profesión hasta tanto se resuelva la acusación. La Junta podrá radicar y promover dicho  
5 recurso mediante los abogados a su disposición o a través del Secretario(a) de Justicia del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7           Para los efectos de esta Ley, se considerará como ejerciendo ilegalmente la medicina  
8 y cirugía o la osteopatía, cualquier persona que sin poseer una licencia expedida por la Junta  
9 realice una de las siguientes acciones:

10           1.       Escribir, redactar o publicar un aviso o anuncio pretendiendo estar capacitado  
11 legalmente para ejercer la medicina o la osteopatía.

12           2.       Ofrecer servicios de medicina u osteopatía por medio de algún aviso, anuncio  
13 o cualquier otra forma.

14           3.       Pretender estar capacitado para examinar, diagnosticar, tratar, operar o recetar  
15 para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad, o condición física y/o mental.

16           4.       Llevar a cabo u ofrecer por cualesquiera medios o métodos para examinar,  
17 diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad o  
18 condición física y/o mental, reciba o no remuneración por tales servicios.

19           Para los efectos de lo aquí antes dispuesto se entenderá que no se posee una licencia  
20 expedida por la Junta cuando ésta ha sido suspendida o revocada por la Junta, aun cuando se  
21 establezca un procedimiento de reconsideración o revisión de la decisión de la Junta;  
22 disponiéndose, que este efecto inmediato de la decisión de la Junta podrá dejarse sin efecto  
23 por el Tribunal de Apelaciones en auxilio de su jurisdicción cuando se radique ante él un

1 Recurso de Revisión sólo después de un minucioso escrutinio dirigido a proteger  
2 adecuadamente el interés público y la salud de los residentes de Puerto Rico.

3 Asimismo, se considerará como ejerciendo ilegalmente la medicina y cirugía o la  
4 osteopatía cuando un médico debidamente licenciado por la Junta, a sabiendas y en concierto  
5 y común acuerdo:

6 1. Acepte un contrato, se convierta en empleado o se asocie en la práctica de la  
7 medicina junto a, o bajo la supervisión de, o supervisando personas no licenciadas en Puerto  
8 Rico para la práctica de la medicina y cirugía o la osteopatía.

9 2. Conspire para, incite a, o acepte ejercer la práctica de la medicina  
10 conjuntamente o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra persona no licenciada para  
11 ello por la Junta.

12 No obstante lo anterior los estudiantes de medicina matriculados en escuelas de  
13 medicina debidamente autorizadas a operar en Puerto Rico por el Consejo de Educación  
14 Superior y los estudiantes de medicina, domiciliados en Puerto Rico matriculados en escuelas  
15 de medicina extranjeros participantes en programa de educación clínica, podrán, sujeto a las  
16 condiciones impuestas por la Junta y bajo la supervisión docente de un médico autorizado  
17 para ejercer la medicina en Puerto Rico, llevar a cabo exámenes en seres humanos, ayudar en  
18 operaciones, dar anestesia, atender casos de cirugía menor y atender casos de parto como  
19 parte de sus estudios, mientras asisten a la escuela de medicina.

20 Constituirán, además, delito grave sujeto a las penalidades establecidas en el primer  
21 párrafo de este Artículo las siguientes prácticas:

22 (1) El uso del título de "Doctor en Medicina", o de la abreviatura "MD.", usada  
23 ésta sola, o asociada a otros términos, con el propósito de solicitar pacientes, excepto en los

1 casos de personas que estuvieren legalmente autorizadas para ejercer la medicina en Puerto  
2 Rico.

3 (2) Anunciarse como especialista o ejercer como tal, sin estar debidamente  
4 certificado por la Junta incluyendo lo establecido sobre responsabilidad financiera de esta  
5 Ley.

6 (3) Contratar o emplear a cualquier persona como médico u osteópata sin estar  
7 debidamente autorizado por la Junta o cuando se le haya suspendido, revocado o cancelado la  
8 licencia.

9 (4) Anunciarse como, o usar el título de osteópata a menos que sea un osteópata  
10 debidamente autorizado a ejercer como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 (5) Someter documentos falsos o fraudulentos a la Junta con el propósito de  
12 obtener una licencia de médico, osteópata o la certificación de una especialidad.

13 **Artículo 45.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Renovación de**  
14 **Licencia.-**

15 La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación  
16 cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua. Proveerá, además, para  
17 la certificación de especialidades, cuando sea aplicable. Disponiéndose, que podrán otorgarse  
18 hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la participación  
19 en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico brindado a la Junta de  
20 Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de  
21 Puerto Rico.

22 Los procedimientos para lo aquí establecido serán determinados por reglamento,  
23 siempre y cuando no estén establecidos en el Reglamento Uniforme. Este proceso de

1 recertificación será escalonado y eficiente. Disponiéndose, que para el proceso de  
2 recertificación no será necesaria la presencia física del médico y que el mismo se podrá  
3 realizar por correo o cualquier otro medio electrónico.

4 **Artículo 46.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Periodo de**  
5 **Renovación.-**

6 Para cumplir con el proceso de renovación periódica de las licencias médicas, la Junta  
7 revisará las cualificaciones de los licenciados regularmente y establecerá lo siguiente:

8 A. En el momento de la renovación periódica, la Junta requerirá al licenciado que  
9 demuestre a su satisfacción la continuidad de la cualificación para la licencia médica. La  
10 solicitud para renovación de licencia estará diseñada para requerir al licenciado una  
11 actualización y/o añadir información al expediente de la Junta relacionado con la licencia y su  
12 actividad profesional. Además requerirá al licenciado que informe a la Junta la siguiente  
13 información:

- 14 1. Cualquier acción tomada en contra del licenciado por:
- 15 a. Cualquier jurisdicción o autoridad de los Estados Unidos de
  - 16 América que licencien o autoricen la práctica de la medicina;
  - 17 b. Cualquier cuerpo de revisión par;
  - 18 c. Cualquier certificado de especialidad;
  - 19 d. Cualquier organización de cuidado de salud;
  - 20 e. Cualquier sociedad o asociación médica profesional;
  - 21 f. Cualquier agencia de seguridad;
  - 22 g. Cualquier tribunal; y

1 h. Cualquier agencia gubernamental por acto o conducta similar a  
2 los actos o conductas descritas en esta Ley de la práctica de la medicina como base para una  
3 acción disciplinaria.

4 2. Cualquier fallo adverso, transacción en contra del licenciado que nazca  
5 de una demanda o responsabilidad profesional.

6 3. La renuncia voluntaria de los licenciados o una limitación voluntaria de  
7 cualquier licencia o autorización de la práctica de la medicina en cualquier jurisdicción,  
8 incluyendo militar, agencia de salud pública o en el extranjero.

9 4. Cualquier negativa de licencia o autorización para practicar la  
10 medicina por una jurisdicción incluyendo la militar, agencia de salud pública o en el  
11 extranjero.

12 5. La renuncia voluntaria de un licenciado al equipo médico de una  
13 organización de cuidado de salud o limitación voluntaria de los privilegios de dicha  
14 organización, si la acción ocurre mientras la licencia está bajo investigación formal o  
15 informal por la organización o un comité por cualquier razón relacionada a posible  
16 incompetencia médica, conducta no profesional o impedimento físico o mental.

17 6. La renuncia voluntaria o el abandono de una sociedad, asociación u  
18 organización nacional, estatal o municipal si dicha acción ocurre cuando la licencia está bajo  
19 investigación formal o informal por la organización o un comité por cualquier razón  
20 relacionada a posible incompetencia médica, conducta no profesional o impedimento físico o  
21 mental.

1                   7.       Independientemente de si el licenciado ha usado o ha sido dependiente  
2 o tratado por una condición por abuso o dependencia a alcohol, drogas, medicamentos o  
3 cualquier sustancia psicoactiva durante el periodo de registro.

4                   8.       Independientemente que el licenciado tenga una lesión física o  
5 enfermedad o condición mental durante el periodo de registro que afecta o interrumpa su  
6 práctica de la medicina.

7                   9.       El haber completado educación médica continua u otra forma de  
8 mantenimiento y/o evaluación, incluyendo certificaciones de especialidad o recertificaciones,  
9 dentro del periodo de registro.

10                  10.       Disponibilidad para brindar asesoría y peritaje a la Junta de  
11 Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de  
12 Puerto Rico.

13                  B.       La Junta tendrá autoridad, a su discreción para requerir educación médica  
14 continua para renovación de licencia y requerir documentación de dicha educación. Será  
15 obligatorio tomar un número de horas en cursos de bioética y profesionalismo. La Junta  
16 establecerá el número de horas y el procedimiento mediante un reglamento a tales efectos.  
17 También exigirá de las escuelas de medicina evidencia del ofrecimiento de cursos  
18 obligatorios de bioética y profesionalismo en sus currículos.

19                  C.       El licenciado cumplirá con el requisito de firmar la solicitud para la  
20 renovación de licencia frente a testigos, el no informar completa y correctamente la  
21 renovación dará base para acciones disciplinarias de la Junta.

22                  D.       La Junta establecerá un sistema efectivo de revisión de los formularios de  
23 renovación. También tendrá autoridad para iniciar investigaciones y/o procedimientos de

1 acciones disciplinarias basadas en la información sometida por los licenciados en el proceso  
2 de renovación.

3 **Artículo 47.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Reglas y**  
4 **Reglamentos.-**

5 La Junta utilizará los recursos legales existentes en la Oficina para toda necesidad de  
6 consulta y/o acción legal que requiera. No obstante, y previo autorización del(de la)  
7 Secretario(a), y cuando exista una necesidad apremiante que justifique la erogación de fondos  
8 públicos a esos fines, la Junta podrá contratar los servicios legales que estime necesarios. Los  
9 honorarios de dichos recursos legales serán satisfechos con los fondos del presupuesto  
10 asignado a las juntas examinadoras. No obstante, y si los fondos del presupuesto asignado a  
11 la Junta no son suficientes, el(la) Secretario(a) podrá asignar fondos adicionales del  
12 Departamento para satisfacer los mismos. También podrá cuando lo estime necesario  
13 solicitar la asistencia legal al Secretario(a) de Justicia.

14 La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ésta para  
15 tomar declaraciones y juramentos y para recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo  
16 asunto que esté dentro de su jurisdicción. Asimismo, podrá exigir que se le envíen copias de  
17 libros, documentos o extractos de ellos, en todos los casos en que tenga derecho a examinar  
18 los originales o a exigir la presentación de los mismos. Toda citación bajo apercibimiento  
19 expedida por la Junta deberá llevar el sello de la misma y estar firmada por el(la)  
20 Presidente(a) de ésta, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier parte del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de  
23 testigos y por cada milla recorrida por los mismos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.

1 Los desembolsos que se hagan para el pago de dichos honorarios se sufragarán con cargo al  
2 presupuesto de gastos asignado a la Junta.

3 Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta no  
4 compareciere, o se negare a prestar juramento o a declarar o a contestar cualquier pregunta  
5 pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta  
6 podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico  
7 para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de  
8 documentos; y dicho tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden a cualquier  
9 persona para que comparezca ante la Junta y presente los documentos requeridos, si así se le  
10 ordenare, y para que preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de  
11 obediencia a dicha orden constituirá desacato y podrá ser castigada como tal.

12 La Junta deberá aprobar las reglas y reglamentos internos conforme a la “Ley de  
13 Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según  
14 enmendada, que estime convenientes para el buen funcionamiento de dicho organismo,  
15 siempre y cuando la materia a reglamentar no estuviese cubierto por el Reglamento  
16 Uniforme. Tales reglas y reglamentos, una vez aprobados y publicados por la Junta tendrán  
17 fuerza de ley. Mientras tanto y hasta ese momento continuarán vigentes los reglamentos  
18 existentes al presente.

19 **Artículo 48.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Presupuesto.-**

20 A. Presupuesto.

21 La Junta elaborará y recomendará un presupuesto que refleje sus ingresos e intereses,  
22 y costos asociados a todas las áreas reguladas. Dicho presupuesto le será entregado al  
23 Director Ejecutivo para su trámite correspondiente.

1 B. Año Fiscal

2 La Junta operará bajo el mismo año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 C. Auditorías

4 La Junta estará sujeta a una auditoria anual por parte de la Oficina del Contralor y una  
5 copia de dicha auditoría será enviada al(a la) Gobernador(a), la Junta, el(la) Secretario(a) y a  
6 la Asamblea Legislativa.

7 **CAPÍTULO IV – JUNTA EXAMINADORA DE MÉDICOS VETERINARIOS**

8 **Artículo 49.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.-Definiciones.-**

9 Las siguientes palabras o frases, a los fines de este Capítulo, tendrán el significado  
10 que aparece a continuación de cada una, a saber:

11 (a) Animal. - Significa todo miembro del reino animal, excepto el hombre, tanto  
12 doméstico como salvaje, vivo o muerto, incluyendo aves, reptiles y peces.

13 (b) Asistente veterinario. - Significa personal de apoyo que ha recibido un  
14 adiestramiento menor de dos (2) años mediante educación formal o de experiencia en el  
15 trabajo bajo la supervisión de un médico-veterinario. Se desempeñará bajo la supervisión del  
16 médico-veterinario licenciado.

17 (c) Ejercicio profesional de la medicina veterinaria. - Significa:

18 (1) La prevención, el diagnóstico, tratamiento, procedimiento quirúrgico,  
19 corrección, cambio, alivio de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra  
20 condición física o mental en los animales, e incluye la prescripción, administración,  
21 dispensación y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia.  
22 Incluye también técnicas de diagnóstico y tratamiento; medicina alterna (tales como  
23 naturopatía, acupuntura y quiropráctica) aplicada a los animales; procedimiento odontológico;

1 terapia, pruebas para diagnosticar preñez o para corregir la esterilidad, al igual que técnicas  
2 para trasplante, manipulación y alteración de embriones y otras que se desarrollen en el  
3 dinámico campo profesional de la medicina veterinaria, así como también el suministrar  
4 consejos o recomendaciones en relación a lo que antecede.

5 (2) El representar directa o indirectamente, en público o en privado, el  
6 tener la habilidad y la disposición de llevar a cabo cualquier acto incluido en la cláusula (1)  
7 que precede.

8 (3) El usar cualquier título, palabras, abreviaturas, o letras en forma y  
9 circunstancias tales que induzca a creer que quien las usa está calificado para llevar a cabo  
10 cualesquiera de los actos descritos en la cláusula (1) que precede.

11 (d) Escuela acreditada de medicina veterinaria. - Significa cualquier escuela o  
12 colegio de medicina veterinaria o división de una universidad acreditada por el Consejo de  
13 Educación, según se estipula en el Artículo 41 de esta Ley, y que confiere el título académico  
14 de Doctor en Medicina Veterinaria o su equivalente.

15 (e) Escuela acreditada de tecnología veterinaria. - Significa cualquier escuela o  
16 colegio de tecnología veterinaria o división de una universidad acreditada por la American  
17 Veterinary Medical Association (AVMA).

18 (f) Escuela de medicina veterinaria. - Significa cualquier escuela o colegio de  
19 medicina veterinaria o división de una universidad que ofrece y otorga el grado de Doctor en  
20 Medicina Veterinaria o su equivalente.

21 (g) Escuelas no acreditadas de medicina veterinaria. - Significa cualquier escuela  
22 o colegio de medicina veterinaria localizada en los Estados Unidos, Canadá o en algún país

1 extranjero, listada, pero no que no ostente la clasificación de acreditada o aprobada por la  
2 Asociación Médico Veterinaria Americana (AVMA).

3 (h) Escuelas no acreditadas de tecnología veterinaria. - Significa cualquier escuela  
4 o colegio de tecnología veterinaria localizada en los Estados Unidos, Canadá o en algún país  
5 extranjero, que no ostente la acreditación o aprobación de la American Veterinary Medical  
6 Association (AVMA).

7 (i) Escuela de tecnología veterinaria. - Significa cualquier institución, escuela,  
8 colegio o centro de estudio que otorgue un grado en tecnología veterinaria o su equivalente.

9 (j) Junta. - Significa la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto  
10 Rico.

11 (k) Licencia. - Significa el documento oficial expedido por la Junta en el que  
12 certifica que la persona a nombre de quien se ha expedido tal documento es un profesional  
13 autorizado a ejercer en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este  
14 capítulo.

15 (l) Medicina veterinaria. - Es la ciencia relativa a la prevención, diagnóstico y  
16 tratamiento de las enfermedades de los animales y aspectos que atañen a la salud pública, e  
17 incluye cirugía, obstetricia, odontología, oftalmología, radiología, farmacología, geriatría,  
18 medicina y todas las otras ramas o especialidades de la medicina veterinaria.

19 (m) Persona. - Significa toda persona natural o jurídica, o cualquier grupo,  
20 asociación u organización de ellas que actúen de común acuerdo, fuere como principal,  
21 agente, funcionario, sucesor, cesionario, o en cualquier otra capacidad legal.

22 (n) Puerto Rico. - Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1           (o)    Recertificación. - Significa el procedimiento de registro y recertificación  
2 dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según  
3 enmendada.

4           (p)    Relación veterinario-cliente-paciente. - Significa que:

5               (1)    El médico-veterinario asume la responsabilidad de realizar una  
6 evaluación y determinación clínica con relación a la salud del animal o animales, la necesidad  
7 de tratamiento médico junto con el compromiso y aceptación del cliente a seguir las  
8 instrucciones del veterinario.

9               (2)    El médico-veterinario tiene suficiente conocimiento de los animales  
10 para iniciar un diagnóstico general o preliminar de su condición médica.

11              (3)    El veterinario ha visto recientemente y está personalmente  
12 familiarizado con el cuidado de los animales por virtud de examen de dichos animales o por  
13 visitas médicamente prudentes al lugar donde habitan.

14              (4)    El médico-veterinario está disponible para dar seguimiento en caso de  
15 reacción adversa o en fallo en el régimen terapéutico.

16           (q)    Sub junta.- Significa el organismo adscrito a la Junta Examinadora de Médicos  
17 Veterinarios de Puerto Rico constituida según el Artículo 45 de esta Ley. Tendrá a su cargo  
18 todo lo relacionado con la calificación, evaluación, otorgamiento, denegación, suspensión y  
19 determinación de requisitos de recertificación y renovación de licencia para ejercer las  
20 funciones de tecnólogo y técnico veterinario en Puerto Rico.

21           (r)    Técnico veterinario. - Significa el profesional de apoyo que ha obtenido un  
22 grado asociado en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de dos (2) o tres  
23 (3) años de una escuela de tecnología veterinaria, según se define en este capítulo.

1           (s)     Tecnología veterinaria.- Es la rama dentro de la ciencia de la medicina  
2 veterinaria que aplica conocimientos científicos en pro de la salud y el bienestar de los  
3 animales, mediante el arte de proveer apoyo profesional al médico-veterinario licenciado y a  
4 otros profesionales en el campo de las ciencias biológicas en el ejercicio de su profesión.

5           (t)     Tecnólogo o Técnico veterinario licenciado. - Significa la persona  
6 debidamente autorizada por la Subjunta para ejercer la tecnología veterinaria, según se define  
7 en este capítulo.

8           (u)     Tecnólogo veterinario.- Significa el profesional de apoyo que ha obtenido un  
9 grado de bachillerato en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de cuatro (4)  
10 años de una escuela de tecnología veterinaria, según se define en este capítulo.

11          (v)     Veterinario o Médico-veterinario. - Significa una persona natural que ha  
12 recibido un grado de doctor en medicina veterinaria, o su equivalente de una escuela de  
13 medicina veterinaria, según se define en este capítulo.

14          (w)     Veterinario o Médico-veterinario licenciado. - Significa un veterinario  
15 debidamente autorizado por la Junta a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

16           **Artículo 50.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Normas de**  
17 **acreditación.-**

18           Los organismos responsables de ello bajo este Capítulo se regirán por las siguientes  
19 normas de acreditación de escuelas o colegios de medicina veterinaria y las de tecnología  
20 veterinaria cuyos egresados soliciten licencia para el ejercicio de sus respectivas profesiones  
21 en Puerto Rico:

22          (a)     El Consejo de Educación tendrá la facultad exclusiva para extender las  
23 licencias de autorización y de acreditación a las escuelas de medicina veterinaria, y a las de

1 tecnología veterinaria que se establezcan en Puerto Rico. El Consejo ejercerá sus funciones  
2 de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976.

3 (b) El Consejo de Educación reconocerá para fines de acreditación las escuelas de  
4 medicina veterinaria y de tecnología veterinaria que funcionen en los Estados Unidos de  
5 América y en el extranjero, a las acreditadas o aprobadas por la Asociación Médico-  
6 Veterinaria Americana, como organismo especializado en la disciplina de la medicina  
7 veterinaria que ejerce tales funciones por delegación expresa, exclusiva y oficial del  
8 Departamento Federal de Educación de los Estados Unidos de América.

9 (c) Previo a la radicación de la solicitud de examen de reválida, los egresados de  
10 escuelas no acreditadas deberán haber aprobado un programa de evaluación y capacitación  
11 adicional de un año de duración según lo disponga la Junta o Subjunta en el caso de los  
12 tecnólogos o técnicos médicos, mediante reglamento. Disponiéndose, que dicho requisito  
13 podrá ser igualmente satisfecho, según disponga la Junta por reglamento, mediante:

14 (1) La aprobación de un programa nacional vigente que esté endosado por  
15 la Asociación Médico-Veterinaria Americana, incluyendo el ofrecido por la Comisión  
16 Educacional para Graduados de Escuelas Extranjeras de Medicina Veterinaria, ó

17 (2) la aprobación de aquél promulgado por la Asociación Nacional de  
18 Juntas Examinadoras Estatales de Medicina Veterinaria.

19 (d) No se admitirán diplomas obtenidos por correspondencia.

20 **Artículo 51.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Excepciones.-**

21 Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico los médicos-veterinarios  
22 debidamente licenciados por la Junta o el tenedor de una licencia provisional vigente

1 expedida por la Junta según prescribe el Artículo 59 de esta Ley. Este Capítulo no se  
2 interpretará en el sentido de prohibir:

3 (a) El que un estudiante regular de una escuela de medicina veterinaria o  
4 tecnología veterinaria lleve a cabo bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado  
5 funciones y deberes que le asignen sus profesores, o que estuviere trabajando durante sus  
6 vacaciones bajo tal supervisión directa.

7 (b) El que una persona dé consejos o actúe de acuerdo con lo que constituye una  
8 práctica aceptable de manejo de animales, según lo establece la Junta.

9 (c) El que un veterinario licenciado en otra jurisdicción efectúe consultas de  
10 carácter temporal con un veterinario licenciado en Puerto Rico, según disponga a tales  
11 propósitos la Junta.

12 (d) El que un comerciante o manufacturero, en el curso normal de sus negocios,  
13 promueva o demuestre el uso de medicinas, alimentos, artefactos u otros productos usados en  
14 la curación o prevención de enfermedades de animales, siempre y cuando cumpla con las  
15 leyes y los reglamentos estatales y federales que regulan la manufactura, distribución y venta  
16 de productos farmacéuticos.

17 (e) El que un dueño de un animal o su empleado a tarea completa dé tratamiento a  
18 un animal propiedad de dicho dueño, excepto cuando el título de propiedad de dicho animal  
19 haya sido transferido con el propósito de evadir este capítulo. Disponiéndose, además, que  
20 esta excepción no aplicará cuando se violen disposiciones del Animal Welfare Act estatal o  
21 federal, cuando el empleado de referencia sea un veterinario sin licencia o cuando el animal  
22 objeto de tratamiento pueda poner en riesgo la integridad de la cadena alimenticia.

1           (f)     El que un miembro de la facultad de una escuela acreditada de medicina  
2 veterinaria o tecnología veterinaria ejerza sus funciones pertinentes, o el que una persona  
3 dicte conferencias, imparta instrucciones, o efectúe demostraciones en una escuela, o en  
4 relación a un seminario o un programa de educación continuada profesional.

5           (g)     El que una persona cualificada de acuerdo con las leyes federales y/o locales  
6 para la protección de animales se dedique de buena fe a estudios científicos que requieran el  
7 que se experimente con animales y que esté bajo la supervisión de un comité que supervise y  
8 garantice el trato humano de los animales que sean usados en el estudio.

9           (h)     El que una persona debidamente adiestrada y autorizada para ello por las  
10 agencias gubernamentales a quienes compete tal responsabilidad o la Junta lleve a cabo  
11 prácticas de inseminación artificial.

12          (i)     El que los tecnólogos, técnicos o asistentes que no sean veterinarios ejecuten  
13 sus funciones y labores bajo la supervisión y órdenes de un médico-veterinario licenciado.  
14 Disponiéndose, que tales funciones y labores no incluirán diagnóstico, pronóstico,  
15 prescripción ni cirugía.

16          (j)     El que una entidad gubernamental o una entidad benéfica inscrita en el  
17 Departamento de Estado para la protección de animales y el control de animales realengos,  
18 perdidos o abandonados pueda recoger y recibir dichos animales o recibir en un depósito de  
19 animales aquellos que les sean entregados por sus dueños. Para los efectos de este capítulo,  
20 las referidas entidades mencionadas en este inciso se considerarán los dueños de los animales  
21 que tengan bajo su posesión.

22          (k)     El que una persona, en casos fortuitos e incidentales, brinde primeros auxilios  
23 inmediatos, según defina la Junta por reglamento, a un animal como medida de urgencia en lo

1 que le da tratamiento profesional un veterinario licenciado. Entendiéndose, que ninguna  
2 persona o entidad estará autorizada bajo el amparo de las disposiciones de este inciso para  
3 evadir este capítulo ni para cobrar directa o indirectamente por tales servicios.

4 (l) El que un egresado de escuela no acreditada participante en el programa de  
5 evaluación y capacitación que se dispone en el Artículo 50 de esta Ley lleve a cabo bajo la  
6 supervisión directa de un veterinario licenciado las funciones y deberes oficiales que se  
7 prescriben en dicho programa.

8 (m) El que un médico-veterinario empleado del gobierno federal lleve a cabo sus  
9 funciones oficiales.

10 **Artículo 52.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Miembros,**  
11 **nombramiento.-**

12 (a) El(La) Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará  
13 una junta que estará adscrita a la Oficina, que consistirá de cinco (5) personas. Cuatro (4) de  
14 los miembros de la Junta serán veterinarios licenciados, y el quinto miembro, en  
15 representación del interés público, deberá ser un agricultor que tenga amplios conocimientos  
16 y experiencia en la crianza y el cuidado de animales. Los nombramientos se harán  
17 inicialmente en forma escalonada de la siguiente manera: uno (1) por dos (2) años; dos (2)  
18 por tres (3) años y dos (2) por cuatro (4) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos  
19 por términos uniformes de cuatro (4) años. En caso de ocurrir una vacante por alguna causa,  
20 se nombrará un sustituto por el balance del término no expirado del antecesor causante de la  
21 vacante. Los miembros de la Junta nombrados y en funciones bajo la Ley anterior a ésta  
22 continuarán como tales hasta que el(la) Gobernador(a) nombre a los cinco (5) nuevos  
23 miembros de la Junta.

1           (b)    Los miembros de la Junta que sean veterinarios deberán estar licenciados para  
2 ejercer como tales en Puerto Rico, con licencia vigente para el ejercicio profesional, que  
3 gocen de buen carácter moral, y que hayan residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por  
4 no menos de tres (3) años inmediatamente previos a su designación como miembro de la  
5 Junta.

6           (c)    Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la junta de  
7 síndicos o de directores de una universidad, colegio o escuela en la que se ofrezcan estudios  
8 conducentes a la obtención del grado académico universitario de doctor en medicina  
9 veterinaria o de tecnología veterinaria, ni ser miembro o haber sido durante los últimos cinco  
10 años miembro de la facultad en tales instituciones.

11          (d)    Cualquier miembro de la Junta podrá ser destituido por el(la) Gobernador(a)  
12 de Puerto Rico a petición de la Junta, si el Departamento de Justicia de Puerto Rico,  
13 determinare que existe justa causa para ello, previa audiencia en la que la persona afectada  
14 haya tenido oportunidad de ser oída y de defenderse.

15          (e)    Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y mayoría. La Junta podrá  
16 reunirse en sesión privada a los fines de preparar, dar, calificar, aprobar y rechazar exámenes  
17 de reválida, para deliberar sobre las calificaciones académicas y morales de cada solicitante a  
18 licencia, o para tomar acción disciplinaria en cuanto a cualquier veterinario licenciado según  
19 se dispone en el Artículo 61 de esta Ley.

20          (f)    El(La) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico seleccionará  
21 al Presidente de la Junta. Dicha selección será por el término que el miembro ocupe el cargo,  
22 a menos que el(la) Gobernador(a) disponga otra cosa. En su sesión anual, la Junta se  
23 organizará eligiendo un Vicepresidente, quien desempeñará su cargos por un año, o hasta que

1 su sucesor sea nombrado, sin limitación en cuanto al número de términos que el oficial  
2 pudiere servir.

3 (g) La Junta mantendrá récords permanentes de todas las actuaciones de dicho  
4 cuerpo por medio de un libro de actas de todas las sesiones, así como registrará todos los  
5 datos de los solicitantes de licencia con expresión de edad, el nombre, dirección y la  
6 ubicación de la escuela veterinaria de la que se hubiese graduado, y si fue admitido o  
7 rechazado a tomar los exámenes de reválida y si el examinado aprobó o fracasó en la reválida.  
8 También se mantendrá un registro permanente y al día con los nombres, direcciones y edades  
9 de todos veterinarios licenciados en Puerto Rico. Dichos registros constituirán prueba prima  
10 facie de todas las materias anotadas en los mismos.

11 **Artículo 53.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Facultades y**  
12 **deberes.-**

13 La Junta tendrá facultad y deber para:

14 (a) Examinar y evaluar las calificaciones morales y académicas de cada solicitante  
15 a examen de reválida conducente a la licencia para ejercer la medicina veterinaria en Puerto  
16 Rico, inclusive mediante entrevista personal con el solicitante.

17 (b) Emitir, renovar, denegar, suspender y revocar licencias permanentes y  
18 provisionales para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, así como tomar  
19 medidas disciplinarias, en relación con los tenedores de dichas licencias, que sean  
20 consistentes con este capítulo y con los reglamentos promulgados al amparo del mismo.  
21 Disponiéndose, además, que, en conjunto con la Subjunta, emitirá las licencias para  
22 tecnólogos veterinarios y técnicos veterinarios.

1           (c)     Celebrar audiencias en relación con cualquier asunto apropiado que tenga ante  
2     sí, tomar juramentos, recibir evidencia, hacer las determinaciones que procedan, y dictar  
3     órdenes consistentes con tales determinaciones. La Junta podrá citar testigos, requerir la  
4     presentación de evidencia documental, y autorizar la toma de deposiciones. Si una citación  
5     expedida por la Junta fuese desobedecida, la Junta podrá comparecer ante el Tribunal de  
6     Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y solicitar que se ordene el  
7     cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo  
8     obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de documentos previamente  
9     requeridos por la Junta, según sea el caso, y tendrá facultad para castigar por desacato la  
10    desobediencia a dichas órdenes.

11          (d)     Aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes,  
12    resoluciones o determinaciones necesarias al cumplimiento de este capítulo, siempre y  
13    cuando las mismas no sean contrarias a lo establecido en el Capítulo I de esta Ley.

14          (e)     Redactar y aprobar un reglamento para su funcionamiento interno para  
15    aquellos asuntos no cubiertos por el Reglamento Uniforme.

16          (f)     Adoptar, poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad y que  
17    hará estampar en todas las licencias y certificaciones que expida, como señal de autenticidad  
18    de tales instancias.

19          (g)     Otorgar y ejecutar todos los documentos necesarios o adecuados al ejercicio de  
20    sus facultades y poderes.

21          (h)     Investigar y celebrar audiencias con relación al ejercicio ilegal de la Medicina  
22    Veterinaria por personas sin licencia. Disponiéndose, que a tales efectos regirán las  
23    disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. La Oficina

1 proveerá los recursos necesarios para llevar a cabo las investigaciones y audiencias al  
2 respecto.

3 (i) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para recertificación  
4 de los médicos veterinarios cada tres (3) años según requerido en la Ley Núm. 11 de 23 de  
5 junio de 1976, según enmendada, siempre y cuando dicho asunto no esté cubierto por el  
6 Reglamento Uniforme.

7 (j) Redactar y promulgar reglamentación a los efectos de establecer los  
8 mecanismos mediante los cuales se permita que una persona que no sea veterinario licenciado  
9 podrá efectuar consultas o procedimientos en animales bajo la supervisión de un veterinario  
10 licenciado, siempre y cuando dicho asunto no esté cubierto por el Reglamento Uniforme.

11 (k) La Junta cumplirá con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
12 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos  
13 Uniformes de Puerto Rico”, al ejercer las facultades y adjudicar asuntos de su jurisdicción,  
14 inherencia e incumbencia.

15 (l) Remitir al(a la) Gobernador(a), por conducto del(de la) Secretario(a), un  
16 informe anual de sus labores en el cual se evidencie el número de solicitantes de examen de  
17 reválida, el número de licencias expedidas, suspendidas o revocadas, con las razones para  
18 tales suspensiones y revocaciones, y sobre recertificación de los médicos veterinarios  
19 licenciados, entre otros renglones.

20 (m) Redactar y promulgar reglamentación sobre las funciones y responsabilidades  
21 de todo el personal de apoyo al médico veterinario incluyendo, sin que sea una limitación a  
22 los tecnólogos veterinarios, técnicos veterinarios. Disponiéndose, que tales funciones y  
23 labores no incluirán diagnóstico, pronóstico, prescripción ni cirugía.

1           **Artículo 54.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Subjunta**  
2 **Examinadora de Tecnología Veterinaria.-**

3           (a)     Se crea la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico,  
4 adscrita a la Junta Examinadora de Médicos-Veterinarios constituida al amparo de este  
5 capítulo.

6           (b)     Los miembros de la Subjunta serán nombrados por el(la) Gobernador(a) con el  
7 consejo y el consentimiento del Senado de Puerto Rico, por términos de cuatro (4) años;  
8 Disponiéndose, que los nombramientos iniciales serán escalonados por uno (1), dos (2) y tres  
9 (3) años. La composición de dicha Subjunta será de un tecnólogo veterinario, un técnico  
10 veterinario y un médico-veterinario quien será miembro de la Junta Examinadora de  
11 Médicos-Veterinarios. Disponiéndose, que al tecnólogo y técnico veterinario se les otorgarán  
12 una licencia de tecnólogo o técnico veterinario, según fuera el caso, emitida por el  
13 Departamento. No obstante los sucesores de la Subjunta inicial deberán poseer la licencia que  
14 en virtud de este capítulo expida la Junta. La posición de Presidente(a) en la Subjunta siempre  
15 será ocupada por el tecnólogo y técnico veterinario. Los miembros de la Subjunta nombrados  
16 y en funciones bajo la Ley anterior a ésta continuarán como tales hasta que el(la)  
17 Gobernador(a) nombre a los tres (3) nuevos miembros de la Subjunta.

18           (c)     Los miembros de la Subjunta serán personas que gocen de buen carácter  
19 moral, y que hayan residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por no menos de tres (3)  
20 años inmediatamente precedentes a su designación como miembros de la Subjunta. Ningún  
21 miembro de la Subjunta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de  
22 Directores de una universidad, colegio o escuela en la que se ofrezcan estudios conducentes a  
23 la obtención del grado académico universitario de Doctor en Medicina Veterinaria, o de

1   tecnólogo o de técnico veterinario, ni ser o haber sido por los últimos cinco (5) años,  
2   miembro de la facultad en tales instituciones.

3           (d)    La Subjunta tendrá facultad y deber para:

4                   (1)    Examinar y evaluar las calificaciones morales y académicas de cada  
5   solicitante a examen de reválida conducente a la licencia para ejercer la tecnología veterinaria  
6   en Puerto Rico, inclusive mediante entrevista personal con el solicitante.

7                   (2)    Ofrecer exámenes de reválida a los aspirantes a obtener la licencia de  
8   tecnólogo o técnico veterinario que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este  
9   capítulo.

10                  (3)    Redactar y aprobar un reglamento para su funcionamiento interno,  
11   siempre y cuando el asunto reglamentado no esté cubierto por el Reglamento Uniforme.

12                  (4)    Mantener un expediente permanente de todas las reuniones que haya  
13   celebrado.

14                  (5)    Registrar, además, todos los datos de los solicitantes de licencia  
15   indicando, entre otros, el nombre completo, dirección y los datos básicos de su educación.  
16   Mantener un registro de todos los que tomen exámenes de reválida y las calificaciones  
17   obtenidas. Mantener un registro de nombre, direcciones y edades de todos los tecnólogos y  
18   técnicos veterinarios que posean licencia en Puerto Rico. Llevar a cabo un cotejo o relación  
19   de todas las solicitudes de licencia que se someten a la Junta y de las que ésta designe.

20                  (6)    Establecer en el reglamento los requisitos y procedimientos para la  
21   recertificación de tecnólogos y técnicos veterinarios cada tres (3) años, siempre y cuando ello  
22   no esté cubierto por el Reglamento Uniforme.

1                   (7)     Colaborar con la Junta para redactar y promulgar reglamentación sobre  
2 las funciones y responsabilidades de los tecnólogos y técnicos veterinarios. Disponiéndose,  
3 que tales funciones y labores no incluirán diagnóstico, pronósticos, prescripción ni cirugía.

4                   (8)     Evaluar y aprobar los cursos de educación continuada para los  
5 tecnólogos y técnicos veterinarios.

6                   (9)     Evaluar la prueba acreditativa de educación continuada que someten  
7 los tecnólogos y técnicos veterinarios para su recertificación.

8                   (10)    Establecer por reglamento la forma a ofrecer orientación sobre los  
9 exámenes de reválida, de modo que los solicitantes se familiaricen con el procedimiento de  
10 reválida, las normas de administración del examen, el tipo o clase de examen, el método de  
11 evaluación del mismo y la reglamentación de la Subjunta, siempre y cuando ello no esté  
12 cubierto por el Reglamento Uniforme.

13                  (11)    Desarrollar un formulario oficial para todos los solicitantes de examen  
14 de reválida y, además, diseñar otro formulario para recertificación de tecnólogos y técnicos  
15 veterinarios. Cada formulario será diseñado tomando en consideración el grado, la  
16 preparación de cada aspirante y las funciones de cada área de trabajo.

17                  (12)    Adoptar un sello oficial el cual estampará en todas las licencias y  
18 certificaciones oficiales expedido por la Subjunta.

19                  (13)    Investigar y celebrar audiencias con relación al ejercicio ilegal de la  
20 tecnología veterinaria por personas sin licencia. Disponiéndose, que a tales efectos regirán las  
21 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
22 como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de  
23 Puerto Rico”.

1                   (14) La Subjunta cumplirá con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de  
2 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
3 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, al ejercer las  
4 facultades y adjudicar asuntos de su jurisdicción, inherencia e incumbencia.

5                   (15) Presentar al(a la) Gobernador(a) por conducto del(de la) Secretario(a)  
6 un informe anual de sus trabajos.

7           (e) La Junta validará las determinaciones de la Subjunta en lo referente a la  
8 concesión de licencias; Disponiéndose, que dichos documentos ostentarán ambos sellos  
9 oficiales.

10           (f) Donde no se especifique lo contrario, todos los requisitos y especificaciones de  
11 la Junta aplicarán a la Subjunta.

12           **Artículo 55.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Licencias anteriores.-**

13           Todo tenedor de licencia para practicar en Puerto Rico la medicina veterinaria,  
14 expedida con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, se considerará como un  
15 veterinario licenciado con todos los derechos y obligaciones que aquí se disponen.

16           **Artículo 56.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Solicitud de reválida**  
17 **y licencia.-**

18           (a) Toda persona que desee obtener una licencia de médico-veterinario radicará ante  
19 la Junta una solicitud oficial debidamente cumplimentada en que:

20                   (1) Hará constar que es mayor de edad.

21                   (2) Presente evidencia y prueba satisfactoria a la Junta de que tiene la  
22 siguiente preparación académica universitaria:

1 (A) Haber completado un programa de preveterinaria o un bachillerato  
2 académico o grado universitario superior a éste; Disponiéndose, que la Junta aprobará  
3 reglamentación que establezca los alcances académicos de un programa de preveterinaria.

4 (B) Presente evidencia de haberse graduado de doctor en medicina  
5 veterinaria, o su equivalente, de una escuela acreditada de medicina veterinaria;  
6 Disponiéndose, que si el solicitante es graduado de una escuela no acreditada deberá haber  
7 aprobado previamente el programa de evaluación y capacitación.

8 (C) Presente evidencia de haber aprobado los exámenes nacionales de  
9 medicina veterinaria que estén vigentes, según se establece mediante reglamento.

10 (3) Radique cualquiera otra información que la Junta o el(la) Secretario(a)  
11 determine mediante reglamento.

12 (4) Acompañe los derechos correspondientes que haya establecido el(la)  
13 Secretario(a) por reglamento.

14 (b) Toda persona que desee obtener una licencia de tecnólogo o técnico veterinario  
15 radicará ante la Subjunta una solicitud oficial debidamente cumplimentada en que:

16 (1) Haga constar que es una persona de reconocida solvencia moral, mayor  
17 de edad y con residencia en Puerto Rico a la fecha de la solicitud.

18 (2) Acompañe los derechos correspondientes que haya establecido el(la)  
19 Secretario(a) por reglamento.

20 (3) Radique cualquiera otra información o documentación que la Subjunta  
21 o el(la) Secretario(a) determine mediante reglamento.

22 (4) Presente evidencia de haberse graduado de tecnólogo o técnico  
23 veterinario de un programa según se define en este Capítulo.

1 (c) Si la Junta o Subjunta determinare que el solicitante posee los requisitos  
2 necesarios, y que goza de buen carácter moral en la comunidad, lo admitirá a tomar examen  
3 de reválida en la próxima sesión que celebre a tal fin, y si el candidato tuviera derecho a  
4 licencia sin reválida según el Artículo 58 de esta Ley, la Junta le expedirá la misma.

5 (d) Si la Junta o Subjunta determinare que el solicitante no califica para ser admitido  
6 a examen ni a recibir licencia bajo el Artículo 58 de esta Ley, lo notificará al solicitante, por  
7 escrito, y con expresión de las razones para tal determinación, y se le devolverá el dinero que  
8 hubiese enviado con su solicitud. Dicha notificación se hará dentro de los quince (15) días  
9 siguientes a la fecha en que se haya adoptado la determinación. El solicitante podrá pedir  
10 reconsideración en relación con sus calificaciones según el procedimiento establecido por  
11 e(la) Secretario(a) mediante el Reglamento Uniforme.

12 (e) La Junta y la Subjunta proveerán sus respectivas copias del manual informativo  
13 que hayan confeccionado a tal propósito, para que cada aspirante obtenga orientación sobre el  
14 procedimiento de los exámenes. El costo del manual informativo será determinado por el(la)  
15 Secretario(a) a base de los gastos de preparación e impresión.

16 El manual informativo deberá contener las normas administrativas que regirán en las  
17 sesiones de exámenes de reválida, el tipo de examen, el método de evaluación y calificación  
18 de los exámenes, así como los reglamentos de la Junta o Subjunta o del(de la) Secretario(a), y  
19 cualquiera otra información que la Junta o Subjunta o el(la) Secretario(a) determine  
20 pertinente.

21 **Artículo 57.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Exámenes de**  
22 **reválida.-**

1           (a)     La Junta o Subjunta celebrará sesiones para exámenes de reválida por lo  
2 menos en enero y en agosto de cada año, sin perjuicio de celebrar aquellas otras sesiones  
3 adicionales que para tal fin la Junta o Subjunta determine conveniente. Los exámenes de  
4 reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del examinando previamente expresado  
5 en la solicitud oficial de examen de reválida. Se anunciarán los detalles relativos a las  
6 sesiones de exámenes de reválida mediante edictos en dos (2) de los periódicos de mayor  
7 circulación general en dos (2) ocasiones, con por lo menos seis (6) semanas de antelación a la  
8 fecha límite de radicación de solicitud de cada sesión.

9           (b)     La Junta o Subjunta notificará a cada examinando el resultado obtenido en sus  
10 exámenes dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de  
11 exámenes de reválida.

12          (c)     La Junta y Subjunta adoptará normas que garanticen a los aspirantes  
13 reprobados su derecho a examinar sus hojas de contestaciones, entendiéndose no los  
14 exámenes; a recibir un desglose de su puntuación; y a solicitar la reconsideración de sus  
15 calificaciones, siempre y cuando dicho procedimiento no esté incluido en el Reglamento  
16 Uniforme.

17          Los exámenes podrán ser destruidos después de transcurridos el término establecido  
18 en el Reglamento Uniforme para solicitar derecho de revisión.

19          (d)     La Junta notificará al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico los  
20 nombres de los candidatos que hayan aprobado la reválida así como cualquier otra  
21 información pertinente para que estas personas puedan cumplir con las disposiciones de la  
22 Ley Núm. 107 de 10 de julio de 1986, según enmendada.

1 (e) La Junta o Subjunta asentará toda la información pertinente en sus registros, y  
2 enviará una certificación de registro a cada nuevo licenciado.

3 (f) La Junta o Subjunta podrá obtener asesoramiento de profesionales expertos en  
4 las técnicas de confección de exámenes de esta naturaleza para asegurar la validez del  
5 contenido como instrumento para medir conocimientos y destrezas.

6 (g) Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no  
7 podrá someterse a nuevo examen hasta tanto presente a la Junta o Subjunta evidencia y  
8 prueba satisfactoria de haber tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos que sea(n)  
9 pertinente(s) luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta o Subjunta.

10 Una vez la persona haya tomado y aprobado el curso o los cursos remediativo(s)  
11 requerido(s), solamente podrá tomar el examen de reválida en dos (2) ocasiones adicionales.

12 Los cursos remediativos requeridos en este capítulo podrán ser tomados por los  
13 aspirantes afectados en cualquier escuela de medicina veterinaria acreditada o de tecnología  
14 veterinaria en conformidad con las disposiciones de este capítulo.

15 (h) Los exámenes de reválida ante la Junta constarán de exámenes escritos  
16 diseñados para medir conocimientos sobre las leyes y reglamentos, además de condiciones  
17 imperantes de medicina veterinaria en el Estado Libre Asociado, según determine la Junta por  
18 reglamento; así como también podrá incluir un examen práctico.

19 (i) Los exámenes de reválida ante la Subjunta constarán de una parte teórica y  
20 una parte práctica de las disciplinas y las ciencias básicas de la tecnología veterinaria, según  
21 la Subjunta determine, para comprobar la capacidad del aspirante.

22 **Artículo 58.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Reciprocidad.-**

1           La Junta podrá inscribir como veterinario y expedirle una licencia como tal para el  
2 ejercicio de la profesión en Puerto Rico, sin previo examen, a cualquier persona de buen  
3 carácter moral que presente evidencia satisfactoria a la Junta de que a esa fecha está  
4 debidamente inscrita y facultada para ejercer la profesión en virtud de un examen ante la  
5 Junta de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de Norte América; Disponiéndose,  
6 además, que el poder conferido a la Junta en esta sección para inscribir sin examen como  
7 veterinario a tales personas, sólo podrá usarse en aquellos casos en que el solicitante a la  
8 inscripción y licencia como tal veterinario proceda de un estado donde exista y esté en vigor  
9 una ley de medicina veterinaria que permita la inscripción recíproca y el ejercicio de la  
10 profesión sin examen a los médicos veterinarios debidamente autorizados e inscritos para  
11 ejercer la profesión en Puerto Rico, ajustándose en cada caso los requisitos y condiciones  
12 para obtener licencia por reciprocidad en Puerto Rico a aquellos que exija y tenga en vigor el  
13 estado de donde provenga el solicitante; Disponiéndose, finalmente, que las personas que se  
14 acojan a esta disposición deberán pagar los derechos que exige este capítulo para su  
15 inscripción y licencia.

16           **Artículo 59.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Licencia provisional.-**

17           (a)    La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina  
18 veterinaria en Puerto Rico a un aspirante que llene todos los requisitos estipulados en este  
19 capítulo y que esté pendiente de tomar los exámenes de reválida.

20           (b)    A cualquier persona que posea una licencia de tecnólogo o técnico veterinario  
21 de algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado de  
22 educación profesional igual o superior al de Puerto Rico que pague los derechos

1 correspondientes, muestre evidencia oficial de su licencia, y cumpla con los demás requisitos  
2 establecidos por la Subjunta se le concederá una licencia provisional.

3 (c) Dicha licencia provisional podrá concederse para el ejercicio privado o para  
4 trabajar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que el aspirante actúe bajo la  
5 supervisión directa de un médico-veterinario licenciado, designado para ese propósito en la  
6 solicitud de licencia provisional. La Junta o Subjunta establecerá por reglamento lo  
7 relacionado a la concesión de licencias provisionales.

8 (d) Todas las licencias provisionales expirarán al notificarse los resultados de los  
9 exámenes de reválida que se efectúen en fecha posterior a la de expedición de tales licencias  
10 provisionales. Disponiéndose, que para el candidato que apruebe sus exámenes de reválida,  
11 dicha licencia provisional continuará válida hasta serle sustituida por una licencia  
12 permanente.

13 (e) Este privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su  
14 examen de reválida en Puerto Rico.

15 (f) Una licencia provisional podrá ser revocada por la respectiva Junta o Subjunta  
16 por justa causa, luego de la celebración de una vista pública.

17 **Artículo 60.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Recertificación de**  
18 **licencias.-**

19 Todo médico-veterinario licenciado, tecnólogo y técnico veterinario licenciado para  
20 ejercer en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este capítulo deberá cumplir cada  
21 tres años con el procedimiento de recertificación dispuesto para los profesionales de la salud  
22 de Puerto Rico en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocidas como  
23 “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

1           (a)     La Oficina remitirá por correo a cada tenedor de licencia un formulario para  
2 registro o recertificación.

3           (b)     La persona cumplimentará el formulario y lo devolverá a la Junta en o antes  
4 del 31 de diciembre de ese año.

5                   (1)     El tenedor de licencia cumplimentará el formulario y lo devolverá a la  
6 Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud no más tarde de  
7 treinta (30) días laborables subsiguientes a la fecha de recibo.

8           (c)     El solicitante de recertificación de licencia proveerá a la Junta o Subjunta  
9 aquellas evidencias que ésta le requiera con relación al cumplimiento de su obligación de  
10 participación en programas educativos profesionales. Dichos programas serán auspiciados por  
11 asociaciones profesionales, instituciones educativas u otros acreditados y aprobados por la  
12 Junta o Subjunta, según sea el caso. El cursar estudios postgraduados se considerará en  
13 equivalencia; Disponiéndose, que la Junta o Subjunta podrá, sobre motivos válidos, prescribir  
14 el tipo o la naturaleza de los estudios post graduados a realizarse como sustitutivo equivalente  
15 a lo requerido. La Junta o Subjunta queda facultada para establecer las normas y los criterios  
16 que se usarán para los requisitos de educación continuada profesional anual a ser cumplidos  
17 por los solicitantes de recertificación trienal.

18           (d)     La Junta o Subjunta, según sea el caso, mediante reglamentación al efecto  
19 podrá eximir del cumplimiento del requisito de educación continuada para la recertificación  
20 trienal.

21           (e)     La cuota por renovación de recertificación de la licencia cada tres (3) años será  
22 determinada por la Junta o Subjunta cada tres (3) años según se le faculta en este capítulo.

1 (f) Todo tenedor de licencia que ejerza la medicina veterinaria o la tecnología  
2 veterinaria, según sea el caso, sin haber cumplido o sin haber sido eximido, del requisito de  
3 recertificación incurrirá en violación de este capítulo. Las licencias podrán ser recertificadas  
4 en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de haber expirado, al radicar sus tenedores  
5 morosos evidencia satisfactoria del cumplimiento de los requisitos de educación continuada y  
6 satisfacer los pagos y derechos correspondientes a aquellas cuotas de recertificación que la  
7 persona adeude. Después del quinto año, no se podrá recertificar la licencia, y el solicitante  
8 tendrá que renovar su licencia sometiéndose a examen de reválida. La Junta podrá mediante  
9 reglamento eximir del requisito de recertificación de licencia a todo tenedor de licencia, hasta  
10 un máximo de cinco (5) años, mientras éste se encuentre en servicio militar activo, y sin  
11 límite de tiempo durante una emergencia nacional.

12 **Artículo 61.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Licenciados.-**  
13 **Disciplina.-**

14 Si se radicase por cualquier persona una querrela escrita y jurada contra el tenedor de  
15 una licencia, y si la Junta o Subjunta, según sea el caso, determinase que dicha querrela  
16 plantea hechos que levantan una duda razonable sobre si el querrellado ha incurrido o no en  
17 conducta impropia según lo dispuesto por este capítulo, la Junta o Subjunta celebrará una  
18 audiencia pública siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Uniforme, y por  
19 mayoría simple de sus miembros podrá revocar o suspender por determinado tiempo la  
20 licencia de un médico, técnico o tecnólogo veterinario o tomar cualquier otra acción  
21 disciplinaria según se disponga en el reglamento aplicable, o por cualquiera de las siguientes  
22 razones:

- 1           (a)    El empleo de fraude, prácticas engañosas o falsas representaciones en la  
2 obtención de la licencia.
- 3           (b)    El haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;  
4 Disponiéndose, que la licencia le será otorgada nuevamente tan pronto la persona sea  
5 declarada nuevamente capacitada por similar tribunal competente.
- 6           (c)    El alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de drogas, declarado como  
7 tal por un tribunal competente; Disponiéndose, que la licencia le será otorgada nuevamente  
8 tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada por similar tribunal competente.
- 9           (d)    El uso de anuncios o de solicitudes falsas y engañosas, o el comportamiento  
10 contrario a las normas de conducta profesional que adopte la Junta o Subjunta mediante  
11 reglamento.
- 12          (e)    La convicción por un delito que implique depravación moral, o por delito  
13 grave.
- 14          (f)    La incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo (malpractice) en el  
15 ejercicio de la medicina veterinaria o la tecnología veterinaria, según sea el caso.
- 16          (g)    El estar asociado con, tratar junto a, proveer facilidades de trabajo o permitir a  
17 personas que ejerzan ilegalmente la medicina veterinaria o la tecnología veterinaria, según sea  
18 el caso, o emplear a tales personas.
- 19          (h)    El fraude y la falta de honradez al ejecutar o al informar sobre cualquier  
20 prueba de enfermedad de un animal.
- 21          (i)    El fallar en mantener el local y el quipo veterinario bajo su control en  
22 condiciones sanitarias.

1 (j) La omisión de informar en la manera prescrita por ley, o el informar  
2 falsamente, sobre cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa, según requieran  
3 regularmente las agencias gubernamentales a las cuales compete tal acción.

4 (k) La falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos o en la  
5 expedición de certificados de salud o de inspección.

6 (l) La crueldad contra los animales.

7 (m) La revocación de una licencia de médico veterinario por cualquier estado de  
8 los Estados Unidos de América o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido  
9 con todos los requisitos de la renovación de su licencia de médico veterinario que no sean la  
10 falta de pago de cuotas.

11 (n) El incumplimiento con el requisito de registro y recertificación de licencia  
12 según requerido en este Capítulo y en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según  
13 enmendada.

14 **Artículo 62.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Denegación de**  
15 **licencias.-**

16 La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte  
17 interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

18 (a) Haya ejercido ilegalmente la profesión de médico veterinario en Puerto Rico.

19 (b) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique  
20 depravación moral; Disponiéndose, que la Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso  
21 cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las  
22 cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en este capítulo.

1 (c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de médico-veterinario  
2 mediante fraude, treta o engaño.

3 (d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en  
4 perjuicio de tercero.

5 (e) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente; o  
6 se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose, que la  
7 licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne  
8 los demás requisitos establecidos en este capítulo.

9 (f) Sea narcómano o alcohólico; Disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse  
10 tan pronto esta persona prueba estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en  
11 este capítulo.

12 **Artículo 63.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Procedimientos**  
13 **adjudicativos.-**

14 En todo caso de suspensión o revocación de licencias, la Junta o Subjunta seguirá los  
15 procedimientos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante el Reglamento Uniforme.

16 **Artículo 64.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Revisión judicial.-**

17 (a) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta  
18 o Subjunta podrá solicitar la revisión judicial de dicha resolución u orden conforme al  
19 procedimiento establecido por el(la) Secretario(a) mediante el Reglamento Uniforme.

20 (b) La orden, resolución o reglamento de la Junta o Subjunta permanecerá en todo  
21 vigor y efecto mientras no haya sido revocada por una decisión final, firme y ejecutoria del  
22 Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría  
2 del tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión.  
3 Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar sobre el mismo a la Junta o Subjunta  
4 dentro de un término establecido en el Reglamento Uniforme.

5 (d) Establecido el recurso de revisión, será deber de la Junta o Subjunta enviar al  
6 tribunal copia certificada o fotostática de los documentos que obren en el expediente, dentro  
7 del término establecido en el Reglamento Uniforme. El peticionario podrá hacer transcribir, a  
8 su costa, el récord taquigráfico, y el tribunal le concederá para tal fin un plazo razonable.

9 (e) El tribunal revisará la resolución u orden impugnada a base del expediente  
10 sometido.

#### 11 **Artículo 65.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Reinstalación.-**

12 Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida podrá solicitar por  
13 escrito su reinstalación, luego de transcurrido el período de revocación o suspensión, con los  
14 fundamentos que justifiquen dicha solicitud. La Junta o Subjunta queda autorizada para  
15 aprobar dicha solicitud en cualquier momento y reinstalar o expedir licencia a dicha persona,  
16 con o sin examen de reválida. Si la licencia ha sido revocada tan pronto se determine que  
17 dicho solicitante ha cumplido con el requisito por el cual le fue revocada la licencia, la Junta  
18 o Subjunta deberá reinstalarlo con todos sus derechos.

#### 19 **Artículo 66.-Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.- Normas de Ética.-**

20 La Junta adoptará el Código de Ética promulgado por el Colegio de Médicos-  
21 Veterinarios de Puerto Rico.

### 22 **CAPÍTULO V – JUNTA DENTAL EXAMINADORA**

#### 23 **Artículo 67.-Junta Dental Examinadora.- Creación.-**

1 El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado,  
2 nombrará una Junta Dental Examinadora (en adelante la “Junta”) que estará compuesta de  
3 cinco (5) dentistas de reconocida reputación, residentes permanentes en Puerto Rico, y que  
4 hayan ejercido la cirugía dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un  
5 término mínimo de cinco (5) años cada uno. Inicialmente, los miembros de la Junta serán  
6 nombrados en la siguiente forma: tres (3) miembros por el término de cinco (5) años y dos (2)  
7 por el término de cuatro (4) años. Los incumbentes actuales seguirán en el desempeño de sus  
8 cargos hasta que el(la) Gobernador(a) nombre los nuevos cinco (5) incumbentes de forma tal  
9 que prevalezca el sistema escalonado aquí provisto. Una vez nombrados dichos cinco (5)  
10 nuevos incumbentes, los actuales incumbentes nombrados bajo la Ley Núm. 75 de 1925,  
11 según enmendada, cesarán sus funciones, independientemente de que su término bajo dicha  
12 ley no haya terminado.

13 Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los miembros de la Junta deben haberse  
14 dedicado durante cinco (5) ó más años a la enseñanza de cualquier rama de la odontología en  
15 una escuela de odontología acreditada por la Junta Dental Examinadora o reconocida por el  
16 Consejo de Educación.

17 Disponiéndose, no obstante, que durante el término de su nombramiento como  
18 miembros de la Junta no podrán pertenecer a la facultad de ninguna escuela de odontología.

19 Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos los  
20 casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido  
21 nombrados y tomado posesión de sus cargos; Disponiéndose, que si antes de expirar el  
22 término de cualquiera de los miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona  
23 nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

1 El(La) Gobernador(a) seleccionará al Presidente de la Junta. Dicha selección será por el  
2 mismo término de nombramiento del miembro seleccionado, a menos que el(la)  
3 Gobernador(a) disponga otra cosa.

4 El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta  
5 por negligencia en el desempeño de sus funciones por negligencia en el ejercicio de su  
6 profesión por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral o cuando  
7 le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia.

8 La Junta, en adición a las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestas en  
9 este Capítulo tendrá las siguientes:

10 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de dentista y sus especialidades, la de  
11 asistente dental e higienista dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de  
12 conformidad con las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en virtud del  
13 mismo.

14 (b) Denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en  
15 este Capítulo.

16 (c) Disponer en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación  
17 efectivo y amplio dirigido o los que aspiran a estudiar odontología en términos, entre otros,  
18 de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar la  
19 reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico y las implicaciones o  
20 consecuencias de asistir a escuelas de odontología no reconocidas por la Junta.

21 (d) Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología  
22 extranjeras. Serán reconocidas aquellas cuyos requisitos de admisión y programas

1 académicos sean análogos a los que exige la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias  
2 Médicos de la Universidad de Puerto Rico con el mismo propósito.

3 (e) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación  
4 estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer  
5 un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes de la reválida tales como edad,  
6 sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la escuela dental.

7 **Artículo 68.-Junta Dental Examinadora.- Exámenes.-**

8 La Junta celebrará exámenes regulares en la Capital del Estado Libre Asociado de  
9 Puerto Rico dos (2) veces al año en las fechas que fijare dicha Junta, y podrá celebrar  
10 exámenes extraordinarios cuando los crea necesarios. Los exámenes serán en el idioma  
11 español o el idioma inglés, a petición del aspirante.

12 Todo aspirante a ejercer la profesión de dentista que no apruebe el examen de reválida  
13 en la primera ocasión tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho  
14 examen. Mientras se prepara para el examen de reválida, el aspirante podrá, previa  
15 autorización de la Junta, trabajar como higienista dental bajo la supervisión personal y directa  
16 de un dentista autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
17 siempre y cuando cualifique como higienista dental conforme disponen los Artículos 86 a 94  
18 de esta Ley.

19 Cuando un aspirante ha sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en  
20 cualesquiera de las partes del examen de reválida no podrá someterse a un quinto examen de  
21 tales partes hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o  
22 serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que determine la Junta. Estos  
23 cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que

1 ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos en un currículo especialmente  
2 diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la  
3 Universidad de Puerto Rico, en consulta con la Junta Dental Examinadora y con otras  
4 escuelas de odontología acreditadas por la Junta Dental.

5 La Junta ofrecerá una sexta oportunidad a un aspirante para tomar cualesquiera de las  
6 partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando presente  
7 evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece esta sección y de haberlos  
8 aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%)  
9 de la calificación máxima obtenible.

10 La Junta dispondrá en su reglamento para que el aspirante, antes de que se presente a  
11 examen, reciba orientación sobre el procedimiento del examen de reválida, las normas que  
12 rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación. A tales  
13 efectos, la Junta preparará y publicará un manual con toda la información relativa al examen  
14 de reválida, copia del cual estará a la disposición y será entregado, a un costo razonable  
15 determinado por el(la) Secretario(a), a toda persona que solicite ser admitida para tomar el  
16 examen. Todo aspirante que ha sido suspendido en una o más partes de la reválida tiene  
17 derecho a examinar copia de su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación  
18 obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

19 **Artículo 69.-Junta Dental Examinadora.- Réconds.-**

20 El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro  
21 apropiado, y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro  
22 de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las  
23 licencias, por todos los miembros de la Junta. Llevará una relación de todos los dentistas,

1 asistentes dentales o higienistas dentales que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto  
2 Rico, dará todos los certificados que se le pidieren los cuales serán refrendados por el  
3 Presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

4 **Artículo 70.-Junta Dental Examinadora.- Reglamentación y convenios de**  
5 **reciprocidad.-**

6 La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos y para establecer convenios de  
7 reciprocidad con las juntas examinadoras de los estados y territorios de los Estados Unidos y  
8 países extranjeros. Los reglamentos de la Junta se adoptarán de conformidad con la Ley Núm.  
9 170 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
10 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante lo anterior, la  
11 reglamentación promulgada por la Junta será de los asuntos no cubiertos por el Reglamento  
12 Uniforme.

13 **Artículo 71.-Junta Dental Examinadora.- Toma de juramentos.-**

14 Los miembros de la Junta Dental Examinadora estarán autorizados para tomar  
15 juramento en asuntos referentes al desempeño de sus cargos.

16 La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella al igual  
17 que para recibir las pruebas que le fueran sometidas en todo asunto bajo jurisdicción.  
18 Asimismo podrá exigir que se le envíen copias de libros, récords médicos y dentales,  
19 documentos o extractos de ellos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté  
20 facultada para exigir la presentación de los mismos.

21 Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el sello de la  
22 misma y estar firmada por el Presidente de la Junta, pudiendo ser notificada por cualquier  
23 adulto en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

1           La Junta utilizará los recursos legales existentes en la Oficina de las Juntas  
2 Examinadoras de los Profesionales de la Salud (en adelante “Oficina”) para toda necesidad de  
3 consulta y/o acción legal que requiera. No obstante, y previo autorización del(de la)  
4 Secretario(a) de Salud (en adelante “el(la) Secretario(a)”), y cuando exista una necesidad  
5 apremiante que justifique la erogación de fondos públicos a esos fines, la Junta podrá  
6 contratar los servicios legales que estime necesarios. Los honorarios de dichos recursos  
7 legales serán satisfechos con los fondos del presupuesto asignado a la Junta. No obstante, y si  
8 los fondos del presupuesto asignado a la Junta no son suficientes, el(la) Secretario(a) podrá  
9 asignar fondos adicionales del Departamento para satisfacer los mismos. También podrá  
10 cuando lo estime necesario solicitar la asistencia legal al Secretario(a) de Justicia.

11           La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de  
12 testigos y por cada milla recorrida por los mismos. Los desembolsos que se hagan por el  
13 concepto se sufragarán con cargo al presupuesto asignado a la Junta por el Departamento para  
14 su funcionamiento. No obstante, y si los fondos del presupuesto asignado a la Junta no son  
15 suficientes, el(la) Secretario(a) podrá asignar fondos adicionales del Departamento para  
16 satisfacer estos gastos.

17           Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante  
18 cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, a  
19 contestar cualquier pregunta pertinente o a presentar cualquier documento o evidencia  
20 pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del  
21 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para obligar dicha comparecencia, la  
22 declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso.

1 El tribunal por causa justa demostrada expedirá una orden para que la persona  
2 comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos  
3 requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate y la  
4 falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

5 **Artículo 72.-Junta Dental Examinadora.- Cancelación o suspensión de licencias.-**

6 La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la cirugía  
7 dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o podrá imponer al tenedor cualesquiera  
8 de las sanciones disciplinarias dispuestas en el Artículo 75 de esta Ley, mediante prueba  
9 satisfactoria presentada de que el tenedor de dicha licencia ha incurrido en cualquiera de las  
10 infracciones siguientes:

11 (a) Que ha obtenido dicha licencia por engaño, fraude o falsa representación e  
12 impostura; o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta Dental  
13 Examinadora, o una licencia para practicar la odontología mediante fraude o falsa  
14 representación.

15 (b) Ha sido convicto de un delito grave que implique depravación moral.

16 (c) Use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas peligrosas,  
17 hipnóticas, incluyendo derivados de acetilurea, ácido barbitúrico, cloral, paraldehido,  
18 phenylhydantoin, sulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que pueda  
19 producir efectos hipnóticos, o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del dentista  
20 para ejercer su profesión.

21 (d) Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para  
22 fines distintos a los terapéuticos aceptados.

1           (e)     Ha sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la cirugía dental  
2 o incurrido en conducta no profesional.

3           A los efectos de este inciso “conducta no profesional” significa e incluye actos como  
4 los siguientes:

5                   (1)     Revelar intencionalmente una confidencia profesional o una  
6 comunicación confidencial, excepto en tanto y en cuanto lo requiera la ley. Esta disposición  
7 no se interpretará como que inhibe a los miembros de la Junta de intercambiar información,  
8 con sujeción a las limitaciones de las leyes aplicables, con las Juntas Dentales Examinadoras  
9 de otros estados, territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de  
10 cualesquiera de sus sociedades componentes, o las sociedades dentales de otros estados,  
11 condados, distritos, territorios o países extranjeros.

12                   (2)     Actuar como miembro de la Junta cuando realmente no lo sea.

13                   (3)     Mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de  
14 la licencia o el nombre y título de dentista a una persona que practica ilegalmente la  
15 odontología o a cualquier otra persona que esté ilegalmente ejerciendo una profesión de  
16 salud, con conocimiento de que sea persona no está autorizada por ley para ejercer la práctica  
17 de la odontología.

18                   (4)     Declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez  
19 que manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede  
20 corregir dentro de un período estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.

21                   (5)     Ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición,  
22 enfermedad, lesión, dolencia o endeblez por medios, métodos, artefactos o instrumentos  
23 secretos.

1                   (6)     Rehusar a divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación  
2 razonable, los medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una  
3 condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles.

4                   (7)     Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación,  
5 reembolsos o comisiones servicios profesionales no rendidos.

6                   (8)     Hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta,  
7 escrita u oral, relacionada con el ejercicio de la odontología.

8                   (9)     Obtener honorarios mediante fraude o falsa representación, o presentar  
9 una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios  
10 prestados o a ser prestados a un paciente.

11                 (f)     Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas  
12 para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con este Capítulo, solamente pueden ser  
13 legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la cirugía dental en Puerto Rico.

14                 (g)     Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión  
15 incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de  
16 este Capítulo, ni por los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

17                 (h)     Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y  
18 conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, o a sus métodos  
19 y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a esta sección  
20 toda persona que por sí o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona  
21 publique o haga publicar:

22                   (1)     Declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias  
23 destrezas, métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la odontología.

1                   (2)     Anuncie que la práctica de alguna operación dental en particular no  
2 causa dolor.

3                   (3)     Reclame o infiriera en materiales de difusión pública que el dentista  
4 que ofrece los servicios de odontología a través de tales medios es superior a otros  
5 profesionales.

6                   (4)     Publique informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier  
7 medio de difusión pública.

8                   (5)     Utilice la exhibición pública de, o el uso de, muestras de trabajo dental.

9           Al anunciar sus servicios, el cirujano dentista evitará cualquier tipo de presentación  
10 que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de tratamiento alguno.

11           Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y  
12 profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios dentales y de  
13 aquellos que contengan figuras, dibujos, retratos o cualquier otro tipo de ilustración gráfica;  
14 los que contengan expresiones autoelogiosas o referencias a la calidad de los servicios que se  
15 ofrecen, al equipo, facilidades, tratamiento que se usa o está disponible, y aquellos en que el  
16 cirujano dentista reclame o alegue ser especialista o perito en determinada área de la  
17 odontología sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; los que hagan ofertas de  
18 servicios dentales en forma ambigua y de modo tal que pueda crear en el ánimo de un  
19 paciente potencial falsas expectativas, o que omitan consignar cualquier hecho pertinente que  
20 sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que  
21 se ofrecen y los anuncios de los honorarios por los servicios dentales en forma imprecisa o  
22 respecto de servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

1 La Junta mediante reglamento establecerá las normas y criterios necesarios para  
2 reglamentar los anuncios de los cirujanos dentistas de conformidad a lo dispuesto en este  
3 Capítulo.

4 Se exceptúan de las disposiciones contenidas en las cláusulas (4) y (5) de este inciso  
5 las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de  
6 educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos  
7 cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la Junta para orientación a la  
8 comunidad.

9 (i) Ejerciere la cirugía dental bajo letreros que sólo contengan las palabras  
10 “Dentista”, “Cirujano Dentista”, “Odontólogo”, omitiendo el nombre y el título de la persona  
11 autorizada para dedicarse al ejercicio de la cirugía dental; o bajo un seudónimo o nombre  
12 falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de sociedades,  
13 asociaciones, entidades o grupos de odontólogos que ejerzan la práctica bajo un mismo  
14 nombre, el letrero deberá indicar el nombre propio y título de cada uno de los dentistas que  
15 practican la odontología bajo tal nombre común.

16 (j) Violare cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos  
17 adoptados en virtud del mismo.

18 (k) Violare la Ley Núm. 162 de 1941, según enmendada, que crea el Colegio de  
19 Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

20 (l) Persistiere en violar los reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de  
21 Puerto Rico luego de haber sido debidamente apercibido de la violación o haber sido  
22 sancionado administrativamente por dicho Colegio.

1           **Artículo 73.-Junta Dental Examinadora.- Cancelación o suspensión de licencias-**  
2 **Inicio de procedimientos.-**

3           La Junta Dental Examinadora podrá iniciar procedimientos para la suspensión o  
4 cancelación de licencias, en el caso de los cirujanos dentistas, de los higienistas dentales y de  
5 asistentes dentales, por su propia iniciativa o mediante querrela de cualquier otra persona, de  
6 acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Uniforme, luego de notificar a la parte interesada  
7 y darle oportunidad de ser oída.

8           La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos  
9 formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de  
10 quince (15) días de anticipación, bien personalmente o por correo certificado a la última  
11 dirección conocida por la Junta.

12           La persona perjudicada por la querrela podrá comparecer a la vista ante la Junta  
13 personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en  
14 su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

15           La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá tomar declaraciones bajo juramento  
16 y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de  
17 testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este  
18 apercibimiento la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la  
19 comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y éstos podrán castigar la  
20 desobediencia a su orden como desacato.

21           Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o  
22 suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de la misma dentro  
23 del término establecido en el Reglamento Uniforme. Toda persona a quien se le haya

1 suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen,  
2 obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente. En caso de que la  
3 resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma  
4 podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el foro correspondiente siguiendo el  
5 procedimiento establecido en el Reglamento Uniforme.

6 Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante  
7 solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así  
8 lo aprobare.

9 **Artículo 74.-Junta Dental Examinadora.- Medidas disciplinarias para casos de**  
10 **daños y perjuicios por impericia profesional (malpractice).-**

11 El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con las facultades y  
12 deberes que le confieren el Código de Seguros de Puerto Rico, informará a la Junta de todo  
13 caso, resolución u orden finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente  
14 contra un dentista por impericia profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha  
15 de recibo de la información de las compañías de seguro que suscriben pólizas de  
16 responsabilidad profesional. La Junta Dental tan pronto reciba tal información iniciará una  
17 investigación para determinar si se le imponen al dentista de que se trate cualesquiera de las  
18 sanciones disciplinarias dispuestas en los incisos (1), (2), (4) y (5) del Artículo 75 de esta Ley  
19 o le suspende o revoca la licencia de dentista.

20 A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar  
21 las sanciones disciplinarias que, conforme con esta sección, se impondrán a los dentistas en  
22 los casos de impericia profesional, la Junta solicitará al Secretario de Justicia la designación  
23 de un Oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenan en esta sección

1 en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los  
2 cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el Oficial Investigador y éste  
3 tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

4 (1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad con este  
5 Capítulo deban realizarse por alegada impericia profesional de los dentistas.

6 (2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda  
7 prueba pertinente en las vistas celebradas por el Panel Especial Examinador.

8 (3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante el Panel Especial  
9 Examinador.

10 (4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los tribunales de  
11 justicia de Puerto Rico.

12 En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y  
13 facultades que se le confieren a la Junta, excepto la de fijar las cantidades a pagarse por la  
14 comparecencia de testigos y también los poderes y facultades que la Ley Núm. 23 de 24 de  
15 julio de 1952 le confieren a los fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

16 El Oficial Investigador tendrá derecho a percibir honorarios y los mismos serán  
17 satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

18 Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y  
19 fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y  
20 cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de un  
21 dentista acudirán ante la Junta Dental, constituida de acuerdo con las disposiciones de esta  
22 sección, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de impericia

1 profesional para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que de acuerdo con este  
2 Capítulo procedan.

3 Los miembros de un comité de garantía de calidad constituido conforme a las  
4 disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos adoptados en virtud del mismo no serán  
5 responsables económicamente, en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional  
6 por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de  
7 garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que  
8 razonablemente se puede ocasionar.

9 Asimismo los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité  
10 de garantía de calidad constituido de acuerdo a este Capítulo o a cualquier otra ley a esos  
11 efectos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con  
12 las funciones de tal comité no serán responsables económicamente en acciones de daños y  
13 perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte  
14 de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen  
15 intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

16 Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de  
17 todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos, constitutivos de  
18 impericia profesional no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán admisibles en  
19 evidencia en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional contra un proveedor de  
20 servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de evaluación y revisión por tal  
21 comité.

22 Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será  
23 requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por

1 impericia profesional sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas  
2 durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones,  
3 evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera de sus miembros.  
4 Disponiéndose, que cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras  
5 maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a tal inmunidad del descubrimiento de  
6 prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones  
7 de daños y perjuicios meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos  
8 de un comité de garantía de calidad.

9 Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad o que sea  
10 miembro del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales  
11 tenga conocimiento propio de los producidos en u obtenidos a través de los procedimientos de  
12 un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le podrá preguntar sobre su  
13 testimonio ante tal comité, ni sobre información obtenida por él a través de y durante los  
14 procedimientos del comité o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de  
15 tales procedimientos.

16 La Junta y el Oficial Investigador no podrán divulgar aquella información que reciban  
17 con carácter de confidencialidad, a menos que sean expresamente autorizados para ello por la  
18 persona que la ofreció o cuando, por razones de interés público, sea inminente publicar su  
19 contenido.

20 El Oficial Investigador y la Junta estarán exentos de responsabilidad civil por sus  
21 actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Capítulo.

1           Cualquier dentista afectado por una resolución u orden de la Junta emitida al amparo  
2 de este Capítulo podrá solicitar reconsideración y/o revisión judicial siguiendo el  
3 procedimiento establecido a esos efectos en el Reglamento Uniforme.

4           La Junta Dental notificará al Comisionado de Seguros y al(a la) Secretario(a) la  
5 acción tomada respecto al dentista una vez la misma sea final y firme.

6           Anualmente la Junta Dental rendirá un informe al(la) Gobernador(a) del Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico y al(a la) Secretario(a) sobre los casos transigidos judicial o  
8 extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia e  
9 impericia profesional, al igual que la acción tomada en cada caso respecto del dentista de que  
10 se trate. El Comisionado de Seguros proveerá a la Junta Dental toda aquella información  
11 relacionada con los casos antes dichos que ésta le solicite y la que entienda necesaria a los  
12 efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

13           **Artículo 75.-Junta Dental Examinadora.- Sanciones disciplinarias adicionales.-**

14           La Junta previa notificación y vista podrá imponer a cualquier dentista licenciado  
15 conforme este Capítulo las siguientes sanciones disciplinarias:

16           (1)     Emitir un decreto de censura al dentista licenciado.

17           (2)     Emitir una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en  
18 consideración la protección de la salud pública, la seguridad, y que sirva para la rehabilitación  
19 de la persona licenciada.

20           (3)     Imponer multas administrativas, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000)  
21 por cada violación a las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos adoptados por  
22 virtud del mismo.

1           (4)     Imponer restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un  
2 dentista.

3           (5)     Ordenar al dentista que se someta a revisiones periódicas en su práctica y  
4 procedimientos por los dentistas debidamente designados por la Junta y cumplir con los  
5 requisitos de educación continua profesional que ésta determine.

6           El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de  
7 censura o de período probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de una  
8 licencia.

9           Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión judicial, de acuerdo a los  
10 procedimientos por el(la) Secretario(a) en el Reglamento Uniforme.

11           **Artículo 76.-Junta Dental Examinadora.- Vacantes.-**

12           La Asociación Dental de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto  
13 Rico, o cualquier otra asociación bona fide de dentistas de Puerto Rico mientras existan como  
14 personas jurídicas bajo las leyes de este Estado Libre Asociado, podrán recomendar  
15 candidatos al(a) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir las  
16 vacantes que ocurrieren en la Junta.

17           **Artículo 77.-Junta Dental Examinadora.- Requisitos de admisión.-**

18           Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer cirugía dental en el Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir, ante la Junta Dental Examinadora, con los  
20 siguientes requisitos:

21           (1)     Radicar su solicitud con la información que determine la Junta.

22           (2)     Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.

1           (3)     Haber residido, por lo menos, ininterrumpidamente durante un período de seis  
2 (6) meses en Puerto Rico, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de  
3 negocios no relacionados con la profesión dental o de placer.

4           (4)     Poseer un diploma, o su equivalente de bachillerato en ciencias o predental de  
5 una universidad reconocida por el Consejo de Educación Supervisor y un diploma o su  
6 equivalente de cirujano dental expedido por la Escuela de Odontología del Recinto de  
7 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o por alguna otra universidad o colegio,  
8 caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico del aspirante si éste acredita:

9           (a)     Que los requisitos de admisión y el programa académico a base del cual se  
10 expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige la Escuela de Odontología  
11 del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico con el mismo propósito.

12          (b)     Que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del curso de  
13 estudios requerido para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o  
14 colegio que a juicio de la Junta, tanto por razón de sus programas de estudios como por el  
15 reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda  
16 razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable en  
17 cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudios con la Escuela de Odontología del  
18 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

19          (5)     Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de las ciencias básicas y las  
20 disciplinas clínicas de la cirugía dental que determine la Junta para comprobar la capacidad  
21 del aspirante.

22           La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de  
23 Examinadores Dentales (National Board of Dental Examiners) y toda otra materia que la

1 Junta crea necesaria y, además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los  
2 aspirantes que poseen certificados acreditativos de haber aprobado los exámenes de la Junta  
3 Nacional de Examinadores Dentales (National Board of Dental Examiners) de la Asociación  
4 Dental Americana, sujeto a que dichos exámenes hayan sido aprobados dentro de un período  
5 no mayor de cinco (5) años anteriores a la fecha de la reválida del aspirante. Ello no eximirá  
6 de cumplir con los demás requisitos dispuestos en esta sección.

7 (6) Practicar por un período mínimo de un (1) año como odontólogo donde el  
8 Secretario de Salud determine que sus servicios profesionales sean de mejor utilidad en el  
9 sector público mediante autorización especial expedida al efecto por la Junta Dental  
10 Examinadora y bajo la supervisión de dicha Junta. Esta autorización deberá indicar el pueblo  
11 o pueblos donde el aspirante habrá de practicar ese año, la fecha de su expedición y las fechas  
12 de comienzo y expiración de la autorización. Tal autorización podrá expedirse sólo después  
13 que el aspirante haya aprobado los exámenes a que se refiere el inciso (5) de esta sección.

14 La Junta no reconocerá la validez de un diploma o su equivalente de cirujano dental  
15 en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos (2) últimos años  
16 del currículo oficial en la escuela dental que lo expide.

17 Los aspirantes que hubieren cursado sus estudios de odontología en una escuela no  
18 reconocida por la Junta podrán ser admitidos a los exámenes de reválida previa presentación  
19 de evidencia acreditativa de haber completado, por lo menos, los últimos años de estudio  
20 requeridos en una escuela de odontología acreditada para la Junta Dental Examinadora de  
21 Puerto Rico.

22 La Junta referirá a la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico los  
23 candidatos que no cumplen con los requisitos para revalidar por ser egresados de escuelas no

1 reconocidas para que se determine su posible ubicación en el programa existente de ubicación  
2 avanzada.

3 La Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de acuerdo a sus  
4 facilidades y recursos deberá ofrecer anualmente la oportunidad a un número de estudiantes  
5 graduados de escuelas no reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los requisitos  
6 establecidos por la misma para ser admitidos a los fines de que puedan completar dos (2) años  
7 de estudio en una escuela acreditada.

8 **Artículo 78.-Junta Dental Examinadora.- Licencias provisionales.-**

9 La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la odontología  
10 gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en el  
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recomiende el(la) Secretario(a), a aquellos  
12 profesionales dentistas que reúnan las siguientes cualificaciones:

13 (1) Presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de  
14 fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 (2) Someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para  
16 admisión a exámenes de reválida ante la Junta y de que ha estado ejerciendo la profesión,  
17 legalmente, en cualesquiera de los estados de la Unión Americana.

18 El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la  
19 odontología. Dicha licencia será efectiva hasta la fecha más cercana en que se celebren los  
20 exámenes de reválida para la concesión de licencias permanentes.

21 Los dentistas que se acojan al beneficio de la licencia provisional quedarán exentos  
22 del requisito de colegiación que impone la Ley Núm. 162 de 1941, según enmendada, hasta  
23 tanto reciban el derecho a ejercer permanentemente.

1           **Artículo 79.-Junta Dental Examinadora.- Formulario de solicitud; derechos.-**

2           Todo dentista que interese se le conceda una de las licencias que más adelante se  
3 establecen para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico deberá cumplimentar el formulario  
4 y someter la evidencia e información que provee y requiere la Junta, acompañada del pago de  
5 los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) a esos efectos mediante reglamento. El  
6 importe de dichos derechos no será devuelto a los solicitantes que no se presenten o no  
7 aprueben los exámenes de reválida.

8           Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos por el(la)  
9 Secretario(a) en esta sección se utilizarán conforme a lo establecido en el Capítulo I de esta  
10 Ley.

11           **Artículo 80.-Junta Dental Examinadora.- Inscripción de licencia.-**

12           Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta deberá, dentro de los treinta (30)  
13 días siguientes a su fecha, hacer que se inscriba ésta en la oficina del(de la) Secretario(a).  
14 El(La) Secretario(a) anotará al respaldo de la licencia la fecha de su inscripción cobrando al  
15 solicitante los derechos correspondientes a dicho servicio.

16           **Artículo 81.-Junta Dental Examinadora.- Operaciones que no requieren**  
17 **licencia.-**

18           Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán en el sentido de prohibir a una  
19 persona sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

20           (1)    A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental  
21 en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que autoriza  
22 el ejercicio regular de la cirugía dental.

1           (2)    A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad  
2 de Puerto Rico que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de  
3 enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e instituciones  
4 caritativas afiliadas a dicha escuela.

5           (3)    A los estudiantes de odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la  
6 supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto  
7 Rico durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de  
8 Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a  
9 dicha escuela.

10          (4)    A los técnicos de laboratorios dentales que ejecuten trabajos mecánicos en  
11 materia inerte en la oficina de un odontólogo o como empleados o dueños de un laboratorio  
12 dental, siempre que reciban para ello una orden escrita, debidamente firmada por un dentista.  
13 Esta orden escrita será en duplicado, una copia para la persona o laboratorio que realiza el  
14 trabajo y otra para el archivo del dentista, y deberá contener la siguiente información:

15               (a)    Fecha;

16               (b)    nombre, dirección y número de licencia del dentista;

17               (c)    nombre y dirección de la persona o laboratorio que va a realizar el  
18 trabajo;

19               (d)    nombre del paciente;

20               (e)    descripción del trabajo a realizarse, y

21               (f)    firma del dentista.

22           Ambas partes vienen obligadas a conservar sus respectivas copias de la orden por un  
23 período de dos (2) años a partir de la fecha que aparece en ellas y a facilitar su inspección por

1 la Junta Dental Examinadora o su agente autorizado. Los técnicos de laboratorios dentales  
2 podrán hacer trabajos en materia inerte para propósitos de investigación o experimentación  
3 sin orden escrita pero los trabajos dentales así efectuados no serán aptos para uso por  
4 pacientes humanos.

5 (5) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones clínicas  
6 prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de una  
7 organización dental reconocida de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto  
8 Rico, o del Departamento.

9 (6) A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos  
10 en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas dentales que sean  
11 empleados permanentes de agencias federales que participen en proyectos de investigación  
12 odontológica debidamente reconocidos por la Junta Dental Examinadora, la Escuela de  
13 Odontología y el Departamento.

14 **Artículo 82.-Junta Dental Examinadora.- Ejercicio de la cirugía dental.-**

15 Según los términos de este capítulo, se entenderá que ejerce la cirugía dental cualquier  
16 persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o periódicos que hará  
17 exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes,  
18 humanos, con la intención de hacer, o hacer que se haga, operación alguna en ellos,  
19 exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha práctica, y los médicos; o  
21 que usare la palabra o letras “Doctor en Cirugía Dental”, “D.D.S.” o “Doctor en Medicina  
22 Dental”, “D.M.D.”, en conexión con su nombre, o cualquier otro título cuyo propósito sea  
23 designarle o hacerle reconocer como dentista autorizado, de cualquiera de las enfermedades

1 de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o  
2 extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales, realizare un  
3 blanqueamiento dental, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o suministre o  
4 colocale dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes naturales, o  
5 repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o tomare cualquier  
6 impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de dentaduras artificiales, o  
7 administrare anestésicos locales o generales, o administrare o prescribiere remedios que sean  
8 o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento empleado en la enseñanza de la cirugía  
9 dental en una universidad o colegio dental reconocido, o usare o tomare radiografías para el  
10 tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades, exceptuando a los médicos, o bien  
11 gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada, directa o indirectamente  
12 a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación o cualquier tratamiento de  
13 enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos  
14 adyacentes, humanos, o removiere depósitos calcáreos o manchas en los mismos; o ajustare el  
15 precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o ejerciere o profesare que ejerce  
16 la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare para curar o tratar cualquiera de las  
17 enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o condición física de los dientes, huesos  
18 maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra  
19 operación o hiciere cualquier otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se  
20 ejecute cualquier operación de los mismos.

21        Los cirujanos dentistas cualificados como cirujanos orales y maxilofaciales tendrán  
22 autoridad para admitir y examinar, incluyendo exámenes físicos e historiales, tratar y dar de  
23 alta a sus pacientes en los hospitales de Puerto Rico. A los efectos de esta sección se entiende

1 por “cualificados” aquellos dentistas que poseen un certificado de entrenamiento post  
2 doctoral en cirugía oral y maxilofacial otorgado por una institución hospitalaria o de  
3 enseñanza superior, debidamente certificada por las autoridades pertinentes de Puerto Rico.

4 **Artículo 83.-Junta Dental Examinadora.- Especialidades.-**

5 La Junta decidirá de tiempo en tiempo, según los avances de la ciencia odontológica y  
6 de acuerdo a las experiencias del desarrollo profesional en y fuera del Estado Libre Asociado  
7 de Puerto Rico, las áreas de la odontología que deben ser reconocidas como campos propicios  
8 y adecuados para el desenvolvimiento de otras especialidades. A esos efectos, la Junta  
9 definirá las especialidades, los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas  
10 que debe completar todo dentista para ser reconocido como especialista y las condiciones  
11 para ejercer la especialidad.

12 Así mismo deberá establecer y mantener actualizando un registro de especialistas en  
13 odontología de todos los dentistas autorizados a practicar cualquiera de las especialidades  
14 reconocidas por ésta en Puerto Rico.

15 La Junta establecerá los prerrequisitos de preparación y experiencia clínica que serán  
16 requeridos para la administración de drogas intravenosas o intramusculares con propósitos de  
17 sedación o para la anestesia general relacionada con un procedimiento de tratamiento dental.

18 Aquellos dentistas que así cualifiquen deberán obtener un permiso especial de la Junta  
19 para utilizar dichos procedimientos.

20 Se faculta a la Junta para expedir certificados de especialidades en las áreas de salud  
21 pública oral, cirugía dental, ortodoncia, odontología pediátrica, periodoncia, prostodoncia y  
22 endodoncia a todo dentista licenciado conforme con las disposiciones de este Capítulo, sea

1 miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos  
2 que se disponen en esta sección.

3           (1) Salud pública oral.- A los efectos de esta sección, la especialidad de salud  
4 pública oral es la ciencia y el arte de prevenir y controlar las enfermedades dentales y  
5 promover la salud dental a través de los esfuerzos organizados de la comunidad,  
6 entendiéndose ésta como una relación con la población de una región en particular, que sirve  
7 a la comunidad como paciente y no al individuo, cuyo objetivo es la educación de salud  
8 dental del público, la investigación en el campo de la odontología y la aplicación de los  
9 hallazgos y logros de tales investigaciones, así como la administración de programas grupales  
10 de cuidado dental, la prevención y el control de enfermedades dentales comunitarias.

11           Todo dentista que interese obtener una certificación como especialista en salud  
12 pública dental deberá, además de cumplir con los otros requisitos dispuestos en este Capítulo,  
13 haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo  
14 completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

15           (2) Patología oral.- La especialidad de patología oral es la rama de la odontología  
16 que comprende tanto el estudio morfológico como clínico de enfermedades que afectan las  
17 regiones orales y que capacita al patólogo oral para que, a través de los estudios y  
18 adiestramientos especiales, pueda diagnosticar y estudiar tumores y lesiones locales o  
19 sistémicas de las regiones orales.

20           Los dentistas que interesen practicar como especialistas en patología oral, además de  
21 cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, deberán haber aprobado un mínimo de dos  
22 (2) años de estudios académicos graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo  
23 menos ocho (8) meses calendario cada uno.

1           (3)     Cirugía oral.- La especialidad de cirugía oral es la práctica dental que trata el  
2 diagnóstico y tratamiento quirúrgico auxiliar de las enfermedades, lesiones y defectos de la  
3 quijada humana y sus estructuras asociadas.

4           Todo dentista que desee obtener una certificación que le acredite como especialista en  
5 cirugía oral deberá, en adición de cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, haber  
6 aprobado un mínimo de tres (3) años de estudios graduados o postgraduados a tiempo  
7 completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

8           (4)     Ortodoncia.- La especialidad de ortodoncia es el área de la odontología que  
9 comprende la prevención y corrección de anomalías dentales y orales; el cambio de la  
10 posición de los dientes y su relación con la quijada a través del uso de dispositivos y la  
11 corrección de hábitos casuales o ejercicios musculares correctivos, con el propósito de  
12 establecer un funcionamiento normal del mecanismo de masticar y alentar un desarrollo  
13 normal de la quijada y los tejidos asociados.

14           El dentista que interese practicar como especialista en ortodoncia deberá, además de  
15 cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, haber aprobado un mínimo de dos (2) años  
16 de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses  
17 cada uno.

18           (5)     Odontología pediátrica.- La especialidad de odontología pediátrica es el área  
19 de la odontología que comprende la prevención, el control y tratamiento de las enfermedades  
20 orales y dentales de los niños.

21           Los dentistas que deseen una certificación para practicar como especialistas en  
22 odontología pediátrica deberán, además de cumplir con los otros requisitos establecidos en

1 este Capítulo, haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos graduados o  
2 postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

3 (6) Periodoncia.- La especialidad de periodoncia es el área de la odontología que  
4 comprende la prevención, el control y tratamiento de los tejidos de apoyo a los dientes.

5 Todo dentista que desee una certificación para practicar la especialidad de periodoncia  
6 deberá, además de cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, haber aprobado un  
7 mínimo de dos (2) años de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo  
8 menos ocho (8) meses calendario cada uno.

9 (7) Prostodoncia.- La especialidad de prostodoncia es el área de la odontología  
10 que comprende la restauración de la función de masticación parcial o completa, a través del  
11 diseño y la construcción de dispositivos prostéticos dentales conocidos como dentadura  
12 artificial y que se apoyan completa o parcialmente de los tejidos blandos de la boca y no están  
13 permanentemente adheridos a los dientes naturales.

14 Los dentistas que interesan practicar como especialistas en prostodoncia deberán,  
15 además de cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, haber aprobado un mínimo de  
16 dos (2) años de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho  
17 (8) meses cada uno.

18 (8) Endodoncia.- La especialidad de endodoncia es el área de la odontología que  
19 trata la etiología, la histopatología, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las  
20 enfermedades de la pulpa dentaria y su secuela.

21 Todo dentista que interese ejercer como especialista en endodoncia deberá, además de  
22 cumplir con los otros requisitos de este Capítulo, haber cursado un mínimo de dos (2) años de  
23 estudios graduados o postgraduados de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

1           **Artículo 84.-Junta Dental Examinadora.- Práctica sin licencia.-**

2           Será ilegal para cualquier persona, sea o no dentista, practicar u ofrecer sus servicios  
3 como cirujano dentista, bajo el nombre de cualquiera compañía, asociación, corporación o  
4 firma social o cualquier otro nombre que no sea el suyo propio; o trabajar, dirigir o emplearse  
5 en cualquier local, locales u oficina donde se efectúen o contraten trabajos dentales donde  
6 esos servicios se realicen bajo el nombre de cualquier compañía, asociación, nombre  
7 comercial o corporación, y convicta que fuere, será castigada, la primera vez, con multa y  
8 cárcel conforme a lo establecido en esta Ley.

9           Esto no podrá interpretarse como que prohíbe a dos (2) o más dentistas autorizados el  
10 asociarse para, mediante convenio entre ellos, practicar la profesión bajo los nombres  
11 individuales de todos y cada uno de ellos. Las disposiciones de esta sección referentes a  
12 prácticas bajo nombre de compañía, asociación, corporación, firma social o cualquier otro  
13 nombre que no sea el propio, no serán aplicables a instituciones benéficas del Estado o  
14 privadas de fines no pecuniarios, siempre que los servicios se presten por un dentista  
15 debidamente autorizado en Puerto Rico y cuyo nombre aparezca en un sitio visible al público  
16 en el consultorio donde se presten los servicios.

17           **Artículo 85.-Junta Dental Examinadora.- Injunction.-**

18           El Secretario de Justicia, los fiscales de distrito, la Junta Dental Examinadora o  
19 cualquier persona o entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá  
20 instar un procedimiento de injunction, a tenor con las leyes que gobiernan estos  
21 procedimientos, contra cualquiera persona que se dedique a la práctica de la odontología sin  
22 poseer una licencia de dentista otorgada por la Junta Dental Examinadora; Disponiéndose,  
23 que la acción de injunction que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado

1 criminalmente por el delito de práctica ilegal según se establece en los Artículos 86 y 94 de  
2 esta Ley.

3 **Artículo 86.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental-Ejercicio autorizado.-**

4 Se autoriza el ejercicio de la higiene dental en Puerto Rico sujeto a las disposiciones  
5 de este Capítulo.

6 Se entiende por “higienista dental” el auxiliar del dentista que rinde servicios dentales  
7 preventivos directamente al paciente. Sus responsabilidades varían de acuerdo al sitio donde  
8 trabaja pero principalmente están relacionadas con la prevención de las enfermedades orales y  
9 el mantenimiento de la salud. Es él por lo tanto un educador en salud oral con destrezas  
10 clínicas especializadas.

11 **Artículo 87.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental-Requisitos para**  
12 **licencia.-**

13 Toda persona que aspire a ejercer como higienista dental en Puerto Rico deberá  
14 obtener una licencia que le será expedida por la Junta Dental Examinadora, de reunir y  
15 cumplir el aspirante con los siguientes requisitos:

16 (1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados  
17 Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

18 (2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de  
19 Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

20 (3) ser graduado de un curso de higienista dental en una escuela, colegio o institución  
21 en Puerto Rico reconocida por el Consejo de Educación, o de una escuela, colegio o  
22 institución de un estado de los Estados Unidos que la Junta Dental considere acreditado;

23 (4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual;

1 (5) aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, y  
2 (6) satisfacer el pago de los derechos proscritos por el(la) Secretario(a) mediante  
3 reglamento.

4 **Artículo 88.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Exámenes.-**

5 El examen para ser admitido a ejercer la profesión de higienista dental comprenderá  
6 aquellas materias y pruebas que la Junta Dental Examinadora estime indispensables para  
7 garantizar la buena salud del pueblo y serán ofrecidos por lo menos una (1) vez al año.

8 **Artículo 89.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Renovación de**  
9 **Licencia.-**

10 Todo aspirante que, a juicio de la Junta Dental Examinadora, llenare todos los  
11 requisitos y aprobare el examen será certificado así por la Junta y se le otorgará una licencia  
12 de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que para tales casos  
13 se crea, el cual estará bajo el dominio y custodia de la Junta Dental Examinadora.

14 La licencia de higienista dental otorgada por la Junta Dental Examinadora estará en  
15 vigor por cuatro (4) años, pudiendo el higienista dental renovarla cada cuatro (4) años, sin  
16 necesidad de tomar examen, previo el pago de los derechos establecidos por el(la)  
17 Secretario(a) mediante reglamento al respecto, por concepto de derechos de renovación.

18 Si un higienista dental dejare de renovar su licencia, ésta le será suspendida por la  
19 Junta Dental Examinadora, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos  
20 correspondientes establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

21 Transcurrido un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vencimiento de la  
22 licencia, sin que la misma haya sido renovada, el higienista dental deberá cumplir con todos

1 los requisitos exigidos por este Capítulo para la persona que aspira a una licencia por primera  
2 vez.

3 **Artículo 90.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Condiciones para**  
4 **ejercer.-**

5 Los higienistas dentales debidamente autorizados y registrados a ejercer en Puerto  
6 Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección o supervisión de un odontólogo  
7 debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, ya sea en la oficina de éste, o  
8 en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente  
9 cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

10 Las tareas del higienista dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal,  
11 prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter  
12 irreversible. La Junta Dental Examinadora consignará las tareas que podrá ejercer el  
13 higienista dental por reglamento, que deberá aprobarse y promulgarse de acuerdo con las  
14 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
15 como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de  
16 Puerto Rico”.

17 **Artículo 91.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Cancelación o**  
18 **suspensión de licencias.-**

19 La Junta Dental Examinadora podrá suspender o cancelar la licencia de un higienista  
20 dental, sujeto al procedimiento dispuesto por el(la) Secretario(a) en el Reglamento Uniforme,  
21 cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

22 (1) Será causa para la suspensión de la licencia la siguiente:

23 (a) No renovar la licencia al vencerse el término fijado por este Capítulo.

- 1           (2)     Serán causas para la cancelación de la licencia las siguientes:
- 2           (a)     La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo;
- 3           (b)     la convicción por delito grave que implique depravación moral;
- 4           (c)     el haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa
- 5 representación e impostura;
- 6           (d)     dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes
- 7 hasta el extremo de incapacitarle para el ejercicio de la higiene dental;
- 8           (e)     la negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
- 9           (f)     el anunciarse en violación a las normas y requisitos que imponga la
- 10 Junta Dental Examinadora, y
- 11           (g)     el realizar cualquier tarea prohibida a los higienistas dentales por este
- 12 Capítulo o por la Junta Dental Examinadora.

13           **Artículo 92.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Registro.-**

14           El registro llevado por la Junta Dental Examinadora de acuerdo con la ley anterior,

15 tendrá validez y se continuará llevando por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta

16 Ley.

17           **Artículo 93.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Anuncios.-**

18           Los anuncios por higienistas dentales deberán cumplir con las normas y requisitos que

19 fije la Junta Dental Examinadora.

20           **Artículo 94.-Junta Dental Examinadora.- Higiene dental- Reciprocidad.-**

21           La Junta Dental Examinadora podrá establecer relaciones de reciprocidad con el

22 organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir

23 el ejercicio de la profesión y expedirles licencia sin examen a aquellos higienistas dentales

1 con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por  
2 este Capítulo. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en  
3 el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y se le debe ofrecer  
4 igual oportunidad en dicho estado a los higienistas dentales licenciados por la Junta Dental  
5 Examinadora en Puerto Rico.

6 **Artículo 95.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Ejercicio**  
7 **autorizado.-**

8 Se autoriza el ejercicio de asistentes dentales en Puerto Rico, sujeto a las  
9 disposiciones de este Capítulo.

10 Se entiende por “asistente dental” el personal auxiliar dental que trabaja directamente  
11 con el dentista mientras éste rinde sus servicios a los pacientes en su oficina. Su función y  
12 labor están dirigidas a lograr mayor eficiencia en el rendimiento de servicios dentales al  
13 relevar al dentista de aquellas tareas que no requieren el alto grado de preparación académica  
14 que le caracteriza a éste.

15 **Artículo 96.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales-Requisitos para**  
16 **licencia.-**

17 Toda persona que aspire a ejercer como asistente dental en Puerto Rico deberá obtener  
18 una licencia que le será expedida por la Junta Dental Examinadora, de reunir y cumplir el  
19 aspirante con los siguientes requisitos:

20 (1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados  
21 Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

22 (2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de  
23 Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

1           (3)     ser graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o  
2 institución reconocida por el Departamento de Educación en Puerto Rico o de una escuela,  
3 colegio o institución de un estado de los Estados Unidos acreditado por la Junta Dental  
4 Examinadora;

5           (4)     gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual, y

6           (5)     pagar todo derecho establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

7           **Artículo 97.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Exámenes.-**

8           El examen para ser admitido a ejercer como asistente dental será ofrecido por la Junta  
9 Dental Examinadora, por lo menos dos (2) veces al año, y cubrirá aquellas materias y pruebas  
10 que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo.

11           **Artículo 98.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Licencia de**  
12 **asistencia dental; inscripción.-**

13           Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada  
14 por la Junta y se le expedirá licencia de asistencia dental, previa su correspondiente  
15 inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

16           **Artículo 99.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Término de**  
17 **licencia; renovación.-**

18           La licencia de asistencia dental se expedirá por cuatro (4) años renovable por igual  
19 término, sin examen, mediante el pago del derecho determinado por el(la) Secretario(a)  
20 mediante reglamento por concepto de derechos de renovación.

21           Si un asistente dental dejare de renovar su licencia, ésta la será suspendida por la Junta  
22 Dental Examinadora, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos determinados

1 por el(la) Secretario(a) mediante reglamento por concepto de renovación, más una cantidad  
2 como recargo, mediante comprobante de rentas internas.

3 Transcurrido un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vencimiento de la  
4 licencia, sin que la misma haya sido renovada, el asistente dental deberá cumplir con todos  
5 los requisitos exigidos por este Capítulo para la persona que aspire a una licencia por primera  
6 vez.

7 **Artículo 100.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Cancelación o**  
8 **suspensión de licencias.-**

9 La Junta Dental Examinadora podrá suspender o cancelar la licencia de un asistente  
10 dental, sujeto al procedimiento dispuesto por el(la) Secretario(a) en el Reglamento Uniforme,  
11 cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

12 (1) Será causa para la suspensión de la licencia la siguiente:

13 (a) No renovar la licencia al vencerse el término fijado por este Capítulo.

14 (2) Serán causas para la cancelación de la licencia las siguientes:

15 (a) La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Capítulo.

16 (b) La convicción por delito grave que implique depravación moral.

17 (c) El haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa  
18 representación e impostura.

19 (d) Dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes  
20 hasta el extremo de inutilizarle para el ejercicio de la asistencia dental.

21 (e) La negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

22 (f) El anunciarse en violación a las disposiciones de este Capítulo.

1 (g) El realizar cualquier tarea prohibida a los asistentes dentales por este  
2 Capítulo o no permitida por la Junta Dental Examinadora.

3 **Artículo 101.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Condiciones para**  
4 **ejercer.-**

5 Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en Puerto  
6 Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y/o supervisión de un odontólogo  
7 debidamente autorizado, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente  
8 cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento,  
9 agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

10 Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal,  
11 prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter  
12 irreversible. La Junta Dental Examinadora consignará las tareas que podrá ejercer el asistente  
13 dental en reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo con las disposiciones  
14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de  
15 Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

16 **Artículo 102.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Anuncios.-**

17 Se prohíbe a los asistentes dentales anunciarse como tales.

18 **Artículo 103.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Reglamentación.-**

19 La Junta Dental Examinadora tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas  
20 normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de este  
21 Capítulo en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los higienistas dentales y por los  
22 asistentes dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
23 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, las áreas sujetas a dicho poder de  
2 reglamentación son aquellas no cubiertas por el Reglamento Uniforme.

3 Aquellas reglas y reglamentos aprobados por la Junta Dental Examinadora  
4 concerniente a los higienistas dentales y a los asistentes dentales bajo la ley anterior, que  
5 quedan derogadas, continuarán en vigor en todo aquello en que no resulten incompatibles con  
6 esta Ley, hasta tanto la Junta apruebe nuevos reglamentos y éstos entren en vigor.

7 **Artículo 104.-Junta Dental Examinadora.- Asistentes dentales- Reciprocidad.-**

8 La Junta Dental Examinadora podrá establecer relaciones de reciprocidad con el  
9 organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir  
10 el ejercicio de la profesión y expedirles licencia sin examen a aquellos asistentes dentales con  
11 certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por este  
12 Capítulo. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el  
13 estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y se les debe ofrecer  
14 igual oportunidad en dicho estado a los asistentes dentales licenciados por la Junta Dental  
15 Examinadora en Puerto Rico.

16 **CAPITULO VI – JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMEROS Y ENFERMERAS**

17 **Artículo 105.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Definiciones.-**

18 A los fines de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a  
19 continuación se expresan:

20 (a) Enfermería.- Es la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la  
21 familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud,  
22 la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la  
23 rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en

1 que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico,  
2 mental, social y espiritual del ser humano.

3 (b) Práctica de la enfermería.- La práctica de la enfermería es el cuidado directo  
4 del individuo, familia y comunidad. Incluye el estimado de necesidades, la planificación y  
5 ejecución del cuidado de enfermería y la evaluación de las acciones de enfermería. Se utiliza  
6 para ello un cuerpo sistemático de conocimientos de enfermería, juicios y destrezas basados  
7 en los principios de las ciencias biológicas, físicas, sociales y de la conducta humana.

8 Esta práctica tiene el propósito de utilizar al máximo el potencial físico, emocional,  
9 espiritual y social del ser humano; promover y mantener la salud y prevenir la enfermedad;  
10 formular diagnóstico de enfermería y atender los problemas de salud de la persona que  
11 requieran intervención de enfermería; cuidar y rehabilitar al enfermo; ejecutar medidas  
12 terapéuticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos de conformidad  
13 con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento  
14 de aquellas funciones delegadas y autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y  
15 Enfermeros en su reglamento. Incluye, además, las áreas de administración, supervisión,  
16 educación, investigación y consultoría en la práctica de enfermería.

17 Se reconoce la práctica de enfermería como un servicio social esencial con autonomía,  
18 que participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y  
19 bienestar para todos los ciudadanos en nuestro país. Se reconoce el rol independiente de la  
20 enfermera o enfermero basado en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos  
21 especializados en la categoría que corresponda. A través de todas las acciones de enfermería  
22 se observa, se garantiza y se aboga por el respeto a la dignidad del ser humano. Se reconoce

1 el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad  
2 suficiente.

3 (c) Junta.- Se refiere a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de  
4 Puerto Rico creada por esta Ley.

5 (d) Enfermera/Enfermero.- Persona autorizada por la Junta Examinadora de  
6 Enfermeras y Enfermeros para ejercer la enfermería según las diferentes categorías que se  
7 describen en esta Ley.

8 (e) Categorías en la práctica de enfermería.-

9 (1) Enfermera/Enfermero especialista.- Persona que posee el grado de  
10 Maestría con una concentración en enfermería de una institución de educación superior  
11 acreditada o reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

12 Esta persona demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de  
13 enfermería y en las categorías que aquí se establecen, así como en aquellas funciones de su  
14 especialidad y competencia específica, según autorizadas por la Junta en su reglamento.

15 La enfermera o el enfermero especialista tiene la habilidad para manejar  
16 situaciones de complejidad en la práctica de enfermería. Tiene conocimiento sustancial de  
17 enfermería con relación al área específica en que se desempeña, conocimientos de la  
18 metodología de investigación y la habilidad de aplicar éstos en su práctica de enfermería,  
19 fundamentados en conocimientos científicos y en su juicio crítico. Dirige, colabora y asesora  
20 el equipo de enfermería en la planificación, ejecución y evaluación del cuidado directo de  
21 enfermería que se ofrece a los individuos, familias y comunidad.

1 Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus  
2 servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de  
3 práctica.

4 (2) Enfermera/Enfermero generalista.- Persona que posee un grado de  
5 Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior acreditada o  
6 reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las  
7 enfermeras y los enfermeros de Programas de Diploma y Asociado que al entrar en vigor esta  
8 ley posean una licencia que los identifica como enfermera/enfermero graduado(a) o  
9 enfermera/enfermero profesional, o que obtengan una licencia de enfermera/enfermero  
10 profesional o graduado(a) a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

11 Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y  
12 comunidad en diferentes escenarios de salud. Es responsable de planificar, ejecutar, delegar y  
13 evaluar las acciones en la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con la enfermera o  
14 el enfermero especialista en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.

15 Dirige y supervisa el cuidado de enfermería que ofrecen las enfermeras y los  
16 enfermeros de las categorías de asociado y práctico definidos en este Capítulo. Puede  
17 funcionar independientemente en la práctica de la enfermería y puede ofrecer sus servicios  
18 mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

19 (3) Enfermera/Enfermero asociado(a).- Persona que posee un grado de  
20 asociado en enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por  
21 el Consejo de Educación de Puerto Rico.

22 Es la persona que colabora y participa en la planificación y ejecución del  
23 cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus

1 habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las  
2 ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en actividades relacionadas con la salud  
3 de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o  
4 personas siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o del  
5 enfermero generalista o especialista.

6           (4)    Enfermera/Enfermero práctico licenciado(a).- Persona que posee un  
7 diploma de enfermera/enfermero práctico licenciado(a) otorgado por una institución  
8 educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Es la persona que  
9 realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos actos selectivos que requieren  
10 habilidad y juicio de su preparación en enfermería pero no los conocimientos extensos  
11 requeridos a las enfermeras o los enfermeros generalistas o especialistas ni los conocimientos  
12 requeridos a la enfermera/enfermero asociado(a) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la  
13 dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

14           (f)    Licencia.- Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a una  
15 enfermera o un enfermero a ejercer la enfermería conforme a las categorías descritas en este  
16 Capítulo.

17           (g)    Certificación.- Proceso mediante el cual la Junta reconoce que una enfermero  
18 o un enfermero llena los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de  
19 especialidad de la enfermería.

20           (h)    Funciones.- Aquellas actividades autorizadas por la Junta o por el(la)  
21 Secretario(a) de Salud en su reglamento para cada una de las categorías descritas en este  
22 Capítulo.

1 (i) Función independiente.- Es el proceso por el cual la enfermera o el enfermero  
2 realiza el ejercicio de la enfermería por iniciativa propia y recibe la compensación directa del  
3 usuario y/o a través de planes de seguros de salud o beneficios de seguridad social vigentes en  
4 Puerto Rico.

5 (j) Diagnóstico de enfermería.- En la práctica de enfermería es el proceso de  
6 identificar y discriminar entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esencial para el  
7 manejo y ejecución del cuidado de enfermería. Significa el análisis y declaración del curso o  
8 naturaleza de una condición, situación o problema que requiere acción de enfermería.

9 (k) Comité Consultivo.- Grupo de personas representantes de los diferentes  
10 sectores de la enfermería y un representante de los consumidores de los servicios de  
11 enfermería, nombrados por la Junta y constituido en un Comité cuyas funciones son brindar  
12 asesoramiento en torno a normas y procedimientos generales de la Junta.

13 (l) Registro.- Es el proceso mediante el cual una persona cualificada y  
14 debidamente licenciada para practicar la enfermería en Puerto Rico cumple con las  
15 disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocidas como  
16 “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

17 (m) Director Ejecutivo. – El Director Ejecutivo nombrado conforme al Artículo 5  
18 de esta Ley.

19 **Artículo 106.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Organización.-**

20 (a) Se reorganiza la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros adscrita al  
21 Departamento. La Junta y el Departamento establecerán los mecanismos de consulta y  
22 coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas

1 funciones, relacionadas con la reglamentación y certificación de enfermeras y enfermeros  
2 autorizados que practiquen la enfermería en Puerto Rico.

3 (b) La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán personas  
4 autorizadas para ejercer la enfermería en Puerto Rico. Tres (3) de los miembros serán  
5 enfermeras o enfermeros representantes de las categorías de asociado, generalista y  
6 especialista; los restantes dos (2) serán enfermeras o enfermeros prácticos(as) licenciados(as).

7 (c) Los miembros de la Junta serán nombrados por el(la) Gobernador(a) de Puerto  
8 Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El(La) Gobernador(a) seleccionará al  
9 Presidente de la Junta. El término para ocupar el puesto de Presidente de la Junta será por el  
10 término del nombramiento del miembro seleccionado, a menos que el(la) Gobernador(a)  
11 disponga otra cosa.

12 **Artículo 107.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Organización.-**

13 (a) Al entrar en vigor esta ley, el(la) Gobernador(a) nombrará los miembros de la  
14 Junta en forma escalonada: tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) por el  
15 término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de tres (3)  
16 años. Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el nombramiento del  
17 sustituto lo hará el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico por el período restante de dicho término.  
18 Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Los incumbentes  
19 actuales de la Junta conforme a la ley anterior seguirán en el desempeño de sus cargos hasta  
20 que el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombre los nuevos cinco  
21 (5) incumbentes de forma tal que prevalezca el sistema escalonado aquí provisto. Una vez  
22 nombrados dichos cinco (5) nuevos incumbentes, los actuales incumbentes nombrados bajo la

1 ley anterior cesarán sus funciones, independientemente de que su término bajo dicha ley no  
2 haya terminado.

3 (b) El Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico, el colegio,  
4 federación o asociación que represente las enfermeras(os) prácticas(os) licenciadas(os) de  
5 Puerto Rico, sindicatos y organizaciones bona fide que representan enfermeras y enfermeros  
6 podrán someter candidatos a miembros de la Junta al(a la) Gobernador(a) de Puerto Rico para  
7 su consideración.

8 (c) Las enfermeras y enfermeros en la Junta serán personas autorizadas a practicar la  
9 enfermería en Puerto Rico según las disposiciones de este Capítulo, con no menos de cinco  
10 (5) años de experiencia en la práctica de enfermería. Deberán ser ciudadanos o residentes  
11 legales de los Estados Unidos de América y ser residentes del Estado Libre Asociado de  
12 Puerto Rico.

13 **Artículo 108.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Destitución.-**

14 El(La) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá separar a  
15 cualquier miembro de la Junta de su cargo por incumplimiento de sus deberes, por  
16 ineficiencia, incompetencia, incapacidad para desempeñar sus funciones, por convicción de  
17 delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa  
18 justificada.

19 **Artículo 109.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Reuniones y**  
20 **quórum.-**

21 En el mes de julio de cada año la Junta celebrará una reunión durante la cual se  
22 elegirán de entre los miembros un presidente y cualesquiera otros oficiales según sea  
23 necesario. Celebrará reuniones no menos de cuatro (4) veces al año o cuantas veces sea

1 necesario para llevar a cabo sus funciones previa convocatoria del Presidente. El quórum  
2 quedará constituido por tres (3) de los cinco (5) miembros que componen la Junta.

3 **Artículo 110.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Facultades y**  
4 **deberes.-**

5 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

6 (a) Usará el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos  
7 expedidos por la Junta.

8 (b) Adoptará el reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de  
9 este Capítulo, conforme a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
10 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos  
11 Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y sujeto a que los asuntos a cubrir no  
12 sean aquellos cubiertos por el Reglamento Uniforme. Hasta tanto entre en vigor la nueva  
13 reglamentación, regirá el reglamento vigente de la Junta Examinadora de Enfermeras y  
14 Enfermeros vigente en todo aquello que no esté en conflicto con este Capítulo.

15 (c) Autorizará el ejercicio de la enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto  
16 Rico, quedando autorizada para expedir las correspondientes licencias, según se dispone en  
17 este Capítulo.

18 (d) Otorgará licencias provisionales a enfermeras o enfermeros de programas  
19 educativos acreditados por el Consejo de Educación y del Departamento de Educación según  
20 corresponda. El candidato tiene la oportunidad de hasta cuatro (4) intentos consecutivos de  
21 acuerdo a la fecha de convocatoria para examen por la Junta y, según lo dispone el Artículo  
22 116 de esta Ley, para aprobar los mismos. Luego de estas cuatro (4) oportunidades la Junta  
23 cancelará dicha licencia provisional. Esto aplicará a todos los profesionales de enfermería que

1 soliciten examen de reválida. Los profesionales que al momento de aprobarse esta ley ya  
2 tengan sus dos (2) licencias provisionales vencidas se le otorgarán dos (2) adicionales, los que  
3 tengan una (1) tendrán tres (3) oportunidades más.

4 (e) Examinará, otorgará licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes  
5 que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos en este Capítulo, sus reglamentos y  
6 otras leyes vigentes al respecto en Puerto Rico.

7 (f) Otorgará certificación para trabajar en áreas de especialidad de acuerdo con las  
8 disposiciones de este Capítulo y los criterios y requisitos establecidos por la Junta o el(la)  
9 Secretario(a) en sus reglamentos.

10 (g) Preparar y administrar exámenes de reválida. El solicitante que no apruebe  
11 luego de las cuatro (4) oportunidades ofrecidas podrá repetir los exámenes que correspondan  
12 indefinidamente según lo establecido en el reglamento de la Junta.

13 (h) Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido  
14 violación a las disposiciones de este Capítulo. Expedirá citaciones para la comparecencia de  
15 testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los  
16 términos de este Capítulo.

17 (i) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que  
18 conduzca.

19 (j) Revisará periódicamente las disposiciones de este Capítulo para recomendar  
20 actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica de enfermería. Igualmente la Junta  
21 preparará y presentará al(a la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la  
22 Asamblea Legislativa por conducto del(de la) Secretario(a) de Salud, la legislación que fuera  
23 necesaria.

1           (k)     Establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para recertificación de  
2 licencias que expida cada tres (3) años de acuerdo con las leyes vigentes en el país y la  
3 participación en el registro de profesionales de la salud.

4           (l)     Llevará un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas por  
5 categoría para practicar la enfermería de acuerdo con la ley, según corresponda.

6           (m)     Rendirá informe anual al(a la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico por conducto del(de la) Secretario(a) de Salud, de sus trabajos y cualquier otra  
8 información que estime pertinente y necesaria.

9           (n)     El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma.

10          (o)     En virtud de queja o denuncia debidamente documentada de cualquier persona  
11 natural o jurídica, podrá en cualquier momento identificar a cualquier enfermera o enfermero  
12 que incurra en violaciones a este Capítulo.

13          (p)     Revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos  
14 procesos establecidos por las disposiciones de este Capítulo y en los reglamento.

15          (q)     Nombrará el Comité Consultivo para asesoramiento sobre normas y  
16 procedimientos generales relacionados con la Junta. Las cualificaciones y criterios para  
17 nombrar los miembros que van a componer este Comité se identificarán en el reglamento de  
18 la Junta o en el Reglamento Uniforme.

19           **Artículo 111.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Medidas**  
20 **disciplinarias.-**

21           La Junta o el(la) Secretario(a) dispondrá por reglamento la sanción que aparejará cada  
22 violación dentro de los términos de esta sección. La Junta queda facultada para celebrar vistas

1 con el propósito de dilucidar cargos por violaciones a las disposiciones de este Capítulo, por  
2 iniciativa propia o mediante querrela de la parte interesada contra cualquier persona que:

3 (a) Ejerza la enfermería sin haber cumplido con los requisitos para la práctica de  
4 la enfermería en Puerto Rico.

5 (b) Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar  
6 de conseguir una licencia certificada.

7 (c) Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de  
8 acuerdo con las leyes vigentes de Puerto Rico.

9 (d) Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera  
10 de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave  
11 relacionado con la práctica de enfermería.

12 (e) Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería.

13 (f) Que incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por  
14 otras causas.

15 (g) Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.

16 (h) Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de este Capítulo.

17 **Artículo 112.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Incapacidad**  
18 **mental.-**

19 Cualquier enfermera o enfermero incapacitado mentalmente podrá ser suspendido de  
20 la práctica de su profesión de enfermería mientras exista dicha condición. Disponiéndose, que  
21 al comprobarse su tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial, se le restituirán  
22 todos los derechos para practicar la enfermería.

1           **Artículo 113.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.-**

2           **Procedimientos.-**

3           Se iniciará el proceso contra cualquier persona presentando a la Junta una querrela  
4 jurada por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida. Presentada la  
5 querrela ante la Junta, ésta determinará si procede o no a tomar acción sobre los cargos  
6 formulados. Se le notificará la querrela a la persona contra quien se presenta la misma. El(la)  
7 Secretario(a) establecerá en el Reglamento Uniforme el procedimiento a seguir para el trámite  
8 de toda querrela.

9           (1)    Para entender en el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la  
10 Junta podrá solicitar asesoramiento del Comité Consultivo sobre el resultado de las  
11 investigaciones realizadas por la Junta, la prueba presentada y las recomendaciones  
12 procedentes. La Junta llegará a sus propias conclusiones luego de estudiar y deliberar sobre  
13 cada caso en sus méritos. De hallarse a la persona incurso en las violaciones o delitos que se  
14 le imputan se le revocará o anulará provisional o permanentemente la licencia expedida  
15 cancelando su nombre en el registro de profesionales de la salud, según corresponda, y  
16 ordenando la suspensión del ejercicio de su profesión u ocupación o la imposición de  
17 cualquier otra medida disciplinaria que la Junta estime procedente.

18           (2)    La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia  
19 podrá ser reconsiderada por ésta dentro del término y procedimiento establecido en el  
20 Reglamento Uniforme.

21           (3)    Revocada o suspendida cualquier licencia de las expedidas al amparo de las  
22 disposiciones de este Capítulo, el hecho se hará constar en los récords de la Junta,  
23 marcándose dicha licencia “cancelada” desde la fecha en que quedó revocada.

1           (4)     Cualquier persona a quien se le revoque o suspenda la licencia de acuerdo con  
2 lo establecido en este Capítulo tendrá derecho a recurrir mediante recurso de revisión ante el  
3 foro correspondiente conforme al término y procedimiento establecido en el Reglamento  
4 Uniforme. Mientras se ventile dicho recurso legal, la licencia permanecerá denegada,  
5 revocada o suspendida, según sea el caso. La persona querellada no podrá ejercer en Puerto  
6 Rico si tal hubiese sido la sanción impuesta por la Junta.

7           (5)     La Junta podrá tomar juramentos y expedir citaciones relacionadas con  
8 cualquier investigación, formulación de cargos o proceso que se esté llevando a cabo ante la  
9 Junta, según lo dispuesto en esta sección. Será deber del Presidente de la Junta, a petición de  
10 la persona querellada, expedir citaciones de testigos de la misma para obligarlas a comparecer  
11 y para presentar prueba oral y documental.

12          (6)     La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las Reglas de  
13 Procedimiento Civil, Criminal o de Evidencia vigentes de los Tribunales de Justicia de Puerto  
14 Rico al conducir los trabajos en las vistas que se celebren para la ventilación de los cargos  
15 formulados, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en prueba legal  
16 sustancial para sostener los cargos.

17          (7)     El Departamento de Justicia ofrecerá consejo y ayuda legal a la Junta cuando  
18 ésta los solicite oficialmente.

19          (8)     Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las  
20 investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviese  
21 relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con  
22 los testigos de los hechos o con el querellante.

1           **Artículo 114.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
2 **licencia y examen en enfermería-En general.-**

3           (a) Toda persona que presente ante la Junta una solicitud de licencia para practicar la  
4 enfermería en Puerto Rico someterá certificado oficial por escrito a la Junta de que ha  
5 completado los requisitos de un programa de enfermería de una institución educativa  
6 acreditada o reconocida por el Consejo de Educación o por el Departamento de Educación,  
7 según corresponda.

8           (b) Una vez la persona haya demostrado que cumple con los requisitos de ley para ser  
9 admitida a examen, pagará los derechos establecidos por el(la) Secretario a través de un  
10 reglamento.

11           (c) El solicitante se someterá a examen sobre aquellas materias que la Junta  
12 determine en su reglamento y de acuerdo a los programas de estudios previamente  
13 acreditados o reconocidos. De aprobar el examen o exámenes, según sea el caso, la Junta le  
14 otorgará una licencia para practicar la enfermería en Puerto Rico.

15           **Artículo 115.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
16 **licencia y examen en enfermería-Personas con licencias de otros lugares o países.-**

17           Toda persona autorizada a ejercer la enfermería en los Estados Unidos de América,  
18 Distrito de Columbia o país extranjero y que interese practicar la enfermería en Puerto Rico  
19 debe tomar el examen de reválida que ofrece la Junta. Cumplirá con los requisitos  
20 establecidos en este Capítulo para obtener la licencia que le autoriza a ejercer la enfermería en  
21 Puerto Rico. La Junta podrá expedir licencia sin examen a aquellas enfermeras o enfermeros  
22 que posean licencia expedida por el gobierno de cualquier estado, posesión o territorio de los  
23 Estados Unidos de América si a juicio de la Junta, estos candidatos cumplen con los

1 requisitos exigidos en Puerto Rico para ejercer la enfermería o por aquellos estados o  
2 territorios de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido  
3 relaciones de reciprocidad. Toda enfermera o enfermero amparado bajo esta sección pagará  
4 los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) por reglamento.

5           **Artículo 116.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
6 **licencia y examen en enfermería-Exámenes.-**

7           La Junta ofrecerá exámenes de reválida para la práctica de enfermería dos (2) veces al  
8 año, de acuerdo con las normas establecidas para estos fines por reglamento. Estos exámenes  
9 serán preparados teniendo en cuenta los siguientes requisitos de racionalidad:

10           (1)     Que sea diseñado para el propósito para el cual se va a utilizar.

11           (2)     Que utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el examen  
12 pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos  
13 aprendidos para ejercer la profesión.

14           **Artículo 117.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
15 **licencia y examen en enfermería-Licencia provisional.-**

16           Toda persona admitida por primera vez a examen bajo las secciones anteriores tendrá  
17 derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la enfermería en Puerto  
18 Rico, según las disposiciones de este Capítulo. Con la solicitud de reexamen el solicitante  
19 pagará los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) por reglamento.

20           **Artículo 118.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
21 **licencia y examen en enfermería-Como especialista.-**

22           (a)     Toda persona que presente ante la Junta una solicitud para ejercer como  
23 enfermera o enfermero especialista someterá prueba por escrito de haber completado estudios

1 en la especialidad que solicita, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo,  
2 y no tendrá que someterse al requisito de examen. Disponiéndose, que en el caso de las  
3 enfermeras o enfermeros cuya especialidad sea anestesista u obstetricia, además de cumplir  
4 con todos los requisitos antes mencionados, deberán aprobar un examen de reválida ofrecido  
5 por la Junta Examinadora en la especialidad que corresponda. La Junta hará constar en la  
6 licencia que expida, la especialidad del solicitante.

7 (b) Una vez la persona ha demostrado que cumple con los requisitos establecidos  
8 por la Junta, deberá pagar los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante  
9 reglamento.

10 **Artículo 119.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Solicitud de**  
11 **certificación en área de especialidad.-**

12 (a) Toda enfermera o enfermero que posea evidencia de estudios y práctica para  
13 trabajar en un área de especialidad, cursados en una institución de educación superior  
14 acreditada o reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico, será reconocido por la  
15 Junta de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en su reglamento.

16 (b) La Junta determinará la cantidad a pagar por el derecho de certificación.

17 **Artículo 120.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Registro y**  
18 **recertificación.-**

19 (a) Toda persona que posea licencia para practicar la enfermería recertificará su  
20 licencia cada tres (3) años de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.

21 (b) Cada enfermera o enfermero deberá cumplir con la solicitud de registro de los  
22 profesionales de la salud del Departamento, según lo dispuesto por la Ley Núm. 11 de 23 de  
23 junio de 1976, según enmendada, conocidas como “Ley de Reforma Integral de los Servicios

1 de Salud de Puerto Rico”. Acompañará su solicitud con el pago de los derechos según  
2 establecido por el(la) Secretario(a) por reglamento.

3 **Artículo 121.-Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras.- Recargos por**  
4 **no recertificar.-**

5 Toda persona autorizada a practicar la enfermería que no haya recertificado su  
6 licencia deberá pagar, además de los derechos correspondientes, una cantidad adicional  
7 establecida por el(la) Secretario(a) por reglamento. Cualquier persona que continúe  
8 practicando la enfermería después de la vigencia de esta ley sin haber llenado los requisitos  
9 de registro como indican las disposiciones de este Capítulo para tales fines, se considerará  
10 que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeta a las penalidades provistas a esos efectos.

## 11 **CAPITULO VII – JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGÍA MÉDICA**

12 **Artículo 122.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Definiciones.-**

13 A los fines del presente Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el  
14 significado que a continuación se indica:

15 (a) Análisis clínico.- Significará el uso de técnicas de laboratorio con el propósito  
16 de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control  
17 o prevención de enfermedades.

18 (b) Tecnología médica.- Significará la ciencia o profesión que determina por  
19 medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que  
20 ocurren en el organismo humano así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre  
21 y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario.

22 (c) Tecnólogo médico.- Significará toda persona autorizada por la Junta para  
23 ejercer la tecnología médica, según se define en este Capítulo.

1 (d) Laboratorio de análisis clínico.- Significará todo establecimiento debidamente  
2 autorizado por el Departamento de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para practicar  
3 análisis clínicos.

4 (e) Junta.- Significará la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto  
5 Rico que se crea mediante esta Ley.

6 (f) Examen de reválida.- Significará la prueba calificadora que mide el nivel de  
7 conocimientos, aptitudes y destrezas para ejercer la profesión de la tecnología médica en  
8 Puerto Rico.

9 (g) Licencia.- Significará el documento expedido por la Junta que autoriza al  
10 poseedor de la misma a ejercer la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico.

11 (h) Recertificación.- Significará el procedimiento dispuesto para las profesiones  
12 de salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

13 **Artículo 123.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Creación.-**

14 Se crea la Junta Examinadora de tecnólogos médicos de Puerto Rico, la cual estará  
15 adscrita a la Oficina.

16 La Junta estará integrada por cinco (5) tecnólogos médicos nombrados por el(la)  
17 Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento  
18 del Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por un término de  
19 cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del  
20 cargo. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos  
21 consecutivos. Las organizaciones y asociaciones profesionales de Tecnólogos Médicos  
22 podrán someter al(a la) Gobernador(a) recomendaciones sobre candidatos para integrar la  
23 Junta.

1            Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán por los siguientes  
2 términos: tres (3) por un término de cuatro (4) años y dos (2) por un término de cinco (5) años  
3 cada uno. Los incumbentes actuales de la Junta conforme a la ley anterior seguirán en el  
4 desempeño de sus cargos hasta que el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto  
5 Rico nombre los nuevos cinco (5) incumbentes de forma tal que prevalezca el sistema  
6 escalonado aquí provisto. Una vez nombrados dichos cinco (5) nuevos incumbentes, los  
7 actuales incumbentes nombrados bajo la ley anterior cesarán sus funciones,  
8 independientemente de que su término bajo dicha ley no haya terminado.

9            **Artículo 124.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Miembros; requisitos.-**

10           Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de veintiún (21) años de  
11 edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado  
12 de Puerto Rico. Asimismo, deberán poseer una licencia de tecnología médica debidamente  
13 recertificada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, haber ejercido activamente como  
14 tecnólogos médicos por un término no menor de cinco (5) años y por lo menos uno de ellos  
15 deberá tener experiencia educativa en cualquier rama de la tecnología médica a nivel  
16 académico o clínico. Deberán, también, estar ejerciendo activamente como tecnólogos  
17 médicos en Puerto Rico al momento de su nombramiento.

18           Ningún miembro de la Junta podrá desempeñar posiciones académicas, ser accionista  
19 o pertenecer a la junta de síndicos o de directores de una universidad, colegio o escuela de  
20 tecnología médica.

21           **Artículo 125.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Miembros; vacantes y**  
22 **destitución.-**

1           Cualquier vacante que surja en la Junta antes de expirar el término de nombramiento  
2 del miembro que la ocacione será cubierta en la misma forma en que fue nombrado el  
3 miembro sustituido por el término no cumplido de éste.

4           El(La) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá destituir a  
5 cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por  
6 negligencia en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio de su  
7 profesión, convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral o  
8 porque se le haya suspendido, revocado o cancelado la licencia para ejercer la profesión de  
9 tecnólogo médico en Puerto Rico.

10           **Artículo 126.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Quórum; reglamento**  
11 **interno; oficiales.-**

12           Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2)  
13 de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos  
14 los poderes y funciones delegadas a la Junta. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por el  
15 voto de una mayoría simple de los miembros de la misma.

16           El(La) Gobernador(a) seleccionará al Presidente de la Junta. El término para ocupar  
17 el puesto de Presidente de la Junta será por el término del nombramiento del miembro  
18 seleccionado, a menos que el(la) Gobernador(a) disponga otra cosa. La Junta elegirá un  
19 presidente alterno de entre los miembros que integren la misma. El Presidente Alterno de la  
20 Junta ejercerá las funciones del Presidente en todo caso de ausencia temporal de éste. La  
21 Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y se reunirá en sesión ordinaria  
22 por lo menos una vez al mes para atender todos sus asuntos oficiales. No obstante, dicho  
23 reglamento incluirá asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme. Además, podrá

1 celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al  
2 efecto cursada a todos sus miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación  
3 a la reunión.

4 **Artículo 127.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Facultades y deberes.-**

5 En adición a cualesquiera otras dispuestas en este Capítulo, la Junta tendrá las  
6 siguientes facultades y deberes:

7 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico de  
8 acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

9 (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2)  
10 veces al año. Estos exámenes de reválida tienen que ser preparados bajo estos dos conceptos:

11 (1) Que sean diseñados para el propósito para el cual se van a utilizar, y

12 (2) que se utilice una nota de pase que esté relacionada con la calidad que  
13 el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos  
14 mínimos aprendidos en su preparación y conocimiento.

15 No obstante lo anterior, la Junta podrá delegar la preparación y evaluación de dichos  
16 exámenes en agencias examinadoras nacionales de reconocido prestigio y experiencia  
17 siempre y cuando se cumpla con los conceptos antes señalados.

18 La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le  
19 notifique el resultado del examen a cualquier persona que haya tomado examen, para que  
20 radique cualquier alegación en su favor en cuanto a la calificación de los exámenes. Los  
21 papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de  
22 transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles

1 de examen de las últimas tres (3) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de  
2 facilitar el procedimiento dispuesto en el Artículo 129 de esta Ley.

3 (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de  
4 tecnólogo médico en Puerto Rico y amonestar o censurar a sus miembros por violaciones a  
5 las disposiciones de este Capítulo.

6 (d) Mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual  
7 se consignará el nombre completo y los datos personales del tecnólogo médico al que se  
8 expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al  
9 igual que una anotación al margen que corresponde, de las licencias recertificadas,  
10 suspendidas, revocadas o canceladas.

11 (e) Llevar una relación de las solicitudes de licencia que se sometan a la Junta y  
12 de las que ésta deniegue.

13 (f) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para la  
14 recertificación de los tecnólogos médicos cada tres (3) años a base de educación continua,  
15 siempre y cuando ello no esté incluido en el Reglamento Uniforme, según requerido en la Ley  
16 Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

17 (g) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los  
18 tecnólogos médicos.

19 (h) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los  
20 tecnólogos médicos para su recertificación como tales.

21 (i) Implantar un programa de orientación dirigido a todas las personas que aspiran  
22 cursar estudios en tecnología médica sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y  
23 obtener la licencia requerida en este Capítulo para ejercer la profesión de tecnólogo médico

1 en Puerto Rico, al igual que sobre las limitaciones y consecuencias de estudiar en  
2 instituciones educativas no reconocidas.

3 (j) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación  
4 estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los  
5 aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos  
6 aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios.

7 (k) Adoptar un sello oficial, el cual hará estampar en todas las licencias que  
8 expida y en aquellos otros documentos oficiales de la Junta.

9 (l) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las  
10 disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

11 (m) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su  
12 jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedir citaciones  
13 requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de  
14 prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida  
15 en todo asunto bajo su jurisdicción.

16 (n) Adoptar, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de  
17 esta ley y previa celebración de vistas públicas, los reglamentos necesarios para la aplicación  
18 de las disposiciones de este Capítulo, siempre y cuando no esté reglamentado por el  
19 Reglamento Uniforme, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una  
20 limitación, los requisitos y procedimientos para la solicitud de licencias y recertificaciones,  
21 así como los procedimientos para la celebración de vistas administrativas o audiencias ante la  
22 Junta. Tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto sean ratificados por el(la)  
23 Secretario(a) y se cumpla con el trámite para su adopción establecido en la Ley Núm. 170 de

1 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
2 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

3 (o) Solicitar del Secretario de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles  
4 y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo.

5 **Artículo 128.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Examen de reválida -**  
6 **Requisitos.-**

7 Toda persona que desee ejercer la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico  
8 deberá solicitar y aprobar un examen de reválida. A los fines de cualificar para tomar el  
9 examen de reválida la persona deberá:

10 (a) Ser mayor de edad y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por  
11 un término mínimo de seis (6) meses.

12 (b) Radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el  
13 formulario que al efecto ésta provea, acompañada del pago del derecho correspondiente según  
14 establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

15 (c) Presentar prueba satisfactoria de que posee la siguiente preparación  
16 académica:

17 (1) Un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una institución de  
18 educación superior cuyo programa de estudios en tecnología médica esté acreditado por el  
19 Consejo de Educación de Puerto Rico; o

20 (2) un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una institución de  
21 educación superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y un  
22 certificado acreditativo de haber aprobado un curso de tecnología médica de por lo menos un

1 (1) año de duración en un programa igualmente acreditado por la autoridad correspondiente;  
2 o  
3 (3) un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una universidad  
4 extranjera cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de  
5 educación superior de Puerto Rico, según conste de la certificación que al efecto debe emitir  
6 la Junta, o  
7 (4) un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una universidad  
8 extranjera cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de  
9 educación superior de Puerto Rico y un certificado acreditativo de haber aprobado un curso  
10 en tecnología médica de por lo menos un (1) año de duración en una institución certificada  
11 por la autoridad correspondiente, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la  
12 Junta.  
13 (d) La Junta establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o  
14 créditos académicos específicos en el área de las ciencias y matemáticas que deberán tener  
15 aprobados los aspirantes a ejercer la tecnología médica. Cualquier cambio adoptado por la  
16 Junta en relación a los requisitos antes señalados será de aplicación a aquellos estudiantes que  
17 inicien sus estudios con posterioridad a la modificación o ampliación de los mismos. También  
18 establecerá por reglamento la forma de ofrecer la orientación sobre los exámenes de reválida,  
19 de modo que los solicitantes se familiaricen con el procedimiento de reválida, las normas de  
20 administración del examen, el tipo o clase de examen, el método de evaluación del mismo y  
21 la reglamentación de la Junta. Asimismo, adoptará normas que garanticen a las personas que  
22 no hayan aprobado en una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de  
23 contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la

1 reconsideración de la calificación de su examen. La facultad de reglamentar de la Junta  
2 quedará limitada a lo que no esté reglamentado en el Reglamento Uniforme.

3 (e) A tales efectos la Junta preparará y publicará un manual de toda la información  
4 relativa al examen de la reválida. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona  
5 que lo solicite y pague el derecho correspondiente establecido por el(la) Secretario(a)  
6 mediante reglamento.

7 (f) Se eximirá del requisito de examen a aquellas personas que aprueben los  
8 exámenes para tecnología médica que ofrece la Sociedad Americana de Patólogos Clínicos  
9 (ASCP) o el Examen Científico de Laboratorio Clínico (CLS) que ofrece la Agencia Nacional  
10 de Certificación (NCA); no obstante, deberán poseer los requisitos académicos exigidos por  
11 este Capítulo. También deberán solicitar y obtener la licencia requerida en este Capítulo  
12 previo el pago de derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante Reglamento.

13 **Artículo 129.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Examen de reválida -**  
14 **Reprobación.-**

15 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta ley repruebe el examen de reválida en  
16 tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la  
17 Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes  
18 luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiere  
19 tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2)  
20 ocasiones adicionales.

21 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en tecnología médica  
22 por el Consejo de Educación o por las agencias acreditadoras de Programas de Tecnología

1 Médica. La Junta podrá certificar cursos preparados por otras instituciones educativas u  
2 organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer dichos cursos.

3 De no estar disponibles estos cursos el aspirante tendrá dos (2) oportunidades  
4 adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

5 **Artículo 130.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Licencia -Concesión.-**

6 La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de  
7 tecnólogo médico a toda persona que apruebe el examen de reválida y haya cumplido con el  
8 año de servicio público requerido en la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978.

9 **Artículo 131.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Licencia -Denegación.-**

10 La Junta podrá denegar las licencias para ejercer la profesión de tecnólogo médico a  
11 toda persona que:

12 (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño; o

13 (2) no reúna los requisitos establecidos en este Capítulo para la concesión de una  
14 licencia; o

15 (3) haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente; o

16 (4) sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, o

17 (5) haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique  
18 depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente  
19 relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de tecnólogo médico.

20 **Artículo 132.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Licencia -Suspensión,  
21 cancelación o revocación.-**

22 La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación de  
23 cargos y celebración de vista administrativa, a todo tecnólogo médico que:

1 (a) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique  
2 depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente  
3 relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de tecnólogo médico.

4 (b) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

5 (c) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.

6 (d) Haga cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya  
7 solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante  
8 dicha Junta por violaciones a las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos.

9 (e) Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa  
10 de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.

11 (f) Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

12 (g) Incumpla con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la Ley  
13 Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

14 **Artículo 133.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Sanciones**  
15 **disciplinarias.-**

16 La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, censurar y amonestar a todo  
17 tecnólogo médico que:

18 (a) Divulgue datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de  
19 éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando  
20 sea requerido o autorizado en virtud de ley.

21 (b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté  
22 profesionalmente autorizado o capacitado.

1 (c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación,  
2 reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

3 (d) Ocasione, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y  
4 supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas de laboratorio no permitidas  
5 bajo las disposiciones de este Capítulo o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las  
6 profesiones y servicios de salud.

7 (e) Emplee a, o delegue en personas no autorizadas, o ayude o instigue a personas  
8 no autorizadas para que realicen pruebas de laboratorio que de acuerdo a las disposiciones de  
9 este Capítulo solamente pueden ser legalmente ejecutadas por tecnólogos médicos  
10 debidamente licenciados.

11 (f) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

12 (g) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

13 (h) Anuncie el ejercicio de la práctica de tecnólogo médico mediante métodos  
14 falsos o engañosos.

15 (i) Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional.

16 La Junta establecerá mediante reglamento los métodos de censura y amonestación que  
17 habrá de aplicar a los tecnólogos médicos que incurran en cualesquiera de las conductas antes  
18 señaladas.

19 **Artículo 134.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Procedimiento**  
20 **administrativo y judicial.-**

21 Cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o revocación de  
22 una licencia o cuando determine que debe amonestarse o censurarse a un tecnólogo médico,

1 así lo notificará por escrito utilizando el procedimiento establecido por el(la) Secretario(a) por  
2 medio del Reglamento Uniforme.

3 La parte afectada podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá  
4 derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer  
5 prueba en su favor. La Junta evaluará la prueba testifical y documental presentada, emitirá  
6 una decisión conforme al término y procedimiento establecido por el(la) Secretario(a) en el  
7 Reglamento Uniforme. La decisión de la Junta deberá expresar en forma clara y precisa los  
8 fundamentos en que se basa la misma.

9 Si la parte afectada no estuviere conforme con la decisión de la Junta podrá solicitar la  
10 reconsideración o revisión judicial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento  
11 Uniforme. De solicitarse revisión judicial, la Junta vendrá obligada a elevar al tribunal, en el  
12 plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la  
13 transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo para el recurrente.

14 **Artículo 135.-Junta Examinadora de Tecnología Médica.- Reciprocidad.-**

15 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin  
16 examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia  
17 mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en este Capítulo  
18 para la obtención de una licencia de tecnólogo médico.

19 **CAPITULO VIII – JUNTA EXAMINADORA DE FARMACIA**

20 **Artículo 136.-Junta Examinadora de Farmacia.- Definiciones.-**

21 A los fines de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
22 a continuación se indica:

1           (a)     Administración de medicamentos. - Acto mediante el cual una dosis de un  
2 medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o en un animal por medio de  
3 inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la autorización y de acuerdo  
4 con la indicación o prescripción hecha por un médico, odontólogo, dentista, podiatra o en el  
5 caso de los animales por un médico veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto  
6 Rico. En el caso de la administración de vacunas a humanos, éstas podrán ser administradas  
7 por farmacéuticos debidamente certificados, según dispuesto en este capítulo.

8           (b)     Agente representante. - Toda persona autorizada y registrada por el(la)  
9 Secretario(a) para representar a un fabricante o distribuidor de medicamentos en el  
10 mercadeo de los mismos, sin que medie para ello almacenaje, distribución o dispensación.

11          (c)     Artefacto. - Cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o  
12 fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de  
13 enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los  
14 Estados Unidos.

15          (d)     Botiquín. - Depósito de cantidades limitadas de medicamentos en  
16 instituciones, oficinas médicas o en estaciones de ambulancias Categoría III única y  
17 exclusivamente para ser administrados a pacientes en la propia institución, oficina médica o  
18 ambulancia, o para ser utilizados en instituciones educativas para propósitos de enseñanza o  
19 investigación, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por los pacientes. La  
20 definición antes expresada no incluye aquellos estuches de primeros auxilios y de  
21 medicamentos requeridos por la legislación y reglamentación laboral existente a nivel federal  
22 y estatal, como el Occupational Safety and Health Act (OSHA) según los términos en que la

1 legislación federal o estatal los requiera. Cualquier exceso a lo requerido por la ley federal o  
2 estatal será sujeto a la regulación de botiquín que en este capítulo se ordena.

3 (e) Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico. - Corporación cuasi-pública creada  
4 con ese nombre por la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, la cual  
5 agrupa a todos los farmacéuticos autorizados a ejercer la profesión de farmacia de Puerto  
6 Rico.

7 (f) Componer. - Confeccionar, mezclar en forma extemporánea o reconstituir un  
8 medicamento en función de la relación entre médico, farmacéutico y paciente, cumpliendo  
9 con los requisitos establecidos por la Junta de Farmacia y por otras agencias regulatorias.

10 (g) Cuidado farmacéutico o atención farmacéutica. - Práctica de la profesión de  
11 farmacia centrada en el paciente y orientada a resultados que requiere al farmacéutico trabajar  
12 en conjunto con el paciente y con otros de sus proveedores de cuidado de salud, para  
13 promover la salud, prevenir enfermedades y asegurar que el régimen de farmacoterapia del  
14 paciente sea seguro y efectivo, con el propósito de contribuir a que el paciente logre óptima  
15 calidad de vida en relación con su salud.

16 (h) Dispensación o despacho. - La acción llevada a cabo por el farmacéutico de  
17 recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y  
18 entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo  
19 orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo. Disponiéndose, que el  
20 técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá  
21 ejecutar algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de  
22 verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en los  
23 animales, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

1 (i) Distribución. - La venta o distribución al por mayor de medicamentos a  
2 establecimientos autorizados y registrados por el(la) Secretario(a) según se dispone en este  
3 capítulo.

4 (j) Distribuidor al por mayor de medicamentos. - Toda persona debidamente  
5 autorizada y registrada por el Secretario para dedicarse a distribuir al por mayor  
6 medicamentos de receta a establecimientos autorizados, incluyendo pero no limitado a  
7 fabricantes, reenvasadores, distribuidores de marcas propias o privadas, droguerías,  
8 intermediarios, agentes, almacenes, incluyendo almacenes de fabricantes y distribuidores,  
9 almacenes en cadena de medicamentos, comerciantes independientes de medicamentos al por  
10 mayor, y farmacias al detal que distribuyen al por mayor.

11 (k) Distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta. - Toda persona  
12 debidamente autorizada y registrada por el(la) Secretario(a) para vender y distribuir al por  
13 mayor medicamentos sin receta a establecimientos autorizados según se dispone en este  
14 capítulo.

15 (l) Distribuidor al por menor de medicamentos sin receta. - Toda persona  
16 debidamente autorizada y registrada por el(la) Secretario(a) para vender al por menor  
17 medicamentos sin receta de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

18 (m) Distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios. - Toda persona  
19 debidamente autorizada y registrada para vender al por mayor medicamentos veterinarios,  
20 según se dispone en este Capítulo.

21 (n) Distribuidor al por menor de medicamentos veterinarios sin receta. - Toda  
22 persona debidamente autorizada y registrada para vender al por menor medicamentos  
23 veterinarios sin receta, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

1           (o)     División de Medicamentos y Farmacia. - Unidad administrativa adscrita a la  
2 Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del  
3 Departamento.

4           (p)     Droga. - Cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o  
5 combinación de éstas: (1) reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los  
6 Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos; (2)  
7 o para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad,  
8 lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; (3) o para,  
9 sin ser alimento, ser usada para afectar o evaluar la estructura o función del cuerpo del ser  
10 humano o de otro animal; (4) o los componentes de cualesquiera de las anteriores.

11          (q)     Droguería. - Todo establecimiento autorizado y registrado conforme con este  
12 capítulo para distribuir al por mayor medicamentos, artefactos y productos, incluyendo los  
13 relativos a la práctica veterinaria.

14          (r)     Expediente farmacéutico del paciente. - Conjunto de datos del paciente  
15 recopilados electrónicamente o de otra forma organizada con el propósito de permitir que el  
16 farmacéutico identifique los problemas relacionados con medicamentos y documente sus  
17 intervenciones y los resultados obtenidos en protección de la salud, seguridad y bienestar del  
18 paciente.

19          (s)     Farmacéutico. - Toda persona debidamente autorizada, de acuerdo con este  
20 capítulo, para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.

21          (t)     Farmacéutico inspector. - Farmacéutico funcionario del Departamento  
22 designado y autorizado para velar por que los establecimientos que lleven a cabo las

1 actividades que se contemplan en este capítulo, cumplan con todos los requerimientos que se  
2 disponen en el mismo.

3 (u) Farmacéutico preceptor. - Todo farmacéutico autorizado por la Junta de  
4 Farmacia para supervisar el adiestramiento práctico de un interno de farmacia o de un interno  
5 de técnico de farmacia.

6 (v) Farmacéutico regente. - Farmacéutico cuyo nombre aparece como  
7 farmacéutico regente en los récords del Departamento, responsable de velar por el fiel  
8 cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de otras leyes que aplican a la  
9 manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico. En los casos de  
10 farmacéuticos regentes en la industria farmacéutica, se entenderá que se trata del  
11 farmacéutico en una empresa farmacéutica cuyo nombre aparece como tal en los expedientes  
12 del Departamento. Tendrá la responsabilidad, como miembro de un equipo multidisciplinario,  
13 de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de otras leyes que  
14 aplican a la manufactura, empaque y distribución de medicamentos y administración de  
15 vacunas a humanos en Puerto Rico.

16 (w) Farmacia. - Establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la  
17 jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de  
18 este capítulo, para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la  
19 dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros  
20 productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios  
21 dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en este capítulo. Disponiéndose, que la  
22 farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las  
23 leyes aplicables.

- 1           (x)     Farmacia de comunidad. - Toda farmacia que se dedique a prestar servicios  
2 farmacéuticos a pacientes ambulatorios y al público en general.
- 3           (y)     Farmacia institucional. - Toda farmacia que esté dedicada a prestar servicios  
4 farmacéuticos a los pacientes institucionalizados en una instalación o institución de servicios  
5 de cuidado de salud.
- 6           (z)     Industria farmacéutica. - Industria dedicada a la manufactura, mercadeo y  
7 distribución de medicamentos.
- 8           (aa)    Información confidencial. - Toda información obtenida durante la relación  
9 entre farmacéutico y paciente bajo la expectativa de que ésta no será divulgada, incluyendo  
10 información de salud protegida del paciente.
- 11          (bb)    Internado. - El período de adiestramiento práctico realizado por un interno de  
12 farmacia o un interno de técnico de farmacia, según autorizado por la Junta de Farmacia.
- 13          (cc)    Interno de farmacia. - Un aspirante a licencia de farmacéutico autorizado por  
14 la Junta de Farmacia para recibir adiestramiento práctico bajo la supervisión directa e  
15 inmediata de un farmacéutico preceptor.
- 16          (dd)    Interno de técnico de farmacia. - Un aspirante a certificado de técnico de  
17 farmacia autorizado por la Junta de Farmacia para recibir adiestramiento práctico bajo la  
18 supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor.
- 19          (ee)    Instalación veterinaria. - Consultorio, dispensario, oficina, clínica, centro de  
20 diagnóstico y tratamiento, hospital, clínica ambulatoria veterinaria, o cualquier otra  
21 institución pública o privada donde médicos veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico  
22 prestan sus servicios profesionales.
- 23          (ff)    Junta. - La Junta de Farmacia de Puerto Rico creada por este Capítulo.

1           (gg) Libre selección de farmacia. - Derecho del paciente a escoger la farmacia de su  
2 predilección de forma voluntaria y sin presiones de parte de otras personas o instituciones.

3           (hh) Manufactura. - La producción, preparación y procesamiento de drogas, directa  
4 o indirectamente, por extracción de sustancias de origen natural o independientemente por  
5 medio de síntesis química o biológica para ser utilizadas como medicamentos. Incluye  
6 empaque y reempaque de la sustancia y la rotulación de su envase.

7           (ii) Medicamento o medicina o fármaco. - Toda droga en forma de dosificación  
8 adecuada para ser utilizada en seres humanos u otros animales.

9           (jj) Medicamento o medicina de receta. - Aquel medicamento que las leyes de  
10 Puerto Rico o de los Estados Unidos exigen que sea dispensado mediante receta, el cual se  
11 dispensará por un farmacéutico en una farmacia debidamente autorizada y registrada por  
12 el(la) Secretario(a) de Salud, o en el caso de los medicamentos para uso en los animales podrá  
13 ser dispensado además, por un médico veterinario debidamente autorizado a ejercer su  
14 profesión en Puerto Rico.

15           (kk) Medicamento o medicina sin receta. - Aquel medicamento que de acuerdo con  
16 las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos, puede dispensarse sin que medie receta.

17           (ll) Medicamentos bioequivalentes. - Aquellos medicamentos clasificados por la  
18 Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA) como terapéuticamente equivalentes  
19 por contener los mismos ingredientes activos; ser idénticos en su potencia, forma de  
20 dosificación y vía de administración y tener biodisponibilidad comparable.

21           (mm) Medicamento radioactivo o radiofármaco. - Droga o medicamento que exhibe  
22 decaimiento espontáneo de núcleos inestables con emisión de partículas nucleares o fotones,

1 incluyendo cualquier artículo o producto reactivo no radioactivo o generador para ser usado  
2 en la preparación de tal sustancia.

3 (nn) Medicamento veterinario. - Todo medicamento que en su etiqueta indique que  
4 es para usarse exclusivamente en el diagnóstico, prevención, cura, alivio o tratamiento de  
5 enfermedades en animales.

6 (oo) Medicamento veterinario de receta. - Todo medicamento que en su etiqueta  
7 indique que puede ser dispensado única y exclusivamente por medio de una orden o receta  
8 expedida por un médico veterinario autorizado.

9 (pp) Paciente. - Persona natural que es el consumidor final de los servicios  
10 farmacéuticos o en el caso de los animales aquel con quien el médico veterinario licenciado  
11 mantiene una válida relación veterinario cliente paciente bajo la regencia del Capítulo IV de  
12 esta Ley.

13 (qq) Persona. - Toda persona natural o jurídica, independientemente de su  
14 denominación y de la forma en que esté constituida.

15 (rr) Prescribiente. - Facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra, o médico  
16 veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico en cualquier otra jurisdicción o territorio de  
17 Estados Unidos, quien expide la receta o prescripción para que se dispensen medicamentos a  
18 un paciente con quien mantiene una válida relación profesional.

19 (ss) Producto biológico. - Medicamentos derivados de organismos vivos y sus  
20 productos, tales como sueros, vacunas, antígenos, antitoxinas y otros.

21 (tt) Protocolo. - Documento para poner en ejecución el acuerdo escrito entre el  
22 médico o grupo de médicos y el farmacéutico, siguiendo las guías establecidas por la Junta,

1 autorizando a éste a iniciar o a modificar la farmacoterapia del paciente con el propósito de  
2 manejar en forma colaborativa misma.

3 (uu) Radiofarmacia. - Toda farmacia autorizada y registrada por el(la) Secretario(a)  
4 de Salud para dedicarse a la preparación y dispensación de medicamentos radioactivos.

5 (vv) Receta o prescripción. - Orden original escrita, expedida y firmada, o generada  
6 y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su  
7 profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o territorio de los Estados Unidos  
8 de América, para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las  
9 disposiciones de este Capítulo y las leyes de los estados de procedencia de la misma. De igual  
10 manera, debería cumplir con los requisitos en ley establecidos bajo nuestra jurisdicción para  
11 poder ser legalmente dispensada. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir  
12 con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.  
13 Disponiéndose, que se podrán repetir en Puerto Rico, previa autorización del prescribiente,  
14 tanto recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas  
15 expedidas por facultativos autorizados a ejercer en cualquiera de los estados o territorio de los  
16 Estados Unidos de América, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm 4 de 23 de junio  
17 de 1971, según enmendada, conocidas como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto  
18 Rico”.

19 (ww) Recetario. - El espacio o área de una farmacia dedicado a la dispensación de  
20 medicamentos y artefactos de receta.

21 (xx) Registro Trienal de Medicamentos - El registro trienal de medicamentos es el  
22 documento uniforme que prepara el Departamento de Salud para la radicación compulsoria de  
23 todo médico, dentista o podiatra que adquiera, conserve y administre medicamentos y/o

1 productos biológicos en sus oficinas. El registro se radicará cada tres años durante el mes de  
2 nacimiento del médico, dentista o podiatra, en el año que le corresponda renovar su licencia  
3 profesional de médico, dentista o podiatra. El registro se radicará por escrito de forma  
4 electrónica o en las oficinas de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación  
5 de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.).

6 (yy) Relación médico-paciente. - Es aquella acción mediante la cual un facultativo,  
7 según se alude en el inciso (vv) de esta sección, asume o ha asumido la responsabilidad de  
8 realizar una evaluación y determinación clínica con relación a la salud del paciente.  
9 Determina la necesidad de tratamiento médico basado en el diagnóstico general o preliminar  
10 de la condición médica que la amerita y muestra evidencia de estar disponible para dar  
11 seguimiento en caso de reacción adversa o fallo en el régimen terapéutico. Entendiéndose que  
12 una válida relación profesional no puede establecerse por telefonía o medios electrónicos  
13 solamente.

14 (zz) Representante o representante autorizado. - Tutor legal, pariente o persona  
15 natural mayor de edad designada e identificada libre y voluntariamente por el paciente, para  
16 recibir personalmente en su representación los servicios farmacéuticos, cumpliendo con las  
17 leyes y reglamentos aplicables en cuanto a confidencialidad y privacidad de la información de  
18 salud protegida del paciente. En el caso de los animales se entenderá como representante o  
19 representante autorizado al portador de la receta.

20 (aaa) Técnico de farmacia. - Toda persona debidamente autorizada de acuerdo con  
21 este capítulo para ejercer la ocupación de técnico de farmacia en Puerto Rico. Incluye toda  
22 persona que a la fecha de la aprobación de esta ley esté autorizada por la Junta de Farmacia

1 para ejercer la ocupación de auxiliar de farmacia, de acuerdo con la Ley Núm. 282 de 5 de  
2 mayo de 1945, según enmendada.

3 (bbb) Receta generada y transmitida electrónicamente. - Significa aquella receta o  
4 prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que  
5 libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del  
6 prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con los estándares, leyes y  
7 reglamentos aplicables. Para los efectos de este Capítulo, la receta generada y transmitida  
8 electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá  
9 una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida.

10 (ccc) Firma electrónica. - Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un  
11 mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje,  
12 documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que  
13 el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o  
14 transacción.

15 (ddd) Vacuna. - Suspensión de microorganismos vivos, inactivados o muertos,  
16 fracciones de los mismos o partículas proteicas, que al ser administrados inducen una  
17 respuesta inmune que previene una enfermedad.

18 (eee) Vacunación o inmunización. - Significa la administración de vacunas por el  
19 farmacéutico debidamente certificado, conforme a lo dispuesto por este capítulo.

20 **Artículo 137.-Junta Examinadora de Farmacia.- La Profesión.-**  
21 **Responsabilidades.-**

22 La profesión de farmacia es la profesión de cuidado de salud orientada hacia el  
23 paciente que tiene la responsabilidad social de proveer servicios farmacéuticos, para

1 promover la salud, seguridad y bienestar del paciente, prevenir enfermedades y lograr  
2 óptimos resultados en el uso de los medicamentos, como parte integrante de los servicios de  
3 salud. La profesión de farmacia también incluye el ejercicio activo del farmacéutico en los  
4 procesos de manufactura, almacenaje, distribución y dispensación de medicamentos.

5 **Artículo 138.-Junta Examinadora de Farmacia.- La Profesión.- Funciones del**  
6 **farmacéutico.-**

7 Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos  
8 llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

9 (a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta  
10 función incluye:

11 (1) Recibir, evaluar e interpretar la receta.

12 (2) Completar la información necesaria en el expediente farmacéutico del  
13 paciente.

14 (3) Determinar y ofrecer al paciente la posibilidad de intercambio del  
15 medicamento por un medicamento bioequivalente de acuerdo con las disposiciones del  
16 Artículo 162 de esta Ley.

17 (4) Preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo  
18 con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.

19 (5) Verificar la receta con el medicamento y el expediente farmacéutico  
20 del paciente, para identificar, prevenir o solucionar problemas relacionados con  
21 medicamentos.

22 (6) Entregar el medicamento o artefacto recetado, luego de haber orientado  
23 sobre el mismo al paciente o a su representante autorizado, disponiéndose que la orientación

1 sobre el medicamento conlleva la discusión de la información que a juicio profesional del  
2 farmacéutico sea necesaria y significativa para optimizar la farmacoterapia del paciente. La  
3 entrega y orientación se llevará a cabo persona a persona por el farmacéutico, a menos que el  
4 paciente renuncie expresamente a recibir la orientación. La orientación será confidencial y  
5 podrá ser complementada, pero no sustituida por información escrita.

6 (b) Ofrecer orientación al paciente o su representante autorizado sobre el uso  
7 adecuado de medicamentos o artefactos que no requieren receta.

8 (c) Proveer cuidado farmacéutico o atención farmacéutica llevando a cabo el  
9 siguiente proceso:

10 (1) Obtener e interpretar información del paciente.

11 (2) Identificar, evaluar y jerarquizar los problemas relacionados con  
12 medicamentos.

13 (3) Diseñar un plan de atención dirigido al logro de metas  
14 farmacoterapéuticas para el paciente con la colaboración del paciente y el conocimiento de  
15 su(s) médico(s).

16 (4) Implantar con el consentimiento del paciente y el conocimiento de  
17 su(s) médico(s) el plan y darle seguimiento.

18 (5) Documentar todo el proceso en el expediente farmacéutico del  
19 paciente.

20 (d) Participar en conjunto con el paciente y otros de sus proveedores de cuidado  
21 de salud, en la toma de decisiones acerca del uso de medicamentos, forma de dosificación,  
22 formulación, sistema de administración, dosis o régimen de administración más apropiado.

1           (e)     Manejar la farmacoterapia del paciente en forma colaborativa con el médico o  
2 grupo de médicos cumpliendo con un protocolo, sin que afecte la libre selección por el  
3 paciente de la farmacia que dispensará sus medicamentos.

4           (f)     Supervisar las funciones técnicas y administrativas que delega al técnico de  
5 farmacia.

6           (g)     Supervisar el internado, como farmacéutico preceptor, de internos de farmacia  
7 o de internos de técnico de farmacia.

8           (h)     Actuar como farmacéutico regente de una farmacia, droguería, distribuidor al  
9 por mayor de medicamentos de receta, o planta manufacturera de industria farmacéutica;  
10 Disponiéndose, que esta función es realizada en un solo establecimiento.

11          (i)     Administrar vacunas, conforme a lo establecido en el inciso (e) del Artículo  
12 163 de esta Ley.

13          (j)     Ejercer cualesquiera otras funciones, servicios, operaciones o transacciones  
14 necesarias, incidentales o que formen parte de las funciones antes enumeradas o que  
15 requieran o empleen la ciencia o el arte de cualquier rama de la profesión, estudio o  
16 adiestramiento en farmacia.

17          (k)     Solamente el farmacéutico que posea un certificado para administración de  
18 vacunas, expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico, que incluya adiestramientos en  
19 técnicas sobre aplicación de medicamentos, y vacunas de forma oral, nasal e intramuscular,  
20 así como atender situaciones de emergencia que puedan ocurrir como consecuencia de la  
21 administración de dichos medicamentos, así como una certificación de resucitación  
22 cardiopulmonar vigentes, y se mantenga actualizado al completar un mínimo de una (1) hora  
23 (0.1 créditos) de educación continua anual sobre inmunización, podrá administrar las vacunas

1 recomendadas por el CDC Advisory Committee On Immunization Practices para poblaciones  
2 identificadas, cumpliendo, además, cualquier otro requisito que disponga el Secretario de  
3 Salud mediante reglamento.

4 El farmacéutico deberá:

5 (1) Antes de administrar una vacuna, abrir un expediente de vacunación  
6 con información sobre el paciente, incluyendo nombre y apellidos, fecha de nacimiento,  
7 dirección, nombre de su médico primario, condiciones de salud principales, alergias y récord  
8 previo de vacunación; información sobre la vacuna, incluyendo nombre, dosis, ruta de  
9 administración, manufacturero, número de lote y fecha de expiración; consentimiento  
10 informado, firmado por el paciente o su representante; fecha, nombre de la farmacia, nombre  
11 del farmacéutico y cualquier otra información que el farmacéutico estime pertinente.

12 (2) Ofrecer al paciente o su representante, oralmente y por escrito, la  
13 información provista o recomendada por el CDC para dicha vacuna.

14 (3) Reportar cualquier evento adverso, según requerido por el Vaccine  
15 Adverse Events Reporting System (VAERS) y al médico primario identificado por el  
16 paciente.

17 (4) Notificar al Departamento la información requerida sobre la  
18 vacunación de pacientes.

19 (5) Cumplir con toda directriz que emita el(la) Secretario(a) relacionado  
20 con las vacunas, incluyendo lo referente a su uso, administración, controles o restricción en el  
21 despacho o venta.

22 La farmacia que ofrezca el servicio de administración de vacunas por el farmacéutico  
23 deberá:

1                   (1)     Desarrollar normas y procedimientos escritos que deberán cumplirse  
2 para la administración de vacunas, siguiendo las recomendaciones del CDC vigentes,  
3 incluyendo: vacunas que se autoriza al farmacéutico, debidamente certificado a administrar;  
4 edad y otras características de los pacientes a los cuales se le autoriza administrar cada  
5 vacuna; contraindicaciones, precauciones, cuándo referir al paciente; proceso de vacunación;  
6 procedimientos a seguir en situación de emergencia por reacción alérgica u otros efectos  
7 adversos inesperados; documentación y mantenimiento de récords; disposición de materiales  
8 y equipo contaminados; notificación al Departamento; reporte de eventos adversos; y otros.

9                   (2)     Proveer un espacio adecuado, en términos de limpieza y privacidad,  
10 para la administración de las vacunas, donde se exhibirá el certificado para administración de  
11 vacunas, expedido al farmacéutico por la Junta de Farmacia. El espacio deberá contar con el  
12 equipo y material necesario para la administración de las vacunas, así como para la atención  
13 de situaciones de emergencia. Estos espacios de emergencias deberán contar, como mínimo,  
14 con el siguiente equipo: desfibrilador automático externo, medicamentos para resucitación, no  
15 limitándose a epinefrina, diphehydramine, methyl prednisolone, oxígeno y el equipo para  
16 administrar el mismo. Nada de lo establecido anteriormente limitará las facultades del  
17 Departamento, para determinar administrativamente, qué otros medicamentos y/o equipos  
18 habrá de ser requeridos como para atender situaciones de emergencia en éstas facilidades.

19                   (3)     Conservar el expediente de vacunación de cada paciente en un lugar  
20 seguro del recetario a perpetuidad. Este expediente se considerará confidencial y la  
21 información contenida en él podrá ser divulgada siguiendo lo establecido en el inciso (n) del  
22 Artículo 161 de esta Ley.

1                   (4)     Contar con un seguro de responsabilidad que responda por cualquier  
2   daño causado al paciente por negligencia del farmacéutico o de la farmacia al administrar una  
3   vacuna.

4           **Artículo 139.-Junta Examinadora de Farmacia.- La Profesión.-**  
5   **Responsabilidades de la ocupación de técnico de farmacia.-**

6           La ocupación de técnico de farmacia es aquella cuya responsabilidad es ayudar al  
7   farmacéutico en las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la dispensación de  
8   medicamentos y artefactos mediante receta, según el inciso (a) del Artículo 138 de esta Ley,  
9   que le sean delegadas por éste. Al realizar dichas funciones, el técnico de farmacia estará  
10  siempre bajo la supervisión directa de un farmacéutico autorizado.

11           **Artículo 140.-Junta Examinadora de Farmacia.- La Profesión.- Funciones del**  
12 **técnico de farmacia.-**

13           El técnico de farmacia podrá desempeñar, bajo la supervisión directa del  
14   farmacéutico, las funciones, técnicas o administrativas relacionadas a la dispensación de  
15   medicamentos y artefactos, mediante receta que le delegue el farmacéutico y que no requieran  
16   para su desempeño el juicio profesional del farmacéutico. El técnico de farmacia no podrá  
17   verificar recetas ni orientar al paciente sobre los medicamentos recetados. Tampoco podrá  
18   ejercer ninguna de las otras funciones del farmacéutico, incluidas en los incisos (b), (c), (d),  
19   (e), (f), (g), (h), (i) o (j) del Artículo 138 de esta Ley.

20           **Artículo 141.-Junta Examinadora de Farmacia.- La Profesión.- Normas o**  
21 **estándares de la práctica de farmacia.-**

22           La Junta, con la colaboración de organizaciones profesionales e instituciones  
23   educativas farmacéuticas, adoptará por reglamento, una guía de buena práctica de farmacia

1 que incluirá las normas o estándares para proveer servicios farmacéuticos de calidad, basados  
2 en las responsabilidades y funciones de la profesión de farmacia que sean consistentes con las  
3 disposiciones de este Capítulo. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no  
4 reglamentados en el Reglamento Uniforme.

5 **Artículo 142.-Junta Examinadora de Farmacia.- Creación.-**

6 Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental adscrito  
7 al Departamento, responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para  
8 reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y  
9 de la ocupación de técnico de farmacia.

10 (a) Composición. - La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados  
11 por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y  
12 consentimiento del Senado. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al(a) la  
13 Gobernador(a) una lista de candidatos. El(La) Gobernador(a) podrá nombrar los miembros de  
14 la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona que cumpla  
15 con los requisitos establecidos en este capítulo. Los incumbentes actuales de la Junta  
16 conforme a la ley anterior seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que el(la)  
17 Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombre los nuevos cinco (5)  
18 incumbentes. Una vez nombrados dichos cinco (5) nuevos incumbentes, los actuales  
19 incumbentes nombrados bajo la ley anterior cesarán sus funciones, independientemente de  
20 que su término bajo dicha ley no haya terminado.

21 (b) Término de los nombramientos. - Los miembros de la Junta serán nombrados  
22 por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de  
23 sus respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión

1 del cargo. Ninguna persona podrá ser nombrada como miembro de la Junta por más de dos  
2 (2) términos consecutivos.

3 (c) Requisitos de los miembros. – Cuatro (4) de los miembros de la Junta serán  
4 farmacéuticos y uno (1) será un técnico de farmacia. Todos los miembros serán de reconocida  
5 probidad moral, residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en cualquier rama de la  
6 profesión u ocupación durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su  
7 nombramiento. Al momento de su nombramiento no menos de tres (3) de los miembros de la  
8 Junta deberán estar ejerciendo en farmacia de comunidad, uno (1) en industria farmacéutica y  
9 uno (1) en farmacia institucional. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o  
10 pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una universidad, colegio o escuela  
11 técnica donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado en el campo de la farmacia  
12 o de técnico de farmacia.

13 (d) Vacantes. - Toda vacante que ocurra antes de expirar el término de  
14 nombramiento del miembro que la ocasione, será cubierta en la misma forma en que éste fue  
15 nombrado y ejercerá sus funciones por el término dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

16 Cuando una vacante ocurra por razón de la expiración del término de nombramiento  
17 de uno de los miembros, el Presidente de la Junta deberá notificar tal hecho al(a la)  
18 Gobernador(a) y al Colegio de Farmacéuticos con no menos de sesenta (60) días de  
19 anterioridad a la fecha de expiración de dicho nombramiento de forma tal que se agilice el  
20 proceso de nombramiento del nuevo miembro. El Colegio de Farmacéuticos someterá al(a la)  
21 Gobernador(a) una lista de candidatos. El(La) Gobernador(a) podrá nombrar los miembros de  
22 la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o nombrar cualquier otra persona que  
23 cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

1           (e)     Separación del cargo. – El(La) Gobernador(a) podrá separar del cargo a  
2 cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como  
3 miembro de la misma, por negligencia en el ejercicio de su profesión u ocupación, por haber  
4 sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o cuando  
5 se le haya suspendido, cancelado o revocado su licencia de farmacéutico o certificado de  
6 técnico de farmacia.

7           (f)     Reuniones y quórum. - La Junta celebrará no menos de seis (6) reuniones  
8 anuales ordinarias para atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar las reuniones  
9 extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa  
10 convocatoria que deberá cursarse a los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de  
11 antelación. En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán  
12 quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo  
13 quórum al momento de someterse el asunto a votación.

14           (g)     Funcionamiento interno. - El(La) Gobernador(a) seleccionará al Presidente de  
15 la Junta. El término para ocupar el puesto de Presidente de la Junta será por el término del  
16 nombramiento del miembro seleccionado, a menos que el(la) Gobernador(a) disponga otra  
17 cosa. La Junta elegirá un vicepresidente de entre los miembros farmacéuticos que la integran.  
18 El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencias temporeras de  
19 éste. El vicepresidente ocupará su puesto por el término de un (1) año, contado desde la fecha  
20 de su elección, pudiendo ser reelecto por no más de dos (2) términos adicionales  
21 consecutivamente.

22           La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de  
23 sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan

1 asistido a la reunión de que se trate. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no  
2 reglamentados en el Reglamento Uniforme.

3 **Artículo 143.-Junta Examinadora de Farmacia.- Facultades, funciones y**  
4 **deberes.-**

5 La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera  
6 otras dispuestas en este capítulo:

7 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico  
8 de farmacia a las personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Capítulo  
9 y expedirles la licencia de farmacéutico o el certificado de técnico de farmacia, según  
10 corresponda, bajo la firma del Presidente de la Junta.

11 (b) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de farmacéutico o certificado  
12 de técnico de farmacia a toda persona que no cumpla con las disposiciones de las leyes y  
13 cánones de ética que reglamentan el ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación  
14 de técnico de farmacia y la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos.

15 (c) Ofrecer los exámenes de reválida a los aspirantes a licencia de farmacéutico o  
16 certificado de técnico de farmacia por lo menos dos (2) veces al año.

17 (d) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los  
18 criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos.

19 (e) Autorizar o denegar la recertificación del farmacéutico y del técnico de  
20 farmacia según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley  
21 Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en este Capítulo.

1           (f)     Evaluar y reconocer certificados para administración de vacunas, certificación  
2 de especialidades dentro de la profesión de farmacia y otras credenciales profesionales  
3 otorgadas a farmacéuticos autorizados por agencias e instituciones profesionales reconocidas.

4           (g)     Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de farmacéutico y  
5 de los certificados de técnico de farmacia que expida donde se consignará, entre otros, los  
6 siguientes datos:

7                   (1)     Nombre completo del tenedor de la licencia o del certificado.

8                   (2)     La fecha de su expedición y de cada recertificación subsiguiente.

9                   (3)     Dirección residencial y el lugar en que ejerce la profesión de farmacia  
10 o la ocupación de técnico de farmacia, según sea el caso.

11           (h)     Desarrollar y mantener un sistema de información confidencial sobre las  
12 licencias y certificados denegados, expedidos, suspendidos o revocados, incluyendo los  
13 resultados de la reválida de farmacéutico y de técnico de farmacia, las características de los  
14 revalidados en cuanto a edad, sexo, escuela de donde provienen, índice académico al iniciar y  
15 finalizar sus estudios profesionales o técnicos y cualesquiera otras características o datos que  
16 la Junta estime necesarios y convenientes para mantener actualizado un sistema de  
17 información confiable y adecuado.

18           (i)     Establecer relaciones estadísticas sobre los datos en el sistema de información,  
19 manteniendo la confidencialidad de los datos individuales de las personas afectadas.

20           (j)     Aprobar y promulgar las normas que sean necesarias para reglamentar el  
21 ejercicio profesional del farmacéutico y la ocupación de técnico de farmacia con el propósito  
22 de proteger y garantizar la mejor salud, seguridad y bienestar del pueblo. No obstante, dicho  
23 reglamento incluirá asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme.

1           (k)     Iniciar investigaciones o procedimientos administrativos por iniciativa propia  
2 o por querrela debidamente juramentada o querrela formal del(de la) Secretario(a), Secretario  
3 de Justicia o del Colegio de Farmacéuticos contra un farmacéutico, un técnico de farmacia, un  
4 interno de farmacia o un interno de técnico de farmacia que incurra en violación a las  
5 disposiciones de las leyes y cánones de ética que reglamentan la profesión de farmacia y la  
6 ocupación de técnico de farmacia y la manufactura, distribución y dispensación de  
7 medicamentos, poniendo en peligro la salud pública.

8           (l)     Establecer los mecanismos de consulta y coordinación que sean necesarios  
9 para llevar a cabo sus funciones y para cumplir con los propósitos de este Capítulo,  
10 incluyendo la contratación, previa aprobación del(de la) Secretario(a), de los servicios  
11 profesionales y técnicos que sean esenciales.

12          (m)     Someter recomendaciones a las autoridades competentes respecto a las normas  
13 y procedimientos para la evaluación de las programas educativos para farmacéuticos y para  
14 técnicos de farmacia que se ofrezcan en cualquier institución educativa pública o privada en  
15 Puerto Rico.

16          (n)     Establecer los procedimientos y mecanismos que estime convenientes para  
17 lograr un intercambio de información con aquellas instituciones de educación superior de  
18 Puerto Rico y del exterior que tienen programas, colegio o escuelas dedicadas a la enseñanza  
19 de farmacia o a la formación y educación de técnicos de farmacia, sobre los últimos avances,  
20 desarrollos, descubrimiento y estudios en el campo de la farmacia.

21          (o)     Otorgar acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares  
22 de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre las licencias de farmacéutico  
23 y los certificados de técnicos de farmacia denegados, suspendidos o revocados.

1           (p)    Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de  
2 farmacia con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los  
3 Estados Unidos.

4           (q)    Participar en conjunto con agencias gubernamentales, organizaciones y  
5 asociaciones profesionales en actividades dirigidas a promover el mejoramiento de los  
6 estándares de la práctica de farmacia para la protección de la salud y el bienestar público.

7           (r)    Mantener un registro detallado de todas las instituciones de educación superior  
8 de Puerto Rico que tengan colegios o programas de farmacia acreditados y de las  
9 instituciones educativas acreditadas o reconocidas por la autoridad competente que ofrecen  
10 programas de técnico de farmacia.

11          (s)    Cobrar los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento,  
12 expedir el correspondiente recibo y llevar una contabilidad completa y detallada de las  
13 cantidades cobradas y recibidas.

14          (t)    Recibir y utilizar otros fondos obtenidos de fuentes que no sean el Estado, ni  
15 por concepto de derechos, siempre y cuando que:

16               (1)    Dichos fondos le hayan sido otorgados para un propósito específico  
17 que la Junta esté autorizada por este Capítulo para llevar a cabo;

18               (2)    dichos fondos se utilicen para el logro del propósito para el cual fueron  
19 otorgados;

20               (3)    se mantengan dichos fondos en una cuenta aparte;

21               (4)    se sometan informes periódicos al(a la) Secretario(a) sobre el recibo y  
22 gasto de dichos fondos, y

1           (5)    las actividades en las que se gasten esos fondos no interfieran o estén  
2 en conflicto con los deberes y responsabilidades de la Junta.

3           (u)    Adoptar un sello oficial el cual se hará imprimir en el original de todo  
4 documento oficial expedido por la Junta.

5           (v)    Adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de este Capítulo  
6 en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
7 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no  
9 reglamentados en el Reglamento Uniforme.

10          (w)    Rendir al(a la) Gobernador(a), por conducto del(de la) Secretario(a), un  
11 informe anual sobre los trabajos y gestiones realizadas durante el año a que corresponda que  
12 incluirá, sin que se entienda como una limitación: datos estadísticos de las licencias,  
13 certificados, permisos y recertificaciones expedidas, denegadas y revocadas, querellas  
14 pendientes de resolución a la fecha del informe, ingresos por cualesquiera conceptos  
15 recibidos por la Junta y cualquier otra información que le requiera el Secretario o que, a juicio  
16 de la Junta, resulte pertinente.

17           **Artículo 144.-Junta Examinadora de Farmacia.- Citación de testigos y toma de**  
18 **juramento.-**

19          La Junta podrá citar testigos y obligarlos a comparecer ante ésta en pleno o ante  
20 cualesquiera de sus miembros a quienes se les haya encomendado la investigación de un  
21 asunto o el examen de algún documento, para que presten testimonio o presenten cualquier  
22 libro, expediente, registro, récord o documento de cualquier naturaleza relacionado con un

1 asunto dentro de la jurisdicción de la Junta. Toda citación bajo apercibimiento expedida por  
2 la Junta deberá llevar el sello oficial de la misma y estar firmada por el Presidente de ésta.

3 La Junta tendrá la facultad de acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de  
4 auxilio a su poder de citación. El tribunal, de demostrarse justa causa, podrá expedir una  
5 orden para que la persona comparezca ante la Junta, declare y presente los documentos  
6 requeridos sobre dicho asunto. La falta de obediencia a esta orden constituirá desacato al  
7 tribunal y podrá ser castigado como tal.

8 Se faculta a los miembros de la Junta a tomar juramento sobre declaraciones o  
9 testimonios relacionados con los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta, debiendo  
10 mantenerse un registro separado por cada miembro de la Junta, de los juramentos que éstos  
11 tomen con indicación de la fecha de la toma del juramento, el nombre completo y  
12 circunstancias personales de la persona que hace o que suscribe la declaración o testimonio y  
13 una relación sucinta del contenido de la declaración jurada.

14 **Artículo 145.-Junta Examinadora de Farmacia.- Delegación de funciones.-**

15 La Junta podrá delegar en uno o más Oficiales Examinadores cualesquiera de sus  
16 poderes y funciones de naturaleza investigativa y adjudicativa incluyendo la facultad de  
17 tomar juramentos, citar testigos y requerir la entrega de evidencia documental y de otra  
18 índole. Para ello, utilizará los Oficiales Examinadores de la Oficina de las Juntas  
19 Examinadoras de los Profesionales de la Salud.

20 **Artículo 146.-Junta Examinadora de Farmacia.- Requisitos para ejercer la**  
21 **profesión de farmacia.-**

22 Solamente podrán ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico las personas que  
23 cumplan con los siguientes requisitos:

1           (a)     Poseer una licencia de farmacéutico obtenida de acuerdo con las disposiciones  
2 de este Capítulo o una licencia de farmacéutico vigente obtenida de acuerdo con las  
3 disposiciones de la ley que por ésta se deroga.

4           (b)     Tener su licencia y recertificación inscritas en el Registro de Farmacéuticos de  
5 la Oficiales Examinadores de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la  
6 Salud, según dispuesto en este Capítulo.

7           (c)     Ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, conforme a  
8 lo establecido por la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada.

9           **Artículo 147.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia -Requisitos.-**

10          Toda persona que desee obtener una licencia para ejercer la profesión de farmacia en  
11 Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

12          (a)     Ser mayor de edad y presentar un certificado negativo de antecedentes penales.

13          (b)     Poseer un diploma que evidencie que ha obtenido el grado de entrada a la  
14 profesión de una institución de educación superior o escuela de farmacia en Puerto Rico o en  
15 el exterior, cuyo programa de estudios esté acreditado o reconocido por el Consejo de  
16 Educación de Puerto Rico o su sucesor. Esta acreditación o reconocimiento se basará en  
17 criterios establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta de Farmacia, en armonía con  
18 los estándares de acreditación del Consejo Americano de Educación Farmacéutica. Aquellas  
19 personas graduadas de escuelas de farmacia de países extranjeros deberán presentar  
20 certificación de equivalencia académica otorgada por la Asociación Nacional de Juntas de  
21 Farmacia.

22          (c)     Haber completado en forma satisfactoria un período de internado o por un  
23 número mínimo de mil quinientas (1,500) horas bajo la supervisión de un farmacéutico

1 preceptor. La Junta podrá aumentar, por reglamento, el número de horas requeridas luego de  
2 haberse notificado a las escuelas de farmacia en Puerto Rico con no menos de un (1) año de  
3 anticipación. El internado podrá realizarse totalmente en una farmacia o según disponga la  
4 Junta por reglamento, parte en farmacia de comunidad o institucional, y parte en industria  
5 farmacéutica o en otra área del ejercicio de la profesión. En caso de que el interno sea un  
6 estudiante matriculado en cursos de práctica supervisada en una escuela de farmacia  
7 acreditada, aplicarán los criterios y estándares establecidos por la Junta mediante reglamento  
8 para esos casos.

9 (d) Haber aprobado la reválida requerida en este Capítulo.

10 (e) Haber satisfecho los derechos de licencia que se establecen en este Capítulo.

11 **Artículo 148.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia -Solicitud de reválida.-**

12 Toda persona que interese tomar la reválida exigida en este capítulo para obtener la  
13 licencia de farmacéutico, deberá radicar en la Junta los siguientes documentos:

14 (a) Una solicitud de examen de reválida en el formulario que a estos fines le  
15 provea la Junta, en la forma y dentro del término que se disponga por reglamento.

16 (b) Evidencia acreditativa de que el solicitante cumple con los requisitos  
17 establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 147 de esta Ley.

18 (c) Un documento oficial con retrato y firma que acredite la identidad del  
19 solicitante.

20 (d) El pago de los derechos de solicitud de examen de reválida para farmacéutica  
21 establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

22 Los aspirantes que no aprueben la reválida e interesen tomar nuevamente los  
23 exámenes tendrán que presentar una nueva solicitud.

1           **Artículo 149.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia -Exámenes de**  
2 **reválida.-**

3           (a)    Propósito. - El propósito de la reválida de farmacéutico es medir las  
4 competencias del aspirante para iniciarse en el ejercicio de la profesión.

5           (b)    Exámenes. - La reválida para los aspirantes a licencia de farmacéutico constará  
6 de dos (2) exámenes: uno general y el otro sobre aspectos legales de la práctica de farmacia.  
7 El examen general medirá la aplicación de conocimientos, juicio y destrezas necesarias para  
8 la práctica de farmacia y el otro medirá la aplicación de conocimientos en aspectos legales del  
9 ejercicio de la profesión.

10           La Junta podrá utilizar consultores o agencias dedicadas a preparar y a evaluar  
11 exámenes de reválida, pero retendrá la responsabilidad sobre el contenido de dichos  
12 exámenes y sobre la determinación de la calificación mínima que deberá obtenerse para  
13 aprobar la reválida.

14           (c)    Exámenes de la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia. - La Junta, a  
15 opción del aspirante, le podrá ofrecer el examen general y/o el examen sobre aspectos legales  
16 que suministra la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia (National Association of  
17 Boards of Pharmacy) en sustitución de los correspondientes exámenes elaborados por la  
18 Junta.

19           Los aspirantes que opten por tomar estos exámenes deberán pagar el costo de los  
20 mismos, según lo establezca la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia, además de la  
21 cuota de solicitud de examen establecida en este Capítulo.

22           (d)    Orientación al aspirante. - La Junta preparará y publicará un manual con la  
23 información necesaria para familiarizar al aspirante con las normas y procedimientos que

1 rigen la administración de los exámenes, el tipo de exámenes, los métodos de evaluación y la  
2 calificación mínima requerida para su aprobación. Este manual se entregará a toda persona  
3 que solicite ser admitida para la reválida, previo al pago de los derechos correspondientes  
4 según establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamentación. La Junta determinará el  
5 costo de dicho manual tomando como base los gastos de su preparación y publicación y se lo  
6 notificará al(a la) Secretario(a).

7 (e) Calificación. - La Junta establecerá por reglamento la calificación o  
8 puntuación mínima que deberá obtenerse para aprobar la reválida y las normas y  
9 procedimientos que regirán el ofrecimiento y evaluación del examen. Se garantizará a los  
10 aspirantes el derecho a examinar sus contestaciones de los exámenes dentro de los noventa  
11 (90) días siguientes a la fecha del recibo del resultado de los mismos.

12 El aspirante podrá repetir el examen en que obtuvo menos de la calificación o  
13 puntuación mínima requerida, hasta un máximo de cinco (5) veces. A los fines de expedir la  
14 licencia, los exámenes caducarán transcurridos seis (6) años desde su aprobación.

15 **Artículo 150.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia -Reciprocidad.-**

16 (a) La Junta podrá expedir una licencia de farmacéutico a cualquier persona que  
17 posea una licencia válida expedida por la Junta de Farmacia o por otro organismo competente  
18 de cualquier jurisdicción con la que la Junta tenga vigente un convenio de reciprocidad,  
19 siempre y cuando dicha persona cumpla con los siguientes requisitos:

20 (1) Ser mayor de edad y presentar un certificado negativo de antecedentes  
21 penales.

1                   (2) Ser graduado de un colegio o escuela de farmacia reconocida o  
2 acreditada por la máxima autoridad acreditadora pertinente en Puerto Rico basado en criterios  
3 establecidos por dicha agencia en consulta con la Junta de Farmacia.

4                   (3) Tener no menos de un (1) año de experiencia en el ejercicio de la  
5 profesión de farmacia en la jurisdicción donde haya obtenido su licencia de farmacéutico.

6                   (4) Aprobar el examen sobre aspectos legales de la práctica de farmacia  
7 que se señala en el inciso (b) o (c) del Artículo 149 de este Capítulo.

8                   (5) No haber incurrido en alguna de las causas establecidas en este  
9 capítulo para la denegación de una licencia de farmacéutico en la jurisdicción donde haya  
10 obtenido su licencia o en otra donde haya ejercido la profesión de farmacia.

11                  (6) Cumplir con todas los demás requisitos aplicables que se exigen en  
12 este capítulo para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico según disponga la Junta por  
13 reglamento.

14           (b) Todo farmacéutico que interese obtener una licencia al amparo de las  
15 disposiciones de esta sección deberá radicar en la Junta los siguientes documentos:

16                   (1) Un documento oficial con retrato y firma que acredite su identidad.

17                   (2) Una solicitud de examen sobre aspectos legales y solicitud de licencia  
18 por reciprocidad en los formularios que al efecto la Junta provea.

19                   (3) Evidencia fehaciente de que cumple con los requisitos establecidos en  
20 las cláusulas (1), (2), (3) y (5) del inciso (a) de esta sección.

21                   (4) El original de su licencia de farmacéutico, acompañada de una  
22 certificación expedida por la autoridad competente en la cual se haga constar que dicha  
23 licencia no ha sido revocada, suspendida temporalmente o de alguna otra forma restringida.

1                   (5)     El pago de los derechos de solicitud de reválida de farmacéutico, según  
2 se establece el reglamento aprobado por el(la) Secretario(a) que establece los mismos.

3                   (c)     En caso de que el solicitando no apruebe el examen de aspectos legales  
4 requerido, podrá repetirlo presentando nueva solicitud de examen junto con los derechos  
5 correspondientes.

6                   (d)     Las limitaciones y restricciones establecidas en el Artículo 149 de esta Ley  
7 sobre el número de oportunidades para tomar los exámenes de reválida serán aplicables a  
8 cualquier solicitud de examen presentada al amparo de esta sección.

9                   **Artículo 151.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia -Concesión y**  
10 **recertificación.-**

11                  (a)     Concesión. - La Junta concederá una licencia de farmacéutico a toda persona  
12 que cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo, según sea el caso, previo al pago  
13 de los derechos de licencia fijados por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

14                  La licencia de farmacéutico tendrá la forma, inscripción, características, información,  
15 numeración, serie o identificación que por reglamenta se establezca. La Junta inscribirá dicha  
16 licencia en el Registro de Farmacéuticos de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los  
17 Profesionales de la Salud.

18                  La licencia de farmacéutico, luego de expedida y registrada de conformidad con las  
19 disposiciones de este capítulo, salvo que sea suspendida, cancelada o revocada, autoriza a la  
20 persona a la cual se le expide a ejercer las funciones y prerrogativas de la profesión de  
21 farmacia, según establecida en este capítulo.

22                  (b)     Recertificación. - Todo farmacéutico que interese continuar ejerciendo la  
23 profesión de farmacéutico en Puerto Rico deberá solicitar a la Junta su recertificación cada

1 tres (3) años, según exigido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y  
2 por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas. La solicitud de recertificación se hará  
3 en el formulario que a esos efectos provea la Junta y se acompañará de los siguientes  
4 documentos:

5 (1) Evidencia acreditativa de que el solicitante ha cumplido con el  
6 requisito de educación continua, según exigido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,  
7 según enmendada, y sus reglamentos.

8 (2) Una certificación del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico  
9 haciendo constar que el solicitante es miembro activo de dicha entidad.

10 (3) El pago de los derechos por recertificación de farmacéutico, según  
11 establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

12 La Junta expedirá la recertificación no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la  
13 fecha de presentación de la solicitud y ordenará la inscripción correspondiente en el Registro  
14 de Farmacéuticos de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud.

15 **Artículo 152.-Junta Examinadora de Farmacia.- Certificación de especialidades.-**

16 (1) La Junta podrá certificar como especialista en un área de la profesión de  
17 farmacia a un farmacéutico autorizado que posea un certificado de especialidad otorgado por  
18 una agencia o institución profesional reconocida. Lo mismo aplicará a otras credenciales  
19 profesionales, tales como el Certificado para Administración de Vacunas.

20 (2) La Junta establecerá, por reglamento los criterios y procedimientos para la  
21 otorgación de un certificado de especialidad. Ningún farmacéutico podrá anunciarse o alegar  
22 ser especialista o que tiene una credencial en un área de la profesión de farmacia en Puerto  
23 Rico si no posee un certificado de especialidad expedido por la Junta.

1           (3)    Todo farmacéutico que interese administrar vacunas en Puerto Rico deberá  
2 someter a la Junta de Farmacia una solicitud de Certificado para Administración de Vacunas.

3 Dicha solicitud deberá incluir:

4           (a)    Nombre y apellidos, número de licencia de farmacéutico y número de  
5 registro como profesional de la salud vigentes, y certificación como miembro activo del  
6 Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico.

7           (b)    Evidencia de que ha completado un adiestramiento de un mínimo de  
8 veinte (20) horas en institución reconocida por el Center for Disease Control and Prevention  
9 (CDC) y el Accreditation Council For Pharmacy Education (ACPE).

10          (c)    Evidencia de que posee una Certificación de Resucitación  
11 Cardiopulmonar Básica (CPR, por sus siglas en inglés) vigente, otorgada por la Asociación  
12 Americana del Corazón o la Cruz Roja Americana.

13          (d)    El pago de los derechos correspondientes a la solicitud de Certificado  
14 para Administración de Vacunas, según dispuesto por el(la) Secretario(a) mediante  
15 reglamento.

16          (4)    El Certificado para Administración de Vacunas emitida por la Junta de  
17 Farmacia tendrá una vigencia de tres (3) años desde la fecha de su expedición. El mismo  
18 podrá ser renovado por la Junta mediante solicitud escrita del farmacéutico, sometida por lo  
19 menos sesenta (60) días antes de la fecha de su vencimiento, incluyendo lo siguiente:

20          (a)    Nombre y apellidos, número de licencia de farmacéutico, número de  
21 registro como profesional de la salud, y certificación como miembro activo del Colegio de  
22 Farmacéuticos de Puerto Rico.

1 (b) Evidencia de haber completado un mínimo de 1 hora contacto (0.1  
2 unidades) de educación continua sobre inmunización durante cada uno de los últimos tres (3)  
3 años.

4 (c) Evidencia de que mantiene una Certificación de Resucitación  
5 Cardiopulmonar Básica (CPR, por sus siglas en inglés) vigente, otorgada por la Asociación  
6 Americana del Corazón o la Cruz Roja Americana.

7 (d) El pago de los derechos correspondientes a la renovación de Certificado  
8 para Administración de Vacunas, según dispuesto por el(la) Secretario(a) mediante  
9 reglamento.

10 **Artículo 153.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia -**  
11 **Requisitos.-**

12 Solamente podrán ejercer la ocupación de técnico de farmacia en Puerto Rico las  
13 personas que cumplan con los siguientes requisitos:

14 (a) Poseer un certificado obtenido de acuerdo con las disposiciones de este  
15 capítulo o un certificado vigente obtenido de acuerdo con las disposiciones de la ley que por  
16 ésta se deroga.

17 (b) Tener su certificado y recertificación inscritos en el Registro de Técnicos de  
18 Farmacia de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud.

19 **Artículo 154.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia -**  
20 **Certificado.-**

21 Toda persona que desee obtener un certificado de técnico de farmacia deberá reunir  
22 los siguientes requisitos:

1           (a)     Tener dieciocho (18) años o más, y presentar un certificado negativo de  
2 antecedentes penales.

3           (b)     Haber aprobado el curso general de escuela superior en una escuela de Puerto  
4 Rico, reconocida por el Departamento de Educación o en una escuela acreditada por la  
5 autoridad correspondiente del lugar donde ubique la misma.

6           (c)     Poseer un diploma, certificado o cualquier otro documento oficial que le  
7 acredite haber aprobado satisfactoriamente un curso de técnico de farmacia en una institución  
8 educativa en Puerto Rico acreditada por la máxima autoridad acreditadora correspondiente,  
9 según sea el caso, o en la institución de los Estados Unidos o de las Fuerzas Armadas de  
10 Estados Unidos reconocida o acreditada por la autoridad correspondiente en Puerto Rico y  
11 que a satisfacción de la Junta, cumpla con los requisitos mínimos del curso de técnico de  
12 farmacia.

13          (d)     Haber completado en forma satisfactoria un período de internado por un  
14 número mínimo de mil (1,000) horas bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor  
15 en una farmacia. La Junta podrá aumentar, por reglamento, el número mínimo de horas de  
16 internado requerido luego de haberse notificado a las instituciones con programas académicos  
17 para técnico de farmacia en Puerto Rico con una anticipación no menor de un (1) año desde la  
18 fecha en que se aprobó el cambio.

19          (e)     Haber aprobado la reválida de técnico de farmacia requerida en este Capítulo.

20          (f)     Haber satisfecho los derechos de certificado de técnico de farmacia  
21 establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

22           **Artículo 155.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia - Solicitud**  
23 **de reválida.-**

1 Toda persona que interese tomar la reválida requerida en este capítulo para obtener un  
2 certificado de técnico de farmacia, deberá presentar a la Junta los siguientes documentos:

3 (a) Una solicitud de examen de reválida en el formulario que provea la Junta  
4 dentro del término que establezca por reglamento.

5 (b) Evidencia acreditativa de que el solicitante cumple con los requisitos  
6 establecidos en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 154 de esta Ley.

7 (c) Un documento oficial con retrato y firma que acredite la identidad del  
8 solicitante.

9 (d) El pago de los derechos de la solicitud de examen de reválida de técnico de  
10 farmacia, establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

11 Los aspirantes que no aprueben la reválida e interesen tomar nuevamente el examen  
12 tendrán que presentar una nueva solicitud.

13 **Artículo 156.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia - Examen**  
14 **de reválida.-**

15 (a) Propósito. - El propósito de la reválida es medir las competencias del aspirante  
16 para iniciarse en el ejercicio de la ocupación de técnico de farmacia.

17 (b) Examen. - La reválida consistirá de un examen escrito sobre la aplicación de  
18 fundamentos de las siguientes materias: matemática farmacéutica, farmacoterapia, aspectos  
19 técnicos, administrativos y aspectos legales de la práctica de farmacia.

20 La Junta podrá ofrecer la opción al aspirante de tomar el examen preparado por la  
21 Junta Nacional de Certificación de Técnicos de Farmacia, en cuyo caso el aspirante deberá  
22 tomar además el examen sobre aspectos legales de la práctica de farmacia que le ofrezca la  
23 Junta.

1 La Junta, cuando sea necesario para medir la competencia de tales aspirantes, podrá  
2 sustituir o incluir otras materias en el examen. Este cambio entrará en vigor dos (2) años  
3 después de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en un periódico de circulación  
4 general en Puerto Rico y notificarse a las instituciones educativas de Puerto Rico con  
5 programas o cursos de técnico de farmacia, dentro de sesenta (60) días siguientes a la fecha  
6 de su aprobación.

7 (c) Calificación. - La Junta preparará y ofrecerá el examen para los aspirantes a  
8 certificado de técnico de farmacia siguiendo los criterios, normas y procedimientos que por  
9 reglamento se establezcan. La Junta podrá utilizar consultores o agencias dedicadas a preparar  
10 y a evaluar exámenes de reválida. La calificación o puntuación mínima que deberá obtenerse  
11 para aprobar el examen se fijará mediante reglamento. Se garantizará a los aspirantes su  
12 derecho a examinar sus contestaciones en el examen dentro de los noventa (90) días  
13 siguientes a la fecha de recibo del resultado del examen.

14 El aspirante, de no obtener la calificación mínima, podrá repetir el examen hasta un  
15 máximo de cinco (5) veces. A los fines de expedir el certificado, el examen caducará  
16 transcurridos seis (6) años desde su aprobación.

17 (d) Orientación sobre el examen. - La Junta preparará y publicará un manual con  
18 información que familiarice al aspirante con las normas y procedimientos de la reválida, la  
19 administración del examen, el tipo de examen, el método de evaluación y la calificación  
20 mínima requerida para aprobar. El manual se entregará a todo aspirante que solicite la  
21 reválida, previo pago del derecho establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

22 **Artículo 157.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia -**  
23 **Certificado; reciprocidad.-**

1 La Junta establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos para la  
2 reciprocidad del certificado de técnico de farmacia.

3 **Artículo 158.-Junta Examinadora de Farmacia.- Técnico de farmacia -**  
4 **Certificado; concesión y recertificación.-**

5 (a) Concesión. - La Junta concederá un certificado de técnico de farmacia a toda  
6 persona que cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo, previo al pago de los  
7 derechos de certificado fijados para el mismo.

8 El certificado tendrá la forma, inscripción, características, información, numeración,  
9 serie o identificación que por reglamento se establezca. La Junta inscribirá dicho certificado  
10 en el Registro de Técnicos de Farmacia de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los  
11 Profesionales de la Salud.

12 El certificado de técnico de farmacia, expedido y registrado de conformidad con las  
13 disposiciones de este capítulo, salvo que sea suspendido, cancelado o revocado, autoriza a la  
14 persona a la cual se le expide a desempeñar las funciones que se señalan en este Capítulo bajo  
15 la supervisión directa o inmediata de un farmacéutico.

16 (b) Recertificación. - Todo técnico de farmacia que interese continuar ejerciendo  
17 como tal en Puerto Rico deberá solicitar a la Junta su recertificación cada tres (3) años, según  
18 exigido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y por los reglamentos  
19 adoptados en virtud de las mismas.

20 La solicitud de recertificación se hará en el formulario que a esos efectos provea la  
21 Junta y se acompañará de los siguientes documentos:

1                   (1) Evidencia acreditativa de que el solicitante ha cumplido con el  
2 requisito de educación continua, según exigido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,  
3 según enmendada, y por sus reglamentos.

4                   (2) El pago de los derechos para la recertificación del técnico de farmacia,  
5 según se establece en el reglamento aprobado por el(la) Secretario(a).

6                   La Junta expedirá la recertificación no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la  
7 fecha de presentación de la solicitud y ordenará la inscripción correspondiente en el Registro  
8 de Técnicos de Farmacia de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la  
9 Salud.

10                   **Artículo 159.-Junta Examinadora de Farmacia.- Licencia o certificado -**  
11 **Denegación, suspensión, cancelación o revocación.-**

12                   (a) Denegación. - La Junta denegará la licencia de farmacéutico o el certificado de  
13 técnico de farmacia, según sea el caso, a toda persona que:

14                   (1) Trate de obtener dicha licencia o certificado mediante fraude o engaño.

15                   (2) No cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo para  
16 obtener tal licencia o certificado.

17                   (3) Esté mentalmente incapacitado según declarado por un tribunal  
18 competente.

19                   (4) Sea adicto a sustancias controladas o a bebidas alcohólicas;  
20 Disponiéndose, que una vez presente evidencia de haberse rehabilitado la Junta podrá  
21 reconsiderar la denegación.

22                   (5) Haya sido convicto en los últimos diez (10) años de cualquier delito  
23 que implique depravación moral o que afecte o esté sustancialmente relacionado con las

1 cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de farmacia o de la ocupación de técnico  
2 de farmacia.

3 (6) Su conducta o condición física constituya un peligro para la salud  
4 pública.

5 (b) Suspensión, cancelación o revocación. - La Junta podrá suspender, cancelar o  
6 revocar la licencia o certificado de un farmacéutico o de un técnico de farmacia por las  
7 siguientes causas:

8 (1) Haber obtenido su licencia, certificado o recertificación mediante  
9 fraude o engaño.

10 (2) Ser adicto a sustancias controladas o bebidas alcohólicas;  
11 Disponiéndose, que la Junta podrá requerir que el farmacéutico o técnico de farmacia  
12 participe en un programa de tratamiento o rehabilitación luego de lo cual podrá reinstalarse la  
13 licencia o certificado, al comprobarse que ha superado su condición.

14 (3) Haber sido convicto por violación a la Ley de Sustancias Controladas  
15 de Puerto Rico o a la Ley Federal de Sustancias Controladas, o por cualquier otro delito que  
16 implique depravación moral o que afecte o esté sustancialmente relacionado con las  
17 cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de farmacia o de la ocupación de técnico  
18 de farmacia.

19 (4) Esté mentalmente incapacitado según declarado por un tribunal  
20 competente.

21 (5) Haber prestado testimonio de declaración falsa en beneficio de un  
22 aspirante a una licencia de farmacéutico o a un certificado de técnico de farmacia o en  
23 cualquier investigación que conduzca la Junta o el(la) Secretario(a).

1                   (6)    Haber alterado o falsificado cualquier documento o material con la  
2 intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta.

3                   (7)    Haber permitido, fomentado o ayudado a que una persona ejerza como  
4 farmacéutico o como técnico de farmacia, a sabiendas de que esa persona no posee la licencia  
5 o certificado como tal.

6                   (8)    No cumpla con las disposiciones de leyes y cánones de ética que  
7 reglamentan el ejercicio de la profesión de farmacia y la manufactura, distribución y  
8 dispensación de medicamentos.

9                   (9)    Haber demostrado un patrón de incompetencia manifiesta en el  
10 ejercicio de la profesión u ocupación que ponga en riesgo, la salud, seguridad y bienestar de  
11 un consumidor.

12                  (10)   Su conducta o condición física constituya peligro para la salud pública.

13                  **Artículo 160.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Registro de**  
14 **medicamentos.-**

15                  Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir,  
16 vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de medicamentos  
17 para ser utilizados en seres humanos u otros animales a menos que dichos medicamentos  
18 hayan sido registrados por el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación y  
19 venta en Puerto Rico.

20                  El(La) Secretario(a) establecerá por reglamento las procedimientos para el registro de  
21 medicamentos. Todo medicamento aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas  
22 Federal (FDA) será registrado al someterse la solicitud de registro debidamente  
23 cumplimentada y acompañada del pago de los derechos correspondientes.

1           **Artículo 161.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Dispensación**  
2 **de medicamentos de receta.-**

3           (a)     Todo medicamento de receta será dispensado solamente por un farmacéutico  
4 en una farmacia registrada y autorizada por el Secretario para operar como tal y acorde a lo  
5 dispuesto en este Capítulo. El farmacéutico ejercerá su juicio profesional en cuanto a la  
6 precisión, validez y autenticidad de la receta que recibe, consistente con las leyes y  
7 reglamentos aplicables. El técnico de farmacia, interno de farmacia o interno de técnico de  
8 farmacia podrá intervenir en la dispensación de medicamentos bajo la supervisión directa del  
9 farmacéutico según dispuesto por este capítulo. En caso de medicamentos de receta para uso  
10 en animales éstos también podrán ser dispensados conforme se establece en el Capítulo IV de  
11 esta Ley.

12           (b)     El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia  
13 donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún médico, grupo  
14 médico, dentista, odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna transacción  
15 comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier  
16 paciente.

17           (c)     La receta original será la orden escrita, expedida y firmada a mano o la receta  
18 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente, e incluirá la siguiente  
19 información, además de cualquiera requerida por otras disposiciones de este capítulo y de  
20 otras leyes y reglamentos aplicables:

- 21                   (1)     Fecha en que se expide.  
22                   (2)     Nombre completo y dirección del paciente.  
23                   (3)     Edad del paciente.

1                   (4)     Nombre completo, dirección, número de teléfono, número de licencia y  
2 firma del profesional que prescribe; Disponiéndose, que la firma electrónica del prescribiente  
3 se entenderá autenticada cuando la receta sea generada y transmitida electrónicamente, según  
4 dispuesto en este capítulo.

5                   (5)     Nombre del medicamento prescrito con su forma de dosificación,  
6 potencia y cantidad.

7                   (6)     Indicaciones de uso para el paciente.

8           El farmacéutico podrá completar cualquier información que falte en la receta,  
9 anotándola al dorso de la receta, cuando se trate de una orden firmada a mano, o grabándola  
10 en el sistema que recibe y almacena recetas transmitidas electrónicamente cuando la receta ha  
11 sido generada y transmitida electrónicamente, luego de verificarla con el prescribiente o  
12 paciente, según corresponda. El sistema electrónico que recibe y almacena las recetas debe  
13 tener la capacidad de preservar, imprimir y proveer al requerírsele, toda información según  
14 contemplado en ley.

15           (d)     La rotulación de todo medicamento dispensado mediante receta contendrá,  
16 entre otros, los siguientes datos: nombre de la farmacia con su dirección y teléfono, número  
17 de serie asignado a la receta, fecha en que se dispensó, nombre, potencia e indicaciones de  
18 uso del medicamento, nombre y apellido del paciente y del prescribiente, y fecha de  
19 expiración y número de lote del medicamento. En caso de que el farmacéutico intercambie el  
20 medicamento prescrito, de conformidad con el Artículo 162 de esta Ley, la rotulación del  
21 producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase  
22 “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue  
23 intercambiado, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

1           (e)     Para acelerar el proceso de la dispensación de una receta, su contenido podrá  
2 transmitirse por medio oral, fax, imagen digitalizada o correo electrónico, por el propio  
3 paciente o su representante, o por el prescribiente, a la farmacia libremente seleccionada por  
4 el paciente o su representante, garantizándose el derecho del paciente a la libre selección de  
5 su proveedor de servicios farmacéuticos. El farmacéutico transcribirá la receta transmitida por  
6 medio oral al momento de recibirla. Tanto la receta transmitida por medio oral como la  
7 transmitida por fax, imagen digitalizada o correo electrónico incluirán todos los datos  
8 requeridos en el inciso (c) de esta sección, y se documentará la fecha y hora en que se hizo la  
9 transmisión. En estos casos el paciente o su representante entregará la receta original al  
10 farmacéutico al momento de recibir el medicamento recetado. Esto no aplicará cuando la  
11 receta haya sido electrónicamente generada y transmitida de acuerdo con este capítulo.

12           (f)     El farmacéutico podrá repetir la dispensación de una receta mediante  
13 autorización previa del prescribiente, incluida en la receta original o recibida posteriormente  
14 por vía oral, fax, imagen digitalizada, correo electrónico, si tiene accesible en la farmacia la  
15 receta en su forma original, ya sea expedida y firmada a mano o generada y transmitida  
16 electrónicamente, o en el expediente farmacéutico del paciente. El farmacéutico documentará  
17 la repetición al dorso de la receta original o en el expediente farmacéutico del paciente.

18           (g)     Para atender casos de emergencia, definidos según disponga el Secretario por  
19 reglamento, el contenido de una receta podrá transmitirse por medio oral, fax, imagen  
20 digitalizada o correo electrónico, directamente por el prescribiente a la farmacia seleccionada  
21 por el paciente. El farmacéutico transcribirá la receta transmitida por medio oral al momento  
22 de recibirla. Tanto la receta oral como la transmitida por fax, imagen digitalizada o correo  
23 electrónico incluirán los datos requeridos en el inciso (c) de este Artículo. El farmacéutico

1 documentará la fecha y hora en que se hizo la transmisión y dispensará una cantidad limitada  
2 del medicamento que no excederá la necesaria para un periodo de ciento veinte (120) horas.  
3 El prescribiente que transmitió el contenido de la receta por medio oral, fax, imagen  
4 digitalizada o correo electrónico, deberá hacer llegar la receta original a la farmacia que la  
5 dispuso en un término no mayor de ciento veinte (120) horas siguientes a la hora en que la  
6 expidió, salvo cuando la receta ha sido generada y transmitida electrónicamente de acuerdo  
7 con este capítulo. Disponiéndose, que en el caso de prescripciones de sustancias controladas  
8 aplicará el término dispuesto para tales casos en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según  
9 enmendada.

10 (h) Todo equipo electrónico que se utilice para recibir recetas u órdenes de  
11 repetición de recetas según permitido en incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, deberá  
12 mantenerse en sitio apropiado dentro del recetario para evitar su acceso a personas no  
13 autorizadas y que garantice el derecho de confidencialidad del paciente.

14 (i) No se despachará una receta una vez transcurridos seis (6) meses después de la  
15 fecha de haber sido expedida. Esto aplicará igualmente a las repeticiones de las mismas,  
16 excepto que las recetas expedidas por facultativos autorizados, a ejercer en cualquier estado  
17 de los Estados Unidos de América, podrán repetirse en Puerto Rico solamente dentro del  
18 término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se registró la receta. Esto no será de  
19 aplicación para el despacho de oxígeno por receta para uso ambulatorio que podrá ser  
20 despachado dentro de un término de un (1) año después de expedida la receta.

21 (j) Al momento de dispensar una receta o verificar la dispensación en los casos en  
22 que un técnico de farmacia, un interno de farmacia o un interno de técnico de farmacia haya  
23 intervenido en la dispensación de la receta, el farmacéutico tendrá que firmar en la parte

1 inferior derecha del frente de la misma. Disponiéndose, que en los casos en que la receta ha  
2 sido generada y transmitida electrónicamente el sistema que la recibe y procesa deberá  
3 autenticar la identidad del farmacéutico que asume la responsabilidad por la dispensación.

4 (k) Los farmacéuticos podrán intercambiar un medicamento prescrito por un  
5 medicamento bioequivalente siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en este  
6 Capítulo y el reglamento adoptado en virtud del mismo.

7 (l) La dispensación de una receta incluirá la entrega y orientación confidencial  
8 persona a persona del farmacéutico al paciente o su representante autorizado.

9 (m) La receta será archivada en un lugar seguro del recetario por un periodo  
10 mínimo de dos (2) años, contados desde la fecha de su dispensación. La receta y cualquier  
11 anotación en la misma requerida por ésta o por otras leyes aplicables, así como el expediente  
12 farmacéutico del paciente, podrán ser mantenidos mediante récords electrónicos. En caso de  
13 recetas de sustancias controladas, aplicará lo dispuesto por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de  
14 1971, según enmendada, conocidas como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

15 (n) Toda receta, así como el expediente farmacéutico del paciente y la  
16 información contenida en cualquiera de éstos, será considerada información confidencial.  
17 Esta información es privilegiada y sólo podrá ser divulgada, independientemente si está por  
18 escrito o mantenida en medio electrónico: (1) al paciente o a otra persona autorizada por éste;  
19 (2) a otros proveedores de cuidado de salud del paciente, cuando de acuerdo con el juicio  
20 profesional del farmacéutico la revelación de tal información es necesaria para proteger la  
21 salud y bienestar de éste; y (3) a requerimiento de funcionarios o agencias gubernamentales  
22 autorizados por ley para recibir tal información confidencial en el ejercicio de sus poderes  
23 investigativos, adjudicativos o de fiscalización, o mediante orden judicial de un tribunal. Para

1 garantizar el derecho del paciente a la privacidad de su información de salud protegida, la  
2 farmacia cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la ley federal Health Insurance  
3 Portability and Accountability Act de 1996, mejor conocida como “HIPAA”.

4 (o) El(La) Secretario(a) dispondrá por reglamento las normas, requisitos y  
5 procedimientos necesarios para implementar lo dispuesto en este Artículo.

6 **Artículo 162.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Intercambio de**  
7 **medicamentos bioequivalentes.-**

8 (a) Medicamentos que podrán ser intercambiados. - Se permitirá en Puerto Rico el  
9 intercambio de un medicamento prescrito por un medicamento bioequivalente cuya  
10 equivalencia terapéutica haya sido reconocida por la Administración Federal de Alimentos y  
11 Drogas (FDA), y que aparezca codificado como tal en el Approved Drug Products with  
12 Therapeutic Equivalence Evaluations mejor conocido como Orange Book.

13 (b) Autoridad del farmacéutico para intercambiar medicamentos bioequivalentes. -  
14 El farmacéutico podrá intercambiar medicamentos bioequivalentes en la forma que a  
15 continuación se detalla:

16 (1) Al prescribirse un medicamento bajo un nombre comercial o marca de  
17 fábrica, se interpretará que se ha prescrito cualquier medicamento bioequivalente a éste, a  
18 menos que el prescribiente indique, de su puño y letra, la frase “No intercambie” o haga  
19 constar en la receta generada y transmitida electrónicamente que no autoriza el intercambio.  
20 El farmacéutico indicará al paciente o su representante la posibilidad de intercambiar el  
21 medicamento prescrito. Disponiéndose, que en todos los casos, el paciente o su representante  
22 debe ser mayor de dieciocho (18) años de edad. Si el paciente o su representante está de

1 acuerdo con el intercambio, el farmacéutico seleccionará aquel bioequivalente que cumpla  
2 con todas y cada una de las siguientes condiciones:

3 (A) Que este incluido en el Orange Book bajo una codificación que  
4 comience con la letra “A”;

5 (B) que sea de menor precio que el medicamento prescrito. En caso  
6 de que no haya disponible el medicamento prescrito o uno de menor precio, se podrá  
7 dispensar uno de igual precio, de así aceptarlo el paciente o su representante;

8 (C) que el paciente o su representante haya consentido al  
9 intercambio. El consentimiento del paciente se documentará con su firma al dorso de la  
10 receta, salvo cuando la receta ha sido generada y transmitida electrónicamente, que se  
11 documentará en el expediente farmacéutico del paciente.

12 (2) Si el paciente solicita el intercambio del medicamento de marca  
13 recetado, a pesar de que el prescribiente haya indicado en la receta de su puño y letra la frase  
14 “No Intercambie”, el farmacéutico deberá obtener la autorización del prescribiente antes de  
15 hacer el intercambio, documentando en el expediente farmacéutico del paciente o al dorso de  
16 la receta la fecha y hora en que obtuvo dicha autorización.

17 (3) Cuando se prescriba un medicamento por su nombre genérico, el  
18 farmacéutico seleccionará el genérico o producto de marca de menor precio que tenga  
19 disponible.

20 (4) Al hacer el intercambio, el farmacéutico deberá anotar en el expediente  
21 farmacéutico del paciente o al dorso de la receta la fecha en que se realiza el intercambio y  
22 firmar la receta. Disponiéndose, que en los casos en que la receta ha sido generada y  
23 transmitida electrónicamente, el sistema que la recibe y procesa deberá autenticar la identidad

1 del farmacéutico que asume la responsabilidad por la dispensación. Además, el farmacéutico  
2 anotará al dorso de la receta, o en el expediente farmacéutico del paciente, el nombre  
3 comercial o marca de fábrica del medicamento dispensado. De no tener nombre comercial o  
4 marca de fábrica, anotará el nombre genérico y el nombre del fabricante o del  
5 distribuidor que aparece en la rotulación del medicamento.

6 (5) El farmacéutico rotulará el producto dispensado con el nombre  
7 comercial o marca de fábrica, en caso de que haya dispensado el producto de marca, y con el  
8 nombre genérico y nombre del fabricante, en caso de que haya dispensado un producto  
9 genérico. Disponiéndose, que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento  
10 prescrito por otro medicamento, de conformidad con esta sección, la rotulación del producto  
11 dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “bioequivalente  
12 a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue intercambiado, excepto  
13 que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

14 (6) Al intercambiar un medicamento prescrito bajo nombre comercial por  
15 un medicamento bioequivalente en conformidad con las disposiciones expresadas en esta  
16 sección, el farmacéutico no incurrirá en mayor responsabilidad que aquella en que pudiera  
17 incurrir si dispensará el medicamento de nombre comercial prescrito.

18 (c) Lista de medicamentos bioequivalentes de uso más frecuente. - Las farmacias  
19 deberán colocar en un sitio visible y accesible a los consumidores una lista de por lo menos  
20 veinticinco (25) medicamentos de uso más frecuente con sus bioequivalentes y sus precios.

21 (d) En toda cubierta de medicamentos bajo un seguro de servicios de salud,  
22 aplicarán las disposiciones de este capítulo en cuanto al intercambio de medicamentos  
23 bioequivalentes.

1           **Artículo 163.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Medicamentos**  
2 **con requisitos especiales para su dispensación o manejo.-**

3           (a)     Sustancias controladas. - Los farmacéuticos dispensarán las sustancias  
4 controladas definidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocidas  
5 como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” y en la Ley Federal de Sustancias  
6 Controladas, siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en dichas leyes y sus  
7 reglamentos.

8           (b)     Medicamentos radioactivos. - Para la dispensación de medicamentos  
9 radioactivos o radiofármacos se cumplirá con todos los requisitos estatales y federales  
10 referentes al manejo de sustancias radioactivas. Toda radiofarmacia deberá obtener del  
11 Secretario una autorización especial para dispensar dichos medicamentos y cumplir con los  
12 criterios y requisitos que por el reglamento se establezcan.

13          (c)     Medicamentos para uso parenteral. - Para la composición y dispensación de  
14 medicamentos estériles para uso parenteral o cualesquiera otros medicamentos que requieran  
15 técnicas asépticas especiales, las farmacias deberán solicitar y obtener del Secretario una  
16 autorización especial para la dispensación de tales medicamentos y cumplir con los requisitos  
17 que por reglamento se establezcan.

18          (d)     Productos biológicos - Para la dispensación o despacho de productos  
19 biológicos se solicitará y obtendrá del Secretario una licencia, según se dispone por el  
20 Reglamento del Departamento de Salud para la Conservación y Registro de Productos  
21 Biológicos. Las oficinas de médicos, dentistas y podiatras no requieren solicitar una licencia  
22 para estos fines, debido a que los productos biológicos que administren en sus oficinas se  
23 incluirán en el registro trienal de medicamentos y productos biológicos a radicarse por escrito

1 electrónicamente o en las oficinas de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y  
2 Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.), durante el mes de la fecha de  
3 nacimiento del médico, dentista o podiatra, en el mismo año que le corresponda renovar su  
4 licencia profesional de médico, dentista o podiatra. Los productos biológicos se mantendrán  
5 refrigerados a temperatura no mayor de doce punto cinco grados centígrados (12.5°C) o  
6 cincuenta y cinco grados Fahrenheit (55°F), o de acuerdo a las especificaciones del  
7 fabricante.

8 (e) Vacunas. - El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá  
9 administrar vacunas a personas mayores de dieciocho (18) años inclusive.

10 **Artículo 164.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Medicamentos**  
11 **sin receta.-**

12 (a) Los medicamentos sin receta, con excepción de los que se indican más  
13 adelante, podrán adquirirse en farmacias y en otros establecimientos debidamente autorizados  
14 y registrados por el Departamento.

15 (b) Los siguientes medicamentos sin receta sólo podrán adquirirse en farmacias:

16 (1) Medicamentos sin receta que contengan sustancias controladas según  
17 definidas por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocidas como “Ley  
18 de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

19 (2) Medicamentos inyectables.

20 (3) Medicamentos que requieran refrigeración para su almacenamiento y  
21 conservación.

22 (4) Otros medicamentos que el Departamento determine por reglamento.

1 (c) El Departamento podrá ejercer la facultad de reglamentar que le confiere el  
2 anterior inciso (b)(4) solamente cuando determine, amparado en estudios realizados de  
3 conformidad con criterios científicos generalmente aceptados, que existe un riesgo sustancial  
4 de serios efectos adversos a la salud directamente atribuibles al consumo, abuso o  
5 administración inadecuada del medicamento.

6 (d) Los medicamentos sin receta deberán conservarse en sus envases originales  
7 con la rotulación del fabricante y se mantendrán en un ambiente y temperatura adecuados  
8 para que su calidad, pureza y potencia no sufra deterioro o disminución alguna.

9 **Artículo 165.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Industria**  
10 **farmacéutica.-**

11 (a) Toda industria que se dedique a la manufactura de medicamentos deberá  
12 poseer una licencia del(de la) Secretario(a) que le autorice a fabricar, mercadear y distribuir  
13 los mismos en Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

14 (1) Contar con uno (1) o más farmacéutico(s) que participará(n) en el  
15 equipo multidisciplinario que asegura el cumplimiento con las disposiciones de leyes y  
16 reglamentos del Departamento y otras agencias gubernamentales referentes a la manufactura,  
17 empaque y distribución de medicamentos en Puerto Rico, excepto las empresas que se  
18 dedican a la manufactura, empaque y distribución de oxígeno y cualquier otro gas médico, en  
19 cuyo caso como requisito de personal podrá seleccionar entre un farmacéutico autorizado, o  
20 un químico. La industria notificará al Departamento la identificación del farmacéutico regente  
21 independientemente del número de farmacéuticos que laboren en su equipo  
22 multidisciplinario.

1                   (2)     Pagar los derechos establecidos por este capítulo para la operación de  
2 una industria farmacéutica.

3                   **Artículo 166.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Distribución al**  
4 **por mayor.-**

5                   (a)     Toda droguería, distribuidor al por mayor de medicamentos de receta,  
6 distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta y distribuidor al por mayor de  
7 medicamentos veterinarios deberá solicitar y obtener del(de la) Secretario(a) una licencia que  
8 le autorice a realizar la actividad correspondiente en Puerto Rico.

9                   (b)     Los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta y droguerías,  
10 deberán contar con los servicios profesiones de por lo menos un (1) farmacéutico para que  
11 supervise los controles en la distribución de los medicamentos. Por supervisión se entenderá  
12 la intervención del farmacéutico en el desarrollo, revisión, aprobación y mantenimiento de los  
13 procedimientos operacionales estándares relacionados con el almacenaje y distribución de los  
14 medicamentos según determine mediante reglamentación el(la) Secretario(a). Uno de los  
15 farmacéuticos será el farmacéutico regente. En el caso de aquellas empresas que se dedican  
16 exclusivamente a la distribución al por mayor de oxígeno y cualquier otro gas médico, podrá  
17 seleccionar como requisito de personal entre un farmacéutico autorizado o un químico  
18 certificado.

19                   (c)     Deberán cumplir con los requisitos que se establezcan por reglamento y pagar  
20 los derechos que correspondan. Asimismo deberán tener vigentes todos los permisos, licencia  
21 o autorizaciones requeridas por cualquier otra ley relacionada con el uso de las estructuras,  
22 instalaciones o predios del establecimiento en que se lleve a cabo la actividad para la cual se  
23 solicite la licencia y los exigidos por cualesquiera otras leyes para desarrollar dicha actividad.

1           (d)     Toda droguería y distribuidor al por mayor de medicamentos de receta, sus  
2 funcionarios, agentes, representantes y empleados deberán cumplir con los requisitos de  
3 almacenaje, manejo y mantenimiento de registros de distribución de medicamentos de receta,  
4 según se dispone en la ley federal conocida como Prescription Drug Marketing Act de 1987 y  
5 de los reglamentos que a tenor con este capítulo se promulguen.

6           (e)     Las droguerías y distribuidores que distribuyan medicamentos con requisitos  
7 especiales para su dispensación cumplirán con los requisitos estatales y federales referentes a  
8 su manejo.

9           (f)     Las droguerías, industrias farmacéuticas y distribuidores al por mayor de  
10 medicamentos distribuirán medicamentos solamente a aquellos establecimientos debidamente  
11 autorizados y registrados por el(la) Secretario(a) para adquirir, vender, administrar o  
12 dispensar dichos medicamentos.

13           **Artículo 167.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Agente**  
14 **representante.-**

15           Toda persona que represente a un fabricante o distribuidor de medicamentos sin  
16 dedicarse al almacenaje o distribución de los mismos en Puerto Rico, deberá solicitar y  
17 obtener del Secretario una licencia que le acredite como agente representante de dicho  
18 fabricante o distribuidor. Será la persona autorizada y responsable de solicitar y obtener  
19 el registro de los medicamentos que el fabricante o distribuidor mercadee y distribuya en  
20 Puerto Rico.

21           **Artículo 168.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Distribuidor al**  
22 **por menor de medicamentos sin receta.-**

1           Todo distribuidor al por menor de medicamentos sin receta deberá solicitar y obtener  
2 una licencia que le autorice a vender aquellos medicamentos sin receta según dispuesto por  
3 este Capítulo y sus reglamentos. Junto con la solicitud del certificado de registro se incluirá  
4 un listado de los medicamentos sin receta que distribuye.

5           Dichos medicamentos se conservarán y se venderán en sus envases originales,  
6 debidamente rotulados por el fabricante y se mantendrán en un ambiente y temperatura  
7 adecuados para preservar su calidad, pureza y potencia de acuerdo con las especificaciones  
8 del manufacturero.

9           **Artículo 169.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Farmacia.-**

10           (a)    Toda farmacia deberá solicitar y obtener del(de la) Secretario(a) una licencia  
11 que le autorice a operar como tal, incluyendo adquirir, vender o dispensar medicamentos y  
12 artefactos, según lo dispuesto en este capítulo. Esta licencia le permitirá participar dentro de  
13 cualquier modalidad de prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

14           (b)    Para la obtención de la licencia de farmacia se deberá:

15                   (1)    Cumplir con las normas y procedimientos que por reglamento el  
16 Secretario de Salud determine que son necesarios para la protección de la salud, seguridad y  
17 bienestar público, que incluirán, sin que se entienda como limitación, los siguientes:

18                           (A)    Medidas de seguridad para el manejo y almacenamiento de los  
19 medicamentos.

20                           (B)    Equipo mínimo y libros o fuentes electrónicas de referencia,  
21 que deben tenerse para la prestación de servicios farmacéuticas.

1 (C) Procedimientos para el traspaso o disposición de  
2 medicamentos, recetas, expedientes farmacéuticos de pacientes y otros documentos, al  
3 momento en que la farmacia cambie de dueño o cese operaciones.

4 (D) Contar con los servicios de por lo menos un (1) farmacéutico  
5 mientras esté abierta al público y designar al farmacéutico regente, independientemente de  
6 que sea el único farmacéutico que labore en la farmacia, a cuyo cargo y responsabilidad  
7 estará el recetario.

8 (E) Contar con los permisos requeridos para el uso de estructuras o  
9 edificaciones y prestación de otros servicios públicos indispensables, al igual que con  
10 cualquier patente, licencia, permiso o autorización que otras leyes requieran para la operación  
11 de un establecimiento de farmacia a para la venta de determinados productos.

12 (F) Reservar y mantener un espacio físico para la dispensación de  
13 medicamentos de receta que se conocerá como recetario. El área de recetario será diseñada,  
14 construida y organizada en forma tal que permita la orientación confidencial al paciente y el  
15 cierre del mismo en caso de ausencia del farmacéutico. El(La) Secretario(a) determinará los  
16 requisitos mínimos de facilidades físicas que deberá reunir esa área. El área de recetario  
17 estará restringida al personal autorizado por ley a dispensar medicamentos de receta, sin que  
18 se límite la entrada al dueño o administrador de la farmacia en períodos de tiempo limitados  
19 para llevar a cabo funciones administrativas necesarias.

20 (c) Toda farmacia estará atendida en todo momento en que esté abierta al público  
21 por los farmacéuticos y técnicos de farmacia que sean necesarios para proveer servicios  
22 farmacéuticos en forma segura y adecuada. La ausencia de farmacéutico sólo podrá ocurrir en  
23 caso de emergencia. Durante esa ausencia se colocará un rótulo en forma visible informando

1 al público sobre tal ausencia. Mientras dure la ausencia no se entregarán medicamentos de  
2 receta y el recetario permanecerá cerrado al público.

3 (d) Un farmacéutico podrá supervisar con relación a la dispensación de  
4 medicamentos en un mismo horario a no más de cinco (5) técnicos de farmacia, o a un (1)  
5 interno de farmacia o interno de técnico de farmacia y cuatro (4) técnicos de farmacia, para  
6 un máximo de cinco (5) personas bajo su supervisión. Bajo la supervisión directa del  
7 farmacéutico, los internos de farmacia podrán practicar cualquiera de las funciones del  
8 farmacéutico. Los internos de técnico de farmacia podrán practicar funciones técnicas o  
9 administrativas que no requieran juicio profesional del farmacéutico, requiriendo de su  
10 supervisión directa para practicar funciones relacionadas con dispensación de recetas según  
11 permitido al técnico de farmacia en el Artículo 140 ámbito del recetario o área inmediata de  
12 trabajo, y el cotejo personal de la labor realizada. En caso de que el interno sea un estudiante  
13 matriculado en cursos de práctica supervisada en una escuela de farmacia acreditada,  
14 aplicarán los criterios y estándares establecidos por la Junta mediante reglamento para esos  
15 casos. Aquellos técnicos de farmacia, o internos de técnicos de farmacia o internos de  
16 farmacia que estén realizando tareas no relacionadas a la dispensación de medicamentos no  
17 serán contados dentro del máximo de cuatro personas bajo la supervisión del farmacéutico.

18 (e) El personal del recetario estará debidamente identificado de forma tal que el  
19 público pueda distinguir fácilmente entre el farmacéutico, el técnico de farmacia, el interno de  
20 farmacia y el interno de técnico de farmacia.

21 (f) A partir de la vigencia de esta ley, ningún médico, o grupos de médicos; ya sea  
22 bajo corporación profesional o sociedad, administrador de beneficios de farmacia, o  
23 compañía de seguros de salud, podrá referir o dirigir pacientes a farmacias específicas,

1 garantizándole al paciente su derecho a la libre selección. Asimismo, ninguna farmacia podrá  
2 establecer una relación contractual o negociación que promueva o permita esta práctica.

3 Todo paciente, o persona delegada por éste, cuyo derecho a la libre selección de  
4 farmacia le sea infringido por las personas o entidades anteriormente mencionadas en este  
5 inciso, podrá radicar una querrela ante el Secretario de Salud en contra de la entidad o persona  
6 que así lo hiciera, teniéndose éstos que someter a la jurisdicción del Departamento, siéndole  
7 de aplicación los reglamentos adjudicativos de la agencia.

8 (g) Las farmacias institucionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la  
9 Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, y en los reglamentos adoptados en  
10 virtud de las mismas y con aquellas disposiciones de este capítulo que le apliquen.

11 (h) Ninguna farmacia podrá anunciar falsamente el ofrecimiento de un servicio  
12 farmacéutico definido en este capítulo.

### 13 **Artículo 170.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Botiquines.-**

14 (a) Toda persona que mantenga un botiquín deberá solicitar y obtener del  
15 Secretario una de las siguientes licencias:

16 (1) Licencia de botiquín de institución. - Para todo botiquín ubicado en  
17 asilos, casas de convalecencia, dispensario en fábricas, instituciones que prestan servicios de  
18 salud en el hogar, instituciones penales o establecimientos similares, mediante la cual podrá  
19 adquirir y conservar medicamentos única y exclusivamente para ser administrados a los  
20 pacientes en dichas instituciones, o en caso de las instituciones que prestan servicios de salud  
21 en el hogar, para ser administrados en el hogar del paciente, prohibiéndose el despacho o  
22 entrega para uso posterior por los pacientes.

1                   (2)    Licencia de botiquín de ambulancia. - Para todo botiquín ubicado en  
2 una estación de ambulancia Categoría III, mediante la cual se podrá adquirir y conservar  
3 medicamentos necesarios para ser administrados a pacientes como tratamiento inmediato  
4 durante una emergencia, mediante orden médica o siguiendo protocolos de tratamiento  
5 médico establecido.

6                   (3)    Licencia de botiquín de institución educativa. - Para todo botiquín  
7 ubicado en instituciones de educación superior, mediante la cual podrá adquirir y conservar  
8 medicamentos necesarios única y exclusivamente para ser utilizados en la enseñanza o  
9 investigación.

10               (b)    Junto con la solicitud de la licencia de botiquín se someterán los siguientes  
11 documentos según aplique:

12                   (1)    Copia de licencia del profesional médico, certificado de registro  
13 profesional y certificado de especialidad expedido por la junta examinadora correspondiente.

14                   (2)    Copia de documentos de acreditación como institución de educación  
15 superior.

16                   (3)    Lista de los medicamentos que se tendrá en el botiquín y las cantidades  
17 necesarias de acuerdo con el curso normal de la práctica profesional, especialidad del médico  
18 o del tipo de institución, entendiéndose que estos medicamentos serán adquiridos conforme a  
19 lo dispuesto en este Capítulo.

20               (c)    En los botiquines y bajo el registro trienal de medicamentos no se dispensarán  
21 recetas ni se reenvasarán medicamentos. Los medicamentos se conservarán en sus envases  
22 originales con la rotulación requerida por ley ya sea del fabricante o de la farmacia que la  
23 dispensó.

1           (d)     El registro trienal de medicamentos es el documento uniforme que prepara el  
2 Departamento de Salud para la radicación compulsoria de todo médico, dentista o podiatra  
3 que adquiera, conserve y administre medicamentos y/o productos biológicos en sus oficinas.  
4 El registro se radicará cada tres años durante el mes de nacimiento del médico, dentista o  
5 podiatra, en el año que le corresponda renovar su licencia profesional de médico, dentista o  
6 podiatra. El registro se radicará por escrito de forma electrónica o en las oficinas de la  
7 Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud  
8 (S.A.R.A.F.S.).

9           (e)     El médico, dentista o podiatra podrá adquirir y conservar medicamentos en sus  
10 oficinas médicas, sin otro requisito previo que su licencia para ejercer la práctica de la  
11 medicina en Puerto Rico, única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en dichas  
12 oficinas, según sea necesario en el curso normal de la práctica profesional, para la prevención,  
13 diagnóstico, tratamiento, alivio o manejo de la condición del paciente, prohibiéndose el  
14 despacho o entrega para uso posterior por el paciente, con excepción de las muestras médicas  
15 en su envase y rotulación original, así identificadas por su fabricante. Todo médico,  
16 dentista o podiatra que adquiera y conserve medicamentos en su oficina deberá radicar el  
17 registro trienal de medicamentos, certificar el almacenaje y manejo adecuado de los  
18 medicamentos y pagar el arancel dispuesto por ley. S.A.R.A.F.S. otorgará un certificado de  
19 registro trienal de medicamentos al momento del registro, de forma automática como recibo  
20 de entrega y cumplimiento del registro.

21           (f)     El registro trienal de medicamentos incluirá el nombre y apellidos del médico,  
22 dentista o podiatra, dirección física y horarios de oficina, número de licencia profesional,  
23 fecha de expiración de colegiación, número de registro profesional, especialidad, lista y

1 cantidad aproximada de medicamentos por categoría terapéutica y productos biológicos,  
2 certificación de manejo adecuado de medicamentos, y el arancel a pagar.

3 **Artículo 171.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Instalación**  
4 **veterinaria.-**

5 (a) Para la operación de toda instalación veterinaria se deberá obtener una licencia  
6 del(de la) Secretario(a) que se conocerá como “licencia de instalación veterinaria”. Esta  
7 licencia permitirá la adquisición y conservación de los medicamentos necesarios para la  
8 prestación de los servicios profesionales, según autorizados en el Capítulo IV de esta Ley, de  
9 los médicos veterinarios con base en dicha instalación.

10 (b) La instalación veterinaria deberá cumplir con los requisitos de permiso de uso,  
11 patente municipal, y cualesquiera otros requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

12 (c) La instalación veterinaria estará a cargo de un médico veterinario quien será  
13 responsable de asegurar el fiel cumplimiento de las medidas necesarias para la adecuada  
14 preservación, administración y despacho de medicamentos y artefactos que se utilizan en esa  
15 instalación.

16 **Artículo 172.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Distribuidor al**  
17 **por menor de medicamentos veterinarios.-**

18 (a) Toda persona que se dedique a la distribución o venta al por menor de  
19 medicamentos veterinarios que no requieren receta deberá solicitar y obtener del(de la)  
20 Secretario(a) una licencia como distribuidor al por menor de medicamentos veterinarios sin  
21 receta. Disponiéndose, que el(la) Secretario(a), mediante reglamento, y en consulta con el(la)  
22 Secretario(a) de Agricultura, establecerá las normas, requisitos, controles y procedimientos  
23 que regirán la consideración de la solicitud que cualquier persona natural o jurídica (que haga

1 negocios como casas agrícolas, guagüeros, por ejemplo) presente para la obtención de una  
2 licencia de distribuidor de medicamentos veterinarios de receta. Esta licencia autorizará a  
3 vender medicamentos veterinarios de receta sólo mediando el recibo de una orden médico-  
4 veterinaria. Nada de lo aquí dispuesto autorizará a dichas personas a vender o distribuir  
5 productos veterinarias catalogados como sustancias controladas según dispuesto en la Ley  
6 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocidas como “Ley de Sustancias  
7 Controladas de Puerto Rico”. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, el Colegio de  
8 Médicos Veterinarios de Puerto Rico y la Oficina para el Control de Drogas de Puerto Rico  
9 podrán investigar cualquier querrela y asegurar el rígido cumplimiento de las leyes vigentes  
10 relativas a la venta de medicamentos veterinarios de receta en Puerto Rico. El Departamento  
11 establecerá, mediante reglamento, un mecanismo adecuado para el manejo y procesamiento  
12 de dichas órdenes médico-veterinarias, asegurándose que no se comprometa la integridad y  
13 seguridad de la cadena alimenticia humana.

14 El(La) Secretario(a) adoptará por reglamento los requisitos para la obtención de  
15 licencias, y las normas, controles y procedimientos para la distribución al por menor de las  
16 medicamentos veterinarios sin receta.

17 Disponiéndose, que toda persona dedicada al tráfico comercial de medicamentos  
18 veterinarios en Puerto Rico al momento de aprobarse esta ley, podrá continuar con el mismo  
19 por un máximo de dos (2) años a partir de la aprobación de esta ley. Transcurrido dicho plazo  
20 tendrá que cesar en dicha práctica, salvo en el caso en que le sea concedida la licencia  
21 correspondiente según los términos de este capítulo.

22 **Artículo 173.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Artefactos.-**

1 El(La) Secretario(a) adoptará por reglamento las normas, controles y procedimientos  
2 para la manufactura, distribución, venta y dispensación de artefactos.

3 **Artículo 174.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Vigencia y**  
4 **derechos de licencias, certificados y autorizaciones.-**

5 (a) Las licencias requeridas en este Capítulo tendrán dos (2) años de vigencia  
6 desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento  
7 de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el pago de los  
8 correspondientes derechos. No obstante, los registros de medicamentos y productos  
9 biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas tendrán tres (3) años de vigencia, y  
10 tendrán que radicarse según la fecha de renovación de licencia profesional del médico,  
11 dentista o podiatra.

12 (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse no más tarde de  
13 cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia.

14 (c) Toda persona que opere más de un establecimiento de los definidos en este  
15 capítulo, deberá solicitar y obtener una licencia separada para cada uno de los  
16 establecimientos.

17 (d) Las licencias no serán transferibles.

18 (e) La licencia se expedirá a nombre del dueño o razón comercial que la solicite y  
19 aplicará solamente al establecimiento en la localización que se indique en la faz de la misma.  
20 Además, especificará el tipo de establecimiento para el cual se otorga la licencia, según  
21 definidos en este capítulo.

1 (f) Las licencias, certificados y autorizaciones que se enumeran a continuación  
2 pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de aprobación de esta ley  
3 hasta que el(la) Secretario(a), mediante reglamento, establezca otros derechos:

4	(1) Certificado de registro de medicamentos (cada medicamento)	\$25.00
5	(2) Licencia de industria farmacéutica	\$500.00
6	(3) Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos	\$350.00
7	(4) Licencia de droguería	\$350.00
8	(5) Licencia de agente representante	\$200.00
9	(6) Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta	\$100.00
10	(7) Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos sin receta	\$50.00
11	(8) Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios sin	
12	receta	\$100.00
13	(9) Licencia de distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios de	
14	receta	\$100.00
15	(10) Licencia de distribuidor al por menor de medicamentos veterinarios sin	
16	receta	\$75.00
17	(11) Licencia de instalación veterinaria	\$100.00
18	(12) Licencia de farmacia	\$100.00
19	(13) Autorización para distribuir y dispensar medicamentos radioactivos,	
20	productos biológicos, o medicamentos parenterales estériles	\$25.00
21	(14) Licencia de botiquín	\$50.00
22	(15) Licencia para distribuir y dispensar productos biológicos	\$75.00
23	(16) Registro Trienal de Medicamentos	\$75.00

1 (17) Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos \$200.00

2 (g) Los derechos de licencias se pagarán en giro o cheque expedido a nombre del  
3 Secretario de Hacienda o mediante tarjeta de crédito o débito, siguiendo las normas y  
4 procedimientos del Secretario de Hacienda con respecto a la forma de pago.

5 (h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el  
6 Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de 13 de  
7 noviembre de 1975, según enmendada.

8 **Artículo 175.-Junta Examinadora de Farmacia.- Medicamentos - Otorgamiento,**  
9 **denegación, suspensión, cancelación o revocación de licencias, certificados o**  
10 **autorizaciones.-**

11 (a) Se faculta al(a la) Secretario(a) con el poder exclusivo para otorgar, denegar,  
12 suspender, cancelar o revocar cualquiera de las licencias, certificados o autorizaciones  
13 requeridas en este subcapítulo.

14 (b) El(La) Secretario(a) podrá suspender, cancelar o revocar una licencia,  
15 certificado o autorización de cualquier establecimiento dedicado a la manufactura,  
16 distribución, dispensación y venta de medicamentos o de medicamentos veterinarios o de  
17 cualquier botiquín cuando se determine que el mismo:

18 (1) No cumple con los requisitos y condiciones dispuestas en este Capítulo  
19 y sus reglamentos o en cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos que le  
20 aplique en lo relativo al manejo, control, conservación, distribución y dispensación de  
21 medicamentos, artefactos y de productos veterinarios.

22 (2) Incurrir en violación a cualquier ley que aplique a la manufactura,  
23 distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

1                   (3)     Opera sin la presencia y supervisión de un farmacéutico en los casos en  
2 que así se requiere.

3                   (4)     Dispensa medicamentos de receta sin la supervisión directa e inmediata  
4 de un farmacéutico.

5                   (5)     Se niega injustificada y reiteradamente a tomar determinadas medidas  
6 o a corregir cualquier deficiencia señalada por los farmacéuticos inspectores.

7           (c)     El(La) Secretario(a) ordenará el cierre de los establecimientos a quienes se les  
8 haya suspendido, cancelado o revocado una licencia, certificado o autorización y de aquellos  
9 que operen sin la licencia, certificado o autorización requerida por este Capítulo.

10           (d)     Todo procedimiento de otorgamiento, denegación, suspensión, cancelación o  
11 revocación de licencias, certificados o autorizaciones, se registrará por las disposiciones de  
12 procedimientos adjudicativos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
13 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

15           **Artículo 176.-Junta Examinadora de Farmacia.- Procedimientos investigativos y**  
16 **adjudicativos de la Junta.-**

17           (a)     La Junta, por su propia iniciativa ante motivos fundados, o por querrela  
18 debidamente juramentada por cualquier persona con conocimiento personal de los hechos, o  
19 por querrela formal del(de la) Secretario(a), Secretario de Justicia o del Colegio de  
20 Farmacéuticos de Puerto Rico, podrá iniciar cualquier investigación o procedimiento  
21 administrativo contra un farmacéutico o técnico de farmacia por violación a las disposiciones  
22 de este Capítulo o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo. Asimismo podrá  
23 solicitar de las autoridades pertinentes que se investigue a cualquier persona que pretenda ser,

1 se anuncie o se haga pasar como farmacéutico o como técnico de farmacia, y que se procese,  
2 si de la investigación resulta que ésta no posee licencia o certificado para ejercer como tal.

3 (b) Todos los procedimientos de investigación y adjudicación que surjan ante la  
4 Junta se registrarán por las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de  
5 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
6 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

7 (c) La Junta podrá nombrar un oficial examinador para presidir vistas  
8 administrativas y rendir un informe que incluya determinaciones de hechos y conclusiones de  
9 derecho, así como recomendaciones de remedios, de acuerdo con la evidencia presentada. La  
10 Junta podrá acoger dichas recomendaciones o hacer su propia determinación a base del  
11 expediente total del caso. El oficial examinador a ser nombrado será seleccionado del panel  
12 de oficiales examinadores disponibles en la Oficina de las Juntas Examinadoras de los  
13 Profesionales de la Salud. De igual manera, la Junta podrá asignarles toda querrela a los  
14 abogados disponibles en dicha oficina. Para propósitos del procedimiento adjudicativo  
15 correspondiente, se seguirá el procedimiento establecido por el(la) Secretario(a) en el  
16 Reglamento Uniforme.

17 **Artículo 177.-Junta Examinadora de Farmacia.- Facultades del(de la)**  
18 **Secretario(a).-**

19 (a) El(La) Secretario(a) será responsable de poner en vigor y fiscalizar el  
20 cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Para tales efectos tendrá la facultad de  
21 investigar, inspeccionar, citar testigos y aprobar y adoptar las reglas y reglamentos necesarios  
22 para hacer viables los propósitos de este Capítulo.

1 (b) El Secretario podrá nombrar oficiales examinadores para atender las vistas  
2 administrativas que deba celebrar de acuerdo con este Capítulo, quienes le rendirán sus  
3 informes y recomendaciones.

4 **Artículo 178.-Junta Examinadora de Farmacia.- División de Medicamentos y**  
5 **Farmacia.-**

6 (a) El(La) Secretario(a) podrá delegar la función de fiscalizar el cumplimiento de  
7 las disposiciones de los Artículos 160 a 175 de este Capítulo, además de cualesquiera otras  
8 funciones relacionadas, a la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la Secretaría  
9 Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

10 (b) El(La) Secretario(a) nombrará un farmacéutico con no menos de cinco (5)  
11 años de experiencia profesional para dirigir las funciones fiscalizadoras de la División de  
12 Medicamentos y Farmacia y contará con un número adecuado de farmacéuticos inspectores  
13 para llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

14 (1) Examinar récords, documentos, inventarios, bienes, locales, predios,  
15 transacciones, negocios o cualesquiera otros materiales o actividades relacionadas con la  
16 manufactura, distribución y dispensación de medicamentos sujeto a las disposiciones de este  
17 capítulo.

18 (2) Decomisar o embargar todo medicamento que no esté registrado de  
19 acuerdo con este capítulo o que no esté apto para su consumo.

20 (3) Levantar las pruebas necesarias para el procesamiento de los  
21 violadores de este capítulo y de sus reglamentos, con el fin de que sean procesados en el foro  
22 administrativo o judicial correspondiente.

1                   (4)     Citar testigos, tomar juramentos y certificar declaraciones u otros  
2 documentos.

3                   (5)     Requerir a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta  
4 un informe anual de las compras realizadas por instituciones y médicos, dentistas y podiatras  
5 que posean un registro trienal de medicamentos y productos biológicos.

6           (c)     Todo documento cuyo examen resulte pertinente a la luz de las disposiciones  
7 de este Capítulo, y que esté relacionado con la manufactura, importación, distribución,  
8 compra, dispensación, venta o expendio de medicamentos en Puerto Rico estará disponible  
9 para inspección del(de la) Secretario(a). Asimismo, toda persona poseedora de una licencia,  
10 certificado o autorización al amparo de este capítulo, deberá facilitar cualquier inspección que  
11 requiera el(la) Secretario(a). El hecho de que el dueño o persona principal no esté presente en  
12 el establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal inspección se lleve a  
13 efecto, pero el(la) Secretario(a) establecerá mediante reglamento un término máximo  
14 razonable dentro del cual cualquier documento requerido durante la inspección que no  
15 hubiera estado disponible en ese momento, deberá hacerse disponible para ser examinado. En  
16 aquellos casos en que los documentos válidamente obtenidos no hayan de ser utilizados  
17 conforme se dispone en este Capítulo, serán devueltos a su dueño o custodio legal de donde  
18 se obtuvieron. Los documentos obtenidos en virtud de este capítulo se reputarán  
19 confidenciales, salvo que su uso sea permitido por ley.

20           (d)     La División de Medicamentos y Farmacia notificará a la Junta de Farmacia de  
21 aquellas violaciones a este capítulo y sus reglamentos en que incurran los farmacéuticos y  
22 técnicos de farmacia. Asimismo, notificará al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico las  
23 violaciones en que incurran los farmacéuticos.

1           **Artículo 179.-Junta Examinadora de Farmacia.- Procedimientos investigativos y**  
2 **adjudicativos por el(la) Secretario(a).-**

3           Todo procedimiento de investigación y de adjudicación por el(la) Secretario(a) que  
4 surja al amparo de las disposiciones de este Capítulo, la imposición de multas administrativas  
5 que se impongan por violación al mismo, así como la revisión judicial de las decisiones  
6 finales del(de la) Secretario, se regirán por lo establecido en el Reglamento Uniforme y la  
7 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de  
8 Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9           **Artículo 180.-Junta Examinadora de Farmacia.- Ordenes de cese y desista.-**

10          La Junta de Farmacia y el(la) Secretario(a) podrán emitir órdenes de cese y desista de  
11 conductas violatorias a disposiciones de este Capítulo y requerir el auxilio del Tribunal de  
12 Primera Instancia para que ordene el cumplimiento de la misma.

13          **CAPITULO IX – JUNTA GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD**

14 **Subcapítulo A – Creación de la Junta, Facultades, Poderes y Deberes.**

15          **Artículo 181.-Junta General.- Definiciones.-**

16          A los fines de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
17 a continuación se expresa:

18          a.       ACR. - Significa el American College of Radiology.

19          b.       Administración de servicios de salud. - Significa la planificación,  
20 organización, dirección, el control, la coordinación y la evaluación de los recursos y  
21 procedimientos por medio de los cuales se satisfacen las necesidades y demandas de salud,  
22 cuidado médico y de un ambiente saludable mediante la prestación de servicios específicos a  
23 individuos, organizaciones y comunidades.

1           c.       Administrador de Servicios de Salud. - Significa el profesional que tiene la  
2 misión de armonizar y utilizar adecuadamente los recursos humanos, materiales y  
3 económicos disponibles para lograr la organización, administración de los servicios de salud  
4 en forma integral y abarcadora y de la mejor calidad posible con un costo adecuado a los  
5 recursos disponibles.

6           d.       Agentes farmacológicos. -

7                   (1)     Para fines refractivos. - Anestésicos y ciclopléjicos, cuyo uso tópico ha  
8 sido autorizado por la Junta para determinados propósitos refractivos del ojo.

9           e.       Anatomía. - Significa el estudio de la estructura gruesa del cuerpo humano.  
10 Están integrados todos los sistemas del cuerpo: tegumentario, esquelético, muscular,  
11 circulatorio, linfático, respiratorio, digestivo, urinario, reproductor, endocrino, exocrino,  
12 nervioso y todo lo que compone cada uno de éstos.

13          f.       Anexa. - Estructuras relacionadas al sistema visual, incluyendo y no  
14 limitándose al ojo, al párpado, pestañas, sistema lacrimal, sistema nervioso, órbita y  
15 musculatura ocular.

16          g.       Asistente de terapia física. - Es una persona que ha obtenido el grado asociado  
17 en terapia física y que bajo la dirección y supervisión directa de un terapeuta físico  
18 debidamente licenciado por la Junta, realiza actividades delegadas por éste, relacionadas con  
19 la terapia física. La labor realizada por el asistente de terapia física no incluirá aquellos  
20 procedimientos complicados que requieran mayor especialización ni incluirá evaluaciones  
21 clínicas del paciente, ni planear o evaluar el tratamiento del paciente.

1           h.       Asistente en terapia ocupacional. - Significa la persona que bajo la supervisión  
2 de un terapeuta ocupacional licenciado realiza tareas o actividades selectivas propias de la  
3 terapia ocupacional.

4           i.       Audiología. - Es la disciplina que comprende la prevención, evaluación,  
5 diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal.

6           j.       Audiólogo. - Es la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas  
7 auditivos, pruebas para otoamplifonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos;  
8 entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o  
9 rehabilitación de personas con impedimentos auditivos.

10          k.       Certificado. - Documento debidamente expedido por la Junta que evidencia  
11 que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar certificada  
12 la profesión correspondiente en Puerto Rico, conforme a los requisitos establecidos en este  
13 Capítulo.

14          l.       Consejería en rehabilitación. - Significa un proceso abarcador e  
15 individualizado o grupal de naturaleza estructurada y facilitadora que establece una relación  
16 interaccional entre el consejero en rehabilitación y la persona con o sin limitaciones  
17 funcionales para el desarrollo integral de sus habilidades y destrezas orientado hacia todos los  
18 aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o de una vida independiente para  
19 alcanzar su óptima calidad de vida. Este proceso está dirigido hacia el desarrollo o la  
20 restauración de la independencia funcional y la calidad de vida del ser humano. La  
21 independencia funcional que se persigue mediante el proceso de consejería en rehabilitación  
22 involucra varias metas que conllevan inclusión, autosuficiencia, integración y vida autónoma.  
23 Incluye: altos índices de calidad de vida que sean el resultado que se alcance como parte de la

1 rehabilitación integral de este ser humano. Esto constituye la oportunidad de incluir unas  
2 dimensiones significativas y consideraciones particulares en la vida del ser humano tales  
3 como: la médica, la psicológica, la social personal, cultural, educativa, vocacional y la  
4 espiritual.

5 m. Consejero en rehabilitación. - Significa el profesional que, con conocimientos  
6 adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los  
7 principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a las personas  
8 incapacitadas servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación.

9 n. Consejero profesional. - Se refiere a una persona que posee una licencia  
10 otorgada de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo para ser consejero. El uso de dicho  
11 título estará restringido a personas con la preparación académica requerida por medio de este  
12 Capítulo y con experiencia en la aplicación de una combinación de teorías y procedimientos,  
13 y en la prestación de servicios de desarrollo humano y bienestar personal que integren un  
14 modelo multicultural del comportamiento humano, que hayan obtenido y tengan en vigencia  
15 una licencia expedida por la Junta que por este Capítulo se crea. Este modelo está diseñado  
16 para ayudar a las personas, parejas, familias, estudiantes o grupos, en organizaciones,  
17 corporaciones, instituciones, agencias de gobierno, instituciones educativas o al público en  
18 general. Los consejeros profesionales cuentan con la preparación para ayudar a las personas y  
19 a los grupos a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral  
20 educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.

21 o. Consejero profesional con licencia provisional. - Se refiere a cualquier persona  
22 a quien la Junta creada por este capítulo le haya concedido una autorización temporera o

1 provisional para ofrecer servicios de consejería, según se definen en este Capítulo y bajo la  
2 supervisión que la misma requiere.

3 p. Cuidado respiratorio. - Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza  
4 técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia y cuidado de pacientes con  
5 deficiencias o anomalías del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo especial  
6 diseñado para dicho propósito.

7 La práctica de cuidado respiratorio incluye, pero no se limita a los usos terapéuticos  
8 de:

- 9 (1) Oxígeno-terapia;
- 10 (2) ventilación pulmonar;
- 11 (3) cuidado de la vía aérea artificial;
- 12 (4) higiene bronquial;
- 13 (5) resucitación cardiopulmonar;
- 14 (6) rehabilitación respiratoria.

15 El cuidado respiratorio requiere la administración de drogas por prescripción médica a  
16 través del sistema respiratorio, asistencia ventilatoria y ventilación controlada, drenaje  
17 postural, terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios, rehabilitación pulmonar,  
18 resucitación cardiopulmonar, mantenimiento de las vías respiratorias naturales, introducción  
19 sin cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias artificiales, técnicas específicas de  
20 examen para asistir en el diagnóstico, vigilancia (monitoring) e investigación, incluyendo el  
21 medir los volúmenes de ventilación, presión y flujos, extraer sangre venosa o arterial,  
22 colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de gases en la sangre,

1 tanto arterial como venosa, exámenes de función pulmonar y cualquier otra vigilancia  
2 fisiológica relacionada con la fisiología respiratoria.

3 Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de agentes  
4 anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí implican el uso de  
5 anestesia local.

6 La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital solamente.  
7 Incluye el administrar esta técnica donde pueda serlo de acuerdo a la prescripción médica, así  
8 como durante el transporte de pacientes, y bajo cualquier circunstancia donde en una  
9 emergencia se necesite el cuidado respiratorio.

10 q. Cursos preparatorios. -

11 (1) Curso de técnico de emergencias médicas básico. - Programa de  
12 estudio basado en el currículo de técnico de emergencias médicas básico establecido por el  
13 Departamento de Transportación Federal y ofrecidos por instituciones educativas acreditadas.

14 (2) Curso de técnico de emergencias médicas paramédico. - Programa de  
15 estudio basado en el currículo de técnico de emergencias médicas paramédico establecido por  
16 el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas  
17 acreditadas.

18 r. En cuanto a las profesiones de paramédicos y técnico de emergencias médicas  
19 básico, cursos de capacitación significará lo siguiente:

20 (1) Básico. - Curso basado en el currículo de EMT-Basic Refresher Course  
21 establecido por el Departamento de Transportación Federal.

22 (2) Avanzado. - Curso basado en el currículo de EMT-Paramedic  
23 Refresher Course establecido por el Departamento de Transportación Federal.

1           s.        Doctor en naturopatía. - Significa persona debidamente autorizada a ejercer la  
2 medicina naturopática en Puerto Rico y que cumple con las disposiciones de este Capítulo.

3           t.        Educador en salud. - Significa todo aquel profesional cualificado que haya  
4 cursado estudios graduados en educación en salud que le capaciten para analizar e interpretar  
5 los datos existentes sobre problemas de salud en relación a las deficiencias de carácter  
6 educativo, así como planificar, desarrollar, evaluar y dirigir los programas educativos, que  
7 junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenden corregir los problemas de salud  
8 ya identificados, administrar programas de educación en salud, hacer investigaciones en este  
9 campo y ejercer la docencia a nivel universitario.

10          u.        Educadores en salud comunal. - Significa todo aquel profesional cualificado  
11 que haya completado estudios hacia el bachillerato en educación en salud que lo capacite para  
12 desarrollar programas educativos en la comunidad que, junto a las demás actividades del  
13 equipo de salud, pretenda corregir los problemas de salud ya identificados y mejorar la  
14 calidad de vida.

15          v.        Ejercicio de la administración de servicios de salud. - Se entenderá que ejerce  
16 la profesión de administración de servicios de salud, toda persona que por si o por medio de  
17 sus agentes o empleados planifique, organice, coordine o administre de cualquier forma los  
18 recursos humanos, materiales y económicos de una facilidad de salud. Toda persona que se  
19 designe, se haga reconocer como responsable o realice las labores antes mencionadas se  
20 entenderá que ejerce la administración de servicios de salud llámese o hágase llamar director,  
21 director ejecutivo, presidente, presidente ejecutivo, administrador, ayudante ejecutivo, asesor  
22 ejecutivo o cualquier otro nombre relacionado.

1           w.     Embalsamamiento - Significa la conservación de cadáveres mediante la  
2 inyección en las arterias y en las cavidades de los cadáveres de soluciones antisépticas que  
3 retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo  
4 con procedimientos que la Junta prescriba o autorice por reglamento adoptado al efecto.

5           x.     Emergencia médica. - Aquella condición de la salud en que de una forma no  
6 prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor  
7 brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda  
8 surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

9           y.     Examen para la práctica profesional de la psicología o “Examination for  
10 Professional Practice in Psychology (EPPP)”. - Es el examen de reválida desarrollado por la  
11 Association of States and Provincial Psychology Boards (ASPPB). El EPPP es de naturaleza  
12 general y no está diseñado para proporcionar puntuaciones basadas en las diversas áreas de  
13 práctica de la psicología. Este evalúa los conocimientos en áreas sustantivas de la psicología,  
14 así como la capacidad y competencia del candidato para integrar y aplicar dicho conocimiento  
15 al ejercicio eficiente, ético y responsable la profesión de la psicología.

16          z.     Facilidad de salud. - Significa una institución que provee servicios a la  
17 comunidad ofreciendo tratamiento y diagnósticos médico y/o quirúrgico para enfermedades o  
18 lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales  
19 y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales  
20 y facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio  
21 y autocuidado de pacientes, servicios de rayos X y radioterapia, laboratorios clínicos y de  
22 patología anatómica y otros, consultorio médico para pacientes externos, departamento de  
23 consulta externa, residencia y facilidades de entrenamiento para enfermeras, facilidades de

1 servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no  
2 incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye,  
3 además, sitio dedicado primordialmente al funcionamiento o cuidado médico durante no  
4 menos de doce (12) horas consecutivas, a dos (2) o más individuos entre los cuales no medie  
5 grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o  
6 deformidad.

7           aa.     FDA. - Significa Food and Drug Administration.

8           bb.     Físico de radiación. - Persona certificada por la Sociedad de Físicos Médicos  
9 (Health Physics Society) de los Estados Unidos o por la Junta Americana de Radiología  
10 (American Board of Radiology) en el campo de la física para el radiodiagnóstico, la física de  
11 radioterapia o la física radiológica general.

12           cc.     Físico especialista. - Físico especialista debidamente cualificado por un  
13 entrenamiento formal en radioncología, responsable de los métodos de cálculo, control de  
14 calidad y funcionamiento dosimétrico de los equipos de tratamiento de radioterapia.

15           dd.     Hidroterapia. - Significa el uso de los métodos comúnmente aceptados en la  
16 aplicación externa del agua por sus efectos mecánicos, termales, o químicos.

17           ee.     Histología. - Es la ciencia que estudia y realiza los procesos de fijación,  
18 deshidratación, clareamiento, e impregnación en parafina de muestras de tejido humano para  
19 su inclusión, corte y montaje de secciones ultrafinas de tejido, producto de las biopsias o  
20 remoción de órganos. Además del manejo y procesamiento de fluidos y secreciones  
21 corporales.

22           ff.     Histotécnico (HT) e Histotecnólogo (HTL). - Los técnicos de histología y los  
23 histotecnólogos son profesionales aliados a la salud cualificados mediante entrenamiento

1 académico y práctico para proveer sus servicios en laboratorios de patología anatómica y que  
2 cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo.

3 Los histotecnólogos son responsables de:

4 (1) Identificar, recibir y accessionar los tejidos, y fluidos corporales.

5 (2) Preparar estos tejidos para su examen microscópico mediante procesos  
6 químicos que incluyen, fijación, deshidratación, clareamiento, impregnación, inclusión en  
7 parafina microtomía, y tinción celular.

8 (3) Reconocer factores que afecten los procedimientos y los resultados  
9 tomando la acción apropiada entre los límites predeterminados cuando la corrección es  
10 indicada.

11 (4) Aplicar todos los principios de seguridad en los laboratorios de  
12 patología.

13 (5) Mantener un plan de control de calidad y planes alternos en  
14 emergencias químicas como parte de su educación continua.

15 (6) Realizar las monitorías de controles de calidad.

16 (7) Seguir los procedimientos de laboratorio en el proceso, manejo de  
17 muestras, análisis, informe y el mantenimiento del expediente de los resultados.

18 (8) Adherirse a las normas de control de calidad, documentar todo el  
19 proceso de control de calidad y desarrollar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo  
20 e instrumentos según las normas y procedimientos de laboratorio.

21 (9) Seguir las normas y procedimientos de laboratorio establecidos cuando  
22 los sistemas de análisis no cumplen con los niveles de ejecución establecidos y documentar la  
23 acción correctiva tomada.

1                   (10) Ejercer funciones de supervisión y cualquier otra relacionada a su  
2 preparación.

3                   Los técnicos de histología son responsables de:

4                   (1) Realizar funciones bajo la supervisión directa de un histotecnólogo.

5                   (2) Seguir los procedimientos de laboratorio en el proceso, manejo de  
6 muestras, análisis, informe y el mantenimiento del expediente de los resultados.

7                   (3) Notificar al histotecnólogo cuando los sistemas de análisis no cumplen  
8 con los niveles de ejecución establecidos.

9                   (4) Adherirse a las normas de control de calidad, documentar todo el  
10 proceso de control de calidad y desarrollar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo  
11 e instrumentos.

12                   (5) Reconocer factores que afecten los procedimientos y los resultados y  
13 notificar inmediatamente al histotecnólogo.

14                   (6) Documentar las acciones correctivas tomadas cuando los sistemas de  
15 análisis se desvían de las especificaciones de ejecución establecidas en el laboratorio.

16                   (7) Asistir en el proceso de cortes por congelación y en las demás tareas  
17 asignadas por el histotecnólogo.

18                   Además de las funciones antes indicadas, los técnicos de histología son responsables  
19 de asistir en el proceso de cortes por congelación. Los histotecnólogos son responsables de  
20 identificar estructuras celulares y sus características de tinción; desarrollar mantenimiento  
21 preventivo y correctivo del equipo e instrumentos; realizar las monitorías de controles de  
22 calidad dentro de los límites predeterminados y ejercer funciones de supervisión.

1           gg.     Junta – significará la Junta General de Profesionales de la Salud de Puerto  
2 Rico creada en este Capítulo.

3           hh.     Laboratorio dental. - Significa el lugar donde ejerce su oficio el tecnólogo  
4 dental.

5           ii.     Licencia. - Significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el  
6 que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido la licencia está autorizada a  
7 ejercer una profesión regulada en este Capítulo en Puerto Rico, según los requisitos  
8 establecidos en el mismo.

9           jj.     Materiales radiactivos. - Cualquier sólido, líquido o gas que emita  
10 espontáneamente radiación ionizante.

11          kk.     Medicina naturopática. - Significa el sistema de cuidado practicado por un  
12 doctor en naturopatía para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud  
13 humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de  
14 mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo.

15          ll.     Medicina podiátrica. - Significa la rama de la medicina que se refiere al  
16 diagnóstico, tratamiento y estudio de las condiciones que afectan el pie humano y las  
17 estructuras relacionadas que le gobiernan, incluyendo las manifestaciones de condiciones  
18 sistémicas, por medios apropiados.

19          mm.     Médico control. - Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en  
20 medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los  
21 cursos en Advanced Cardiac Life Support (ACLS), Advanced Trauma Life Support (ATLS),  
22 Pediatric Advanced Life Support (PALS) y que posee experiencia no menor de tres (3) años  
23 prehospitalaria o en los servicios médicos de emergencia y establece comunicación con el

1 personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de  
2 comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico  
3 requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

4 nn. Médico nuclear. - Persona con el grado de Doctor en Medicina con una  
5 certificación de especialidad en medicina nuclear según definida por la Junta de  
6 Licenciamiento y Disciplina Médica.

7 oo. Médico podiatra. - Significa el profesional de la salud que posee el grado de  
8 “Doctor en Medicina Podiátrica”, obtenido por una escuela de medicina podiátrica, acreditada  
9 por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras y reconocida por la Asociación Americana  
10 Nacional de Medicina Podiátrica. Examina, diagnostica, trata, previene y cuida las  
11 enfermedades y afecciones del pie humano utilizando conocimientos y métodos médicos,  
12 quirúrgicos, farmacéuticos y otros conocimientos y métodos científicos. Estos estarán  
13 autorizados a ejercer tanto en sus oficinas privadas, como en hospitales, centros de salud y en  
14 el hogar.

15 pp. Médico radiólogo. - Es aquel médico especialista debidamente cualificado por  
16 un entrenamiento formal, documentado en una institución acreditada por la Junta de  
17 Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y  
18 conocimientos de la materia y que haya sido certificado por dicha junta.

19 qq. Médico radioncólogo. - Es aquel médico especialista debidamente cualificado  
20 por un entrenamiento formal documentado en una institución acreditada por la Junta de  
21 Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, que haya demostrado su aptitud y  
22 conocimientos de la materia y que haya sido certificado por dicha junta.

1 rr. Mentor certificado. - Se refiere a todo consejero profesional con licencia que  
2 ha sido certificado por la Junta creada por este capítulo para supervisar la práctica de quienes  
3 aspiran a obtener la licencia que contiene este capítulo y que asume responsabilidad  
4 profesional y civil por los consejeros profesionales con licencia provisional a quienes le sirve  
5 de mentor.

6 ss. Naturópata. - Significa la persona que cumple con los requisitos establecidos  
7 en este Capítulo, dedicado a la prevención de las enfermedades y a la restauración y el  
8 mantenimiento del cuerpo humano.

9 tt. Naturopatía. - Significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina,  
10 que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de  
11 vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede  
12 lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de  
13 fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos quirúrgicos o  
14 invasivos, donde sólo se utilizan sustancias de origen natural. La naturopatía trata de una  
15 práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.

16 uu. Nuclear Medicine Technology Certification Board (NMTCB). - El examen de  
17 reválida para la certificación de los tecnólogos en medicina nuclear que se ofrece en los  
18 Estados Unidos de América.

19 vv. Óptico. - Persona que se dedica a la preparación de lentes oftálmicos con o sin  
20 focos, espejuelos, anteojos o sus accesorios, mediante recetas escritas expedidas por  
21 oftalmólogos u optómetras debidamente autorizados a ejercer su profesión y, considerando  
22 tales recetas escritas, mide los contornos faciales del paciente o cliente y talle, pula y corte y  
23 monte cristales oftálmicos, que lleve la receta de médico oftalmólogo u optómetra para

1 determinar el tamaño y forma de montura y lentes que mejor se ajuste a las necesidades  
2 físicas de dicha persona. También hace duplicados, reparaciones y repeticiones de los lentes  
3 sin necesidad de una nueva receta.

4 ww. Optómetra. - Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud,  
5 dedicado a la práctica de la optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría o las  
6 siglas O.D. por virtud de su preparación académica que lo cualifica como tal.

7 xx. Optómetra certificado. - Es un optómetra que ostenta un certificado para el uso  
8 de agentes ciclopéjicos y anestesia tópica para hacer la refracción expedidos por la Junta.

9 yy. Optometría. - Se define como una profesión independiente de cuidado  
10 primario de la salud, dedicada al examen de la vista y la refracción del sistema visual, el ojo  
11 humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo o subjetivo a los  
12 fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o  
13 acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones  
14 anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado  
15 normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de  
16 contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y  
17 visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para  
18 atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispendio de  
19 artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares.

20 zz. Patología del habla-lenguaje. - Es la disciplina que comprende la prevención,  
21 evaluación, diagnóstico y tratamiento de trastornos de articulación, voz, fluidez, comprensión  
22 o formulación del lenguaje, tanto hablado como escrito.

1           aaa.    Patólogo del habla-lenguaje. - Es la persona que previene, evalúa, diagnostica,  
2 orienta y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con problemas  
3 de articulación, voz, fluidez, formulación o comprensión del lenguaje, tanto hablado como  
4 escrito, además ejerce funciones de supervisión.

5           bbb.    Persona incapacitada. - Significa aquel individuo que sufre de una limitación  
6 física y/o mental que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una  
7 actividad de trabajo.

8           ccc.    Práctica de la consejería profesional. - Se refiere a dedicarse a ejercer la  
9 profesión mediante el uso de métodos y estrategias que incluyan, pero no se limitan a:

10                   (1)    La consejería, que significa el proceso de ayuda que tiene lugar a  
11 través de una relación personal y directa en la cual se utilizan teorías, principios, métodos y  
12 estrategias basados en el conocimiento científico, para promover el desarrollo y el bienestar  
13 integral de las personas.

14                   (2)    La evaluación, que significa la selección, administración e  
15 interpretación de instrumentos diseñados para evaluar características personales, y la  
16 utilización de métodos y técnicas para observar, medir y comprender el comportamiento  
17 humano en relación con el modo de enfrentar, adaptarse y modificar situaciones de vida.

18                   (3)    La consultoría, que significa la aplicación de teorías, principios y  
19 procedimientos científicos de consejería y de desarrollo humano para proveer ayuda y  
20 entender y resolver las situaciones actuales o potenciales que una persona plantee con  
21 relación a otra persona o a un grupo u organización.

22                   (4)    El referimiento, que significa la recomendación de consultar a otros  
23 especialistas, después de haber identificado y evaluado las necesidades de un cliente para

1 determinar la conveniencia de hacer dicha consulta y la coordinación con el especialista  
2 seleccionado.

3           (5) La investigación, que significa el esfuerzo sistemático de recopilación,  
4 análisis e interpretación de información o datos mediante métodos científicos, cuantitativos o  
5 cualitativos para describir las características sociales, la conducta y las transacciones de las  
6 personas o de las organizaciones.

7           ddd. Práctica de la óptica. - Se entenderá que está interviniendo en la práctica de la  
8 óptica toda aquella persona natural o jurídica que anuncie como que se dedica a la  
9 preparación de lentes oftálmicos con o sin foco, espejuelos, anteojos o duplicados de cristales  
10 o de espejuelos, mide los contornos faciales del paciente o cliente que lleve la receta de  
11 médicos oftalmólogos u optómetras, para determinar el tamaño y forma de montura y lentes  
12 que mejor se ajuste a las necesidades de dicho paciente o cliente, y talle, pula, corte y monte  
13 cristales oftálmicos, y que abriere o tuviere una tienda, óptica, establecimiento, despacho o  
14 taller con ese objeto; Disponiéndose, sin embargo, que toda tienda, óptica, establecimiento u  
15 oficina que cumpla con las disposiciones y reglamentos de este Capítulo, podrá anunciar y  
16 vender al público espejuelos de lentes oftálmicos y/o cristales con o sin foco.

17           eee. Práctica de la optometría. - Cualquier o cualesquiera combinación de las  
18 siguientes prácticas de la optometría:

19           (1) El examen, sin el uso de medicamentos o cirugía, del sistema visual  
20 humano, el ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar  
21 los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la  
22 presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes,  
23 prismas o ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

1                   (2)    Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, manejar o tratar, sin  
2 el uso de medicamentos o cirugía, funciones y defectos visuales, refractivos anomalías o  
3 funciones musculares.

4                   (3)    La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación, sin el uso  
5 de medicamentos o cirugía de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes  
6 con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para  
7 corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano, el ojo o su anexa.

8                   (4)    La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual,  
9 fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora,  
10 terapia visual perceptual o cualquier otro método objetivo o subjetivo, sin el uso de  
11 medicamentos ni cirugía, con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar o aliviar  
12 funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

13           fff.    Práctica certificada de la optometría. - Cualquier o cualesquiera combinación  
14 de las siguientes prácticas constituye práctica certificada de la optometría:

15                   (1)    El examen del sistema visual humano, su ojo y su anexa por medio de  
16 mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del  
17 ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones  
18 anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar  
19 el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

20                   (2)    Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, funciones y defectos  
21 visuales, anomalías o funciones musculares.

22                   (3)    La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación de artículos,  
23 mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o

1 filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones  
2 anormales del sistema visual humano y su anexa.

3 (4) La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual,  
4 fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora,  
5 terapia visual perceptual y cualquier otro método objetivo o subjetivo con el propósito de  
6 prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías  
7 musculares.

8 (5) El uso tópico de agentes ciclopéjicos para fines refractivos con el  
9 propósito de determinar cualesquiera anomalías o deficiencias refractivas.

10 ggg. Práctica de la psicología. - Se define como, pero sin limitarse al ofrecimiento  
11 de cualquier servicio a individuos, grupos, organizaciones, instituciones, o al público; que  
12 incluya el diagnóstico, la aplicación de principios, métodos y procedimientos para  
13 comprender, predecir, influenciar o cambiar la conducta.

14 Entre los principios se incluyen los pertinentes al aprendizaje, percepción, motivación,  
15 pensamiento, emociones de mente y cuerpo, relaciones interpersonales y relaciones de  
16 grupos.

17 Por métodos y procedimientos se incluye: entrevistas, consultorías, la construcción  
18 y/o administración y/o interpretación de pruebas de habilidades mentales, aptitudes,  
19 características de personalidad, características psicofisiológicas, emociones y motivación.

20 La evaluación, diagnóstico y tratamiento de desórdenes o disfunciones emocionales,  
21 mentales y/o nerviosas, y/o disfunción grupal, psicoterapia, modificación de la conducta,  
22 terapia de conducta, técnicas de retroalimentación biológica (biofeedback); consejería  
23 matrimonial, educativa y vocacional; selección, consejería y manejo de personal; evaluación,

1 planificación y consultoría para situaciones óptimas de trabajo y estudio; relaciones sociales,  
2 desarrollo organizacional, dinámica de grupos y resolución de conflictos sociales,  
3 interpersonales o grupales.

4        hhh. Profesional de nutrición y dietética. - Significará todo aquel profesional con  
5 preparación académica basada en un bachillerato en ciencias con concentración en nutrición y  
6 dietética de una institución académica aprobada por la Asociación Dietética Americana,  
7 cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación,  
8 organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la  
9 prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación, estudio y solución de  
10 problemas de nutrición en individuos o grupos. También está cualificado para aplicar estos  
11 conocimientos en la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en  
12 la supervisión del personal que prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y  
13 dirigir servicios de alimentación en instituciones, tales como hospitales, cafeterías, hoteles,  
14 comedores escolares, etc., y para seleccionar el equipo requerido. Su preparación lo faculta,  
15 además, para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos preventivos  
16 y curativos a personas que requieran o soliciten un plan alimentario particular de acuerdo a  
17 sus necesidades y para prescribirles un plan alimentario, cuando dichas personas se  
18 encuentren en condiciones óptimas de salud. En los demás casos de enfermedad, su  
19 preparación lo faculta, además, para ofrecer servicios de orientación y consultoría a personas  
20 que requieran o lo soliciten y para la prescripción de un plan alimentario, siempre y cuando el  
21 paciente acuda con un referido médico. Sus facultades no incluyen ordenar la realización de  
22 laboratorios médicos sin orden médica previa en casos de enfermedad y en casos de

1 condiciones óptimas de salud; solamente podrán ordenar los siguientes laboratorios: un panel  
2 metabólico básico y niveles de colesterol.

3           iii.     Profesionales de la Salud – significará toda persona que se dedique a las  
4 siguientes profesiones:

- 5                   1.     Administrador de Servicios de Salud
- 6                   2.     Consejeros en Rehabilitación
- 7                   3.     Doctor en Naturopatía
- 8                   4.     Educadores en Salud
- 9                   5.     Educadores en Salud Comunal
- 10                  6.     Embalsamadores
- 11                  7.     Naturópatas
- 12                  8.     Dietistas
- 13                  9.     Ópticos
- 14                  10.    Técnicos en Laboratorio de Óptica
- 15                  11.    Optómetras
- 16                  12.    Médicos Podiatras
- 17                  13.    Quiroprácticos
- 18                  14.    Psicólogos
- 19                  15.    Tecnólogos Dentales
- 20                  16.    Tecnólogos en Medicina Nuclear
- 21                  17.    Técnicos de Cuidado Respiratorio
- 22                  18.    Tecnólogos Radiológicos
- 23                  19.    Tecnólogos en Radioterapia

- 1           20.    Tecnólogos Radiológicos en Sistema Cardiovascular y Periferovascular
- 2           21.    Tecnólogos Radiológicos en Tomografía Computarizada
- 3           22.    Tecnólogos en Resonancia Magnética
- 4           23.    Tecnólogos Radiológicos en Mamografía
- 5           24.    Tecnólogos Radiológicos en Densitometría
- 6           25.    Terapistas del Habla Lenguaje
- 7           26.    Patólogos del Habla Lenguaje
- 8           27.    Audiólogos
- 9           28.    Terapistas Físicos
- 10          29.    Asistentes de Terapia Física
- 11          30.    Terapistas Ocupacionales
- 12          31.    Asistentes de Terapia Ocupacional
- 13          32.    Histotécnicos
- 14          33.    Histotecnólogos
- 15          34.    Paramédicos
- 16          35.    Técnico Emergencias Médicas Básico
- 17          36.    Consejeros Profesionales
- 18          37.    Terapeutas del Masaje
- 19          jjj.   Profesion(es) de la Salud – significará todas las siguientes profesiones:
- 20            1.    Administrador de Servicios de Salud
- 21            2.    Consejeros en Rehabilitación
- 22            3.    Doctor en Naturopatía
- 23            4.    Educadores en Salud

1	5.	Educadores en Salud Comunal
2	6.	Embalsamadores
3	7.	Naturópatas
4	8.	Dietistas
5	9.	Ópticos
6	10.	Técnicos en Laboratorio de Óptica
7	11.	Optómetras
8	12.	Médicos Podiatras
9	13.	Quiroprácticos
10	14.	Psicólogos
11	15.	Tecnólogos Dentales
12	16.	Tecnólogos en Medicina Nuclear
13	17.	Técnicos de Cuidado Respiratorio
14	18.	Tecnólogos Radiológicos
15	19.	Tecnólogos en Radioterapia
16	20.	Tecnólogos Radiológicos en Sistema Cardiovascular y Periferovascular
17	21.	Tecnólogos Radiológicos en Tomografía Computarizada
18	22.	Tecnólogos en Resonancia Magnética
19	23.	Tecnólogos Radiológicos en Mamografía
20	24.	Tecnólogos Radiológicos en Densitometría
21	25.	Terapistas del Habla Lenguaje
22	26.	Patólogos del Habla Lenguaje
23	27.	Audiólogos

- 1           28.    Terapistas Físicos
- 2           29.    Asistentes de Terapia Física
- 3           30.    Terapistas Ocupacionales
- 4           31.    Asistentes de Terapia Ocupacional
- 5           32.    Histotécnicos
- 6           33.    Histotecnólogos
- 7           34.    Paramédicos
- 8           35.    Técnico Emergencias Médicas Básico
- 9           36.    Consejeros Profesionales
- 10          37.    Terapeutas del Masaje

11           kkk.    Psicólogos. - Significa toda persona que posea un grado de maestría o  
12 doctorado en psicología de una universidad, colegio o centro de estudio acreditado por el  
13 Consejo de Educación de Puerto Rico cuando estén establecidos en Puerto Rico o por  
14 cualquier institución acreditadora de similar calidad, o por la Asociación Psicológica  
15 Americana, o por la Junta creada por este Capítulo, cuando estén establecidos fuera de Puerto  
16 Rico, y que ofrezca un programa de estudios postgraduados en psicología conducente al  
17 grado de maestría y/o doctorado.

18           III.    Punción arterial. - Es una actividad hospitalaria o de un centro especializado.  
19 La punción arterial es realizada por el técnico de cuidado respiratorio bajo orden y  
20 supervisión médica y el análisis de los gases arteriales es realizado por dicho técnico o por el  
21 tecnólogo médico en un equipo cuya calidad esté supervisada por un patólogo clínico o un  
22 neumólogo o un anestesiólogo de una institución hospitalaria o centro especializado.

1           mmm. Quiropráctica. - Significa la ciencia del tratamiento del cuerpo humano  
2 mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales  
3 de la columna vertebral que ejercen presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión  
4 de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

5           nnn. Radiación ionizante. - Son los rayos gamma, rayos X, partículas alfa y beta,  
6 electrones de alta velocidad, protones y otras partículas nucleares o radiación  
7 electromagnética capaz de producir iones, directa o indirectamente al pasar por la materia.

8           ooo. Radiofármacos. - Sustancias radioactivas administradas al paciente para asistir  
9 en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o condición.

10          ppp. Recertificación. - Significará el procedimiento dispuesto para las profesiones  
11 de salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

12          qqq. Requisito de competencias en asuntos éticos, legales y profesionales. - Se  
13 refiere al examen que ofrece la Junta para evaluar los conocimientos y la capacidad de  
14 aplicación de las normas éticas, guías profesionales, la ley que reglamenta la profesión y otras  
15 leyes u opiniones legales relacionadas al ejercicio de la psicología en Puerto Rico. Este  
16 examen es complementario al EPPP.

17          rrr. Servicios de salud. - Significa, pero sin limitarse a, todas aquellas funciones  
18 y/o actividades de prevención, restauración, rehabilitación, educación, investigación y  
19 planificación en relación a la salud, que se llevan a cabo ya sea en forma ambulatoria, de  
20 hospitalización o domiciliario en hospitales, dispensarios, centros médicos, asilos, casas de  
21 salud o en cualquier otra institución.

22          sss. Sistema visual humano. - Se refiere al sistema o conjunto de estructuras  
23 anatómicas del ojo y sus anexas que intervienen en el proceso de la visión.

1            ttt.      Técnico de cuidado respiratorio. - Significa la persona que practica la técnica  
2 de cuidado respiratorio según se define en este Artículo. Todo técnico de cuidado respiratorio  
3 deberá trabajar bajo la dirección médica de un anesthesiólogo, de un especialista en  
4 pneumología o de cualquier otro médico que esté debidamente cualificado para la práctica de  
5 cuidado respiratorio. Disponiéndose, que aquellos médicos que tengan experiencia en la  
6 técnica de cuidado respiratorio en un hospital o en la práctica privada de su profesión podrán  
7 supervisar de igual forma el trabajo del técnico de cuidado respiratorio.

8            El técnico de cuidado respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o  
9 verbales para el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes.

10          uuu.      Técnico de emergencias médicas. - Persona autorizada por la Junta y que ha  
11 sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas incluyendo, pero no  
12 limitado, a comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente, manejo y  
13 transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y  
14 asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

15          vvv.      Técnica de emergencias médicas paramédico (TEM-P). - Profesional  
16 autorizado por la Junta y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de  
17 emergencias médicas a nivel paramédico.

18          www.     Técnico de emergencias médicas básico (TEM-B). - Profesional autorizado  
19 por la Junta y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias  
20 médicas a nivel básico.

21          xxx.      Técnicos de laboratorios y óptica. - Persona que se dedica a tallar, pulir, cortar  
22 y montar lentes oftálmicos; pero que no está capacitado para abrir una tienda de óptica donde  
23 se atiende a personas que llevan recetas de médico oftalmólogo u optómetra.

1           yyy.    Tecnología en medicina nuclear. - Es la tecnología que requiere el suministro  
2 de radiofármacos o de materiales radioactivos para asistir en el diagnóstico o tratamiento de  
3 enfermedades o condiciones en los seres humanos. Conlleva la calibración y uso de equipos  
4 de detección de radiación para obtener la necesaria información clínica; la preparación y  
5 medidas de dosis calibradas de radiofármacos antes de ser suministrados a personas y la  
6 administración de materiales radioactivos a pacientes según provistos por este capítulo o  
7 reglamento de la Junta.

8           zzz.    Tecnólogo dental. - Significa la persona que prepara sobre materia inerte  
9 trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista autorizado, para serle  
10 entregado este trabajo al dentista solicitante.

11          aaaa.   Tecnólogo en medicina nuclear licenciado (TMNL).— Persona que practica la  
12 tecnología en medicina nuclear y es poseedor de una licencia emitida y otorgada por la Junta  
13 que le permite ejercer su profesión en Puerto Rico y que actúa bajo la supervisión de un  
14 médico especialista en medicina nuclear. Solamente esta persona debidamente licenciada  
15 podrá utilizar adjunto a su nombre las siglas “TMNL” para identificarse como Tecnólogo en  
16 Medicina Nuclear Licenciado.

17          bbbb.   Tecnólogo radiológico. - Es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que  
18 al emitir rayos X inciden sobre el cuerpo humano produciendo imágenes diagnósticas. Puede  
19 operar equipo móvil de rayos X en la sala de operaciones en la sala de emergencia o en la  
20 cabecera de la cama del paciente supervisado por un médico radiólogo.

21          cccc.   Tecnólogos radiológicos en radioterapia. - Es aquel tecnólogo radiológico con  
22 entrenamiento especial para manejar equipos para la administración de tratamiento con  
23 radiación. Este debe estar supervisado por un médico radioncológico y un físico.

1            dddd. Tecnólogo radiológico en sistema cardiovascular y periferovascular. - Es aquel  
2            tecnólogo que opera equipo de imágenes de diagnóstico, donde se producen exámenes del  
3            sistema cardiovascular, utilizando contraste a través de catéteres introducidos al cuerpo por  
4            un médico especialista. Debe estar supervisado por un médico radiólogo.

5            eeee. Tecnólogo radiológico en tomografía computadorizada. - Es aquel tecnólogo  
6            que opera equipo de tomografía computadorizada para producir imágenes bidimensionales y  
7            tridimensionales endovenosos, ya sea por parte del radiólogo o el personal de enfermería.  
8            Hay una supervisión directa al paciente por medio de intercomunicadores electrónicos y a  
9            través de la ventana en el cuarto de control. Debe estar supervisado por un médico radiólogo.

10           ffff. Tecnólogos en resonancia magnética. - Es aquél tecnólogo que opera el equipo  
11           de resonancia en donde se producen imágenes del cuerpo utilizando la energía  
12           electromagnética. Luego de explicar el procedimiento y asegurarse que no existan  
13           contraindicaciones absolutas que puedan arriesgar la salud o vida del paciente, se recaba de él  
14           toda la información personal y clínica que ayude al médico radiólogo a llegar a un  
15           diagnóstico más certero. Está en comunicación con el paciente por medio de un micrófono o a  
16           través de la ventana del cuarto de control, supervisado por un médico radiólogo.

17           gggg. Tecnólogo radiológico en mamografía. - Es aquel tecnólogo que opera equipo  
18           radiológico para realizar imágenes diagnósticas de alta calidad de las glándulas mamarias.  
19           Utiliza la radiación ionizante a través de técnicas, destrezas, posición y procedimientos  
20           especiales. Realiza control de calidad en equipo de mamografía y en las procesadoras de  
21           radiografías según las exigencias de la ACR y FDA, cumpliendo con los estándares de  
22           seguridad radiológica, siendo en todo momento supervisado por un médico radiólogo  
23           especializado.

1            hhhh. Tecnólogo radiológico en densitometría ósea. - Es aquel tecnólogo que opera  
2 equipo radiológico que al emitir rayos X incide sobre el cuerpo humano produciendo  
3 imágenes del sistema óseo del cuerpo humano en la mesa de examen. Practica las técnicas de  
4 protección de radiación con todos los individuos, supervisado por un médico radiólogo.

5            iiiii. Terapeuta de masaje. - Significa una persona que cumple con todos los  
6 requisitos de este capítulo y ha sido debidamente certificada por la Junta para ejercer la  
7 práctica de masaje en la jurisdicción de Puerto Rico.

8            jjjj. Terapia de masaje. - Significa un sistema de tacto estructurado que se aplica  
9 con fines terapéuticos, preventivos, y remediativos mediante la manipulación científica y  
10 diestra del tejido blando superficial o profundo para promover el relajamiento general,  
11 mejorar la circulación, el movimiento de las articulaciones, aliviar el estrés y tensión  
12 muscular, en general, promover el bienestar físico, mental y emocional. El término y su  
13 práctica incluyen procedimientos manuales, mecánicos y técnicas generalmente aceptadas en  
14 la práctica del masaje, incluyendo, pero sin limitarse a tales como frotación, deslizamiento,  
15 mecimiento, presión, martilleo, desanudamiento, estiramiento, otras técnicas además de las  
16 desarrolladas bajo el concepto de bodywork. En su aplicación, éstos pueden ayudarse de  
17 aceites, sales, compresas y otros productos de aplicación externa que faciliten movimiento.  
18 Quedan excluidas de esta definición aquellas prácticas y técnicas exclusivas de la profesión  
19 de terapia física.

20            kkkk. Terapia ocupacional. - Es la disciplina que hace uso de métodos evaluativos y  
21 de actividades funcionales, motoras, y perceptuales seleccionadas específicamente, a fin de  
22 promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar o adiestrar  
23 pacientes con incapacidades físicas o psicosociales.

1 rrrr. Terapia física o fisioterapia. - Es el tratamiento de cualquier incapacidad,  
2 lesión, enfermedad u otra condición de salud en seres humanos, o la prevención de dicha  
3 incapacidad, lesión, enfermedad u otra condición de salud y rehabilitación, mediante el uso de  
4 las propiedades físicas, químicas y otras propiedades del calor o frío, luz, agua, electricidad,  
5 sonido, masaje y ejercicios terapéuticos, incluyendo postura y procedimientos de  
6 rehabilitación; así como también la administración de pruebas neuromusculares para ayudar  
7 en el diagnóstico o tratamiento de alguna condición humana. Para los fines de este Capítulo,  
8 “terapia física o fisioterapia” no incluye el uso de radiología, ni el uso de la electricidad para  
9 fines quirúrgicos, incluyendo la cauterización.

10 ssss. Terapeuta de masaje con licencia provisional. - Significa una persona  
11 certificada por la Junta al amparo de este capítulo para ejercer la práctica de terapia de masaje  
12 de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

13 tttt. Terapeuta del habla-lenguaje. - Es el profesional que bajo la dirección y  
14 supervisión directa de un patólogo del habla-lenguaje, realiza actividades delegadas por éste  
15 relacionadas con la patología del habla-lenguaje.

16 uuuu. Terapeuta físico o fisioterapeuta. - Significará el profesional relacionado con el  
17 campo de la salud que aplica la fisioterapia o terapia física siguiendo el diagnóstico y la  
18 prescripción o el referido de un médico autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto  
19 Rico.

20 vvvv. Terapeuta ocupacional. - Significa la persona autorizada conforme a lo  
21 dispuesto por este capítulo para practicar la profesión de terapia ocupacional.

22 www. Vida independiente. - Significa una filosofía enfocada en que la persona con  
23 impedimentos adquiera el control sobre las decisiones que impactan su vida. Esto incluye el

1 apoyo de compañeros (pares), autogestión, autodeterminación, igualdad de acceso a servicios  
2 y la intercesión individual y de sistemas con el propósito de ampliar y diversificar al máximo  
3 las oportunidades y desarrollar su liderazgo para asegurar su integración e inclusión plena  
4 como seres humanos en la sociedad. Además, significa tener el derecho y la oportunidad de  
5 tomar cualquier acción y asumir responsabilidades como parte de su proceso de vida.

6 **Artículo 182.-Junta General.- Creación.-**

7 Se crea la Junta General de Profesionales de la Salud de Puerto Rico como organismo  
8 gubernamental adscrito al Departamento, responsable de salvaguardar la salud del pueblo,  
9 con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de  
10 las Profesiones de la Salud.

11 **Artículo 182.01-Junta General.- Composición.-**

12 La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el(la) Gobernador(a)  
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Las  
14 entidades profesionales que agrupan a los Profesionales de la Salud someterán al(a la)  
15 Gobernador(a) una lista de hasta tres (3) candidatos por entidad. El(La) Gobernador(a) podrá  
16 nombrar los miembros de la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier  
17 otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo.

18 **Artículo 182.02-Junta General.- Término de los Nombramientos.-**

19 Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años y  
20 desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o  
21 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ninguna persona podrá  
22 ser nombrada como miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

23 **Artículo 182.03-Junta General.- Requisitos de los miembros.-**

1            Todos los miembros serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico y  
2 que hayan estado activos en cualquier rama de las distintas Profesiones de la Salud durante  
3 los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Ningún  
4 miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de  
5 directores de una universidad, colegio o escuela técnica donde se realicen estudios  
6 conducentes a obtener un grado en alguno de los campos cobijados por los Profesionales de la  
7 Salud.

8            **Artículo 182.04-Junta General.- Vacantes.-**

9            Toda vacante que ocurra antes de expirar el término de nombramiento del miembro  
10 que la ocasione, será cubierta en la misma forma en que éste fue nombrado y ejercerá sus  
11 funciones por el término dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

12            Cuando una vacante ocurra por razón de la expiración del término de nombramiento  
13 de uno de los miembros, el Presidente de la Junta deberá notificar tal hecho al(a la)  
14 Gobernador(a) y a todas las entidades que agrupan a los Profesionales de la Salud con no  
15 menos de sesenta (60) días de anterioridad a la fecha de expiración de dicho nombramiento  
16 de forma tal que se agilice el proceso de nombramiento del nuevo miembro. Las entidades  
17 profesionales que agrupan a los Profesionales de la Salud someterán al(a la) Gobernador(a)  
18 una lista de hasta tres (3) candidatos por entidad. El(La) Gobernador(a) podrá nombrar los  
19 miembros de la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o nombrar cualquier otra  
20 persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

21            **Artículo 182.05-Junta General.- Separación del Cargo.-**

22            El(La) Gobernador(a) podrá separar del cargo a cualquier miembro de la Junta por  
23 negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de la misma, por negligencia

1 en el ejercicio de su profesión u ocupación, por haber sido convicto de delito grave o delito  
2 menos grave que implique depravación moral o cuando se le haya suspendido, cancelado o  
3 revocado su licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia.

4 **Artículo 182.06-Junta General.- Reuniones y Quórum.-**

5 La Junta celebrará no menos de seis (6) reuniones anuales ordinarias para atender y  
6 resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean  
7 necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá  
8 cursarse a los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. En cualquier  
9 reunión de la Junta citada debidamente, cuatro (4) miembros formarán quórum y las  
10 decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo quórum al momento  
11 de someterse el asunto a votación.

12 **Artículo 182.07-Junta General.- Funcionamiento Interno.-**

13 El(La) Gobernador(a) seleccionará al Presidente de la Junta. El término para ocupar  
14 el puesto de Presidente de la Junta será por el término del nombramiento del miembro  
15 seleccionado, a menos que el(la) Gobernador(a) disponga otra cosa. La Junta elegirá un  
16 vicepresidente de entre los miembros farmacéuticos que la integran. El vicepresidente  
17 ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencias temporeras de éste. El  
18 vicepresidente ocupará su puesto por el término de un (1) año, contado desde la fecha de su  
19 elección, pudiendo ser reelecto por no más de dos (2) términos adicionales consecutivamente.

20 La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de  
21 sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan  
22 asistido a la reunión de que se trate. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no  
23 reglamentados en el Reglamento Uniforme.

1           **Artículo 182.08.- Junta General.- Acciones Protegidas y Comunicaciones.-**

2           La Junta no será responsable por las acciones realizadas de buena fe dentro de sus  
3 deberes y funciones incluyendo entre otras:

4           a.       Inmunidad- no habrá responsabilidad monetaria y ninguna causa de acción por  
5 daños y perjuicios podrá incoarse en contra de cualquier miembro formal, oficial,  
6 administrador, miembro de equipo, miembro de comité, examinador, representante, agente,  
7 empleado, consultor, testigo o cualquier otra persona que haya servido o sirva a la Junta, ya  
8 sea como parte operacional de la Junta o como individuo, como resultado de cualquier acto o  
9 persona que resulte, en omisión, procedimiento, conducta o decisión relacionada con su  
10 deberes mientras trabajaba de buena fe y dentro del ámbito de las funciones de la Junta, y que  
11 sus actuaciones no sean ilegales.

12          b.       Indemnización- si cualquier miembro formal corriente, oficial, administrador,  
13 miembro de equipo, miembros de comité, examinador, representante, agente, empleado,  
14 consultor, o cualquier otra persona en funciones de la Junta solicita al Estado Libre Asociado  
15 de Puerto Rico protección para defenderse así, en contra de cualquier reclamación levantada  
16 de cualquier acto, procedimiento, conducta, o decisión relacionada con su deberes y realizada  
17 de buena fe y dentro del ámbito de la función de la Junta y si dicha solicitud es hecha por  
18 escrito, en un tiempo razonable, antes del juicio, y si la persona peticionando defensa coopera  
19 de buena fe en la defensa de la querrela o acción, el Estado pagará y proveerá dicha defensa y  
20 pagará cualquier sentencia resultante, compromiso o transacción.

21          c.       Comunicación protegida- cualquier comunicación realizada por o a nombre de  
22 una persona, institución, agencia, u organización, la Junta o cualquier persona designada por  
23 la Junta relacionada con una investigación o la iniciación de una investigación, ya sea

1 mediante un informe, querrela o aseveración, será privilegiada. Ninguna acción o  
2 procedimiento, civil o criminal, será permitido en contra de tal persona, institución, agencia u  
3 organización si la misma fue hecha de buena fe.

4 Las protecciones contenidas en esta Ley no constituirán una prohibición al ejercicio  
5 del debido proceso de ley llevado a cabo por la representación legal de un querellado.

6 **Artículo 183.-Junta General.- Poderes, Deberes y Facultades.-**

7 La Junta tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades, además de cualesquiera  
8 otras dispuestas en este capítulo:

9 (a) Autorizar el ejercicio de las Profesiones de la Salud a las personas que  
10 cumplan con todos los requisitos establecidos en este Capítulo y expedirles la licencia o el  
11 certificado correspondiente, bajo la firma del Presidente de la Junta.

12 (b) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de las profesiones reguladas  
13 en este Capítulo a toda persona que no cumpla con las disposiciones de las leyes y cánones de  
14 ética que reglamentan el ejercicio de dichas profesiones.

15 (c) Ofrecer los exámenes de reválida a los aspirantes a licencia o certificado,  
16 según corresponda, de las profesiones reguladas en este Capítulo por lo menos dos (2) veces  
17 al año.

18 (d) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los  
19 criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos.

20 (e) Autorizar o denegar la recertificación de las profesiones reguladas en este  
21 Capítulo según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley  
22 Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en este Capítulo.

1 (f) Evaluar y reconocer certificados generales, certificación de especialidades  
2 dentro de la profesión y otras credenciales profesionales otorgadas a los Profesionales de la  
3 Salud autorizados por agencias e instituciones profesionales reconocidas.

4 (g) Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias y de los  
5 certificados, según aplique que expida donde se consignará, entre otros, los siguientes datos:

6 (1) Nombre completo del tenedor de la licencia o del certificado.

7 (2) La fecha de su expedición y de cada recertificación subsiguiente.

8 (3) Dirección residencial y el lugar en que ejerce la profesión o la  
9 ocupación, según sea el caso.

10 (h) Desarrollar y mantener un sistema de información confidencial sobre las  
11 licencias y certificados denegados, expedidos, suspendidos o revocados, incluyendo los  
12 resultados de la reválida correspondiente, las características de los revalidados en cuanto a  
13 edad, sexo, escuela de donde provienen, índice académico al iniciar y finalizar sus estudios  
14 profesionales o técnicos y cualesquiera otras características o datos que la Junta estime  
15 necesarios y convenientes para mantener actualizado un sistema de información confiable y  
16 adecuado.

17 (i) Establecer relaciones estadísticas sobre los datos en el sistema de información,  
18 manteniendo la confidencialidad de los datos individuales de las personas afectadas.

19 (j) Aprobar y promulgar las normas que sean necesarias para reglamentar el  
20 ejercicio profesional de los Profesionales de la Salud con el propósito de proteger y garantizar  
21 la mejor salud, seguridad y bienestar del pueblo. No obstante, dicho reglamento incluirá  
22 asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme.

1           (k)     Iniciar investigaciones o procedimientos administrativos por iniciativa propia  
2 o por querrela debidamente juramentada o querrela formal del(de la) Secretario(a), Secretario  
3 de Justicia o de cualquiera de las entidades reconocidas que agrupan a los Profesionales de la  
4 Salud contra cualquier persona que ocupa una profesión regulada en este Capítulo que incurra  
5 en violación a las disposiciones de las leyes y cánones de ética correspondiente, poniendo en  
6 peligro la salud pública.

7           (l)     Establecer los mecanismos de consulta y coordinación que sean necesarios  
8 para llevar a cabo sus funciones y para cumplir con los propósitos de este Capítulo,  
9 incluyendo la contratación, previa aprobación del(de la) Secretario(a), de los servicios  
10 profesionales y técnicos que sean esenciales. Se deberá tomar en consideración en primera  
11 instancia los recursos disponibles en la Oficina o en el Departamento antes de contratar el  
12 servicio profesional correspondiente.

13           (m)    Someter recomendaciones a las autoridades competentes respecto a las normas  
14 y procedimientos para la evaluación de los programas educativos para las profesiones  
15 reguladas en este Capítulo que se ofrezcan en cualquier institución educativa pública o  
16 privada en Puerto Rico.

17           (n)     Establecer los procedimientos y mecanismos que estime convenientes para  
18 lograr un intercambio de información con aquellas instituciones de educación superior de  
19 Puerto Rico y del exterior que tienen programas, colegio o escuelas dedicadas a la enseñanza  
20 de las profesiones reguladas en este Capítulo, sobre los últimos avances, desarrollos,  
21 descubrimiento y estudios en el campo de éstas.

22           (o)     Otorgar acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares  
23 de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre las licencias de y los

1 certificados de las profesiones reguladas en este Capítulo denegados, suspendidos o  
2 revocados.

3 (p) Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de las profesiones  
4 reguladas en este Capítulo con organismos o entidades competentes y oficiales de otras  
5 jurisdicciones de los Estados Unidos.

6 (q) Participar en conjunto con agencias gubernamentales, organizaciones y  
7 asociaciones profesionales en actividades dirigidas a promover el mejoramiento de los  
8 estándares de la práctica de las profesiones reguladas en este Capítulo para la protección de la  
9 salud y el bienestar público.

10 (r) Mantener un registro detallado de todas las instituciones de educación superior  
11 de Puerto Rico o instituciones educativas acreditadas o reconocidas por la autoridad  
12 competente que tengan colegios o programas de las profesiones reguladas en este Capítulo  
13 acreditados.

14 (s) Cobrar los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento,  
15 expedir el correspondiente recibo y llevar una contabilidad completa y detallada de las  
16 cantidades cobradas y recibidas.

17 (t) Recibir y utilizar otros fondos obtenidos de fuentes que no sean el Estado, ni  
18 por concepto de derechos, siempre y cuando que:

19 (1) Dichos fondos le hayan sido otorgados para un propósito específico  
20 que la Junta esté autorizada por este Capítulo para llevar a cabo;

21 (2) dichos fondos se utilicen para el logro del propósito para el cual fueron  
22 otorgados;

23 (3) se mantengan dichos fondos en una cuenta aparte;

1                   (4)     se sometan informes periódicos al(a la) Secretario(a) sobre el recibo y  
2 gasto de dichos fondos, y

3                   (5)     las actividades en las que se gasten esos fondos no interfieran o estén  
4 en conflicto con los deberes y responsabilidades de la Junta.

5           (u)     Adoptar un sello oficial el cual se hará imprimir en el original de todo  
6 documento oficial expedido por la Junta.

7           (v)     Adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de este Capítulo  
8 en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
9 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no  
11 reglamentados en el Reglamento Uniforme.

12           (w)     Rendir al(a la) Gobernador(a), por conducto del(de la) Secretario(a), un  
13 informe anual sobre los trabajos y gestiones realizadas durante el año a que corresponda que  
14 incluirá, sin que se entienda como una limitación: datos estadísticos de las licencias,  
15 certificados, permisos y recertificaciones expedidas, denegadas y revocadas, querellas  
16 pendientes de resolución a la fecha del informe, ingresos por cualesquiera conceptos  
17 recibidos por la Junta y cualquier otra información que le requiera el Secretario o que, a juicio  
18 de la Junta, resulte pertinente.

19           (x)     Delegar en las Comisiones permanentes creadas mediante esta Ley, la  
20 preparación de todo estudio, análisis, informe y material educativo requerido por esta Ley.  
21 No obstante, la aprobación final de éstos será de la facultad exclusiva de la Junta.

22           (y)     La Junta podrá delegar en las Comisiones permanentes todo el trabajo  
23 administrativo relacionado a la otorgación, denegación, suspensión o revocación de la

1 licencia o certificación de la profesión correspondiente regulada en este Capítulo. La  
2 Comisión correspondiente le someterá un informe final a la Junta con una recomendación  
3 para que la Junta emita una decisión final sobre el asunto delegado.

4 (z) La Junta le podrá delegar a las Comisiones permanentes las investigaciones  
5 relacionadas a querellas presentadas contra cualquier Profesional de la Salud. La Comisión  
6 correspondiente le someterá un informe final a la Junta con una recomendación para que la  
7 Junta emita una decisión final sobre el asunto delegado.

8 (aa) La Junta podrá delegar en las Comisiones permanentes todo el trabajo  
9 administrativo relacionado a los exámenes de reválida de las profesiones reguladas en este  
10 Capítulo. Las Comisiones deberán presentarle a la Junta para su aprobación final un plan de  
11 trabajo para la administración de cada examen que incluya, entre otras cosas, las materias a  
12 ser examinadas, el lugar donde se proveerá el examen, el presupuesto requerido para  
13 administrar el examen, el proveedor (si es externo) que administrará el examen y las medidas  
14 que se tomarán durante el proceso de examen para garantizar la pureza y el orden de los  
15 procedimientos.

16 (bb) En cuanto a la profesión de psicólogos:

17 (1) Formar parte de la Association of State and Provincial Psychology  
18 Boards (ASPPB).

19 (2) Aceptar y utilizar el examen de reválida desarrollado por la  
20 Association of State and Provincial Psychology Boards (ASPPB) u otro de alcance nacional y  
21 de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta  
22 vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato o  
23 candidata pueda escoger el idioma en que tomará el examen. El costo de la administración del

1 EPPP será determinado por la ASPPB. El pago por tomar el EPPP que requiera ASPPB a las  
2 personas candidatas a licenciamiento, será adicional a los derechos que cobra el Estado por  
3 los trámites relacionados con el procesamiento de la solicitud de licencia y por el  
4 otorgamiento de la licencia. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios  
5 para el desarrollo, preparación, administración, valoración, informe de resultados y  
6 evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento.

7 (cc) Podrá delegar al(a la) Secretario(a) las funciones de la Junta o de sus  
8 miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que  
9 resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de  
10 conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias  
11 similares.

#### 12 **Artículo 184.-Junta General.- Comisiones.-**

13 a. La Junta tendrá comisiones permanentes para cada una de las Profesiones de la  
14 Salud reguladas en este Capítulo.

15 b. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el(la) Secretario(a).  
16 Dichos nombramientos serán de libre selección y libre remoción. Las entidades profesionales  
17 que agrupan a los Profesionales de la Salud someterán al(a la) Secretario(a) una lista de hasta  
18 tres (3) candidatos para la respectiva Comisión. El(La) Secretario(a) podrá nombrar los  
19 miembros de la Junta de entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona  
20 que cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo. De surgir una vacante, el(la)  
21 Secretario(a) le enviará una notificación a la entidad profesional que agrupa a los  
22 Profesionales de la Salud de la junta correspondiente para que sometan un listado de hasta  
23 tres (3) nuevos candidatos. El(La) Secretario(a) podrá nombrar al miembro de la Junta para

1 cubrir la vacante de entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona que  
2 cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo.

3 c. Todos los miembros de las Comisiones serán de reconocida probidad moral,  
4 residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en la respectiva profesión sobre la cual  
5 la Comisión tendrá jurisdicción durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la  
6 fecha de su nombramiento. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o  
7 pertenecer a la junta de síndicos o junta de directores de una universidad, colegio o escuela  
8 técnica donde se realicen estudios conducentes a obtener un grado en alguno de los campos  
9 cobijados por los Profesionales de la Salud.

10 **Artículo 185.-Junta General.- Citación de testigos y toma de juramento.-**

11 La Junta y las Comisiones permanentes podrán citar testigos y obligarlos a  
12 comparecer ante éstas en pleno o ante cualesquiera de sus miembros a quienes se les haya  
13 encomendado la investigación de un asunto o el examen de algún documento, para que  
14 presten testimonio o presenten cualquier libro, expediente, registro, récord o documento de  
15 cualquier naturaleza relacionado con un asunto dentro de la jurisdicción de la Junta. Toda  
16 citación bajo apercibimiento expedida por la Junta o una Comisión deberá llevar el sello  
17 oficial de la Junta y estar firmada por el Presidente de ésta.

18 La Junta o las Comisiones permanentes tendrán la facultad de acudir al Tribunal de  
19 Primera Instancia en solicitud de auxilio a su poder de citación. El Tribunal, de demostrarse  
20 justa causa, podrá expedir una orden para que la persona comparezca ante la Junta o la  
21 Comisión correspondiente, declare y presente los documentos requeridos sobre dicho asunto.  
22 La falta de obediencia a esta orden constituirá desacato al tribunal y podrá ser castigado como  
23 tal.

1           Se faculta a los miembros de la Junta y de las Comisiones a tomar juramento sobre  
2 declaraciones o testimonios relacionados con los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta o las  
3 Comisiones, debiendo mantenerse un registro separado por cada miembro de la Junta, de los  
4 juramentos que éstos tomen con indicación de la fecha de la toma del juramento, el nombre  
5 completo y circunstancias personales de la persona que hace o que suscribe la declaración o  
6 testimonio y una relación sucinta del contenido de la declaración jurada.

7           **Artículo 186.-Junta General.- Delegación de funciones.-**

8           La Junta, y las Comisiones permanentes previa autorización de la Junta, podrá delegar en  
9 uno o más Oficiales Examinadores cualesquiera de sus poderes y funciones de naturaleza  
10 investigativa y adjudicativa, incluyendo la facultad de tomar juramentos, citar testigos y  
11 requerir la entrega de evidencia documental y de otra índole. Para ello, utilizará los Oficiales  
12 Examinadores de la Oficina de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud.

13           **Artículo 187.-Junta General.- Licencias—Denegación, suspensión o revocación.**

14           La Junta, mediando el debido proceso de ley, podrá denegar, suspender o revocar  
15 cualquier licencia concedida bajo este Capítulo por cualquiera de las siguientes razones:

16           (a)     Uso de drogas, alcohol o ambos o de cualquier otra sustancia a tal grado que  
17 interfiera con la habilidad de la persona para practicar la Profesión de la Salud  
18 correspondiente.

19           (b)     Si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave o menos grave que  
20 implique depravación moral.

21           (c)     Cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para obtener una  
22 licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

- 1 (d) Obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o beneficio  
2 mediante fraude, engaño, o falsa representación.
- 3 (e) Incompetencia, mala conducta, fraude, falsa representación o deshonestidad en  
4 la realización de las funciones o deberes de una Profesión de la Salud según definida y  
5 regulada en este Capítulo, los reglamentos y el Código de Ética aplicable.
- 6 (f) Violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de este  
7 Capítulo o cualquier regla o reglamento establecido bajo este Capítulo.
- 8 (g) Utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro documento  
9 falso, para cumplir con las disposiciones de este Capítulo.
- 10 (h) Colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciada de acuerdo con  
11 las disposiciones de este Capítulo, se presente o actúe como un Profesional de la Salud con  
12 licencia provisional.
- 13 (i) Habérsele denegado, revocado o suspendido la licencia o autorización para  
14 titularse o practicar una Profesión de la Salud en otra jurisdicción por razones por las cuales  
15 se denegaría, revocaría o suspendería la licencia de acuerdo con este capítulo.
- 16 (j) Haberse determinado que está mentalmente incapacitado para practicar la  
17 Profesión de la Salud correspondiente por un tribunal competente.
- 18 (k) Habérsele otorgado una licencia bajo este Capítulo a base de un error de  
19 hecho.
- 20 (l) Comunicar información profesional falsa o confusa con la intención de  
21 engañar al público o a la persona a quien va dirigida.

1           (m)    Habérsele encontrado culpable de violar cualquier estándar ético o profesional,  
2 según sea definido por la Junta, en el Código de Ética o en las demás reglamentaciones  
3 aplicables.

4           (n)    No exponer en un lugar prominente de su despacho de trabajo certificación  
5 oficial de la licencia correspondiente, de ser aplicable dicho requisito, que la Junta emita al  
6 amparo de este Capítulo.

7           (o)    No cumplir con los requisitos establecidos en este Capítulo para poder ejercer  
8 la Profesión de la Salud correspondiente.

9           (p)    Brindar testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta, o  
10 en cualquier investigación de querellas presentadas ante la Junta, o cualquier junta  
11 examinadora, por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.

12          (q)    Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de  
13 la salud.

14          (r)    Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión regulada en  
15 Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

16                Si la persona es un Profesional de la Salud con licencia provisional no podrá practicar  
17 la su profesión hasta la terminación del período de suspensión y podrá estar sujeta a  
18 revisiones subsiguientes de la Junta, según ésta lo determine en acuerdo con los reglamentos  
19 que se adopten.

20                La sanción de revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las  
21 razones especificadas en esta sección, podrá ser permanente o por un período de tiempo  
22 según determinado mediante reglamento.

1 El(La) Secretario(a) establecerá mediante el Reglamento Uniforme todos los  
2 procedimientos adjudicativos disciplinarios, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170  
3 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
4 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5 **Artículo 188 – Licencia—Reciprocidad.**

6 La Junta podrá establecer acuerdos de reciprocidad con aquellas jurisdicciones  
7 estatales, territoriales o libremente asociadas a Estados Unidos que regule cualquiera de las  
8 Profesiones de la Salud, en acuerdo con éstas, si la Junta celebra un acuerdo de reciprocidad  
9 con su cuerpo homólogo en dicha jurisdicción. El acuerdo deberá especificar que la Junta  
10 otorgará la licencia a toda persona que posea una de la Profesión de la Salud correspondiente  
11 de otra jurisdicción que cualifique, si la persona ha cumplido con igual o mayor número de  
12 requisitos para obtener la misma, según establecidos en este Capítulo. La Junta no otorgará la  
13 licencia por reciprocidad a un solicitante que esté bajo investigación en otra jurisdicción  
14 geográfica, por la imputación de un acto que pudiera constituir una violación de este  
15 Capítulo, hasta tanto haya concluido la investigación y la Junta determine que puede otorgar  
16 la misma.

17 **Subcapítulo B – Requisitos Específicos Aplicables a las Profesiones Reguladas**

18 **Artículo 189.-Junta General.- Administradores de Servicios de Salud.-**

19 Se crea la Comisión de Administradores de Servicios de Salud.

20 **Artículo 189.01.-Junta General.- Administradores de Servicios de Salud-**  
21 **Jurisdicción.-**

22 La Comisión de Administradores de Servicios de Salud tendrá jurisdicción exclusiva  
23 sobre la profesión de Administrador de Servicios de Salud.

1           **Artículo 189.02.- Junta General.- Administradores de Servicios de Salud-**  
2 **Jurisdicción.-Concesión de licencias.-**

3           La Junta concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud a toda persona  
4 que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento  
5 y que en adición, cumpla con los demás requisitos establecidos el Artículo 189.03 de esta  
6 Ley. Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia, mediante el  
7 formulario oficial, con la información y documentos que la Junta determine. Dicha solicitud  
8 deberá ir acompañada del pago del derecho correspondiente, según establecido por el(la)  
9 Secretario(a) mediante reglamento.

10           **Artículo 189.03.- Junta General.- Administradores de Servicios de Salud.-**  
11 **Requisitos para el otorgamiento de licencias.-**

12           La Junta concederá licencia de administrador de servicios de salud a todo aspirante  
13 que cumpla con los siguientes requisitos:

14                   (1)    Ser mayor de edad.

15                   (2)    Ser residente de Puerto Rico.

16                   (3)    Radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la  
17 comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante.

18                   (4) Presentar ante la Junta un certificado médico acreditativo de que el  
19 solicitante goza de buena salud al momento de radicar su solicitud.

20                   (5) Presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, expedido por una  
21 universidad, colegio o escuela reconocida por la Junta acreditativo de haber obtenido el grado  
22 de Maestro en Administración de Servicios de Salud, o su equivalente, que incluya una  
23 residencia administrativa de por lo menos ochocientas (800) horas, en una facilidad de

1 servicios de salud y cuyo preceptor se encuentre en cumplimiento de las disposiciones de este  
2 Capítulo y la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1990, según enmendada, así como de aquellos  
3 reglamentos adoptados en virtud de las mismas. Disponiéndose, que en el caso de  
4 instituciones educativas en Puerto Rico, los programas deberán estar certificados por el  
5 Consejo de Educación de Puerto Rico (CE) y acreditados por la entidad conocida como  
6 Accrediting Commission on Education for Health Services Administration y si radican en los  
7 Estados Unidos por la entidad nacional norteamericana Accrediting Commission on  
8 Education for Health Services Administration.

9 (6) Aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta.

10 **Artículo 189.04.- Junta General.- Administradores de Servicios de Salud.-**  
11 **Exámenes.-**

12 La Junta ofrecerá exámenes por lo menos dos (2) veces al año, en la fecha y en el  
13 lugar en que la misma así lo determine. Tales exámenes evaluarán a los aspirantes admitidos  
14 en las materias de: teoría de administración de servicios de salud, conducta organizacional,  
15 finanzas y contabilidad en el campo de la salud, economía en el campo de la salud, aspectos  
16 legales en los servicios de salud, sistemas de prestación de servicios de salud, aspectos  
17 sociológicos y epidemiológicos de la salud pública, análisis decisional en los servicios de  
18 salud y cualquiera otra materia que la Junta por reglamento disponga o entienda necesaria; y  
19 se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga. No obstante, dicha  
20 reglamentación incluirá asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme.

21 **Artículo 190.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación.-**

22 Se crea la Comisión de Consejeros en Rehabilitación.

23 **Artículo 190.01.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación-Jurisdicción.-**

1 La Comisión de Consejería en Rehabilitación tendrá jurisdicción exclusiva sobre la  
2 profesión de consejeros en rehabilitación.

3 **Artículo 190.02.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación-Concesión de**  
4 **licencia.-**

5 La Junta concederá licencia de consejero en rehabilitación a toda persona que apruebe  
6 un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento y que en  
7 adición, cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 190.03 de esta Ley. Los  
8 aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia. Dicha solicitud deberá ir  
9 acompañada con el pago del correspondiente derecho según establecido por el(la)  
10 Secretario(a) mediante Reglamento.

11 **Artículo 190.03.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación-Requisitos para el**  
12 **otorgamiento de licencia.-**

13 La Junta concederá licencia de consejero en rehabilitación a todo aspirante que  
14 cumpla con los siguientes requisitos:

15 (1) Ser mayor de edad.

16 (2) Radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la  
17 comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante.

18 (3) Presentar ante la Junta un diploma o su equivalente de un colegio o  
19 universidad reconocida por el Consejo de Educación, acreditativo de haber obtenido el grado  
20 de doctorado, maestría o diploma profesional en consejería en rehabilitación.

21 (4) Aprobar un examen ofrecido por la Junta.

22 **Artículo 190.04.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación-Licencia**  
23 **provisional.-**

1 La Junta concederá licencia provisional por un período no mayor de dos (2) años a  
2 todas aquellas personas que ejercen actualmente como consejeros en rehabilitación. Dicha  
3 licencia será renovable cada dos (2) años hasta un máximo de seis (6) años, previa  
4 presentación de evidencia de cursos aprobados conducentes al grado de maestría en  
5 consejería en rehabilitación.

6 **Artículo 190.05.-Junta General.- Consejeros en Rehabilitación.- Estudios**  
7 **continuos.-**

8 Se establece que todo consejero en rehabilitación licenciado, certificado y  
9 recertificado deberá actualizar sus conocimientos a través de talleres, conferencias,  
10 seminarios y adiestramientos como parte de su educación continuada de manera que redunden  
11 en una prestación de servicios de excelencia para las personas que requieran de sus servicios.  
12 La licencia deberá renovarse cada tres (3) años según los requisitos de educación continuada  
13 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

14 A esos fines, se faculta a la Junta a promulgar la reglamentación necesaria para  
15 cumplir cabalmente con las disposiciones de este Capítulo, de manera que los consejeros se  
16 mantengan actualizados en todas las áreas de conocimiento relacionadas a la profesión, con  
17 especial atención a las diez áreas de conocimiento contenidas en los estándares de  
18 acreditación del Council on Rehabilitation Education (CORE). A saber: (1) identidad  
19 profesional; (2) diversidad social y cultural; (3) desarrollo y crecimiento humano; (4)  
20 desarrollo de carreras y empleo; (5) consejería y consultoría; (6) trabajo de grupos; (7)  
21 avalúo; (8) investigación y evaluación de programas; (9) aspectos médicos funcionales y  
22 ambientales de la incapacidad, y (10) recursos y servicios de rehabilitación.

23 **Artículo 191.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.-**

1 Se crea la Comisión de Doctores en Naturopatía.

2 **Artículo 191.01.-Junta General.- Doctores en Naturopatía-Jurisdicción.-**

3

4 La Comisión de Doctores en Naturopatía tendrá jurisdicción exclusiva sobre la  
5 profesión de Doctor en Naturopatía.

6 **Artículo 191.02.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.- Licencia -**  
7 **Requisitos.-**

8 La Junta concederá licencia a toda persona que aspire a ejercer la profesión de doctor  
9 en naturopatía en Puerto Rico y cumpla con los siguientes requisitos:

10 (1) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso  
11 que a esos efectos dicha Junta provea.

12 (2) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por  
13 la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el  
14 aspirante hubiere residido.

15 (3) Ser mayor de dieciocho (18) años.

16 (4) Haber obtenido un grado doctoral en medicina naturopática de una  
17 institución acreditada por el Council of Naturopathic Medical Education (CNME, por sus  
18 siglas en inglés), o por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por cualquier otra  
19 institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación, cuyo curso de estudios esté  
20 aceptado y registrado por la Junta.

21 (5) Tomar y aprobar los exámenes de reválida ofrecidos por el  
22 Naturopathic Physician Licensing Examination (NPLEX, por sus siglas en inglés), o su  
23 equivalente.

1                   (6)     Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año  
2 previo a la solicitud de licencia.

3                   (7)     Los derechos que establezca el(la) Secretario(a) mediante reglamento,  
4 y

5                   (8)     presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un  
6 seguro de impericia con un límite de cien mil dólares (\$100,000) por incidente y un agregado  
7 de trescientos mil dólares (\$300,000) por año. Este seguro deberá ser emitido por un  
8 asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

9           La Junta expedirá la licencia de doctor en naturopatía a la persona que cumpla con  
10 todos los requisitos establecidos en este Capítulo. La licencia deberá ser exhibida al público  
11 en el lugar de trabajo del doctor en naturopatía.

12           **Artículo 191.03.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.- Licencia -**  
13 **Renovación.-**

14           La licencia de doctor en naturopatía vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A  
15 todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos  
16 complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de  
17 su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su  
18 solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud será  
19 sometida por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario, e incluirá lo  
20 siguiente:

21                   (1)     El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal.

1                   (2)    Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la  
2 Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el  
3 aspirante hubiere residido.

4                   (3)    Los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante  
5 reglamento.

6                   (4)    Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación  
7 continuada.

8                   (5)    Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa  
9 (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo  
10 constar que no ha ejercido como doctor en naturopatía durante dicho período, según lo define  
11 este Capítulo. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1)  
12 año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a  
13 tenor con lo dispuesto por este Capítulo. Después de transcurrido un (1) año desde su  
14 vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al doctor en naturopatía por correo  
15 certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación  
16 sin que el doctor en naturopatía haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la  
17 misma y el doctor en naturopatía afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los  
18 requisitos establecidos en este capítulo.

19                   (6)    Evidencia de que se ha obtenido y mantenido vigente el seguro de  
20 responsabilidad profesional según dispuesto en este Capítulo.

21                   **Artículo 191.04.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.- Registro de**  
22 **Profesionales.-**

1                    Todo doctor en naturopatía deberá llenar la solicitud de Registro provista por  
2 la Oficina según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,  
3 conocidas como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, y  
4 acompañar su solicitud con los derechos correspondientes según establecidos por el(la)  
5 Secretario(a) mediante reglamento.

6                    Para los efectos de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de  
7 1976, según enmendada, sólo aplicarán a esta Junta las disposiciones de carácter  
8 administrativo; entendiéndose, que la Junta será autónoma en todos los demás aspectos.

9                    **Artículo 191.05.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.- Actividades o**  
10 **prácticas permitidas.-**

11                    Las personas licenciadas para ejercer como doctores en naturopatía podrán:

12                    (1) Recomendar o recetar productos naturales que no requieran prescripción  
13 médica. Estos productos no podrán ser distribuidos o vendidos en su propia oficina.

14                    (2) Realizar evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y terapias, propios de la  
15 medicina naturopática.

16                    (3) Practicar los siguientes métodos terapéuticos:

17                    (a) Aromaterapia. - Terapia basada en el uso de plantas  
18 medicinales y aromáticas.

19                    (b) Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia). - Incluye  
20 la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños  
21 de aire, sol y otros.

22                    (c) Cromoterapias. - Se refiere al uso del color en forma  
23 terapéutica.

- 1 (d) Digitopuntura o acupresión. - Técnica que utiliza la presión de  
2 los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.
- 3 (e) Fitoterapia (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas,  
4 compresas). - Se define como medicina botánica.
- 5 (f) Homeopatía. - Se refiere al sistema de tratamiento basado en el  
6 uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.
- 7 (g) Kinesiología (toque de energía). - Técnica para lograr el  
8 balance muscular con fines terapéuticos. No utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya  
9 que se utiliza la propia energía del cuerpo.
- 10 (h) Lavativas y duchas. - Se refiere al uso de enemas, colónicos,  
11 duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o  
12 desintoxicar. Estas no deben ser administradas por el doctor en naturopatía, ni en su oficina.  
13 Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.
- 14 (i) Masajes terapéuticos. - Se refiere al uso de masajes para fines  
15 terapéuticos.
- 16 (j) Musicoterapia. - Se refiere a la utilización de la música para  
17 fines terapéuticos.
- 18 (k) Reflexología. - Se refiere a la terapia similar a la digitopuntura  
19 o acupresión, limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del  
20 cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.
- 21 (l) Biomagnetismo. - Se refiere al uso de imanes para el  
22 tratamiento de enfermedades.

1 Los métodos terapéuticos de homeopatía y filoterapias (excluyendo cataplasma y  
2 compresas), serán usados exclusivamente por los naturópatas y los doctores en naturopatía  
3 autorizados por ley a ejercer estas prácticas en Puerto Rico.

4 (4) Referir para propósitos de diagnóstico de condiciones físicas las  
5 siguientes pruebas: rayos X, electrocardiogramas, ultrasonido, flebotomía, pruebas de  
6 laboratorio clínico, función fisiológica y otros procedimientos de diagnóstico, comúnmente  
7 utilizados por los médicos, que arrojan mayor información clínica que contribuya a un  
8 diagnóstico certero.

9 **Artículo 191.06.-Junta General.- Doctores en Naturopatía.- Uso de título.-**

10 Toda persona con una licencia expedida por la Junta queda autorizado a utilizar en sus  
11 documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el título “Doctor en  
12 Naturopatía” o las siglas “ND” después de su nombre.

13 **Artículo 192.-Junta General.- Educadores en Salud.-**

14 Se crea la Comisión de Educadores en Salud.

15 **Artículo 192.01.-Junta General.- Educadores en Salud. -Jurisdicción.-**

16 La Comisión de Educadores en Salud tendrá jurisdicción exclusiva sobre las  
17 profesiones de educadores en salud y educadores en salud comunal.

18 **Artículo 192.02.-Junta General.- Educadores en Salud. -Exámenes.-**

19 La Junta ofrecerá exámenes de reválida, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
20 por lo menos dos (2) veces al año, en las materias que estipule por reglamento y de acuerdo  
21 con las normas que establezca en coordinación con el Departamento. La Junta en su primera  
22 Sesión Ordinaria en el mes de enero de cada año, determinará las fechas en que se tomarán  
23 los exámenes de reválida y hará públicas las mismas. Los exámenes teóricos se efectuarán

1 por escrito y serán ofrecidos en español o inglés a elección del aspirante. La Junta deberá  
2 obtener asesoramiento profesional sobre las técnicas de confección de exámenes, para  
3 asegurar la validez de los mismos como instrumentos adecuados para medir conocimientos y  
4 destrezas.

5 La Junta establecerá mediante reglamento todo lo concerniente al promedio general  
6 necesario para aprobar los exámenes, el cual deberá informarse a los aspirantes treinta (30)  
7 días laborables previo a la fecha en que serán tomados.

8 La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le  
9 notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que  
10 radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los  
11 papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de  
12 transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles  
13 de examen de las personas que lo hubieren reprobado por el tiempo que sea necesario para  
14 cumplir con la reglamentación que adopte sobre repetición de exámenes.

15 La Junta proveerá al aspirante orientación que lo familiarice con el proceso de  
16 examen, las normas que se aplican, el método de evaluación y cualquier otra información que  
17 sea pertinente. A esos efectos, la Junta deberá preparar y publicar un manual que contenga  
18 toda la información relativa al examen, copia del cual deberá estar a la disposición de toda  
19 persona que solicite ser admitido al mismo. El referido manual estará disponible con las  
20 revisiones correspondientes al siguiente examen con noventa (90) días de anticipación a la  
21 próxima fecha del examen. Dicho manual se entregará a los aspirantes, luego del pago del  
22 derecho correspondiente establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

23 **Artículo 192.03.-Junta General.- Educadores en Salud.- Licencias- Solicitud.-**

1           (1)    Todo aspirante a licencia para ejercer como educador en salud o como  
2 educador en salud comunal en Puerto Rico deberá radicar su solicitud ante la Junta, en el  
3 formulario oficial preparado por ésta y acompañar dicha solicitud con el derecho  
4 correspondiente según establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

5           (2)    Los solicitantes que no aprueben el examen dispuesto por este capítulo tendrán  
6 la oportunidad de reexaminarse hasta un total de tres (3) veces en el término que se  
7 especifique por reglamento y previo el pago de los derechos correspondientes según  
8 establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento; Disponiéndose, que el solicitante  
9 que fracasare tres (3) veces deberá mostrar a la Junta que ha tomado cursos de mejoramiento  
10 para que ésta le conceda una nueva oportunidad. Luego de haber tomado los cursos a  
11 satisfacción de la Junta el aspirante tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar el  
12 examen. Si no estuvieren disponibles dichos cursos, se eximirá al aspirante de este requisito y  
13 se le concederán hasta dos (2) oportunidades para tomar el examen.

14           (3)    La Junta podrá expedir duplicados de licencias previa comprobación de que el  
15 solicitante demuestre a satisfacción de ésta que su licencia original se ha extraviado o ha sido  
16 destruida y acompañe el pago del derecho correspondiente según establecido por el(la)  
17 Secretario(a) mediante reglamento.

18           (4)    La Junta deberá cobrar los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante  
19 reglamento. Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos por ningún concepto. Las  
20 recertificaciones serán cada tres (3) años.

21           (5)    Será requisito para recertificación el cumplimiento de la educación continuada,  
22 establecido por el reglamento de la Junta.

1           (6)    La Junta expedirá licencia sin el requisito de examen a toda persona que reúna  
2 los siguientes requisitos:

3           (a)    En el caso de los educadores en salud deberá poseer un título o grado  
4 académico de maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio  
5 acreditado, el cual debe haberse aprobado en o antes del 31 de julio de 1975, y que cumpla  
6 con lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección y reúna los requisitos que se disponen en los  
7 incisos (a) y (b) del Artículo 192.04 de esta Ley.

8           (b)    Cuando se trate de un educador en salud comunal deberá poseer un  
9 título o grado de bachillerato en educación en salud de una universidad o colegio acreditado,  
10 el cual debe haber sido aprobado en o antes de la fecha de aprobación de esta ley y que  
11 cumpla con lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección y reúna los requisitos que se disponen  
12 en los incisos (a) y (b) del Artículo 192.04 de esta Ley.

13           (c)    Toda persona que reúna los requisitos que en este Capítulo se disponen  
14 para obtener una licencia de educador en salud o educador en salud comunal sin tener que  
15 cumplir con el requisito de examen, deberá solicitar la misma ante la Junta dentro de los  
16 primeros seis (6) meses que transcurran desde la fecha de aprobación de esta ley;  
17 Disponiéndose, que los que no la soliciten dentro de dicho período perderán el derecho a la  
18 licencia sin examen.

19           **Artículo 192.04.-Junta General.- Educadores en Salud.- Licencias- Requisitos.-**

20           La Junta concederá licencia a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos

21           (1)    Ser mayor de edad y haber residido ininterrumpidamente en Puerto  
22 Rico por un término de seis (6) meses inmediatamente antes de hacer la solicitud, excluyendo  
23 salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios, de estudios o de placer.

1                   (2)     Poseer el grado de bachillerato, maestría o doctorado en educación en  
2 salud de una universidad o colegio acreditado según sea el caso.

3                   (3)     Haber aprobado el examen que ofrezca la Junta en las materias que se  
4 especifiquen por reglamento.

5                   (4)     Haber cumplido con el año de servicio público en una facilidad de  
6 salud donde el(la) Secretario(a) estime que sus servicios son más necesarios.

7                   (5)     Radicar ante la Junta un certificado de antecedentes penales.

8           Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación a los requisitos antes señalados,  
9 aplicará solamente a aquellos estudiantes que inicien sus estudios con posterioridad a la  
10 modificación o ampliación de los mismos.

11           **Artículo 192.05.-Junta General.- Educadores en Salud.- Licencias- Licencia**  
12 **obligatoria para ejercer.-**

13           A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, solamente las personas que posean una  
14 licencia expedida por la Junta tendrán derecho a ejercer la profesión de educador en salud o  
15 de educador en salud comunal en Puerto Rico y usar el título correspondiente.

16           **Artículo 193.-Junta General.- Embalsamadores.-**

17           Se crea la Comisión de Embalsamadores.

18           **Artículo 193.01.-Junta General.- Embalsamadores. -Jurisdicción.-**

19           La Comisión de Embalsamadores tendrá jurisdicción exclusiva sobre la profesión de  
20 embalsamador.

21           **Artículo 193.02.-Junta General.- Embalsamadores. –Registro de**  
22 **embalsamadores.-**

1 La Junta llevará un registro de embalsamadores en que se inscribirán los  
2 embalsamadores autorizados a practicar como tales en Puerto Rico bajo leyes y reglamentos  
3 vigentes al aprobarse esta ley y los embalsamadores a quienes la Junta les otorgare licencia  
4 para ejercer como tales. El registro existente bajo la ley anterior pasará a la Junta creada  
5 mediante este Capítulo.

6 **Artículo 193.03.-Junta General.- Embalsamadores. –Licencia.- Reglamentación.-**

7 La Junta adoptará un reglamento que establecerá los requisitos a exigirse para obtener  
8 licencia para el ejercicio de las funciones de embalsamador en Puerto Rico, reglamentará la  
9 práctica de embalsamamiento, expedirá licencias para esa práctica, y tendrá poder para  
10 revocar la licencia de embalsamador a cualquier embalsamador autorizado que incurriere en  
11 violaciones del reglamento para la práctica de embalsamamiento adoptado por la Junta. No  
12 obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme.  
13 El reglamento aquí autorizado se hará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12  
14 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
15 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

16 **Artículo 193.04.-Junta General.- Embalsamadores. –Licencia.- Requisito para**  
17 **ejercer.-**

18 Ninguna persona se dedicará a la práctica de embalsamamiento sin licencia de  
19 embalsamador convalidada o expedida por la Junta de acuerdo con los términos de este  
20 Capítulo.

21 **Artículo 193.05.-Junta General.- Embalsamadores. –Licencia.- Exámenes de**  
22 **aspirantes.-**

1 La Junta deberá ofrecer exámenes dos (2) veces al año a los aspirantes a licencia. Los  
2 exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía,  
3 transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal,  
4 conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética.

5 Se autoriza a la Junta a expedir licencia de embalsamador a toda persona que la  
6 solicite antes del primero de diciembre de 1968, acredite ante la Junta haber practicado  
7 durante diez (10) años la profesión de embalsamador y, además, apruebe un examen práctico  
8 que al respecto ofrecerá la Junta.

9 **Artículo 193.06.-Junta General.- Embalsamadores. – Licencia--Pago de**  
10 **derechos; exhibicion.-**

11 Para la expedición de licencia se suministrará por el aspirante el pago del derecho  
12 correspondiente según establecido por el(la) Secretario(a) y las licencias expedidas deben  
13 estar colocadas en sitios visibles en el lugar en que habitualmente se practiquen los  
14 embalsamamientos.

15 **Artículo 194.-Junta General.- Naturópatas.-**

16 Se crea la Comisión de Naturópatas.

17 **Artículo 194.01.-Junta General.- Naturópatas. -Jurisdicción.-**

18 La Comisión de Naturópatas tendrá jurisdicción exclusiva sobre la profesión de  
19 Naturopatía.

20 **Artículo 194.02.-Junta General.- Naturópatas.- Licencias.- Requisitos.-**

21 Toda persona que aspire ejercer la naturopatía en Puerto Rico vendrá obligada a reunir  
22 los siguientes requisitos:

- 1                   (1)     Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso  
2 que a esos efectos la Junta provea.
- 3                   (2)     Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por  
4 la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el  
5 aspirante hubiere residido.
- 6                   (3)     Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 7                   (4)     Haber aprobado noventa (90) créditos de preparación académica en  
8 estudios generales y ciencias naturales básicas o un bachillerato en ciencias naturales en una  
9 institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo de Educación de  
10 Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación.  
11 Esta preparación deberá incluir las siguientes materias: biología general, química general y  
12 física general.
- 13                   (5)     Haber aprobado un programa de estudios postgraduados que confiera  
14 un grado académico profesional en ciencias naturopáticas en una institución universitaria de  
15 educación superior, colegio o escuela autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico  
16 o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación que le  
17 capacite para ejercer adecuadamente la naturopatía, según lo dispuesto en este Capítulo. Esta  
18 preparación deberá incluir las siguientes materias entre otras; anatomía y fisiología humana,  
19 química orgánica, bioquímica y nutrición.
- 20                   (6)     Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta.
- 21                   (7)     Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año  
22 previo a la solicitud de licencia.

1                   (8)    Los derechos que establezca el(la) Secretario(a) mediante reglamento,  
2 y

3                   (9)    presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un  
4 seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil dólares  
5 (\$100,000) por incidente y un agregado de trescientos mil dólares (\$300,000) por año. Este  
6 seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en  
7 Puerto Rico.

8           La Junta expedirá la licencia de naturópata a toda persona que cumpla con los  
9 requisitos establecidos en este Capítulo. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar  
10 de trabajo del naturópata.

11           **Artículo 194.03.-Junta General.- Naturópatas.- Licencias.- Materias de examen.-**

12           Los exámenes se ofrecerán en inglés o en español, a solicitud del aspirante y deberán  
13 incluir, pero sin limitarlos, aquellas materias sobre ciencias naturales básicas y ciencias  
14 naturopáticas que permitan la evaluación del candidato en sus conocimientos para  
15 desempeñar las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas.

16           **Artículo 194.04.-Junta General.- Naturópatas.- Licencias.- Renovación.-**

17           La licencia de naturópata vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo  
18 solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos  
19 complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de  
20 su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su  
21 solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud se  
22 someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario e incluirá lo  
23 siguiente:

- 1                   (1)     El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal.
- 2                   (2)     Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la  
3 Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el  
4 aspirante hubiere residido.
- 5                   (3)     Los derechos que establezca el(la) Secretario(a) mediante reglamento.
- 6                   (4)     Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación  
7 continuada.
- 8                   (5)     Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa  
9 (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo  
10 constar que no ha ejercido como naturópata durante dicho período, según lo define este  
11 Capítulo. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año  
12 de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor  
13 con lo dispuesto por este Capítulo. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento,  
14 sin que la licencia sea renovada, se notificará al naturópata por correo certificado con acuse  
15 de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el naturópata  
16 haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el naturópata afectado  
17 tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en este Capítulo.
- 18                   (6)     Evidencia de que se ha obtenido y mantenido vigente el seguro de  
19 responsabilidad profesional según dispuesto en el Artículo 194.02(9) de esta Ley.

20                   **Artículo 194.05.-Junta General.- Naturópatas.- Registro.-**

21                   Todo naturópata deberá llenar la solicitud de registro provista por la Oficina según  
22 dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocidas como “Ley de

1 Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, y acompañar su solicitud con el  
2 pago del derecho establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

3 **Artículo 194.06.-Junta General.- Naturópatas.- Actividades o prácticas**  
4 **permitidas.-**

5 Las personas licenciadas en naturopatía podrán:

6 (1) Educar u orientar sobre los distintos aspectos y modalidades de la  
7 naturopatía, las técnicas, estilos de vida y terapias naturales que estén en armonía con esta  
8 práctica.

9 (2) Interaccionar y participar con médicos y otros profesionales de la salud  
10 en el manejo interdisciplinario de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y  
11 el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.

12 (3) Prescribir o recomendar alimentación natural o integral y otros  
13 productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica.

14 (4) Practicar los siguientes métodos terapéuticos:

15 (a) Aromaterapia. - Terapia basada en el uso de plantas  
16 medicinales y aromáticas.

17 (b) Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia). - Incluye  
18 la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños  
19 de aire, sol y otros.

20 (c) Cromoterapias. - Se refiere al uso del color en forma  
21 terapéutica.

22 (d) Digitopuntura o acupresión. - Técnica que utiliza la presión de  
23 los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.

1 (e) Fitoterapia (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas,  
2 compresas). - Se define como herbología.

3 (f) Homeopatía. - Se refiere al sistema de tratamiento basado en el  
4 uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas. No se podrá recomendar dosis  
5 mayor de la 20x a menos que el seguro de impericia profesional lo cubra.

6 (g) Kinesiología (toque de energía). - Técnica para lograr el  
7 balance muscular con fines terapéuticos en la cual no se utiliza ningún tipo de sustancia ni  
8 artefacto ya que se usa la propia energía del cuerpo.

9 (h) Lavativas y duchas. - Se refiere al uso de enemas, colónicos,  
10 duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o  
11 desintoxicar. Estas no deben ser administradas por el naturópata, ni en su oficina. Las mismas  
12 deberán ser administradas por la propia persona.

13 (i) Masajes terapéuticos. - Se refiere al uso de masajes para fines  
14 terapéuticos.

15 (j) Musicoterapia. - Se refiere a la utilización de la música para  
16 fines terapéuticos.

17 (k) Reflexología. - Se refiere a la terapia similar a la “digitopuntura  
18 o acupresión”, limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del  
19 cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.

20 (l) Biomagnetismo. - Se refiere al uso de imanes para el  
21 tratamiento de enfermedades.

1            Los métodos terapéuticos de homeopatía y filoterapias (excluyendo cataplasmas y  
2 compresas), serán usados exclusivamente por los naturópatas y los doctores en naturopatía  
3 autorizados por ley a ejercer estas prácticas en Puerto Rico.

4            (5) El naturópata podrá utilizar métodos de evaluación propios de la  
5 naturopatía.

6            **Artículo 194.07.-Junta General.- Naturópatas.- Actividades prohibidas.-**

7            Las personas licenciadas en naturopatía no podrán:

8            (1) Practicar, reclamar o alegar que practica la medicina, o medicina  
9 naturopática y/o reclamar y/o anunciarse de manera alguna como que es médico.

10           (2) Recetar, dispensar o administrar fármacos y/o drogas que requieran  
11 prescripción médica.

12           (3) Ordenar, inducir o sugerir a cualquier paciente que descontinúe  
13 tratamientos prescritos por cualquier médico.

14           (4) Efectuar procedimientos quirúrgicos o cualquier otro tratamiento  
15 invasivo.

16           (5) Realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio.

17           (6) Atender emergencias médicas en su oficina que requieran equipo y  
18 personal especializado. No obstante, podrá atender una emergencia, si tiene y está al día, en  
19 los cursos o adiestramientos de primera ayuda o ciencias paramédicas y no se requiera equipo  
20 y personal especializado.

21           (7) No podrán vender o distribuir productos naturopáticos en su propia  
22 oficina de servicios.

1 (8) Efectuar exámenes físicos o que requieran desvestir al paciente para  
2 descubrir, palpar o manipular sus genitales y/o senos y/o área anal o rectal.

3 (9) Utilizar los líquidos corporales o exudados del cuerpo, o cualquier otro  
4 líquido o sustancia excretada por los órganos de excreción del cuerpo humano o de animales  
5 para consumo, bebida o aplicación con fines medicinales o terapéuticos.

6 **Artículo 194.08.-Junta General.- Naturópatas.- Obligación de informar.-**

7 Será obligación y responsabilidad de todo naturópata licenciado colocar en un lugar  
8 visible de su oficina e informar y darle a leer un aviso a toda persona que solicite sus  
9 servicios, que no es doctor en medicina y que utiliza técnicas, terapias y tratamientos distintos  
10 a los de la medicina.

11 **Artículo 194.09.-Junta General.- Naturópatas.- Uso de título.-**

12 Toda persona con una licencia expedida por la Junta queda autorizado a usar el prefijo  
13 “Nat.” en documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, antes de su nombre,  
14 o las siglas “NL” después de éste, lo cual significa “Naturópata Licenciado”. Disponiéndose,  
15 que no podrán utilizar el título de “Doctor” ni el prefijo “Dr.” excepto en los casos que hayan  
16 obtenido un grado doctoral de una institución acreditada por el Consejo de Educación.

17 **Artículo 195.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas.-**

18 Se crea la Comisión de Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas.

19 **Artículo 195.01.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. -**

20 **Jurisdicción.-**

21 La Comisión de Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas tendrá jurisdicción exclusiva  
22 sobre los profesionales de nutrición y dietética.

1           **Artículo 195.02.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. –**

2           **Licencia.- Solicitud.-**

3           (1)     Todo aspirante a licencia para ejercer como dietista o nutricionista en Puerto  
4 Rico deberá radicar su solicitud ante la Junta, en el formulario oficial preparado por ésta a  
5 esos efectos.

6           (2)     Todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no  
7 podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que  
8 ha tomado y aprobado el curso o los cursos que sean pertinentes luego de haber sido evaluada  
9 su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el curso o  
10 los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en tres (3) ocasiones adicionales. De no  
11 estar disponibles estos cursos, el aspirante tendrá tres (3) oportunidades adicionales para  
12 tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomarlos.

13          (3)     La Junta podrá expedir duplicados de licencia previa comprobación de que el  
14 solicitante demuestre a satisfacción de ésta que su licencia original se ha extraviado o ha sido  
15 destruida.

16           **Artículo 195.03.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. –**

17           **Licencia.- Requisitos para obtenerla.-**

18          La Junta podrá otorgar una licencia cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

19          (1)     Presentar un certificado de antecedentes penales, ser mayor de dieciocho (18)  
20 años, y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6)  
21 meses inmediatamente antes de hacer la solicitud, excluyendo salidas esporádicas del país  
22 con fines médicos, de estudios, de negocios o de placer.

1           (2)     Poseer el grado de bachiller con concentración en nutrición o dietética de una  
2 universidad o colegio acreditado por el Consejo de Educación o por uno de los organismos  
3 regionales de acreditación nacional y haber completado un internado en nutrición o dietética  
4 en un hospital o institución acreditada para dar tal entrenamiento, o en sustitución de este  
5 internado, poseer el grado de maestría o doctorado en nutrición o dietética de una universidad  
6 o colegio reconocido por el Consejo de Educación o por uno de los organismos regionales de  
7 acreditación nacional.

8           No se requerirá el internado a aquellas personas que completaren su grado de bachiller  
9 antes del 1ro de julio de 1976.

10          (3)     Haber aprobado el examen que ofrezca la Junta en las materias que se  
11 especifiquen por reglamento.

12          La Junta adoptará normas que garanticen a las personas que no hayan aprobado la  
13 reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la  
14 puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

15          La Junta concederá un término de noventa (90) días a partir de la fecha que haya  
16 notificado el resultado del examen, para que radique cualquier alegación en su favor, en  
17 cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que hayan aprobado  
18 podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente  
19 mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres ocasiones de la  
20 persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento señalado anteriormente.

21          La Junta establecerá, además, un mecanismo para orientar a los aspirantes, sobre los  
22 exámenes de reválida, las normas de administración de éstos, el tipo o clase de examen,  
23 método de evaluación y toda la reglamentación que sea aplicable. A esos efectos, la Junta

1 preparará y publicará un manual de toda la información relativa al examen de reválida. Copia  
2 de dicho manual deberá entregarse a todo aspirante luego del pago de los correspondientes  
3 derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

4 **Artículo 195.04.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. –**  
5 **Licencia.- Obligatoria para ejercer.-**

6 A partir de la fecha de la vigencia de esta ley solamente las personas que posean una  
7 licencia expedida por la Junta tendrán derecho a ejercer la profesión de nutrición y dietética  
8 en Puerto Rico y usar el título correspondiente.

9 **Artículo 195.05.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. –**  
10 **Licencia.- Licencia sin examen y licencias provisionales.-**

11 La Junta queda autorizada para expedir licencia provisional a nutricionistas o dietistas  
12 invitados o contratados por el Estado Libre Asociado, sus agencias o departamentos o para  
13 ser utilizados por agencias federales en Puerto Rico para ejercer como tales en Puerto Rico.  
14 La Junta establecerá en su reglamento los requisitos y condiciones para solicitar y expedir  
15 dichas licencias, debiendo éstos pagar por concepto de la licencia provisional los derechos  
16 establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento. Estas licencias serán expedidas por  
17 un término no mayor de un (1) año y podrán ser extendidas por períodos adicionales cuando  
18 así se justifique ante la Junta.

19 **Artículo 195.06.-Junta General.- Nutricionistas y Dietistas Nutricionistas. –**  
20 **Licencia.- Excepciones.-**

21 Las disposiciones de este capítulo no aplicarán ni en forma alguna redundarán en  
22 perjuicio de:

1           (1)     Funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos, mientras estén  
2 empleados en Puerto Rico como nutricionistas y dietistas en agencias federales y que posean  
3 su licencia provisional, y de

4           (2)     toda persona que trabaje en Puerto Rico en agencias estatales o del gobierno  
5 federal como subalterna o bajo la supervisión de un nutricionista o dietista debidamente  
6 licenciado por la Junta, o de un nutricionista o dietista cubierto por el inciso (a) de esta  
7 sección, y siempre que las labores o tareas del subalterno no sean exactamente y en su  
8 totalidad las correspondientes a un nutricionista o dietistas, ni requieran determinaciones y  
9 juicios definitivos, y se efectúen con sujeción a la responsabilidad y supervisión inmediata del  
10 profesional autorizado.

11           **Artículo 196.-Junta General.- Ópticos.-**

12           Se crea la Comisión de Ópticos.

13           **Artículo 196.01.-Junta General.- Ópticos. -Jurisdicción.-**

14           La Comisión de Ópticos tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales de  
15 ópticos y técnicos en laboratorio de óptica.

16           **Artículo 196.02.-Junta General.- Ópticos. –Licencias.- Requisitos.-**

17           Los solicitantes a licencia de ópticos mediante examen deberán llenar los siguientes  
18 requisitos mínimos:

19           (1)     Ser mayor de edad y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por  
20 un término de seis (6) meses inmediatamente antes de hacer la solicitud, excluyendo salidas  
21 esporádicas del país con fines médicos, de negocios, de estudios o de placer. Además, el  
22 aspirante deberá radicar ante la Junta un certificado reciente de antecedentes penales.

1           (2)     Diploma de grado asociado en ciencias ópticas obtenido en una escuela o  
2 colegio reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico o de una escuela que cuando  
3 se otorgó el diploma estuviese reconocida por la ciudad o estado de la misma o que haya  
4 practicado la óptica en Puerto Rico por tres (3) años con anterioridad al 31 de diciembre de  
5 1968. No se admitirán diplomas de ópticos obtenidos mediante estudios por correspondencia.

6           (3)     Llenará, además, el solicitante, las formas suministradas por la Junta para  
7 acreditar, bajo juramento, la entidad genuina de los diplomas y títulos que posee. Los  
8 exámenes de reválida se efectuarán por escrito en inglés o español a elección del aspirante y  
9 cubrirá las materias pertinentes que decida la Junta. Además, se someterá a cada candidato a  
10 un examen práctico consistente en el manejo de aparatos e instrumentos empleados en la  
11 óptica.

12           La Junta previo asesoramiento del Consejo de Educación establecerá por reglamento  
13 los requisitos de cursos, estudios o créditos académicos específicos que deberán aprobar los  
14 aspirantes a ejercer la profesión de óptico. Cualquier cambio adoptado por la Junta en  
15 relación a dichos requisitos, sólo aplicará a aquellos estudiantes que inicien sus estudios con  
16 posterioridad a la modificación o ampliación de los mismos.

17           La Junta establecerá además un método para ofrecer orientación sobre los exámenes  
18 de reválida, las normas de administración y la reglamentación aplicable, el tipo o clase de  
19 examen y la forma de evaluación de los mismos, de manera que los aspirantes puedan  
20 familiarizarse adecuadamente con el proceso de reválida. A esos efectos, la Junta preparará y  
21 publicará un manual que incluirá toda la información relativa al examen, y entregará copia de  
22 dicho manual a toda persona que sea aspirante y pague el derecho correspondiente según  
23 establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento

1           **Artículo 196.03.-Junta General.- Ópticos. –Licencias.- Personas elegibles.-**

2           La Junta expedirá licencia de óptico a cualquier persona que haya solicitado a efecto  
3 con anterioridad al 31 de diciembre de 1969, pague los derechos correspondientes, apruebe  
4 un examen práctico y someta a la Junta evidencia que a su juicio sea satisfactoria, bajo  
5 juramento, de ser mayor de veintiún (21) años de edad, ser ciudadano de los Estados Unidos,  
6 de buena conducta moral, que haya estado principalmente dedicado al ejercicio de la óptica  
7 en Puerto Rico a la fecha de su solicitud y durante un período de ocho (8) años con  
8 anterioridad a la misma, o que ha terminado satisfactoriamente un curso de estudio de una  
9 escuela o colegio de óptico reconocida por la Junta, y obtenido el diploma correspondiente.

10           **Artículo 196.04.-Junta General.- Ópticos. –Licencias.- Reprobación de examen.-**

11

12           Toda persona que repruebe cualquiera de las partes del examen de reválida en tres (3)  
13 ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba  
14 fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o  
15 acreditados por la Junta. Luego de estos cursos la persona tendrá tres (3) oportunidades  
16 adicionales para tomar el examen. De no estar disponibles estos cursos después de haber  
17 reprobado el examen de reválida en tres (3) ocasiones, previa autorización expresa de la  
18 Junta, el aspirante tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar la reválida, sin que se  
19 exija el requisito de tomar dichos cursos. Este curso, de estar disponible, se requerirá cada  
20 tres (3) ocasiones reprobadas.

21           La Junta deberá garantizar a las personas que no hayan aprobado una o más partes del  
22 examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de

1 la puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de la evaluación y calificación de su  
2 examen.

3 La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le  
4 notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que  
5 radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los  
6 papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de  
7 transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles  
8 de examen de las últimas tres (3) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de  
9 facilitar el procedimiento establecido en esta sección.

10 **Artículo 196.05.-Junta General.- Ópticos. –Licencias.- Optómetras debidamente**  
11 **autorizados.-**

12 Las disposiciones de este Capítulo no afectarán a los optómetras debidamente  
13 autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico.

14 **Artículo 196.06.-Junta General.- Ópticos. –Limitaciones.-**

15 Nada de lo dispuesto en este Capítulo podrá interpretarse como:

16 (1) Facultando al óptico a presentarse u ofrecerse para tratar por cualquier medio o  
17 método a examinar los ojos, a diagnosticar, tratar, corregir, curar, operar o prescribir para  
18 ningún tipo de enfermedad o deficiencia o condición física en la vista.

19 (2) Limitando o restringiendo el ejercicio de la oftalmología o la optometría.  
20 Disponiéndose, sin embargo, que ningún médico, oftalmólogo u oculista se podrá dedicar a la  
21 práctica de la óptica o venta de espejuelos directa o indirectamente, ni podrá recomendar al  
22 paciente una óptica específica para la preparación de su receta cuando vaya a obtener un  
23 beneficio económico por dicha recomendación a no ser que tenga trabajando en su oficina un

1 óptico graduado y debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Ópticos de Puerto  
2 Rico.

3 **Artículo 197.-Junta General.- Optómetras.-**

4 Se crea la Comisión de Optómetras.

5 **Artículo 197.01.-Junta General.- Optómetras. -Jurisdicción.-**

6 La Comisión de Optómetras tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales de  
7 optometría y optometría certificada.

8 **Artículo 197.02.-Junta General.- Optómetras. - Endoso de licencia.-**

9 La Junta podrá otorgar una licencia por endoso para la práctica de optometría en  
10 Puerto Rico, siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

11 (1) Doctorado en Optometría de una escuela acreditada por el Concilio de  
12 Educación Optométrica (Council of Optometric Education, COE) de la Asociación  
13 Optométrica Americana (AOA).

14 (2) Licencia vigente en un estado o territorio de los Estados Unidos de América o  
15 Canadá.

16 (3) Haber aprobado las partes, I (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas), III  
17 (Cuidado del Paciente) y el Treatment and Management of Ocular Disease (TMOD) del  
18 examen del National Board of Examiners in Optometry (NBEO).

19 (4) No estar suspendido de la práctica de la optometría en ningún estado o  
20 territorio de los Estados Unidos de América o Canadá o sus dependencias federales.

21 (5) Aprobar el examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia  
22 administrados por la Junta con la nota de pase que la misma establezca.

1           **Artículo 197.03.-Junta General.- Optómetras. - Requisitos para la admisión a la**  
2 **profesión de optómetra u optómetra certificado—Licencia y certificaciones adicionales.-**

3           (1)     Todo optómetra debidamente licenciado en Puerto Rico, a la aprobación de  
4 esta ley podrá solicitar a la Junta un examen de certificación a los fines de obtener el permiso  
5 correspondiente para ejercer la optometría certificada.

6           (2)     A partir de la aprobación de esta Ley, la Junta estará facultada para licenciar a  
7 los aspirantes a la práctica de la optometría y optometría certificada.

8           (3)     Todo candidato a practicar la optometría certificada en Puerto Rico, tendrá que  
9 aprobar, con una puntuación de o mayor de setenta y cinco por ciento (75%) de la puntuación  
10 máxima, un examen escrito sobre la ética, jurisprudencia y responsabilidad profesional de la  
11 optometría y la optometría certificada en Puerto Rico.

12           **Artículo 197.04.-Junta General.- Optómetras. - Requisitos para la admisión a la**  
13 **profesión de optómetra u optómetra certificado—Requisitos para obtener licencia,**  
14 **certificación o examen.-**

15           Todo candidato interesado en obtener licencia para la práctica de la optometría o la  
16 optometría certificada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

17           (1)     Solicitar, completar y entregar el formulario para la solicitud de licencia ante  
18 la Junta, dentro del tiempo límite establecido.

19           (2)     Someter evidencia oficial de haber cursado un mínimo de noventa (90)  
20 créditos a nivel universitario en estudios de preoptometría.

21           (3)     Mostrar un diploma de Doctor en Optometría, en original y copia, obtenido de  
22 una escuela, colegio o universidad que conceda este título y que esté reconocida por la Junta  
23 y acreditada por el Concilio de Educación Optométrica (Council of Optometric Education,

1 COE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA), cuyo curso conste de no menos de  
2 cuatro (4) años de estudios optométricos.

3 (4) Someter evidencia oficial de haber aprobado satisfactoriamente las partes, I  
4 (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas) y III (Cuidado del Paciente) del National Board of  
5 Examiners in Optometry (NBEO) o sus sucesores. Los optómetras graduados antes de 1999  
6 podrán someter evidencia de haber aprobado el examen de reválida preparado y administrado  
7 por la Junta antes de este año.

8 (5) Entregar un certificado oficial de buena conducta en Puerto Rico.

9 (6) Certificación negativa de una prueba de detección de sustancias controladas,  
10 emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento, y que utilice las guías y  
11 parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).

12 (7) Someter cualquier otro documento requerido por la Junta mediante reglamento  
13 debidamente establecido conforme a este Capítulo.

14 **Artículo 197.05.-Junta General.- Optómetras. - Requisitos para la admisión a la**  
15 **profesión de optómetra u optómetra certificado—Certificación para el uso de**  
16 **ciclopéjicos y anestesia tópica para fines refractivos.-**

17 Los candidatos para la certificación en el uso de ciclopéjicos para refracción del  
18 sistema visual humano, que hayan obtenido licencia para la práctica de la optometría antes  
19 del 1ro de enero de 2003, tendrán que solicitar, completar y entregar el formulario de  
20 solicitud de certificación de uso de agentes farmacológicos antes mencionados, junto con los  
21 siguientes documentos:

22 (1) Tener licencia al día para practicar la optometría en Puerto Rico.

1           (2)     Mostrar evidencia de haber completado y aprobado un curso de farmacología  
2 general y un curso de farmacología ocular en una escuela o colegio de Optometría acreditados  
3 por el Council of Optometric Education (COE) de la Asociación Optométrica Americana  
4 (AOA)

5           (3)     Haber completado satisfactoriamente un curso en educación didáctica y  
6 adiestramiento clínico supervisado para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para  
7 propósitos refractivos en un programa acreditado por la Junta. Este curso deberá haber sido  
8 aprobado en un término de cinco (5) años o menos, previo a la fecha en que se solicite la  
9 certificación.

10          (4)     Haber aprobado un curso en resucitación cardiopulmonar (CPR) dentro del  
11 término de un (1) año previo a la solicitud de certificación.

12          (5)     Certificación negativa de una prueba de detección de sustancias controladas,  
13 emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento, y que utilice las guías y  
14 parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.)

15           **Artículo 197.06.-Junta General.- Optómetras. – Educación continua.-**

16          Todo optómetra y optómetra certificado licenciado en Puerto Rico deberá tomar  
17 cursos en educación continua relacionados a la utilización y aplicación de los avances  
18 científicos, técnicos y clínicos en el cuidado de la visión, el ojo o su anexa. No se aceptarán  
19 cursos ofrecidos por entidades que no estén debidamente autorizadas por la Junta como  
20 proveedores para educación continua. Cualquier curso tomado y suministrado, estará sujeto a  
21 la aprobación de la Junta.

1            Todo optómetra certificado dentro de los tres (3) años de su certificación deberá tomar  
2 un curso, como parte de su educación continuada, que atienda el tema de las reacciones  
3 alérgicas que puedan provocar el uso de agentes ciclopéjicos.

4            **Artículo 197.07.-Junta General.- Optómetras. – Registro y recertificación de la**  
5 **licencia.-**

6            Cada tres (3) años todo optómetra y optómetra certificado, deberá someter a la Junta  
7 una solicitud cumplimentada de registro y recertificación de su licencia con evidencia de  
8 haber cumplido con el mínimo de doce (12) créditos horas-créditos por año en educación  
9 continua. Disponiéndose, que los optómetras certificados para el uso de ciclopéjicos y  
10 anestesia tópica para fines refractivos deberán cumplir dentro de las treinta y seis (36) horas-  
11 crédito del trienio exigidas por ley, con un mínimo de seis (6) horas crédito dedicadas a la  
12 administración de agentes ciclopéjicos para fines refractivos.

13            **Artículo 197.08.-Junta General.- Optómetras. – Recertificación luego de**  
14 **abandonar el servicio militar o federal.-**

15            Cualquier optómetra u optómetra certificado cuyo certificado de registro y  
16 recertificación de su licencia haya expirado mientras estuvo en servicio activo en cualquier  
17 facilidad militar de los Estados Unidos, o en el Servicio de Salud Pública de los Estados  
18 Unidos o trabajando para algún servicio federal a tiempo completo, o envuelto en  
19 entrenamiento o educación bajo la supervisión directa del gobierno de los Estados Unidos,  
20 obtendrá su recertificación sin costo adicional, siempre y cuando someta a la Junta evidencia  
21 y juramentación notarizada de que no ha transcurrido más de un año desde que terminaron  
22 sus servicios militares o federales.

23            **Artículo 197.09.-Junta General.- Optómetras. – Licencias extraviadas.-**

1           En caso de robo, pérdida, mutilación o destrucción de licencia o certificación, un  
2   optómetra podrá solicitar a la Junta una nueva, sometiendo una declaración o copia de la  
3   querrela ante la Policía de Puerto Rico que adjudique que él y no otro era el poseedor legal de  
4   la licencia robada, perdida, mutilada o destruida. Junto a esta declaración o copia de la  
5   querrela, acompañará el pago correspondiente a duplicado de licencia y cualquier otro  
6   documento que en virtud del reglamento la Junta le exigiese.

7           **Artículo 197.10.-Junta General.- Optómetras. – Publicación de licencias y**  
8   **certificados.-**

9           El optómetra u optómetra certificado tendrá el deber de mostrar copia de su diploma  
10   de Doctor en Optometría, de su licencia, de su certificado de colegiación, así como su  
11   certificación para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para fines refractivos, en un lugar  
12   visible, público y al alcance de su clientela, en todo lugar donde practique su profesión.

13           **Artículo 197.11.-Junta General.- Optómetras. – Actualización del registro de**  
14   **licencias.-**

15           Todo optómetra u optómetra certificado deberá notificar a la Junta cualquier cambio  
16   referente a la información consignada en el registro de licencias, en un término de treinta (30)  
17   días contados a partir de la fecha de dicho cambio.

18           **Artículo 197.12.-Junta General.- Optómetras. – Uso de agentes farmacológicos.-**

19           Los optómetras debidamente certificados solamente podrán utilizar para fines  
20   refractivos los siguientes agentes:

- 21                   (1) Ciclopéjicos.  
22                   (2) Anestésicos tópicos.  
23                   (3) Tintes para la adaptación de lentes.

1           **Artículo 197.13.-Junta General.- Optómetras. – Despacho de recetas.-**

2           Ningún optómetra deberá firmar u ocasionar que se firme una receta para el despacho  
3 de espejuelos o cualquier otro tipo de corrección visual, sin antes haber examinado  
4 personalmente los ojos de la persona para la cual se expide dicha receta. Toda receta que, en  
5 conformidad a esta sección fuera expedida, tendrá vigencia máxima de un año.

6           **Artículo 197.14.-Junta General.- Optómetras. – Lentes de contacto.-**

7           Ningún optómetra u optómetra certificado estará obligado a entregar una receta para  
8 lentes de contacto. Aquél que desee o que a petición justificada del cliente entregase una  
9 receta para lentes de contacto, podrá hacerlo siempre que haya evaluado personalmente la  
10 visión, el movimiento, el ajuste y compatibilidad del lente, y determinado el mejor régimen  
11 de uso y limpieza para el paciente.

12           Se considerará como práctica deshonestas el que un optómetra u optómetra certificado  
13 permita u ocasione que una persona que no es oftalmólogo, optómetra u optómetra certificado  
14 utilice la receta de un oftalmólogo, optómetra u optómetra certificado para ajustar y evaluar  
15 un lente de contacto. Todo optómetra deberá evaluar personalmente el ajuste,  
16 comportamiento, cualidades y características del lente de contacto después de puesto en el ojo  
17 del paciente, con el propósito de asegurar una visión y compatibilidad satisfactoria y  
18 disminuir las complicaciones asociadas por el mal uso o uso inadecuado de los mismos.  
19 También deberá recomendar soluciones para el mantenimiento de los lentes de contacto  
20 asegurándose de que sean compatibles con el ojo del paciente. Dicha información deberá ser  
21 incluida en el expediente del paciente. Esta sección no debe ser interpretada como una que  
22 limita al optómetra u optómetra certificado de ser asistido en la colocación del lente de  
23 contacto, más nunca en el ajuste y evaluación del mismo.

1           **Artículo 197.15.-Junta General.- Optómetras. – Anuncios.-**

2           (1)     Cualquier anuncio de espejuelos o lentes de contacto requerirá contener  
3 lenguaje al efecto de que la receta por parte de un doctor es requerida para la compra de  
4 dichos espejuelos o lentes de contacto.

5           (2)     Cualquier anuncio del precio de espejuelos o lentes de contacto, deberá  
6 contener una declaración aclaratoria de que el costo del examen no está incluido en dicho  
7 precio.

8           (3)     La Junta no adoptará reglas que restrinjan la competencia entre personas que  
9 están bajo su regulación, excepto si las mismas son necesarias para prevenir las prácticas  
10 falsas y engañosas.

11           **Artículo 197.16.-Junta General.- Optómetras. – Prohibiciones generales al**  
12 **control del ejercicio de la optometría.-**

13           Está totalmente prohibido el que cualquier persona que se dedique directa o  
14 indirectamente a la venta, despacho, manufactura o representación de productos  
15 optométricos, ópticos y/u oftálmicos;

16           (1)     Directa o indirectamente atente controlar el juicio profesional, la  
17 manera o forma de práctica o la práctica de un optómetra u optómetra certificado.

18           (2)     Directa o indirectamente lleve a cabo un pago a un optómetra u  
19 optómetra certificado por servicios que no rindió.

20           **Artículo 197.17.-Junta General.- Optómetras. – Competencia profesional.-**

21           (1)     Para asegurar el examen adecuado de un paciente en manos de un optómetra u  
22 optómetra certificado, éste efectuará las pruebas que entienda necesarias para garantizar el  
23 bienestar visual del paciente.

- 1           (2)    La evaluación inicial para el uso de lentes de contacto incluirá además:
- 2           (a)    Queratometría.
- 3           (b)    Medida del diámetro corneal.
- 4           (c)    Biomicroscopía con lámpara de hendidura.
- 5           (3)    Toda receta para espejuelos deberá incluir; nombre, apellidos, número de
- 6 licencia o certificación del doctor en letra de molde, nombre y apellidos del paciente, fecha,
- 7 corrección dióptrica para cada ojo, tanto de lejos como de cerca, distancia pupilar,
- 8 información adicional sobre el tipo de lente recomendado, tintes o tratamientos especiales y la
- 9 firma del optómetra u optómetra certificado.
- 10          (4)    Un optómetra u optómetra certificado no deberá llevar a cabo ninguna técnica,
- 11 función o modo de tratamiento para el cual no pueda dar fe de su competencia profesional la
- 12 cual debe adquirir mediante educación formal, adiestramiento supervisado y experiencia en
- 13 programas de educación continua.

14           **Artículo 197.18.-Junta General.- Optómetras. – Manejo de expedientes clínicos.-**

15           Será obligación exclusiva del optómetra u optómetra certificado mantener

16 adecuadamente el expediente clínico de cada paciente, por un período no menor de seis (6)

17 años. Por lo cual, será custodio de los expedientes de pacientes y demás documentos

18 relacionados con la práctica de la optometría.

19           El paciente será el árbitro final en torno a quien será el custodio de su expediente. Sin

20 embargo, el optómetra, podrá conservar copia del expediente de no ser éste el custodio del

21 original elegido por el paciente. Toda persona natural o jurídica que custodie dicho

22 expediente velará porque la información producto de la evaluación y examen, contenida en

1 dicho expediente, no sea divulgada a terceros sin consentimiento escrito expreso y  
2 contemporáneo del paciente.

3 **Artículo 197.19.-Junta General.- Optómetras. – Práctica ilegal de la optometría u**  
4 **optometría certificada; sanciones penales.-**

5 Las siguientes prácticas, actos u omisiones constituirán práctica ilegal de la  
6 optometría u optometría certificada:

7 (1) Anunciar, llevar a cabo o intentar hacerlo, el procedimiento de la refracción  
8 visual en el ojo humano, sin ser un optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto  
9 Rico.

10 (2) Anunciar el servicio de adaptar o intentar adaptar, lentes de contacto al ojo  
11 humano sin ser un optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.

12 (3) Anunciar, vender, suplir o suministrar o intentar hacerlo, espejuelos con  
13 corrección o lentes de contacto, inclusive lentes de contacto sin corrección visual, a través del  
14 correo o por cualquier otro medio de entrega, sin que medie una receta debidamente  
15 expedida.

16 (4) Anunciar, vender, suplir o suministrar o intentar hacerlo, espejuelos con  
17 corrección o lentes de contacto, inclusive lentes de contacto sin corrección visual, sin que un  
18 optómetra u optómetra certificado haya examinado el ojo, determinando las medidas que en  
19 relación a la córnea dichos lentes de contacto deban llevar y sin que haya ejercitado su juicio  
20 profesional al respecto.

21 (5) Anunciar o avisar que se aceptan por teléfono, o por cualquier otro medio de  
22 comunicación, pedidos u órdenes para preparar espejuelos correctivos o lentes de contacto,

1 con o sin corrección, o para preparar duplicados de espejuelos, lentes de contacto o espejuelos  
2 pre-preparados, sin que medie una receta debidamente expedida.

3 (6) El uso del título “Doctor en Optometría” o las siglas O.D. usadas solas,  
4 acompañadas, en combinación o asociadas a otros términos o dé la falsa impresión de ser  
5 optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico sin serlo.

6 (7) El anunciar, ofrecer o proveer tratamiento de ejercicios musculares oculares o  
7 de terapia visual u “ortóptica”, sin que la persona sea un optómetra debidamente autorizado a  
8 ejercer en Puerto Rico.

9 (8) El adaptar ojos artificiales o protésicos sin ser un optómetra u ocularista  
10 debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.

11 (9) La omisión de firmar las recetas personalmente, sea en letra de molde, por  
12 medio de estampillas, sellos de goma u otro mecanismo oficial.

13 (10) Firmar recetas para el despacho o confección de espejuelos, de lentes de  
14 contacto o cualquier otro tipo de corrección visual, sin antes haber examinado personalmente  
15 los ojos de la persona para la cual se expida dicha receta.

16 (11) Omisión crasa e irresponsable de completar y mantener el expediente de  
17 cualquier paciente.

18 (12) Anunciarse como optómetra especializado o certificado para llevar a cabo  
19 funciones especiales, de forma parcial o total, sin estar debidamente certificado por la Junta  
20 conforme a lo dispuesto en su reglamento.

21 (13) Someter documentos falsos o fraudulentos a la Junta con el propósito de  
22 obtener licencia y/o certificación de optómetra u optómetra certificado.

1           (14) Incurrir en falsa representación de alguna persona debidamente licenciada  
2 como óptico u óptica certificado en Puerto Rico.

3           (15) Comprar, vender, utilizar u obtener de forma fraudulenta un número de  
4 registro, diploma, licencia o certificado de óptico u óptica certificado.

5           (16) Desempeñarse como óptico u óptica certificado, cuando su licencia  
6 haya sido revocada temporera o permanentemente.

7           (17) Publicar, mostrar, dar a conocer o permitir que se difunda en cualquier medio  
8 de comunicación escrito, radial o televisivo, cualquier anuncio relacionado a servicios de  
9 examen de la vista, venta de lentes, con o sin foco, monturas oftálmicas, espejuelos o lentes  
10 de contacto, que sea falso en parte o en su totalidad, confuso o engañoso, o que cree falsas  
11 expectativas al consumidor.

12           (18) Permitir el uso de su nombre, título, número de licencia, número de  
13 certificación o permiso otorgado con exclusividad, a persona o entidad donde no se encuentre  
14 ofreciendo sus servicios profesionales.

15           (19) Todo óptico u óptica certificado que a sabiendas actúe contrario a, o  
16 altere su juicio profesional a base de instrucciones ofrecidas por persona o personas no  
17 licenciadas para ejercer la práctica de la optometría en Puerto Rico.

18           (20) Todo óptico u óptica certificado que incite o induzca a otro óptico  
19 u óptica certificado a actuar contrario a su juicio profesional a base de instrucciones  
20 ofrecidas por persona o personas no licenciadas para ejercer la práctica de la optometría en  
21 Puerto Rico.

22           (21) Uso de anestesia tópica o ciclopéjicos para otros fines que no sean refractivos.

1            Toda persona que hubiere incurrido en algunas de las prácticas ilegales señaladas en  
2 esta sección y fuere convicta, incurrirá en delito grave que será castigado con multa que no  
3 excederá de veinticinco mil dólares (\$25,000), pena de reclusión por un término fijo de tres  
4 (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la  
5 pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes,  
6 podrá ser reducida hasta un mínimo de un año. La convicción conllevará la confiscación a  
7 favor del pueblo de Puerto Rico del instrumento utilizado en la comisión del delito.

8            **Artículo 197.20.-Junta General.- Optómetras. – Código de Ética.-**

9            La Junta con la colaboración del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, Inc. tendrá la  
10 obligación de preparar, redactar y publicar un Código de Ética para la práctica de la  
11 optometría en Puerto Rico dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta  
12 ley. Para ello deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de  
13 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
14 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicho Código de  
15 Ética entrará en vigor una vez sea ratificado mediante votación secreta por no menos de dos  
16 terceras partes de los miembros del Colegio de Puerto Rico.

17            **Artículo 198.-Junta General.- Médicos Podiatras.-**

18            Se crea la Comisión de Médicos Podiatras.

19            **Artículo 198.01.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Jurisdicción.-**

20            La Comisión de Médicos Podiatras tendrá jurisdicción exclusiva sobre los  
21 profesionales de la podiatría.

22            **Artículo 198.02.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Exámenes.-**

1           La Junta ofrecerá exámenes de reválida, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
2 por lo menos dos (2) veces al año, en las materias que estipulen por reglamento y de acuerdo  
3 con las normas que establezca en coordinación con el Departamento. Los exámenes teóricos  
4 se efectuarán por escrito y serán ofrecidos en español o inglés a elección del aspirante,  
5 conforme a reglamento, siempre que conste evidencia escrita de la evaluación hecha en cada  
6 caso.

7           La Junta deberá obtener asesoramiento profesional sobre las técnicas de confección de  
8 exámenes, para asegurar la validez de los mismos como instrumentos adecuados para medir  
9 conocimientos y destrezas.

10           La Junta establecerá mediante reglamento todo lo concerniente al promedio general  
11 necesario para aprobar los exámenes, el cual deberá informarse a los aspirantes previo a la  
12 fecha en que serán tomados. También establecerá las normas sobre la repetición de exámenes  
13 en los casos en que un aspirante fracase y el límite de oportunidades para tomarlos, que en  
14 ningún caso podrá exceder a cinco (5) veces. Creará, además, un procedimiento para que  
15 aquellos aspirantes que fracasen puedan solicitar reconsideración y revisar su examen. Se  
16 concederá un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se le notifique el  
17 resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique  
18 cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación obtenida. Los papeles de examen  
19 de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90)  
20 días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las personas que  
21 lo hubieren reprobado por el tiempo que sea necesario para cumplir con la reglamentación  
22 que adopte sobre revisión de exámenes.

1           La Junta proveerá al aspirante orientación que lo familiarice con el proceso de  
2 examen, las normas que se aplican, el método de evaluación y cualquier otra información que  
3 sea pertinente. A esos efectos, la Junta deberá preparar y publicar un manual que contenga  
4 toda la información relativa al examen, copia del cual deberá estar a la disposición de toda  
5 persona que solicite ser admitido al mismo. Dicho manual se entregará a los aspirantes,  
6 previo pago de los derechos correspondientes establecidos por el(la) Secretario(a) mediante  
7 reglamento.

8           **Artículo 198.03.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Licencias.- Requisitos.-**

9           Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado  
10 de Puerto Rico la profesión de médico podiatra deberá cumplir con los siguientes requisitos:

11           (1)     Poseer un diploma o título de Doctor en Medicina Podiátrica, expedido por  
12 una escuela o colegio de medicina podiátrica, aprobado y reconocido por el Consejo de  
13 Educación en Medicina Podiátrica de los Estados Unidos, la Asociación Americana Nacional  
14 de Medicina Podiátrica, el Departamento de Salud de los Estados Unidos y la Junta. El curso  
15 de estudios será de no menos de cuatro (4) años.

16           (2)     Haber aprobado los exámenes a que se refiere este Artículo.

17           (3)     Haber aprobado satisfactoriamente los Exámenes Nacionales de Medicina  
18 Podiátrica, parte I y II (National Boards of Podiatric Examiners).

19           (4)     Haber completado un programa de Residencial Postgraduado, acreditado por  
20 el Consejo de Educación en Medicina Podiátrica de los Estados Unidos, en un hospital  
21 acreditado por dicha organización con un mínimo de un (1) año continuo de educación o  
22 haber practicado la medicina podiátrica con una licencia válida en cualquier estado de los

1 Estados Unidos de Norteamérica por un mínimo de cinco (5) años consecutivos en el mismo  
2 lugar.

3 **Artículo 198.04.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Licencias.- Especial.-**

4 Los médicos podiatras de las Fuerzas Armadas y Servicio de Salud Pública Federales  
5 estarán exentos de los exámenes establecidos en este Artículo y podrán ejercer la medicina  
6 podiátrica en Puerto Rico mientras estén en el ejercicio activo de sus funciones oficiales, para  
7 lo cual la Junta expedirá una licencia especial. Disponiéndose, que deberán cumplir con lo  
8 dispuesto en los incisos (b) y (c) del Artículo 198.03 de esta Ley y pagar los derechos  
9 correspondientes establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento. Esta licencia  
10 especial se entenderá vencida tan pronto la persona cese en sus funciones oficiales.

11 **Artículo 198.05.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Práctica ilegal de la**  
12 **medicina podiátrica.-**

13 Se considerará como practicando ilegalmente la medicina podiátrica, toda persona que  
14 sin licencia expedida por la Junta:

15 (1) Escribiere, redactare o publicare un aviso o anuncio pretendiendo estar  
16 capacitada legalmente para ejercer la medicina podiátrica.

17 (2) Ofreciere servicios de medicina podiátrica por medio de algún aviso, anuncio  
18 o en cualquier otra forma.

19 (3) Pretendiere estar capacitada para examinar, diagnosticar, tratar o prevenir  
20 enfermedades o afecciones de los pies.

21 (4) Examine, diagnostique, trate, prevenga o cuide cualquier enfermedad de los  
22 pies, reciba o no remuneración por tales servicios.

1            Disponiéndose, que lo aquí dispuesto no podrá interpretarse como limitando o  
2 restringiendo el ejercicio de la medicina o cirugía en Puerto Rico.

3            **Artículo 198.06.-Junta General.- Médicos Podiatras.- Penalidades.-**

4            A los fines de este capítulo, toda persona que:

5            (1)    Practique ilegalmente la medicina podiátrica en Puerto Rico.

6            (2)    Emplee una persona sin licencia de médico podiatra, a los fines de que ésta  
7 provea dichos servicios.

8            (3)    Use el título de “doctor en podiatría”, “doctor en medicina podiátrica” o  
9 cualquier abreviatura de éste, solo o asociado en otros términos, con el propósito de ofrecer  
10 servicios o solicitar pacientes, sin estar autorizado legalmente a ejercer como médico podiatra  
11 en Puerto Rico.

12           (4)    Use los términos “quiropodista”, “podólogo” o “podiatra”, o cualquier otro  
13 término usado para identificar al médico podiatra, con el propósito de ofrecer servicios o  
14 solicitar pacientes como médico podiatra, sin estar debidamente autorizados por la Junta.

15           (5)    Se anuncie, ofrezca o preste servicios o use cualquier término relacionado con  
16 una especialidad de la medicina podiátrica sin estar debidamente certificado como tal por la  
17 Junta; y convicto que fuese, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres  
18 (3) años o pena de multa que no excederá de quince mil dólares (\$15,000).

19           De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada  
20 hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida  
21 hasta un mínimo de un (1) año.

22           **Artículo 199.-Junta General.- Quiroprácticos.-**

23           Se crea la Comisión de Quiroprácticos.

1           **Artículo 199.01.-Junta General.- Quiroprácticos.- Jurisdicción.-**

2           La Comisión de Quiroprácticos tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales  
3 que se dedican a la quiropráctica.

4           **Artículo 199.02.-Junta General.- Quiroprácticos.- Reglamentación.-**

5           La Junta tendrá el poder para promulgar aquellos reglamentos que crea necesarios  
6 para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo, siempre y cuando que tales reglamentos no  
7 estén en conflicto con ninguna de las disposiciones de esta Ley.

8           **Artículo 199.03.-Junta General.- Quiroprácticos.- Ejercicio de la quiropráctica.-**

9           La Junta tendrá a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
10 de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, del ejercicio de la profesión de  
11 quiropráctico, mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio.

12           **Artículo 199.04.-Junta General.- Quiroprácticos.- Admisión a exámenes.-**

13           Podrá tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica toda persona que, a  
14 satisfacción de la Junta, acredite:

15           (1)     Ser mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos de América, y residente del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico con un año con antelación a la fecha de la solicitud;

17           (2)     ser graduado de una escuela superior o su equivalente, aprobada por el  
18 Departamento de Educación de Puerto Rico; Disponiéndose, que a partir del 1 de enero de  
19 1958 todo aspirante a examen deberá acreditar el haber aprobado por lo menos dos (2) años  
20 de estudios en un colegio o universidad acreditados;

21           (3)     ser de buena conducta moral y graduado de una escuela o colegio aprobado  
22 por la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico, que exija como requisito para graduación  
23 un mínimo de cuatro (4) años académicos, de nueve (9) meses cada año. (Cuatro mil horas de

1 asistencia.) No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por  
2 correspondencia.

3 **Artículo 199.05.-Junta General.- Quiroprácticos.- Exención de examen.-**

4 La Junta expedirá, sin necesidad de examen, licencia de quiropráctico a aquellas  
5 personas que a la fecha de la vigencia de esta ley sean graduadas de una escuela o colegio  
6 aprobado por la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico y a cualquier otra persona que  
7 igualmente reúna tales condiciones y demuestre a satisfacción de la Junta que posee una  
8 licencia de un estado de los Estados Unidos de América, siempre que tal estado conceda igual  
9 privilegio a los tenedores de licencia bajo los términos de este Artículo.

10 **Artículo 199.06.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Facultades**  
11 **conferidas.-**

12 Una licencia para ejercer la quiropráctica, expedida a virtud de las disposiciones de  
13 este Artículo, autoriza a su tenedor a:

14 (1) Examinar y analizar el cuerpo humano mediante el uso de métodos físicos,  
15 químicos, eléctricos, térmicos o radiónicos, así como mediante el uso de rayos X.

16 (2) Tratar el cuerpo humano por medios manuales, mecánicos, eléctricos o  
17 naturales o mediante el empleo de métodos físicos, o por medio de la fisioterapia (incluyendo  
18 luz, calor, agua y ejercicio), o mediante el uso de alimentos y vitaminas.

19 (3) Administrar primera ayuda o métodos de higiene.

20 **Artículo 199.07.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Limitaciones.-**

21 Una licencia para ejercer la quiropráctica, expedida a virtud de las disposiciones de  
22 este Artículo, no autoriza a su tenedor a:

23 (1) Recetar o administrar a una persona, medicina o droga alguna; ni a

1 (2) practicar cirugía, ni a

2 (3) practicar la obstetricia.

3 **Artículo 199.08.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Obligaciones de los**  
4 **tenedores.-**

5 Todo tenedor de una licencia bajo las disposiciones de este Artículo vendrá obligado  
6 al cumplimiento de las leyes relativas al control de enfermedades contagiosas o infecciones, y  
7 será deber de tal tenedor referir tales casos al Departamento o a un doctor en medicina  
8 debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico.

9 **Artículo 199.09.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Exámenes.-**

10 Se celebrará exámenes por lo menos dos veces al año, en el sitio y fecha que la Junta  
11 considere más conveniente. Tales exámenes se conducirán en la forma en que la Junta por  
12 reglamento disponga y cubrirán, sin que se entienda que ello constituye una limitación, las  
13 siguientes materias: anatomía, fisiología, química, bacteriología, patología, higiene y análisis  
14 quiropráctico. No obstante, dicho reglamento incluirá asuntos no reglamentados en el  
15 Reglamento Uniforme.

16 **Artículo 199.10.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Registro.-**

17 La Junta anotará en un libro de registro el número y fecha de cada licencia que  
18 otorgue, el nombre completo de la persona autorizada, el sitio y la fecha de su nacimiento y  
19 cualquier otra información que la Junta juzgue necesaria. La presentación de este libro en un  
20 tribunal de justicia será evidencia prima facie para determinar si una persona ha sido o no  
21 autorizada a ejercer.

22 **Artículo 199.11.-Junta General.- Quiroprácticos.- Licencia.- Duplicado.-**

1 De probarse, con evidencia que la Junta considere satisfactoria, que una licencia se ha  
2 perdido, ha sido robada, mutilada o destruida, la Junta, y mediante el pago del derecho  
3 correspondiente establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento, podrá expedir un  
4 duplicado de la licencia original.

5 **Artículo 199.12.-Junta General.- Quiroprácticos.- Autorización para firmar**  
6 **documentos.-**

7 Los doctores en quiropráctica debidamente autorizados para ejercer la profesión de  
8 quiropráctico en Puerto Rico según las disposiciones de este Capítulo, podrán ejecutar y  
9 firmar todo documento legal o certificados que sean incidentales al ejercicio de la  
10 quiropráctica.

11 **Artículo 200.-Junta General.- Psicólogos.-**

12 Se crea la Comisión de Psicólogos.

13 **Artículo 200.01.-Junta General.- Psicólogos.- Jurisdicción.-**

14

15 La Comisión de Psicólogos tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales que  
16 se dedican a la psicología.

17 **Artículo 200.02.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Solicitud.-**

18 (1) Todo aspirante al ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico  
19 deberá llenar un formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir  
20 acompañado con los derechos que más adelante se disponen, en comprobante oficial  
21 expedido por una colecturía de rentas internas, para obtener la licencia mediante examen.

1           (2)     El candidato a licencia deberá acompañar, además, un certificado de buena  
2 conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y evidencia satisfactoria de que es residente  
3 bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4           (3)     El candidato deberá presentar evidencia de haber aprobado el grado académico  
5 correspondiente señalado en el Artículo 200.03.

6           (4)     Haber aprobado el examen de reválida EPPP y el examen de competencias en  
7 asuntos éticos, legales y profesionales, excepto para los(as) aspirantes a licencia que se  
8 acogen a las disposiciones del Artículo 200.04. La puntuación de aprobación del EPPP será la  
9 establecida por la ASPPB como la que refleja el estándar mínimo aceptable para la práctica  
10 de la psicología. La puntuación de aprobación del examen sobre los requisitos de  
11 competencias en asuntos éticos, legales y profesionales será no menor al 80%.

12           **Artículo 200.03.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Examen.-**

13           Para ser admitido a examen de psicólogo todo aspirante deberá someter a la Junta,  
14 además de lo establecido en el Artículo 200.02, prueba satisfactoria de que posee un grado  
15 doctoral en psicología o un grado de maestría con especialización en psicología de una  
16 universidad, colegio o centro de estudios acreditado para enseñar la profesión de la  
17 psicología, y la experiencia y/o práctica supervisada requerida por la institución donde  
18 estudió para la obtención del grado que ostenta en psicología.

19           La Junta dispondrá mediante reglamentación todo lo concerniente al examen de  
20 reválida y al examen de competencias en asuntos éticos, legales y profesionales, la repetición  
21 de exámenes en los casos en que un(a) aspirante fracase, incluyendo la cantidad de  
22 repeticiones permitidas y cualquier otro dato pertinente. No obstante, dicho reglamento  
23 incluirá asuntos no reglamentados en el Reglamento Uniforme.

1           **Artículo 200.04.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Concesión sin examen.-**

2           (1)     La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente  
3 bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que posea un grado doctoral o una  
4 maestría en psicología de una universidad, colegio o centro de estudio acreditado y que esté  
5 practicando como tal a la fecha de aprobación de la misma.

6           Las personas interesadas deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro de un  
7 período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta sea nombrada por el  
8 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entre en funciones.

9           (2)     La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante, residente bona  
10 fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que al momento de aprobarse esta ley ejercía  
11 como psicólogo con treinta (30) ó más créditos graduados en psicología de una universidad,  
12 colegio o centro de estudio acreditado.

13          (3)     La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente  
14 bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que a la fecha del 28 de febrero de  
15 1985 posea un grado doctoral o una maestría en psicología de una universidad, colegio o  
16 centro de estudio acreditado y que esté practicando como psicólogo a esa fecha.

17          Las personas interesadas en acogerse a lo dispuesto en los incisos (2) y (3) anteriores  
18 deberán radicar su solicitud ante la Junta dentro de un período de seis (6) meses contados a  
19 partir de la fecha en que se apruebe esta Ley.

20           **Artículo 200.05.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Renovación.-**

21          Las licencias de los psicólogos se renovaran cada tres (3) años a base de educación  
22 continuada, según se establezca en el Reglamento de Educación Continua, aprobado por la  
23 Junta para los efectos.

1            Los derechos a pagarse por concepto de renovación de licencia serán los establecidos  
2 por el(la) Secretario(a) mediante reglamento. Una vez el profesional cumpla con los  
3 requisitos estipulados en el Reglamento de Educación Continua, la Junta le extenderá una  
4 nueva licencia que facultara legalmente al solicitante a ejercer su profesión por los tres (3)  
5 años subsiguientes.

6            **Artículo 200.06.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Requisitos adicionales.-**

7            Toda persona que aspire a tomar el examen o los exámenes de reválida que ofrece la  
8 Junta para la licencia de psicólogo deberá presentar evidencia fehaciente ante dicha Junta  
9 acreditativa de que se posee un Doctorado en Filosofía (Ph.D.) o un Doctorado en Psicología  
10 (Psy. D.) con especialización en Psicología Clínica o una Maestría en Arte (M.A.) o Ciencias  
11 (M.S.) con especialización en Psicología Social, Industrial Organizacional, Académica  
12 Investigativa, Escolar, Educativa, Consejería Psicológica o cualquier otra especialidad que se  
13 ofrezca en una universidad, colegio o centro de estudios acreditado.

14            **Artículo 200.07.-Junta General.- Psicólogos.- Licencia.- Limitaciones.-**

15            Nada en este Capítulo deberá interpretarse como un intento de impedir que miembros  
16 de otras profesiones que estén debidamente licenciadas bajo leyes de Puerto Rico, ni personas  
17 debidamente capacitadas por su educación y/o experiencia, rindan servicios consistentes con  
18 su licencia o área de capacidad, siempre y cuando no se presenten ante el público con el título  
19 de psicólogo o describan su trabajo mediante términos que sugieran adiestramiento,  
20 experiencia o competencia en psicología.

21            A tales efectos, la Junta definirá las distintas áreas de especialidades, los requisitos de  
22 preparación académica y experiencias o práctica supervisadas que debe completar todo  
23 psicólogo para ejercer en cada área de especialidad.

1           **Artículo 201.-Junta General.- Tecnólogos Dentales.-**

2           Se crea la Comisión de Tecnólogos Dentales.

3           **Artículo 201.01.-Junta General.- Tecnólogos Dentales.- Jurisdicción.-**

4           La Comisión de Tecnólogos Dentales tendrá jurisdicción exclusiva sobre los  
5 profesionales dedicados a tecnólogos dentales.

6           **Artículo 201.02.-Junta General.- Tecnólogos Dentales.- Requisitos para el**  
7 **otorgamiento de licencias.-**

8           La Junta concederá licencia de tecnólogo dental a todo aspirante que cumpla con los  
9 siguientes requisitos:

10           (1)     Tener dieciocho (18) años de edad, o más.

11           (2)     Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los seis (6) meses  
12 anteriores a la solicitud de examen, salvo salidas esporádicas del país.

13           (3)     Presentar ante la Junta Examinadora un diploma o certificado de graduación,  
14 así como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que  
15 el aspirante ha aprobado o completado un curso, grado asociado o diploma en tecnología  
16 dental en una escuela técnica, colegio, universidad o institución educativa acreditada o  
17 reconocida por el Departamento de Educación o el Consejo de Educación de Puerto Rico.

18           (4)     Aprobar el examen ofrecido por la Junta.

19           La Junta, previa consulta y asesoría del Consejo de Educación y del Departamento de  
20 Educación establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o créditos académicos  
21 específicos que deberán tener aprobados los aspirantes a ejercer como tecnólogos dentales.  
22 Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación a los requisitos antes señalados será de

1 aplicación a aquellos estudiantes que inicien los estudios con posterioridad a la ampliación  
2 modificación de los mismos.

3 **Artículo 201.03.-Junta General.- Tecnólogos Dentales.- Exámenes.-**

4 La Junta ofrecerá un examen teórico y práctico por lo menos dos (2) veces al año. La  
5 Junta establecerá en la primera reunión de cada año las fechas de dichos exámenes. Tales  
6 exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento  
7 disponga. El examen se ofrecerá en inglés o español a elección del aspirante.

8 La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de  
9 confeccionar exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir  
10 conocimientos y destrezas.

11 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta ley, repruebe el examen de reválida  
12 en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a  
13 la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean  
14 pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la  
15 persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en  
16 dos (2) ocasiones adicionales.

17 De no estar disponibles estos cursos, el aspirante, previa autorización expresa de la  
18 Junta, tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el  
19 requisito de tomar dicho curso.

20 La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida  
21 el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación y a  
22 solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se concederá un término de  
23 noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a

1 cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor,  
2 en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan  
3 aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente  
4 mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la  
5 persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en esta sección.

6 Asimismo, proveerán para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba  
7 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida: las normas que rigen la  
8 administración del examen; el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como  
9 la reglamentación de la Junta.

10 La Junta preparará y publicará un manual contentivo de toda la información relativa al  
11 examen de reválida, copia del cual estará a la disposición y entregarse previa presentación del  
12 pago correspondiente de los derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante  
13 reglamento a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

14 **Artículo 201.04.-Junta General.- Tecnólogos Dentales.- Actos prohibidos.-**

15 Se prohíbe a los técnicos dentales:

16 (1) Intervenir directamente con el paciente dental con el propósito de realizar  
17 tareas que por ley de correspondan a un médico o a un dentista.

18 (2) Tener en su laboratorio dental un sillón dental, instrumentos clínicos o  
19 medicinas. Los instrumentos, equipos, medicinas o drogas que se hallaren en un laboratorio  
20 dental en violación de lo aquí dispuesto podrán ser confiscados de acuerdo a lo dispuesto en  
21 el Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 4 de Junio de 1960. Si se sostuviera la legalidad de la  
22 confiscación o si no se impugnare la misma dentro de los términos prescritos en dicha  
23 sección, los artículos serán traspasados a la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias

1 Médicas de la Universidad de Puerto Rico o al Departamento para ser usados en cualesquiera  
2 de estas entidades gubernamentales o para ser destruidos cuando resultaren inservibles o  
3 inadecuados.

4 (3) Usar después de sus nombres las siglas o abreviaciones M.D., D.M.D., D.D.S.  
5 o cualquier otra que no sea debidamente autorizada por la Junta Examinadora de Tecnólogos  
6 Dentales.

7 **Artículo 202.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.-**

8 Se crea la Comisión de Tecnólogos en Medicina Nuclear.

9 **Artículo 202.01.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.- Jurisdicción.-**

10 La Comisión de Tecnólogos en Medicina Nuclear tendrá jurisdicción exclusiva sobre  
11 los profesionales dedicados a tecnólogos en medicina nuclear.

12 **Artículo 202.02.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.- Licencias.-**

13 **Requisitos.-**

14 Toda persona que aspire a ejercer la práctica de la tecnología en medicina nuclear  
15 deberá reunir los siguientes requisitos:

16 (1) Radicar una solicitud ante la Junta debidamente jurada en el impreso que dicho  
17 organismo provea.

18 (2) Tener 21 años de edad o más.

19 (3) Ser residente de Puerto Rico al momento de radicar la solicitud.

20 (4) Ser graduado de un programa de bachillerato de Tecnología en Medicina  
21 Nuclear aprobado por una agencia acreditadora reconocida en Puerto Rico, o de universidad o  
22 escuela extranjera equivalente y debidamente acreditada y reconocida por la Junta.

1           (5)     Presentar copia del diploma de graduación y la certificación de la escuela o  
2 universidad que indique que aprobó satisfactoriamente todos los requisitos de graduación.

3           (6)     Presentar un certificado de salud acreditativo de que la persona goza de buena  
4 salud.

5           (7)     Presentar un certificado de antecedentes penales otorgado por la Policía de  
6 Puerto Rico.

7           (8)     Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta o examen equivalente, según  
8 dispuesto en este capítulo o por el reglamento de la Junta.

9           (9)     Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

10           **Artículo 202.03.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.- Licencias.-**  
11 **Otorgamiento.-**

12           Se le otorgará una licencia a:

13           (1)     Toda persona que al momento de la aprobación de esta ley demuestre y  
14 documento haber aprobado la reválida para tener la correspondiente certificación del  
15 “NMTCB”. La persona deberá además cumplir con los incisos (1), (2), (3), (6), (7) e (9) del  
16 Artículo 202.02 de esta Ley.

17           (2)     Toda persona que cumpla lo dispuesto en los incisos (1), (2), (3), (6), (7) e (9)  
18 del Artículo 202.02 de esta Ley y que demuestre y documente haber estado ejerciendo como  
19 tecnólogo en medicina nuclear antes del año 1978, año en que se otorgó en Puerto Rico el  
20 primer grado de bachillerato de Tecnología en Medicina Nuclear.

21           (3)     La licencia deberá exhibirse al público, en el lugar de trabajo de la persona a  
22 favor de la cual se ha expedido.

1 **Artículo 202.04.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.- Licencias.-**

2 **Renovación.-**

3 (1) Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de los dos (2) años de su  
4 expedición, debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30)  
5 días antes de la fecha de expiración de la licencia al secretario de la Junta, quien enviará la  
6 solicitud de renovación al tecnólogo en medicina nuclear licenciado. Este deberá cumplir con  
7 todos los requisitos de la renovación. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2)  
8 años.

9 (2) La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el  
10 tecnólogo en medicina nuclear licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

11 (a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada en el  
12 documento impreso que a esos efectos la Junta provea;

13 (b) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta, y

14 (c) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continuada,  
15 según se establece en el reglamento de la Junta.

16 (3) Si el tecnólogo en medicina nuclear licenciado no cumple con los requisitos  
17 antes mencionados sobre educación continuada para la renovación de la licencia, deberá  
18 cumplir nuevamente con lo dispuesto en los incisos (1), (8) e (9) del Artículo 202.02 de esta  
19 Ley. Luego de cumplir con estos requisitos, la Junta podrá emitirle la renovación de su  
20 licencia.

21 (4) Todo tecnólogo en medicina nuclear licenciado que no cumpla con el pago de  
22 los derechos de la renovación perderá su licencia. Para obtener nuevamente su licencia,

1 deberá cumplir con los incisos (1), (6), (7), (8) e (9) del Artículo 202.02 de esta Ley, y  
2 cualquier otro requisito que la Junta estime necesario, según lo establezca en su reglamento.

3 (5) Todo tecnólogo en medicina nuclear licenciado que no renueve su licencia por  
4 un período mayor de cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos (1), (3), (6), (7), (8) e  
5 (9) del Artículo 202.02 de esta Ley y cualquier otro requisito que la Junta estime necesario,  
6 según lo establezca en su reglamento.

7 **Artículo 202.05.-Junta General.- Tecnólogos en Medicina Nuclear.- Licencia**  
8 **requerida.-**

9 (1) Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como tecnólogo en  
10 medicina nuclear a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en este Capítulo.

11 (2) Cualquier persona que practique como tecnólogo en medicina nuclear sin poseer  
12 licencia emitida por la Junta, se considerará violador de este Capítulo, y estará sujeto a las  
13 sanciones administrativas que disponga la Junta en su reglamento y a las penalidades  
14 establecidas en esta Ley.

15 (3) Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales,  
16 así como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de este capítulo o los  
17 reglamentos que aprueben la Junta y el(la) Secretario, ya sea actuando independientemente,  
18 en combinación o en conspiración con otros, será sancionada según se dispone en esta Ley,  
19 sin menoscabo de lo dispuesto por cualquier otra ley o reglamento aplicable.

20 **Artículo 203.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.-**

21 Se crea la Comisión de Técnicos de Cuidado Respiratorio.

22 **Artículo 203.01.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.-**  
23 **Jurisdicción.-**

1 La Comisión de Técnicos de Cuidado Respiratorio tendrá jurisdicción exclusiva sobre  
2 los profesionales dedicados a técnicos de cuidado respiratorio.

3 **Artículo 203.02.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**

4 **Requisitos.-**

5 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de técnico de cuidado respiratorio en  
6 Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

7 (1) Someter evidencia oficial escrita de:

8 (a) Haberse graduado de un programa de terapia respiratoria aprobado por  
9 el Consejo de Educación de Puerto Rico o el Departamento de Educación, o de una escuela  
10 extranjera acreditada por el Comité de Ciencias Aliadas a la Salud de la Asociación Médica  
11 Americana (Joint Review Committee on Respiratory Therapy Education).

12 (b) Tener un entrenamiento formal y práctico de un programa, y que el  
13 mismo esté debidamente aprobado por el Consejo de Educación o el Departamento de  
14 Educación o el Joint Review Committee on Respiratory Therapy Education.

15 (c) Haber aprobado un mínimo de sesenta y dos (62) créditos de estudios  
16 universitarios en una institución acreditada por el Consejo de Educación, el Departamento de  
17 Educación con mil doscientas (1,200) horas de contacto o por el Joint Review Committee on  
18 Respiratory Therapy Education, entre los cuales debe haber aprobado las siguientes materias:  
19 anatomía, fisiología, microbiología, física, biología, matemáticas y química. Esta disposición  
20 será aplicable únicamente a aquellos aspirantes que soliciten por primera vez su licencia  
21 transcurridos dieciocho (18) meses después de la vigencia de esta ley.

22 (2) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad.

1           (3)     Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a  
2 esos efectos dicha Junta provea.

3           (4)     Presentar dos (2) certificados de personas de reconocida solvencia moral que  
4 le recomienden como persona que goza de buena reputación en la comunidad y de que es  
5 residente bona fide de Puerto Rico.

6           (5)     Aprobar los exámenes ofrecidos por la Junta.

7           (6)     Pagar los derechos correspondientes.

8           (7)     Practicar por un período de un (1) año en el servicio público donde el(la)  
9 Secretario(a) determine que sus servicios sean necesarios y de mejor utilidad, mediante  
10 autorización especial expedida al efecto, según se dispone en la Ley Núm. 79 de 28 de Junio  
11 de 1978.

12          (8)     Ser persona de buena reputación, y lo acreditará con un certificado negativo de  
13 antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la  
14 Junta establezca por reglamento.

15           **Artículo 203.03.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
16 **Concesión y exhibición.-**

17           La Junta expedirá licencia de técnico de cuidado respiratorio a la persona que cumpla  
18 los requisitos establecidos en este Artículo. La licencia deberá ser exhibida al público en el  
19 lugar de trabajo del técnico de cuidado respiratorio.

20           **Artículo 203.04.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
21 **Exámenes; obligación de ofrecerlos.-**

22           La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el  
23 examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. El candidato deberá acompañar una

1 transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación profesional  
2 que lo capacita para desempeñarse como técnico de cuidado respiratorio, según lo establezca  
3 la Junta y con un índice académico no menor de dos puntos (2.0) o su equivalente. El examen  
4 se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año y deberá ofrecer un examen teórico y un  
5 examen práctico de las disciplinas y las ciencias básicas de cuidado respiratorio que  
6 determine la Junta y que sean necesarias para comprobar la capacidad del aspirante.

7 La Junta podrá utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de Terapia  
8 Respiratoria (National Board of Respiratory Therapy).

9 Todo aspirante que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión tendrá  
10 cinco (5) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen, previo el pago de los  
11 derechos correspondientes. No obstante lo anterior, si el aspirante no aprueba el examen de la  
12 Junta en su tercera comparecencia, tendrá que completar un curso de actualización que haya  
13 sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad adicional.

14 **Artículo 203.05.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
15 **Especiales.-**

16 Cualquier persona licenciada en algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos  
17 examinadores exijan el grado de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico que  
18 pague los derechos correspondientes, cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (b)  
19 y (d) del Artículo 203.02 de esta Ley, y muestre evidencia oficial de su licencia, se le  
20 concederá una licencia provisional, cuya vigencia y renovación estará sujeta a lo dispuesto en  
21 el Artículo 203.06 de esta Ley.

22 **Artículo 203.06.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
23 **Provisionales.-**

1           La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo la supervisión médica y  
2 la supervisión de un técnico de cuidado respiratorio licenciado, a toda persona que solicite y  
3 sea admitida por primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de  
4 transcurrir seis (6) meses de ser expedida, pero podrá ser renovada dos (2) veces como  
5 máximo. Para tener derecho a ello, el solicitante vendrá obligado a tomar el examen por lo  
6 menos una vez al año en términos consecutivos.

7           La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen en forma consecutiva  
8 cuando medien circunstancias que lo ameriten.

9           **Artículo 203.07.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
10 **Renovación y recertificación.-**

11           La licencia se renovará cada tres (3) años mediante el pago de los derechos  
12 correspondientes y se recertificará de acuerdo a lo que más adelante se dispone.

13           Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años, en o antes del día primero de junio,  
14 una solicitud impresa para renovación de licencia a todo aquel técnico de cuidado respiratorio  
15 a quien se le haya otorgado una licencia.

16           La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para el registro y la  
17 recertificación de estos profesionales cada tres (3) años a base de educación continuada y a  
18 las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional  
19 correspondientes, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan  
20 mediante reglamento. La recertificación de los técnicos de cuidado respiratorio, a base de la  
21 aprobación de los cursos de educación continuada requeridos por la Junta, equivaldrá a una  
22 renovación de licencia.

1           **Artículo 203.08.-Junta General.- Técnicos de Cuidado Respiratorio.- Licencias.-**  
2 **Requeridas.-**

3           Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como técnico de cuidado  
4 respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

5           **Artículo 204.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
6 **Diagnóstico y Tratamiento.-**

7           Se crea la Comisión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
8 Tratamiento.

9           **Artículo 204.01.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
10 **Diagnóstico y Tratamiento.- Jurisdicción.-**

11           La Comisión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento  
12 tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales dedicados a tecnólogos radiológicos,  
13 tecnólogos radiológicos en sistema cardiovascular y periferovascular, tecnólogo radiológico  
14 en tomografía computarizada, tecnólogos en resonancia magnética, tecnólogos radiológicos  
15 en mamografía y tecnólogos radiológicos en densitometría.

16           **Artículo 204.02.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
17 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Expedición.-**

18           La Junta expedirá licencias para ejercer como tecnólogo radiológicos en imágenes de  
19 diagnóstico y tratamiento a cualquier persona que hubiere aprobado satisfactoriamente las  
20 pruebas teóricas y prácticas del examen ofrecido por dicha Junta, pagare los derechos  
21 correspondientes y satisfaga los otros requisitos que sean impuestos por reglamentos.

1           Una vez expedida la licencia todo profesional tendrá la obligación y responsabilidad  
2 de colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en  
3 todo lugar donde ofrezca servicios profesionales.

4           **Artículo 204.03.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
5 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Solicitudes de examen, calificaciones y**  
6 **requisitos.-**

7           Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de  
8 reválida en el formulario que al efecto ésta provea, acompañada del pago de los derechos  
9 correspondientes y aquellos otros documentos que se le soliciten mediante reglamentación a  
10 los candidatos a examen.

11           (1)    Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

12           (2)    Haber obtenido un grado académico no menor de Grado Asociado en  
13 tecnología en imágenes de diagnóstico y tratamiento de una universidad o programa  
14 reconocido por el Consejo de Educación o cualquier agencia acreditadora reconocida para  
15 cada especialidad.

16           (3)    El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad  
17 extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de  
18 credenciales académicas aceptadas por la Junta. Solicitará, además, que la agencia envíe  
19 directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.

20           (4)    En el caso de los tecnólogos en radioterapia deberán haber completado un  
21 programa de estudios acreditado por el Consejo de Educación o cualquier agencia  
22 acreditadora reconocida por la especialidad de radioterapia o un período de entrenamiento

1 con no menos de cuatro mil ciento sesenta (4,160) horas, bajo la supervisión de un  
2 radioncólogo.

3 **Artículo 204.04.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
4 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Examen.-**

5 (1) El examen de reválida consta de dos (2) partes:

6 (a) Teórico

7 (b) Práctico

8 (2) La prueba teórica del examen deberá ser escrita y contará cincuenta por ciento  
9 (50%) del área cognoscitiva curricular de la especialidad del solicitante.

10 (3) La prueba práctica consistirá de un examen práctico en un hospital o  
11 laboratorio que provea las facilidades del equipo necesario de acuerdo a la solicitud de  
12 licencia requerida por los aspirantes. La prueba práctica contará cincuenta por ciento (50%)  
13 del valor total del examen.

14 (4) La Junta adoptará mediante reglamento los mecanismos necesarios que  
15 garanticen a los aspirantes que no aprueban una o ambas partes de la reválida el derecho a  
16 examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la  
17 reconsideración de la calificación de su examen, siempre y cuando dicha materia no esté  
18 cubierta por el Reglamento Uniforme.

19 Asimismo, proveerá para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba  
20 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida; las normas que rigen la  
21 administración del examen y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación  
22 de la Junta. A tales efectos, deben preparar y publicar un manual de contenido de toda la

1 información relativa al examen de reválida de cada especialidad, copia del cual debe estar a la  
2 disposición y entregarse previo el pago de los derechos correspondientes.

3 **Artículo 204.05.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
4 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Convalidación.-**

5 La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a  
6 tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico y tratamiento de Puerto Rico, que luego de  
7 cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 204.02 de esta Ley, presente  
8 evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en entidades de los Estados  
9 Unidos de América que concedan licencia mediante examen para ejercer la profesión y sus  
10 modalidades.

11 **Artículo 204.06.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
12 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Sanciones disciplinarias.-**

13 La Junta podrá, conforme a las disposiciones al efecto establecidas en el Reglamento  
14 Uniforme, y las leyes de protección de identidad, imponer sanciones disciplinarias a todo  
15 tecnólogo en imágenes de diagnóstico y tratamiento que:

16 (1) Divulgue, sustraiga, y/o publique material que no le pertenezca o datos  
17 identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan  
18 en el curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de  
19 ley.

20 (2) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté  
21 profesionalmente autorizado o capacitado.

22 (3) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación,  
23 reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

1           (4)     Causar, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión  
2 incurra en actos ilegales o realice actos o procedimientos o prácticas no permitidos bajo las  
3 disposiciones de este Capítulo ni por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

4           (5)     Emplear o delegar en personas no autorizados o ayudar o instigar a personas  
5 no autorizadas para que realicen procedimientos o trabajos que de acuerdo a las disposiciones  
6 de este Capítulo solamente puedan ser legalmente ejecutadas por tecnólogos radiológicos en  
7 imágenes de diagnóstico y tratamiento debidamente licenciados.

8           (6)     Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

9           (7)     Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

10          (8)     Anuncie el ejercicio de la práctica de la tecnología radiológica en imágenes de  
11 diagnóstico y tratamiento mediante métodos falsos o engañosos.

12          (9)     Se adjudique en su contra un caso de impericia profesional o incurra en  
13 incompetencia o negligencia.

14           **Artículo 204.07.-Junta General.- Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de**  
15 **Diagnóstico y Tratamiento.- Licencia.- Certificación sin examen.-**

16           La Junta podrá otorgar certificaciones sin examen para ejercer una especialidad o  
17 subespecialidad en Puerto Rico. Dichas certificaciones podrán otorgarse a aquellos  
18 tecnólogos radiológicos en imágenes de diagnóstico y tratamiento, que a la fecha de esta ley,  
19 cumplan con los requisitos de preparación y experiencia requeridos por la Junta, según  
20 facultades otorgadas por disposición de este capítulo. El período de certificación sin examen  
21 será por seis meses una vez comience a regir la aprobación.

22           **Artículo 205.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
23 **Audiólogos.-**

1 Se crea la Comisión de Terapista del Habla, Patólogos del Habla y Audiólogos.

2 **Artículo 205.01.-Junta General.- Terapista del Habla, Patólogos del Habla y**  
3 **Audiólogos.- Jurisdicción.-**

4 La Comisión de Terapista del Habla, Patólogos del Habla y Audiólogos tendrá  
5 jurisdicción exclusiva sobre los profesionales dedicados a terapistas del habla lenguaje,  
6 patólogos del habla lenguaje y audiólogos.

7 **Artículo 205.02.-Junta General.- Terapista del Habla, Patólogos del Habla y**  
8 **Audiólogos.- Licencias.- Requisitos generales.-**

9 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de patología del habla-lenguaje,  
10 audiología o terapia del habla-lenguaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá  
11 cumplir con los siguientes requisitos:

12 (1) Ser mayor de dieciocho (18) años.

13 (2) Haber residido en Puerto Rico durante los últimos seis (6) meses anteriores a  
14 la fecha de la solicitud de la licencia, excluyendo salidas esporádicas del país por razones de  
15 la profesión, de negocios, de placer o de estudios.

16 (3) Poseer un diploma de escuela superior o su equivalente según lo determine el  
17 Departamento de Educación de Puerto Rico.

18 (4) Presentar una solicitud debidamente jurada en el impreso que a esos efectos la  
19 Junta provea.

20 (5) Aprobar los exámenes que exige este capítulo.

21 (6) Pagar los derechos correspondientes.

1           (7)     Presentar prueba satisfactoria de buena conducta moral mediante declaraciones  
2 juradas de dos (2) personas naturales que le conozcan personalmente y un certificado de  
3 antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

4           (8)     Cumplir con el año de servicio público que exige la Ley Núm. 79 del 28 de  
5 Junio de 1978 en la facilidad de salud siguiendo un plan de desarrollo, organización y  
6 distribución de recursos para la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, previa  
7 consulta y asesoramiento con el(la) Secretario(a), incluyendo aquellas entidades  
8 representativas de las personas afectadas y personas particulares.

9           La Junta proveerá para el desarrollo de un programa de orientación dirigido a los  
10 aspirantes a patólogo del habla-lenguaje, audiólogo o terapeuta del habla-lenguaje que  
11 incluya, sin que se entienda como una limitación, programas de estudios y los requisitos  
12 establecidos por este Capítulo para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

13           **Artículo 205.03.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
14 **Audiólogos.- Licencias.- Terapeuta del habla-lenguaje.-**

15           Toda persona que aspire a ejercer la profesión de terapia del habla-lenguaje, además  
16 de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 205.02 de esta Ley, deberá haber  
17 obtenido el grado de bachillerato en terapia del habla o su equivalente de una universidad  
18 acreditada por el Consejo de Educación, si la misma opera en Puerto Rico, o en una  
19 institución reconocida por un organismo acreditativo nacional, si la misma radica en  
20 cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, o reconocida por la Junta, si la  
21 misma radica en otro país.

22           **Artículo 205.04.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
23 **Audiólogos.- Licencias.- Patólogo del habla-lenguaje o audiólogo.-**

1 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de patólogo del habla-lenguaje o  
2 audiólogo, además de cumplir los requisitos que establece el Artículo 205.02 de esta Ley,  
3 deberá;

4 (1) Poseer grado de bachillerato o su equivalente de una universidad acreditada  
5 por el Consejo de Educación, si la misma opera en Puerto Rico, o en una institución  
6 reconocida por un organismo acreditativo nacional, si la misma radica en cualesquiera de los  
7 estados de los Estados Unidos de América, o reconocida por la Junta, si la misma radica en  
8 otro país.

9 (2) Haber obtenido el grado de maestría o doctorado en patología del habla-  
10 lenguaje o en audiología, según sea aplicable, en una escuela acreditada por el Consejo de  
11 Educación, si la misma opera en Puerto Rico, o en una institución reconocida por la Junta, si  
12 la misma radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia  
13 o en otro país. Aquellos profesionales que han obtenido en o antes del año académico 1978-  
14 79 el grado de maestría en ciencias con concentración en habilitación del sordo serán  
15 incluidos en la definición de patólogo del habla-lenguaje, así descrita en este Capítulo.  
16 Tendrán los mismos derechos y deberes, y le aplicarán las penalidades fijadas en este  
17 capítulo.

18 **Artículo 205.05.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
19 **Audiólogos.- Licencias.- Concesión y exhibición.-**

20 La Junta expedirá licencia de patólogo del habla-lenguaje, de audiólogo o de terapeuta  
21 del habla-lenguaje a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo  
22 205.02 de esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo de la  
23 persona que obtenga la misma. El terapeuta del habla-lenguaje realizará sus labores bajo la

1 dirección y supervisión directa del patólogo del habla-lenguaje debidamente licenciado por la  
2 Junta y llevará a cabo pruebas de cernimiento para la identificación y referido de niños hasta  
3 la edad de veintiún (21) años; además, ejecutará el plan de tratamiento diseñado por el  
4 patólogo del habla-lenguaje y colaborará en las actividades de prevención y orientación de  
5 problemas del habla-lenguaje. La labor realizada por el terapeuta del habla-lenguaje  
6 debidamente licenciado no incluye aquellos procedimientos especializados y propios del  
7 patólogo del habla-lenguaje; no podrá el terapeuta del habla-lenguaje evaluar clínicamente a  
8 un paciente, ni planeará ni evaluará el tratamiento a administrarse.

9 **Artículo 205.06.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
10 **Audiólogos.- Licencias.- Exámenes.-**

11 (1) La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de  
12 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para  
13 desempeñarse como patólogo del habla-lenguaje, audiólogo o terapeuta del habla-lenguaje,  
14 siempre y cuando dichos procedimientos no estén establecidos en el Reglamento Uniforme.  
15 Los exámenes de reválida se ofrecerán por lo menos dos (2) veces al año y deberán contener  
16 todas aquellas materias relativas o necesarias para el ejercicio de la profesión que interese  
17 ejercer el solicitante en cuestión, y las mismas se establecerán por reglamento. El examen se  
18 ofrecerá en español o inglés a elección del aspirante.

19 (2) La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas  
20 de confección de exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para  
21 medir conocimientos y destrezas.

22 (3) Toda persona que, a partir de la vigencia de esta ley, repruebe el examen de  
23 reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto

1 presente a la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean  
2 pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez que la  
3 persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en  
4 dos (2) ocasiones adicionales.

5 (4) De no estar disponibles estos cursos, el aspirante tendrá dos (2) oportunidades  
6 adicionales para tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dichos cursos.

7 (5) La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la  
8 reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la  
9 puntuación y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se concederá un  
10 término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del  
11 examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación  
12 en su favor en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo  
13 hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días  
14 anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres (3)  
15 ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido  
16 en esta sección.

17 (6) Asimismo, proveerán que antes de presentarse al examen el aspirante reciba  
18 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la  
19 administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como  
20 la reglamentación de la Junta.

21 (7) A tales efectos, deben preparar y publicar un manual contentivo de toda la  
22 información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y  
23 entregarse previo pago de los derechos correspondientes.

1           **Artículo 205.07.-Junta General.- Terapeuta del Habla, Patólogos del Habla y**  
2 **Audiólogos.- Licencias.- Recertificación.-**

3           La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación  
4 cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continuada. Proveerá, además, la  
5 certificación de especialidades cuando sea pertinente. Los procedimientos para lo aquí  
6 establecido serán determinados por reglamento y de acuerdo a las disposiciones de en la Ley  
7 Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

8           **Artículo 206.-Junta General.- Terapia Física.-**

9           Se crea la Comisión de Terapia Física.

10          **Artículo 206.01.-Junta General.- Terapia Física.- Jurisdicción.-**

11          La Comisión de Terapia Física tendrá jurisdicción exclusiva sobre los profesionales  
12 dedicados a terapeutas físicos y asistentes de terapia física.

13          **Artículo 206.02.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia requerida.-**

14          Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como terapeuta físico ni  
15 como asistente de terapia física en Puerto Rico, ni practicará como asistente de terapia física a  
16 menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo;  
17 Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este Capítulo impedirá a persona  
18 alguna el ejercicio de la profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes  
19 de Puerto Rico.

20          **Artículo 206.03.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia.- Solicitud.-**

21          Todo terapeuta físico, o asistente de terapia física, ciudadano de los Estados Unidos de  
22 Norteamérica, que interese que se le adjudique una licencia para ejercer su profesión en  
23 Puerto Rico, deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho

1 formulario deberá ir acompañado de los derechos establecidos por el(la) Secretario(a)  
2 mediante reglamento.

3           La solicitud para cada reexamen que se solicite irá acompañada en cada ocasión de los  
4 derechos establecidos por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.. El candidato a licencia  
5 deberá presentar ante la Junta evidencia satisfactoria de buena conducta moral y que ha  
6 completado un programa de estudios en una escuela de terapia física reconocida por el  
7 Consejo Médico de Educación y Hospitales de la Asociación Médica Americana y/o la  
8 Asociación Americana de Terapia Física; Disponiéndose, que en el caso del candidato a la  
9 licencia de asistente de terapia física, el programa de estudios deberá ser aprobado por la  
10 Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

11           **Artículo 206.04.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia.- Exámenes.-**

12           La Junta dará dos exámenes teóricos y prácticos que pondrán los conocimientos del  
13 candidato que haya cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 206.03 de esta  
14 Ley a prueba. Las materias a cubrirse en cada examen de terapeuta físico o fisioterapeuta  
15 incluirán anatomía, química, kinesiología, patología, física, psicología, terapia física aplicada  
16 a la medicina, cirugía y psiquiatría; teoría y procedimientos de la terapia física, ética en la  
17 práctica de la medicina y aquellas otras disciplinas que la Junta considere necesarias a los  
18 fines de medir la capacidad del candidato para la práctica de la terapia física. El examen para  
19 asistente de terapia física cubrirá las materias que la Junta establezca en el reglamento. Estos  
20 exámenes se ofrecerán por lo menos una vez al año en la fecha determinada por la Junta.

21           **Artículo 206.05.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia.- Concesión mediante**  
22 **examen.-**

1           La Junta concederá una licencia a cada terapeuta físico y a cada asistente de terapia  
2 física que aprueba el examen según las normas fijadas por la misma, siempre que dicho  
3 terapeuta físico o asistente de terapia física no esté afectado por alguna de las condiciones  
4 señaladas en este Capítulo.

5           **Artículo 206.06.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia.- Especiales.-**

6           (1)    Licencia de terapeuta físico. - Se concederá una licencia especial de terapeuta  
7 físico sin examen a aquellas personas que poseen diploma o certificado de enfermera  
8 graduada y que han estado ejerciendo la terapia física en el Gobierno del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico por un período no menor de cinco (5) años y que estén  
10 desempeñando una plaza de terapeuta físico en el Gobierno del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico al momento de entrar en vigor esta ley. Esta licencia especial les autorizará  
12 exclusivamente a continuar prestando sus servicios en el Gobierno del Estado Libre Asociado  
13 de Puerto Rico.

14          (2)    Licencia de terapeuta físico práctico. - Toda persona que no llene los requisitos  
15 de estudios profesionales para la práctica de la terapia física, que en la actualidad esté  
16 trabajando como terapeuta físico fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
17 Rico y que presente pruebas a la Junta de que ha estado ejerciendo dicha práctica por un  
18 período no menor de cinco (5) años bajo la dirección de un doctor en medicina autorizado  
19 para ejercer su profesión en Puerto Rico, tendrá derecho a una licencia de terapeuta físico  
20 práctico. Esta licencia deberá solicitarse dentro de un término de tres (3) meses a partir de la  
21 fecha en que esté debidamente constituida la Junta, y concedida ésta, le dará derecho a  
22 practicar la terapia física únicamente bajo la supervisión directa de un terapeuta físico  
23 graduado y autorizado por este capítulo.

1           **Artículo 206.07.-Junta General.- Terapia Física.- Licencia.- Provisionales.-**

2           La Junta expedirá licencias provisionales sin examen a:

3           (1)     Aquellos terapeutas físicos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo  
4 206.03 de esta Ley y que presenten evidencia satisfactoria de que están temporariamente en  
5 Puerto Rico para prestar servicio con carácter de emergencia o con propósitos didácticos. En  
6 estos casos, la licencia se expedirá por un término improrrogable no mayor de seis (6) meses  
7 a contar de la fecha en que sea otorgada.

8           (2)     Aquellos terapeutas físicos y asistentes de terapia física que reúnan los  
9 requisitos establecidos en el Artículo 206.03 de esta Ley y que soliciten por escrito una  
10 licencia, siempre que la Junta los considere elegibles para tomar el examen especificado en el  
11 Artículo 206.04 de esta Ley. Dichas licencias no podrán ser prorrogadas y se considerarán  
12 nulas tan pronto se ofrezcan dichos exámenes. La licencia provisional podrá ser renovada  
13 solamente tres (3) veces; Disponiéndose, además, que para tener derecho a ello, el solicitante  
14 vendrá obligado a tomar el examen en términos consecutivos. Esta disposición no limitará en  
15 forma alguna el derecho—a toda persona que llene los requisitos de ley—a tomar el examen  
16 de terapia física y de asistente de terapia física cuantas veces lo estime conveniente hasta  
17 aprobarlo.

18           **Artículo 206.08.-Junta General.- Terapia Física.- Uso indebido de ciertos**  
19 **términos, palabras y frases.-**

20           Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia de terapeuta  
21 físico o fisioterapeuta para ejercer la terapia física en Puerto Rico, y se presente en alguna  
22 forma como terapeuta físico o que use las palabras Terapeuta Físico, Fisioterapeuta, Técnico en  
23 Fisioterapia, Técnico en Terapia Física, Terapeuta Físico Registrado; use las letras P.T., Ph.T.,

1 P.T.T., o R.P.T., o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o  
2 implicando que es un terapeuta físico, incurrirá en un delito menos grave y será penalizada de  
3 acuerdo con las disposiciones de esta Ley. No obstante, nada de lo contenido en este capítulo  
4 impedirá a los Clubes Y.M.C.A., clubes atléticos u organizaciones similares proveer alguna  
5 clase de masajes y otros tratamientos a sus jugadores o miembros. Este capítulo tampoco  
6 impide a los masajistas el ejercicio de su práctica siempre que no se llamen a sí mismos  
7 terapeutas físicos, fisioterapeutas, etc., o usen cualquier otra de las palabras, términos o frases  
8 mencionadas en esta sección, o se dediquen a la práctica velada de la terapia física.

9 **Artículo 207.-Junta General.- Terapia Ocupacional.-**

10 Se crea la Comisión de Terapia Ocupacional.

11 **Artículo 207.01.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Jurisdicción.-**

12 La Comisión de Terapia Ocupacional tendrá jurisdicción exclusiva sobre los  
13 profesionales dedicados a terapeutas ocupacionales y asistentes de terapia ocupacional.

14 **Artículo 207.02.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Licencia.-**

15 Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como terapeuta ocupacional o  
16 asistente certificado en terapia ocupacional en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de  
17 acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

18 **Artículo 207.03.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Solicitud de licencia.-**

19

20 Todo terapeuta ocupacional o asistente de terapia ocupacional que interese se le  
21 conceda una licencia como tal para ejercer su profesión en Puerto Rico deberá llenar el  
22 formulario que a tales fines le proveerá la Junta.

1            Todo aspirante que solicite una licencia de terapeuta ocupacional o de asistente de  
2 terapia ocupacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3            (1)     Ser mayor de edad en el caso de terapeuta ocupacional o tener 18 años de edad  
4 o más en el caso del asistente de terapia ocupacional.

5            (2)     Haber residido en Puerto Rico durante los seis (6) meses anteriores a la  
6 solicitud de examen, salvo salidas esporádicas del país.

7            (3)     Todo terapeuta ocupacional deberá presentar ante la Junta un diploma o  
8 certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del expediente  
9 académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado satisfactoriamente un  
10 programa de estudios en una institución educativa reconocida por el Consejo de Educación de  
11 Puerto Rico; o en una institución educativa de los Estados Unidos o del extranjero reconocida  
12 o acreditada por la autoridad correspondiente y que, a satisfacción del Consejo de Educación,  
13 cumpla con los requisitos mínimos de un programa de estudios en terapia ocupacional.

14           (4)     Todo asistente de terapia ocupacional deberá presentar ante la Junta un  
15 diploma o certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del  
16 expediente académico acreditativo de que el aspirante ha aprobado o completado  
17 satisfactoriamente un programa de estudios de asistente en terapia ocupacional, acreditado o  
18 reconocido por el Consejo de Educación de Puerto Rico; o en una institución educativa de los  
19 Estados Unidos o del extranjero reconocida o acreditada por la autoridad correspondiente y  
20 que, a satisfacción del Consejo de Educación, cumpla con los requisitos mínimos de un  
21 programa de estudios de asistente en terapia ocupacional.

22           **Artículo 207.04.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Exámenes.-**

1 Las siguientes disposiciones aplicarán a los exámenes de reválida que ofrezca la Junta  
2 para quien aspire a ejercer como terapeuta ocupacional, o como asistente en terapia  
3 ocupacional:

4 La Junta ofrecerá un examen teórico, por lo menos dos (2) veces al año en la fecha  
5 que la Junta así lo determine. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la  
6 forma en que la Junta por reglamento disponga, siempre y cuando la materia no esté  
7 reglamentada mediante el Reglamento Uniforme. El examen se ofrecerá en español o inglés a  
8 elección del aspirante. La Junta podrá, a petición del aspirante, aceptar en sustitución al  
9 examen de reválida, el resultado del examen ofrecido por la Junta de Certificación en Terapia  
10 Ocupacional Americana. El candidato será responsable de solicitar el que el resultado del  
11 examen sea enviado a la Junta. La Junta por reglamento establecerá las normas para la  
12 aceptación de los resultados de dicho examen.

13 La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de  
14 confeccionar exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir  
15 conocimientos y destrezas.

16 Todo aspirante deberá tener conocimiento previo de la calificación o puntuación  
17 mínima que establezca la Junta para aprobar el examen. Dicha puntuación se informará al  
18 aspirante cuando se le notifique que su solicitud de examen ha sido aprobada.

19 Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no  
20 podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que  
21 ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes luego de haber sido evaluada su  
22 situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los  
23 cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

1           La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida  
2 el derecho a examinar su hoja de examen, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la  
3 reconsideración de la calificación de su examen. Los candidatos que opten por tomar el  
4 examen de la Junta de Certificación en Terapia Ocupacional Americana se registrarán, en lo  
5 concerniente a la revisión del examen, por lo establecido para dicho examen. Se concederá un  
6 término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del  
7 examen, a toda persona que haya tomado el mismo para que radique cualquier alegación en  
8 su favor en cuanto a la calificación obtenida. Los papeles de examen de quienes lo hayan  
9 aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente  
10 mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la  
11 persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en esta sección.

12           La Junta proveerá para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba  
13 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la  
14 administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como  
15 la reglamentación de la Junta. A tales efectos, preparará y publicará un manual contentivo de  
16 toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y  
17 entregarse previo pago de los derechos correspondientes establecidos por el(la) Secretario(a)  
18 a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

19           **Artículo 207.05.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Concesión de licencia.-**

20           La Junta expedirá una licencia a todo terapeuta ocupacional o asistente en terapia  
21 ocupacional que apruebe el examen de reválida, según las normas fijadas por la misma y que  
22 llene todos los demás requisitos de ley.

23           **Artículo 207.06.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Licencia provisional.-**

1 La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo supervisión de un  
2 terapeuta ocupacional licenciado, como terapeuta ocupacional o asistente en terapia  
3 ocupacional, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia  
4 provisional quedará cancelada luego de transcurrir un año de ser expedida pero podrá ser  
5 renovada cuatro (4) veces como máximo.

6 **Artículo 207.07.-Junta General.- Terapia Ocupacional.- Uso indebido de ciertos**  
7 **términos, palabras y frases.-**

8 Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia para ejercer en  
9 Puerto Rico y que pretenda, se anunciare o se haga pasar en alguna forma como terapeuta  
10 ocupacional o como asistente en terapia ocupacional, o utilice palabras, letras, frases,  
11 abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un terapeuta ocupacional o un asistente  
12 en terapia ocupacional, o que anunciare practicar la terapia ocupacional, incurrirá en delito  
13 menos grave y será penalizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

14 **Artículo 208.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.-**

15 Se crea la Comisión de Histotécnicos e Histotecnólogos.

16 **Artículo 208.01.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Jurisdicción.-**

17 La Comisión de Histotécnicos e Histotecnólogos tendrá jurisdicción exclusiva sobre  
18 los profesionales dedicados a histotécnicos e histotecnólogos.

19 **Artículo 208.02.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Requisitos**  
20 **para examen de reválida.-**

21 Toda persona que desee ejercer como histotecnólogo o histotécnico en Puerto Rico,  
22 deberá solicitar y aprobar un examen de reválida. A los fines de cualificar para tomar el  
23 examen de reválida la persona deberá:

1           (1)    Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y haber residido  
2 ininterrumpidamente en Puerto Rico por un término mínimo de un (1) año;

3           (2)    radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el  
4 formulario que al efecto ésta provea, acompañada por el derecho correspondiente establecido  
5 por el(la) Secretario(a) mediante reglamento;

6           (3)    ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo  
7 de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades  
8 competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiera residido y cualquier otra  
9 credencial que la Junta establezca por el reglamento, y

10          (4)    presentar prueba satisfactoria de que posee la siguiente preparación académica:

11               (a)    El histotécnico debe poseer un grado de Asociado de una institución de  
12 educación superior acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico o de una  
13 universidad extranjera cuyo programa de estudio sea equivalente al que se ofrezca en Puerto  
14 Rico, según consta de la certificación que al efecto debe emitir la Junta y un año de  
15 entrenamiento en un laboratorio de histopatología acreditado por el Departamento y bajo la  
16 supervisión directa de un histotecnólogo y un patólogo.

17               (b) El histotecnólogo debe poseer un grado de Bachillerato de una universidad  
18 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico con concentración en Ciencias  
19 Naturales o de una universidad extranjera cuyo programa de estudio sea equivalente al que se  
20 ofrezca en Puerto Rico, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la Junta y  
21 entrenamiento en histología en un programa reconocido por la Junta y un año de  
22 entrenamiento en un laboratorio de histopatología, acreditado por el Departamento y bajo la  
23 supervisión directa de un patólogo y un histotecnólogo.

1 La Junta establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios o créditos  
2 académicos específicos en el área de las ciencias y matemáticas que deberán tener aprobados  
3 los aspirantes a ejercer la histología. Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación a los  
4 requisitos antes señalados será de aplicación a aquellos estudiantes que inicien sus estudios  
5 con posterioridad a la modificación o ampliación de los mismos. También establecerá por  
6 reglamento la forma de ofrecer la orientación sobre los exámenes de reválida, de modo que  
7 los solicitantes se familiaricen con el procedimiento de reválida, las normas de administración  
8 del examen, el tipo o clase de examen, el método de evaluación del mismo y la  
9 reglamentación de la Junta, siempre y cuando dichas normas no estén incluidas en el  
10 Reglamento Uniforme.

11 Asimismo, adoptará normas que garanticen a las personas que no hayan aprobado en  
12 una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el  
13 desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la  
14 calificación de su examen.

15 A tales efectos la Junta preparará y publicará un manual de toda la información  
16 relativa al examen de reválida. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que  
17 lo solicite y pague los derechos correspondientes establecidos por el(la) Secretario(a)  
18 mediante reglamento.

19 **Artículo 208.03.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Reprobación**  
20 **de examen.-**

21 Toda persona que a partir de la vigencia de esta ley repruebe el examen de reválida en  
22 tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la  
23 Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes,

1 luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiere  
2 tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en tres (3)  
3 ocasiones adicionales.

4 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en histología por el  
5 Consejo de Educación o por las agencias acreditadoras de programas de Histología. La Junta  
6 podrá certificar cursos preparados por otras instituciones educativas u organizaciones  
7 capacitadas que tengan interés en ofrecer dichos cursos.

8 De no estar disponibles estos cursos después de haber reprobado el examen de  
9 reválida en tres (3) ocasiones, previa autorización expresa de la Junta, el aspirante tendrá tres  
10 (3) oportunidades adicionales para tomar la reválida, sin que se exija el requisito de tomar  
11 dichos cursos. Estos cursos, de estar disponibles, se requerirán cada tres (3) ocasiones  
12 reprobadas.

13 La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le  
14 notifique el resultado del examen a cualquier persona que haya tomado el examen, para que  
15 radique cualquier alegación en su favor en cuanto a la calificación de los exámenes. Los  
16 papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de  
17 transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles  
18 de examen de las últimas tres (3) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de  
19 facilitar el procedimiento dispuesto en esta sección.

20 **Artículo 208.04.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Licencia.-**  
21 **Concesión.-**

1 La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de  
2 histotecnólogo e histotécnico a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos y  
3 apruebe el examen de reválida.

4 **Artículo 208.05.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Licencia.-**  
5 **Provisional.-**

6 Se otorgará una licencia provisional para practicar, bajo la supervisión de un médico  
7 especializado en patología, a toda persona que cumpla con los requisitos para examen de  
8 reválida establecidos en este Capítulo y que se encuentre en el proceso de solicitud para la  
9 toma de reválida. Esta licencia tendrá vigencia de un (1) año a partir de su expedición y no  
10 podrá ser renovada.

11 **Artículo 208.06.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Licencia.-**  
12 **Renovación.-**

13 Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de tres (3) años de su expedición,  
14 debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30) días antes de la  
15 fecha de expiración de la licencia al secretario de la Junta.

16 La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el  
17 histotécnico o el histotecnólogo licenciado cumplan con los siguientes requisitos:

18 (1) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente cumplimentada en el documento  
19 que a esos efectos la Junta provea.

20 (2) Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

21 (3) Presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se  
22 establece en el reglamento de la Junta.

1           **Artículo 208.07.-Junta General.- Histotécnicos e Histotecnólogos.- Sanciones**  
2 **disciplinarias.-**

3           La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, censurar y amonestar a todo  
4 histotécnico e histotecnólogo que:

5           (1)     Divulgue datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de  
6 éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando  
7 sea requerido o autorizado en virtud de ley;

8           (2)     lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté  
9 profesionalmente autorizado o capacitado;

10          (3)     solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación,  
11 reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos;

12          (4)     ocasiona, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión  
13 incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas de laboratorio no permitidas bajo las  
14 disposiciones de este capítulo o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las profesiones y  
15 servicios de salud;

16          (5)     emplee a, o delegue en personas no autorizadas, o ayude o instigue a personas  
17 no autorizadas para que realicen pruebas de laboratorio que de acuerdo a las disposiciones de  
18 este capítulo que solamente pueden ser legalmente ejecutadas por histotecnólogos e  
19 histotécnicos debidamente licenciados;

20          (6)     hostigue, abuse o intimide a los pacientes;

21          (7)     niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada;

22          (8)     anuncie el ejercicio de la práctica de histotecnología mediante métodos falsos  
23 o engañosos, o

1 (9) se adjudique en su contra un caso de impericia profesional.

2 La Junta establecerá mediante reglamento los métodos de censura y amonestación que  
3 habrá de aplicar, las cuales podrán ser desde una reprimenda, suspensión temporera o multa  
4 administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000), a los histotécnicos e histotécnicos que  
5 incurran en cualesquiera de las conductas antes señaladas, siempre y cuando dicho  
6 procedimiento no esté establecido en el Reglamento Uniforme.

7 **Artículo 209.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.-**

8 Se crea la Comisión de Técnicos de Emergencias Médicas.

9 **Artículo 209.01.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. – Jurisdicción.**

10 La Comisión de Técnicos de Emergencias Médicas tendrá jurisdicción exclusiva sobre  
11 los profesionales dedicados a paramédicos y técnico de emergencias médicas básico.

12 **Artículo 209.02.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. – Requisitos y**  
13 **documentos necesarios para solicitar examen de reválida.**

14 Toda persona que aspire a obtener una licencia de técnico de emergencias médicas,  
15 paramédico o básico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

16 (1) Cumplimentar solicitud de examen en formulario provisto por la Junta.

17 (2) Fotografía reciente tamaño 2" x 2" que acredite su identidad.

18 (3) Ser mayor de dieciocho (18) años.

19 (4) Haber aprobado un curso de técnico de emergencias médicas-paramédico o  
20 básico ofrecido por una institución académica licenciada por el Consejo de Educación basado  
21 en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) o  
22 de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para  
23 ello y aceptada por el Departamento, si la misma radica en cualquiera de los estados de los

1 Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero, Además,  
2 deberá aprobar un curso técnico de lenguaje de señas ofrecido por una institución licenciada  
3 por el Consejo de Educación y aceptada por el Departamento.

4 (5) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto  
5 Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de  
6 examen.

7 (6) Certificado médico.

8 (7) Diploma o certificado de graduación de escuela superior.

9 (8) Certificado de nacimiento original.

10 (9) Transcripción de todos los créditos aprobados por el solicitante, certificada por  
11 autoridad competente de la universidad o colegio a que correspondan y dirigida por ésta  
12 directamente a la Junta.

13 (10) Copia del diploma acreditativo del grado académico obtenido por sus estudios  
14 de técnico de emergencias médicas y una certificación oficial de la universidad o colegio de  
15 que obtuvo dicho grado.

16 (11) Acompañar el pago de los derechos correspondientes establecidos por el(la)  
17 Secretario(a) mediante reglamento.

18 De ser denegada dicha solicitud se le notificará al solicitante las razones para tal  
19 denegación.

20 Al aceptar la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen  
21 donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El  
22 solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa, el día del  
23 examen.

1           **Artículo 209.03.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.- Requisitos**  
2 **para aprobación de cursos preparatorios en emergencias médicas.**

3           Toda institución educativa que ofrezca cursos preparatorios en emergencias médicas a  
4 nivel paramédico y básico deberá cumplir con los siguientes requisitos para que sus egresados  
5 sean declarados elegibles para tomar el examen de reválida de técnico de emergencias  
6 médicas:

7           (1)    Cumplir con los currículos establecidos por el Departamento de  
8 Transportación Federal para los cursos preparatorios para los niveles paramédico y básico de  
9 técnico de emergencias médicas.

10          (2)    La institución educativa deberá contar con el equipo especializado necesario  
11 para ofrecer los cursos de manera adecuada.

12          (3)    La institución deberá contar con un asesor médico para el programa de  
13 emergencias médicas. Este asesor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la  
14 definición de médico control en este Capítulo.

15          (4)    Toda práctica clínica o de campo que realicen los estudiantes del programa de  
16 emergencias médicas de una institución educativa deberá llevarse a cabo en instituciones  
17 médicas o servicios de ambulancias debidamente licenciados y certificadas. Además, estas  
18 prácticas deberán ser supervisadas por instructores que posean licencia de técnico de  
19 emergencias médicas.

20           **Artículo 209.04.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. – Exámenes.**

21           La Junta ofrecerá exámenes teóricos y prácticos, que estén de acuerdo al nivel de  
22 preparación del solicitante (TEM-P o TEM-B), por lo menos dos (2) veces al año.

1           Estos exámenes se ofrecerán en español o en inglés a petición del aspirante. La  
2 convocatoria informando la fecha de celebración de cada examen se publicará por edicto en  
3 un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, durante tres (3) días consecutivos,  
4 dentro del término de una semana y no más tarde de dos (2) meses antes de la celebración del  
5 examen. Esta publicación será de cumplimiento estricto, y su incumplimiento conllevará la  
6 nulidad del examen celebrado.

7           El examen escrito tendrá un valor de cien por ciento (100%). Todo aspirante que  
8 obtenga más del setenta por ciento (70%) del valor total, aprobará el mismo.

9           Los aspirantes que obtengan menos del setenta por ciento (70%) del valor del examen  
10 teórico, podrán solicitar reconsideración con el propósito de ser admitidos a tomar el próximo  
11 examen convocado por la Junta.

12           Todo aspirante que fracase en ocho (8) ocasiones deberá tomar un curso de  
13 capacitación de técnico de emergencias médicas de acuerdo al nivel de preparación del  
14 aspirante. Dicho curso debe tomarse en una institución acreditada por el Consejo de  
15 Educación antes de poder solicitar admisión nuevamente al mismo. El currículo de este curso  
16 deberá estar basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de  
17 Transportación Federal (DOT) para estos fines.

18           Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de licencias,  
19 recertificación de licencias o duplicados, deberá someter debidamente cumplimentado el  
20 formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañado de los derechos  
21 correspondientes establecido por el(la) Secretario(a) mediante reglamento. El importe de  
22 estos derechos no será devuelto al solicitante por dejar de presentarse al examen o fracasar al  
23 mismo.

1 El examen práctico requiere que los candidatos apliquen y demuestren  
2 satisfactoriamente las destrezas mínimas requeridas para la práctica de su profesión. Al igual  
3 que el examen teórico, el examen práctico debe estar de acuerdo al nivel de preparación del  
4 solicitante y basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de  
5 Transportación Federal (DOT).

6 (1) Examen Práctico TEM-B. - Los candidatos a obtener la licencia de TEM-B  
7 deberán demostrar destrezas en el examen práctico, según se disponga mediante reglamento.

8 (2) Examen Teórico TEM-B. - La materia del examen de reválida teórico escrito  
9 correspondiente a este nivel incluirá aquellas materias que por reglamento se dispongan  
10 siguiendo el contenido del currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Básico  
11 establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

12 (3) Examen Práctico TEM-P. - Los candidatos a obtener la licencia de TEM-P  
13 deberán demostrar destrezas en el examen práctico, según se disponga mediante reglamento.

14 (4) Examen Teórico TEM-P. - Siguiendo el contenido del currículo nacional de  
15 Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico establecido por el Departamento de  
16 Transportación Federal (DOT), la materia del examen de reválida teórico escrito  
17 correspondiente a este nivel incluirá aquellas materias que por reglamento la Junta disponga.

18 En todas las estaciones del examen práctico se utilizará el sistema de “P” pasó, “NP”  
19 no pasó, para evaluar al candidato.

20 La Junta ofrecerá una orientación para familiarizar a los aspirantes con el proceso y  
21 tipo de examen, las normas que aplican, el método de evaluación, notificación, calificación,  
22 revisión y cualquier otra información que sea pertinente.

23 **Artículo 209.05.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. – Notificación.**

1            Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de  
2 cuarenta y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal, el mata  
3 sello de esta notificación se considerará como la fecha de notificación del desglose.

4            **Artículo 209.06.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. -**  
5 **Reconsideración.**

6            (1)    Derecho del solicitante suspendido. - Todo solicitante suspendido en el  
7 examen de reválida tendrá derecho a obtener copia certificada de sus contestaciones o las  
8 preguntas de discusión del examen y copia de las directrices de calificación. Para obtener  
9 dichas copias, todo solicitante debe pagar los derechos correspondientes según establecidos  
10 por el(la) Secretario(a) mediante reglamento.

11            Todo aspirante que interese obtener copia certificada de sus contestaciones a las  
12 preguntas de discusión del examen de reválida o de las directrices de calificación deberá  
13 hacer dicha solicitud a la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de  
14 notificación del desglose.

15            Dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de notificación del desglose, la Junta  
16 enviará por correo, las copias de sus contestaciones a los aspirantes que oportunamente así lo  
17 solicitaron.

18            (2)    Reconsideración. - Todo candidato, que no haya aprobado el examen por un  
19 margen de veinticinco (25) puntos, tendrá derecho, si así lo solicita dentro de los treinta (30)  
20 días contados a partir de la fecha de notificación del desglose, a la reconsideración de su  
21 examen.

1 Toda solicitud de reconsideración deberá ser resuelta por la Junta por lo menos veinte  
2 (20) días de anticipación a la fecha límite para presentar la solicitud de admisión al próximo  
3 examen de reválida.

4 **Artículo 209.07.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas. – Licencia -**  
5 **Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B)**

6 (1) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

7 (2) Ser persona de buena reputación.

8 (3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto  
9 Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.

10 (4) Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela  
11 superior o su equivalente.

12 (5) Haber aprobado un curso de técnico de emergencias médicas básico, ofrecido  
13 por una institución académica acreditada por el Consejo de Educación basado en el currículo  
14 nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso; o  
15 de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con facultad para  
16 ello y aceptada por el Departamento.

17 (6) Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de  
18 TEM-B, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre  
19 Asociado de Puerto Rico.

20 (7) Certificado de Salud expedido por un médico licenciado.

21 (8) Certificación de C.P.R., módulo C, expedido por la American Heart  
22 Association (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana, o

1 del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o por una institución  
2 académica o proveedor debidamente acreditado por la American Heart Association.

3 **Artículo 209.08.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.- Licencia—**  
4 **Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P).-**

5 (1) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

6 (2) Ser persona de buena reputación.

7 (3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto  
8 Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.  
9 (4) Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto (4to) año de  
10 escuela superior o su equivalente.

11 (5) Haber aprobado un curso de técnico de emergencias médicas-paramédico,  
12 ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo de Educación, basado en el  
13 currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para  
14 este curso o de una institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con  
15 facultad para ello y aceptada por el Departamento.

16 A partir del año dos mil (2000), el(la) Secretario(a) podrá exigir a toda persona que  
17 desee obtener licencia de técnico de emergencias médicas-paramédico haber completado  
18 satisfactoriamente un grado asociado en emergencias médicas ofrecido por una institución  
19 universitaria acreditada. Este grado asociado deberá incluir entre otras cosas todos los  
20 requisitos mínimos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para  
21 el currículo nacional de técnico de emergencias médicas-paramédico.

1           (6)     Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de  
2 TEM-P, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico.

4           (7)     Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública.

5           (8)     Certificación de C.P.R. módulo C, expedido por la American Heart  
6 Association (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana, o  
7 del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

8           **Artículo 209.09.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.– Funciones de**  
9 **los técnicos de emergencias médicas básico y paramédico.-**

10          (1)     Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B). - El Técnico de  
11 Emergencias Médicas-Básico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia  
12 podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud  
13 o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una  
14 enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en el  
15 manejo de equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de aire, incluyendo  
16 ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar; inmovilización cérico-espinal y de  
17 fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario; tratamiento de shock;  
18 manejo de emergencias pediátricas, quirúrgicas, respiratorias, cardíacas, incluyendo  
19 desfibrilación automática; psiquiátricas y asistencia en partos de emergencia no complicados,  
20 según determine el Secretario de Salud mediante reglamentación.

21          (2)     Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P). - El Técnico de  
22 Emergencias Médicas-Paramédico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su  
23 licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de preservar

1 la salud o reducir daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de  
2 una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en  
3 evaluación médica del paciente; inmovilización cerviceo-espinal, de fracturas o dislocaciones;  
4 administración de oxígeno suplementario; manejo avanzado de vía aérea, incluyendo  
5 intubación endotraqueal; procedimientos médicos invasivos de emergencia, incluyendo  
6 terapia intravenosa, canulación e infusión intraósea, administración de medicamentos de  
7 emergencia por vías intravenosas, intramuscular, subcutánea, endotraqueal, oral y sublingual;  
8 decompresión de tórax; cricotirotomía de aguja; tratamiento de shock, incluyendo aplicación  
9 y manejo del pneumatic anti-shock garment (PASG); terapia eléctrica cardíaca, incluyendo  
10 desfibrilación manual y automática, cardioversión y aplicación y manejo de marcapaso externo  
11 no invasivo; asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas, pediátricas,  
12 gineco-obstétricas y psiquiátricas, y según determine el(la) Secretario(a) mediante  
13 reglamentación. Cuando el T.E.M.-P no cuente con el apoyo directo de un director o control  
14 médico sus funciones estarán limitadas estrictamente a los protocolos establecidos por el  
15 Cuerpo de Emergencias Médicas o el Departamento.

16 **Artículo 209.10.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.- Renovación de**  
17 **licencia.-**

18 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas, a  
19 través de la Junta, por igual término previa solicitud por escrito y siempre y cuando se  
20 sometan los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

- 21 (a) Formulario de Solicitud de Renovación.  
22 (b) Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública.

1           (c)     Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico,  
2 dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud de renovación.

3           (d)     Los TEM-B deberán presentar Certificación de C.P.R., módulo C, expedida  
4 por la American Heart Association (A.H.A.) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la  
5 Cruz Roja Americana o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.  
6 Los TEM-P deberán presentar Certificado de Participación de un curso de Resucitación  
7 Cardiopulmonar de Medidas Avanzadas (ACLS).

8           (e)     Certificado de participación en curso de capacitación básica o avanzado  
9 (paramédico) de acuerdo al nivel de certificación del solicitante aprobado por el  
10 Departamento y basado en el currículo establecido por el Departamento de Transportación  
11 Federal (DOT) para estos cursos (Refresher Courses); o en su lugar presentar evidencia de  
12 haber acumulado un mínimo de treinta (30) horas contacto para los técnicos de emergencias  
13 médicas-básico y cuarenta y cinco (45) horas contacto para los técnicos de emergencias  
14 médicas-paramédico, una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y  
15 máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa de educación médica continuada  
16 relacionada al campo de la medicina de emergencia. Los programas de educación médica  
17 continuada deberán ser ofrecidos por una organización o institución educativa que haya sido  
18 certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continuada.

19           La Junta Examinadora adoptará un reglamento para establecer el procedimiento a  
20 seguir cuando un TEM-P o TEM-B no radique a tiempo su solicitud de renovación de  
21 licencia o no someta los documentos requeridos, según las disposiciones de este Capítulo,  
22 siempre y cuando dicha materia no esté cubierta por el Reglamento Uniforme.

1           **Artículo 209.11.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.– Licencias**  
2 **provisionales.**

3           Se establece que todo TEM-P y TEM-B que haya cursado estudios en una institución  
4 educativa acreditada basada en el currículo del Departamento de Transportación Federal  
5 tendrá derecho a solicitar una licencia provisional con una vigencia máxima de un (1) año,  
6 siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos  
7 los requisitos para solicitar el mismo.

8           Disponiéndose, además, que la Junta podrá renovar la licencia provisional por un  
9 período adicional de un año. Para tener derecho a ello, todo TEM-P y TEM-B tendrá que  
10 haber tomado el examen de reválida al menos una vez, durante el año de vigencia de su  
11 licencia provisional.

12           **Artículo 209.12.-Junta General.- Técnicos Emergencias Médicas.– Exenciones.**

13           La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación  
14 continuada a aquellos profesionales cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- 15           (1)    Servicio militar. - El profesional deberá someter copia de la Orden de Ingreso.  
16           (2)    Estudios formales. - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo  
17 completo o parcial en el campo de emergencias médicas. Se entenderá por estudios parciales  
18 estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá certificación  
19 del registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá  
20 estar acreditada por los organismos oficiales.  
21           (3)    Motivos de salud que le impidan ejercer su profesión temporamente. - El  
22 profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

1 El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta por la  
2 exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha de vencimiento  
3 de la renovación y someter evidencia al respecto.

4 Una vez evaluada la petición de exención la Junta notificará al profesional la acción  
5 tomada y le indicará los requisitos de educación continuada que deberá cumplir.

6 La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención  
7 cuando las circunstancias así lo ameriten.

8 **Artículo 210.-Junta General.- Consejeros Profesionales.-**

9 Se crea la Comisión de Consejeros Profesionales.

10 **Artículo 210.01.-Junta General.- Consejeros Profesionales.– Jurisdicción.**

11 La Comisión de Consejeros Profesionales tendrá jurisdicción exclusiva sobre los  
12 profesionales dedicados a consejeros.

13 **Artículo 210.02.-Junta General.- Consejeros Profesionales.– Licencia—**  
14 **Requisitos.**

15 La Junta emitirá una licencia como consejero profesional a aquella persona que  
16 presente una solicitud en la forma y modo establecidos por la Junta mediante reglamento, y  
17 que cumplan con los requisitos establecidos, en este capítulo, que son:

18 (a) Que sea mayor de edad, bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto  
19 Rico.

20 (b) Sea un residente legal de Puerto Rico.

21 (c) Que no haya cometido delito grave o menos grave que implique depravación  
22 moral, lo cual se evidenciará con un certificado negativo de antecedentes penales emitido por  
23 el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

1 (d) Que pague al Departamento de Hacienda los aranceles establecidos mediante  
2 reglamento para la otorgación de dicha licencia.

3 (e) Que declare bajo juramento que se compromete a cumplir con el Código de  
4 Ética establecido por la Junta mediante reglamento para la práctica de la consejería  
5 profesional.

6 (f) Que haya obtenido como preparación mínima el grado de maestría en  
7 orientación y consejería o un grado de maestría en consejería. Cualquiera de estos grados  
8 deberá haber sido obtenido en una institución acreditada por el Consejo de Educación (CE) de  
9 Puerto Rico o de una institución de otro estado o país cuyo grado sea validado por el CE, que  
10 incluya cursos cuyo contenido en combinación con una práctica o internado, cubran un  
11 mínimo de ocho (8) de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:

- 12 (1) Fundamentos teóricos de la consejería
- 13 (2) El proceso de ayuda
- 14 (3) Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
- 15 (4) Desarrollo ocupacional
- 16 (5) Proceso de consejería grupal
- 17 (6) Medición y evaluación
- 18 (7) Fundamentos sociales y culturales
- 19 (8) Teoría y práctica de la investigación
- 20 (9) Asuntos éticos y profesionales
- 21 (10) Consultoría

22 Será deber del aspirante especificar a la Junta su área de especialidad en consejería si  
23 tiene alguna. Para los efectos de este inciso, será deber de la Junta establecer mediante

1 reglamento los procedimientos y requisitos necesarios que deberá cumplir dicho aspirante  
2 para que se reconozca dicha especialidad.

3 (g) Que haya demostrado conocimiento del campo profesional mediante la  
4 aprobación del examen escrito que administre y requiera la Junta. No obstante, la Junta  
5 autorizará, sujeto a la reglamentación que a estos efectos establezca, la administración del  
6 examen escrito a candidatos a obtener el grado de maestría requerido mediante este Capítulo.

7 (h) Que luego de haber aprobado el examen exigido en el inciso (g) de esta sección,  
8 haya completado un mínimo de 500 horas de práctica supervisada por un mentor certificado.

9 **Artículo 210.03.-Junta General.- Consejeros Profesionales.- Licencia—**  
10 **Provisional; emisión y término.**

11 La Junta emitirá una licencia provisional, que será válida por un período máximo  
12 improrrogable de tres (3) años, a cada solicitante que cumpla con los requisitos especificados  
13 en los incisos (a) al (g) del Artículo 210.02 de esta Ley, incluyendo haber obtenido el grado  
14 mínimo de maestría requerida en este capítulo, pendiente al cumplimiento de lo establecido  
15 en el inciso (h) del Artículo 210.02 de esta Ley. De expirar dicho término sin haber cumplido  
16 con el inciso (h) del Artículo 210.02 de esta Ley y sin haber obtenido una licencia de  
17 consejería profesional debidamente emitida por la Junta, la licencia provisional expirará y el  
18 solicitante vendrá obligado a someter una nueva solicitud al amparo del Artículo 210.02 de  
19 esta Ley y a cumplir nuevamente con todos los requisitos del mismo.

20 **Artículo 210.04.-Junta General.- Consejeros Profesionales.- Licencia—**  
21 **Exposición de certificación oficial.**

1           Será requisito de estricto cumplimiento para todo consejero profesional y consejero  
2 profesional con licencia provisional exponer en un lugar prominente de su despacho  
3 profesional la certificación oficial emitida por la Junta que acredite su licencia.

4           **Artículo 210.05.-Junta General.- Consejeros Profesionales.- Licencia—**  
5 **Renovación.**

6           Se le requerirá a los consejeros profesionales que renueven su licencia cada tres (3)  
7 años y que acompañen la solicitud de renovación con el pago de unos aranceles al  
8 Departamento de Hacienda, según establezca la Junta mediante reglamentación. Con la  
9 solicitud de la renovación de la licencia cada profesional incluirá evidencia de haber  
10 completado un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas de educación continua relacionada con  
11 las áreas especificadas contenidas en el inciso (f) del Artículo 210.02 de esta Ley.

12           **Artículo 210.06.-Junta General.- Consejeros Profesionales.- Práctica ilegal de la**  
13 **consejería profesional o de la consejería profesional con licencia provisional.**

14           (a) Sanción administrativa. - Será ilegal para cualquier persona llevar a cabo  
15 cualquiera de los siguientes actos:

16                   (1) Presentarse a sí mismo con el título de consejero profesional o de  
17 consejero profesional con licencia provisional sin estar debidamente autorizado de acuerdo  
18 con las disposiciones de este Capítulo.

19                   (2) Ejercer la práctica de la consejería profesional o con licencia  
20 provisional sin haber cumplido primero con las disposiciones de este Capítulo y sin poseer  
21 una licencia válida según es requerido por este Capítulo.

22                   (3) Utilizar cualquier título, siglas o abreviaturas que puedan  
23 razonablemente confundirse con una designación según sea dispuesta por este Capítulo para

1 indicar un estándar de competencia profesional u ocupacional para el que no está  
2 debidamente autorizado.

3 A petición de la Junta, el Secretario de Justicia de Puerto Rico solicitará un auto de  
4 injunction para impedir que la persona acusada de ejercer ilegalmente la consejería profesional  
5 que se reglamenta bajo este Capítulo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúe el  
6 ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

7 **Artículo 210.07.-Junta General.- Consejeros Profesionales.- Exenciones al**  
8 **cumplimiento de este Capítulo.**

9 (a) Ninguna cláusula de este Capítulo se aplicará a las actividades y a los servicios  
10 prestados por personas cualificadas para otras profesiones, como por ejemplo médicos,  
11 trabajadores sociales, consejeros en rehabilitación o psicólogos que practican la consejería de  
12 acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

13 (b) Ninguna cláusula de este Capítulo se aplicará a las actividades y servicios que  
14 ofrecen los estudiantes de consejería de las instituciones acreditadas en Puerto Rico, si dichas  
15 actividades se realizan bajo supervisión de un profesor de consejería y las mismas constituyen  
16 parte de las experiencias de aprendizaje incluidas para completar los requisitos para obtener el  
17 grado universitario.

18 (c) Ninguna cláusula de este Capítulo se aplicará a las actividades y servicios que  
19 ofrecen rabinos, sacerdotes, ministros, pastores o laicos de cualquier denominación o secta  
20 religiosa, siempre que dichas actividades y servicios se ofrezcan como parte de sus deberes y  
21 tareas ministeriales regulares o especializadas en el marco de la consejería pastoral.

22 (d) Ninguna cláusula de este Capítulo se aplicará a las actividades y servicios de  
23 personas que sirven como voluntarios en organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro

1 o instituciones caritativas, siempre y cuando estas personas estén autorizadas por las  
2 organizaciones o agencias que rinden los servicios y no reciban compensación por éstos.

3 **Artículo 211.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.-**

4 Se crea la Comisión de Terapeutas del Masaje.

5 **Artículo 211.01.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Jurisdicción.**

6 La Comisión de Terapeutas del Masaje tendrá jurisdicción exclusiva sobre los  
7 profesionales dedicados a terapeutas del masaje.

8 **Artículo 211.02.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Licencia—Requisitos.**

9 La persona que solicite la licencia de terapeuta de masaje al amparo de este capítulo  
10 someterá evidencia, verificada por juramento y a satisfacción de la Junta que demuestre que  
11 cumple los siguientes requisitos:

12 (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

13 (b) Ser ciudadano(a) americano(a) o residente legal.

14 (c) Mostrar evidencia de ser domiciliada en el Estado Libre Asociado de Puerto  
15 Rico por un término de seis (6) meses previo a la solicitud.

16 (d) Haber aprobado un curso de mil (1,000) horas en una escuela de terapeutas del  
17 masaje autorizada por los organismos oficiales del Estado Libre Asociado. Tener diploma en  
18 la escuela superior o su equivalente.

19 (e) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas de  
20 resucitación cardiopulmonar (C.P.R., siglas en inglés) y poseer certificación vigente de  
21 técnicas de C.P.R.

22 (f) Haber aprobado el taller sobre VIH, ofrecido por el Departamento o la agencia  
23 concerniente para tales fines.

1 (g) Presentar certificado de antecedentes penales negativo otorgado por la Policía  
2 de Puerto Rico.

3 (h) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo  
4 de acción disciplinaria al amparo de este Capítulo.

5 (i) Presentar anualmente certificado de salud expedido por el Departamento.

6 (j) Aprobar el examen de reválida que ofrecerá la Junta. El aspirante tendrá cinco  
7 (5) oportunidades para aprobar la reválida.

8 (k) Certificación negativa de la Administración de Sustento de Menores  
9 (ASUME).

10 (l) Certificación de no deuda del Departamento de Hacienda.

11 (m) Presentar evidencia del seguro de responsabilidad vigente.

12 **Artículo 211.03.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.- Licencia—**  
13 **Renovación.**

14 La licencia debe ser renovada cada tres (3) años. Para renovar la licencia se deberá  
15 cumplir con los siguientes requisitos:

16 (a) Radicar ante la Junta una solicitud, en el formulario provisto por éstos.

17 (b) Presentar certificado de resucitación cardiopulmonar (C.P.R., siglas en inglés)  
18 y primeros auxilios vigentes.

19 (c) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía  
20 de Puerto Rico.

21 (d) Presentar certificado de salud expedido por el Departamento.

22 (e) Mostrar evidencia de que no tiene deudas de contribución sobre ingreso con el  
23 Departamento de Hacienda.

1 (f) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua  
2 establecidos en el reglamento de la Junta.

3 (g) Pagar cargos administrativos a nombre del Secretario de Hacienda.

4 (h) Los solicitantes adiestrados en el extranjero deberán presentar evidencia de su  
5 adiestramiento en una institución acreditada y que sea compatible con el inciso (e) de esta  
6 sección.

7 (i) Certificación negativa de la Administración de Sustento de Menores  
8 (ASUME).

9 (j) Presentar evidencia de registro como comerciante en el Departamento de  
10 Hacienda.

11 (k) Presentar evidencia del seguro de responsabilidad vigente.

12 Si la solicitud de renovación se radica noventa (90) días después de su vencimiento, el  
13 solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido  
14 servicios profesionales de masajes, según definido por este Capítulo, durante dicho período.  
15 Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por este capítulo y su reglamento.

16 Después de transcurrido un año de su vencimiento sin que la licencia sea renovada y  
17 sin que el terapeuta de masaje haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la  
18 misma y el terapeuta de masaje afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los  
19 requisitos establecidos en el Artículo 211.03 de esta Ley.

20 **Artículo 211.04.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Licencia—Inactiva.**

21 Cualquier terapeuta de masaje que por alguna causa no desee dedicarse activamente a  
22 la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva con la Junta,  
23 antes de la fecha de expiración de la misma.

1 Ningún terapeuta de masaje cuya licencia haya sido entregada a la Junta podrá ejercer  
2 su profesión hasta tanto cumpla los siguientes requisitos:

3 (a) Solicitar a la Junta, por escrito, en el formulario que ésta provea, la  
4 reactivación de dicha licencia.

5 (b) Presentar evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación  
6 continua establecidos por este capítulo.

7 (c) Pagar los derechos para la renovación de la licencia establecidos en el  
8 reglamento de la Junta.

9 (d) Cumplir con todos requisitos propios de la renovación de la licencia que sean  
10 de aplicación.

11 **Artículo 211.05.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.- Negocio de masaje—**  
12 **Inscripción.**

13 Un negocio de masaje debe aparecer inscrito en el Departamento según las  
14 estipulaciones señaladas en esta sección. El solicitante debe presentar una certificación  
15 expedida por la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Certificación de Facilidades de  
16 Salud. Esta certificación deberá incluir:

17 (a) El nombre y la dirección del negocio. Si es una corporación: el nombre y la  
18 dirección de cualquier persona que directa o indirectamente posea o controle la mayoría de  
19 las acciones del negocio, el nombre y la dirección de los directores y una declaración en  
20 donde conste que sus impuestos por concepto de franquicia están al día y que la corporación  
21 está exenta del pago de impuestos por concepto de franquicia.

22 (b) El nombre y la dirección del único dueño o socios. Si se trata de cualquier otro  
23 tipo de organización, el nombre y la dirección de los dueños.

1 (c) El nombre y la dirección de las personas con puestos administrativos.

2 (d) El tipo de dependencias o servicios ya existentes o que se tienen en  
3 consideración, como se indica a continuación: Un plano del negocio de masaje que se tiene en  
4 consideración, incluyendo un croquis de estos elementos: las entradas y salidas, la amplitud y  
5 extensión del negocio, el total de pies cuadrados, la localización de los baños y el número de  
6 mesas de masaje.

7 (e) Informe de inspección del jefe de bomberos que establece que dicho negocio  
8 cumple con los parámetros establecidos en ley.

9 (f) Evidencia de que el negocio está separado de cualquier habitación con fines de  
10 vivienda o de dormitorio, ya sea totalmente o en parte y de que esta separación se logra por  
11 medio de una pared sólida o de una puerta sólida que permanece cerrada durante las horas de  
12 servicio.

13 El Departamento no considerará una solicitud de inscripción como oficialmente  
14 entregada hasta que el solicitante, quien a su vez deberá ser el dueño o socio de la empresa de  
15 masajes, haya pagado los derechos de la certificación de inscripción de negocio. La solicitud  
16 debe estar acompañada del pago correspondiente. El Departamento expedirá la certificación  
17 de inscripción no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de entrega de todos los  
18 documentos.

19 Ningún negocio de masaje podrá ofrecer sus servicios hasta que no se haya inscrito en  
20 el Departamento y el mismo le haya expedido la certificación de inscripción y le haya  
21 otorgado la certificación de inscripción de negocio. El negocio de masaje deberá colocar la  
22 certificación en un lugar visible de manera que el público pueda examinarla. No se podrá

1 emplear en un negocio de masaje a un terapeuta de masaje que no haya obtenido la licencia  
2 de terapeuta de masaje otorgada por la Junta.

3 El negocio de masaje está sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta y del  
4 Departamento en cualquier momento que lo considere pertinente, con el fin de verificar si  
5 cumple con la ley. La Junta decidirá si el negocio que está en consideración cumple con este  
6 Capítulo.

7 **Artículo 211.06.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Negocio de masaje—**  
8 **Acciones legales.**

9 Todo negocio de masaje notificará por escrito al Departamento sobre cualquier acción  
10 legal (civil o criminal) relacionada con el funcionamiento del negocio de masaje, su dueño,  
11 empleados, oficiales, directores o cualquier asalariado, en un término de diez (10) días  
12 después de que el negocio de masaje, su dueño, empleados, oficiales, directores o cualquier  
13 asalariado haya iniciado la acción legal o haya recibido notificación de un proceso legal. El  
14 negocio de masaje entregará una copia oficial de la petición o queja que ha sido presentada en  
15 el tribunal con la notificación escrita.

16 **Artículo 211.07.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Prácticas proscritas.**

17 Las siguientes situaciones servirán de base por la cual las acciones disciplinarias  
18 especificadas en el Artículo 211.08 de esta Ley podrían ser tomadas contra un terapeuta de  
19 masaje, bajo este Capítulo:

20 (a) Tratar de conseguir una licencia para practicar como terapeuta de masaje  
21 mediante soborno y/o falsa representación.

1           (b)     Haber sido encontrado culpable, o haber sido convicto de algún delito en  
2 Puerto Rico, Estados Unidos, o país extranjero directamente relacionado a la práctica del  
3 masaje o su habilidad para practicarlo.

4           (c)     Publicar anuncios falsos y/o engañosos sobre los servicios o práctica de  
5 masaje que ofrece.

6           (d)     No incluir el número de la licencia de masaje o utilizar un número falso en  
7 cualquier tipo de anuncio o promoción.

8           (e)     Ayudar, asistir, procurar o aconsejar a cualquier persona no licenciada y/o  
9 autorizada a practicar como técnico a terapeuta de masaje en Puerto Rico contrario a este  
10 capítulo.

11          (f)     Representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica del masaje.

12          (g)     El no poder ofrecer masajes seguros y competentes a causa de una  
13 enfermedad, uso de alcohol, narcóticos o sustancias controladas o cualquier droga aunque  
14 fuese recetada pero que dé base a creer que la persona no está profesional, física o  
15 mentalmente capacitada para trabajar. Entendiéndose, que el no poder ofrecer masajes  
16 seguros comprende aquella actuación que por conducto de la administración de un masaje  
17 pueda agravar alguna condición existente o causar algún tipo de daño. También se entenderá  
18 como cualquier tipo de masaje administrado contrario a las indicaciones de la profesión de  
19 masajista. Para reforzar este inciso, la Junta tendrá, bajo causa probable o suficiente  
20 evidencia, la autoridad para solicitar que el terapeuta de masaje se someta a un examen físico  
21 y/o mental según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la  
22 Junta. Un técnico o terapeuta de masaje afectado por este inciso tendrá oportunidades

1 razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con  
2 suficiente habilidad como para proteger la salud de sus clientes.

3 (h) El ser acusado repetidamente de mala práctica al fallar en ofrecer servicios  
4 profesionales de la calidad, cuidado y pericia establecidos como aceptados por la Junta.

5 (i) Trabajar y/u ofrecer servicios más allá de los parámetros establecidos por ley y  
6 aceptar responsabilidades profesionales que el terapeuta sabe o tiene razón de saber que no  
7 está capacitado para ejercer.

8 (j) Violar las normas de esta sección y/o una orden o decisión explícita de la Junta  
9 previamente acordada en una vista disciplinaria.

10 (k) No mantener el equipo usado por el terapeuta de masaje limpio y en  
11 condiciones sanitarias aceptables.

12 Se prohíbe a toda persona que no cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo a  
13 utilizar, anunciarse personalmente o como negocio u ofrecer servicio de masaje como  
14 terapeuta del masaje, terapeuta de masaje, masajista, masoterapeuta, quiromasajista o  
15 sinónimo de estos títulos, palabras o frases. Toda persona no autorizada a utilizar este título y  
16 que de forma deliberada lo utilice con el propósito de anunciarse personalmente o como  
17 negocio u ofrecer servicio de masaje, estará sujeta a las penalidades establecidas en este  
18 capítulo.

19 **Artículo 211.08.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.- Acciones**  
20 **disciplinarias.**

21 De la Junta encontrar a un terapeuta de masaje de una o más faltas descritas en el  
22 Artículo 211.07 de esta Ley, podrá imponer una o más de las siguientes acciones  
23 disciplinarias:

1 (a) Denegar licencia a un solicitante.

2 (b) Revocar y/o suspender su licencia. Una persona cuya licencia haya sido  
3 suspendida o revocada por la Junta deberá devolver la misma a la Junta. Si la licencia  
4 suspendida o revocada está perdida, la persona deberá hacer constar ese hecho mediante  
5 declaración jurada. La Junta deberá hacer pública la suspensión o revocación de esa licencia  
6 dentro de los primeros siete (7) días posteriores a la decisión.

7 (c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura.

8 (d) Imponer una multa administrativa, según dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12  
9 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos  
10 Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por cada uno de los  
11 cargos y/u ofensas por separado.

12 **Artículo 211.09.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Exhibición y/o**  
13 **despliegue.**

14 Todo terapeuta de masaje y licenciado provisional, deberá exhibir su certificado de  
15 inscripción o su licencia con su fotografía en un lugar conspicuo de la oficina, cabina o lugar  
16 de trabajo o del negocio de masaje. El título otorgado por la certificación o licencia podrá ser  
17 abreviado por el uso de las iniciales del T.M.L.

18 **Artículo 211.10.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Licencia provisional.**

19 Toda persona que no cumpla con los requisitos de estudios dispuestos por la Junta,  
20 pero que cumple con todos los demás requisitos, puede obtener una licencia provisional, no  
21 renovable, de dos (2) años de duración y que le permita seguir trabajando en su profesión  
22 como terapeuta de masaje por este período de tiempo en lo que completa estudios por no  
23 menos de mil (1,000) horas contacto, en una escuela de masaje debidamente acreditada por el

1 Consejo de Educación. Esto aplicará a todo terapeuta graduado de una escuela para terapeuta  
2 de masaje que se encuentre en la práctica profesional o que durante el tiempo de vigencia de  
3 la cláusula de antigüedad de este capítulo, se encontraba matriculado en un curso de  
4 cuatrocientos noventa y nueve (499) horas o menos.

5 **Artículo 211.11.-Junta General.- Terapeutas del Masaje.– Excepciones.**

6 Serán excluidos de los requerimientos de este Capítulo la práctica de masaje dentro de  
7 la medicina osteopática, la terapia física, naturopatía o cualquier otra rama de la medicina en  
8 donde se haya regulado la práctica de masajes en ley, siempre y cuando esto sea dentro del  
9 contexto del tratamiento médico regular y no como parte de un negocio de masaje  
10 terapéutico.

11 Salvo que estos masajes sean incidentales a la práctica de su profesión, toda persona  
12 que se desarrolle en el campo de la estética, cosmetología o barbería que quiera practicar el  
13 masaje corporal o terapéutico profesionalmente, tiene que cumplir con los requisitos de este  
14 capítulo si quieren ofrecer servicios de masaje o cualquiera de las modalidades.

15 **CAPITULO X – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

16 **Artículo 212. - Establecimiento de Política Pública.**

17 Todo asunto de Política Pública que aprueben las juntas establecidas en esta Ley  
18 tendrán que ser aprobadas, además, por el(la) Secretario(a). Toda resolución aprobada por  
19 cualquiera de las juntas que establezca Política Pública que no cuente con la aprobación  
20 del(de la) Secretario(a) será nula.

21 **Artículo 213. – Personalidad jurídica.**

22 Todas las juntas y subjuntas examinadoras creadas en esta Ley podrán demandar y ser  
23 demandado como persona jurídica.

1           **Artículo 214. - Dietas, Millaje y Gastos Extraordinarios.**

2           Ningún miembro de las juntas, subjuntas o comités establecidos en esta Ley tendrá  
3 derecho a cobrar dieta o millaje. Todo gasto extraordinario de viaje relacionado con las  
4 labores de los miembros en las juntas, subjuntas o comités deberá ser aprobado por el(la)  
5 Secretario(a) previo a que el miembro incurra en dicho gasto.

6           **Artículo 215. – Uso de recursos profesionales externos.**

7           Las juntas, subjuntas y comités creados en esta Ley deberán tomar en consideración,  
8 en primera instancia, los recursos disponibles en la Oficina o en el Departamento antes de  
9 contratar los servicios profesionales correspondientes. De tener que contratar servicios  
10 profesionales externos, los mismos se realizarán con el aval del(de la) Secretario(a) de Salud,  
11 quien deberá identificar los recursos fiscales disponible dentro del presupuesto del  
12 Departamento para la deseada contratación.

13           **Artículo 216. - Presupuestos y Año Fiscal de las Juntas.**

14           Las juntas y subjuntas incluidas en la presente Ley quedarán adscritas al  
15 Departamento, en cuyo presupuesto anual se incluirán los fondos necesarios para cubrir sus  
16 gastos de funcionamiento operacionales. Éstas deberán elaborar un presupuesto funcional  
17 para cada año fiscal y entregar el mismo al Director Ejecutivo de la Oficina de las Juntas  
18 Examinadoras de los Profesionales de la Salud. La fecha de entrega de dicho presupuesto  
19 será la que establezca el(la) Secretario de Salud. El año fiscal de dichas juntas y subjuntas  
20 será el mismo que el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21           **Artículo 217. - Orden Jerárquico de los reglamentos.**

1 El Reglamento Uniforme prevalecerá por encima de cualquier reglamento  
2 promulgado por las juntas aquí reguladas. Cualquier disposición de cualquier reglamento de  
3 dichas juntas que sea contrario a cualquier disposición del Reglamento Uniforme será nula.

4 **Artículo 218. - Penalidades.**

5 (a) Toda persona que ejerza cualquiera de las profesiones de salud reguladas en  
6 esta Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que emplee a otra persona para que  
7 ejerza cualquiera de las profesiones de salud reguladas en esta Ley sin estar autorizado para  
8 ello, que se anuncie como que posee una licencia de una de las profesiones de salud reguladas  
9 en esta Ley sin tener la misma, que presente ante cualquiera de las juntas examinadoras  
10 incluidas en esta Ley documentos falsos o fraudulentos con la intención de obtener una  
11 licencia o una recertificación, o que se haga pasar como profesional de alguna de éstas sin  
12 tener una licencia vigente, cobre o no cobre por ello, será culpable de delito grave, y convicto  
13 que fuere, será castigado con multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil  
14 dólares (\$10,000), o término de cárcel no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o  
15 ambas penas, a discreción del tribunal competente; Disponiéndose, que cada acto de ejercicio  
16 ilegal de una de las profesiones reguladas en esta Ley constituirá un delito separado.

17 (b) Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de los  
18 reglamentos promulgados en virtud de la misma, y que no esté sujeto al inciso anterior,  
19 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor  
20 de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un período  
21 no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años o ambas penas a discreción del tribunal.

22 (b) Cualquiera de las juntas examinadoras y subjunta, motu proprio, el(la)  
23 Secretario(a) de Salud, o cualquier Fiscal, agente policial, funcionario gubernamental, así

1 como cualquiera de los colegios y/o asociaciones profesionales que agrupen a dichas  
2 profesiones, podrá promover una acción de interdicto o cualquier otro remedio civil o  
3 criminal contra cualquier persona que ejerza, esté ejerciendo o se disponga a ejercer  
4 ilegalmente cualquiera de las profesiones de salud reguladas en esta Ley en el Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico, para que el tribunal competente le impida y le prohíba realizar tales  
6 actos delictivos con arreglo a las disposiciones de esta sección y de los cánones legales  
7 pertinentes.

8 (c) La acción penal y la acción civil de los incisos precedentes podrán ejercitarse  
9 conjuntamente o separadamente, y el ejercicio de una no afectará el ejercicio de la otra.

10 (d) Cada día que subsista en la infracción o el incumplimiento con cualquier  
11 violación a las disposiciones de esta Ley se considerará como una violación por separado  
12 sujeto a las multas o acciones correspondientes.

13 **Artículo 219. - Convenios, contratos y reglamentos vigentes.**

14 (a) Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida  
15 ninguna licencia, certificado, autorización, permiso, acuerdo, convenia, reclamación o  
16 contrato otorgado al amparo de las disposiciones de las leyes derogadas y de sus reglamentos.  
17 Todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes continuarán con toda su fuerza  
18 y vigor hasta que sean enmendados o derogados, siempre y cuando no estén en conflicto con  
19 esta Ley.

20 (b) Los reglamentos necesarios para hacer viable los propósitos de este capítulo se  
21 promulgarán por las juntas y por el(la) Secretario(a) dentro de un término no mayor de ciento  
22 veinte (120) días a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

23 **Artículo 220. – Traspaso de Equipos, Materiales y Empleados.**

1 El(La) Secretario(a), a través de su representante autorizado, velará porque todo  
2 equipo, material, libro, jornal, bitácora, registro, etc., pase de las juntas examinadoras y  
3 subjuntas cuyas leyes orgánicas están siendo derogadas con esta Ley a las nuevas juntas  
4 examinadoras, subjuntas y comités creadas bajo la misma. En cuanto a los empleados de las  
5 juntas examinadoras, si alguno, el(la) Secretario(a) evaluará si los mismos deben continuar  
6 trabajando con las juntas examinadoras o si deben de ser trasladados a algún puesto en el  
7 Departamento.

8 **Artículo 221. - Derogación de Leyes.**

9 Se derogan las siguientes leyes: Ley 139 - 2008, según enmendada; Ley Núm. 194 de  
10 4 de agosto de 1979, según enmendada; Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según  
11 enmendada; Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada; Ley Núm. 167 de 11  
12 de agosto de 1988, según enmendada; Ley 247 - 2004, según enmendada; Ley Núm. 31 de 30  
13 de mayo de 1975, según enmendada; Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según  
14 enmendada; Ley 208 - 1997, según enmendada; Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según  
15 enmendada; Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada; Ley 211 - 1997, según  
16 enmendada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5a, 6, 7, 8, 9 y 9A de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de  
17 1972, según enmendada; Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; Ley 246 -  
18 1999, según enmendada; Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada; Ley Núm.  
19 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada; Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según  
20 enmendada; Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada; Ley 205 - 1998, según  
21 enmendada; Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; Ley 76 - 2006, según  
22 enmendada; Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada; Ley Núm. 114 de 29 de  
23 junio de 1962, según enmendada; Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada;

1 Ley 258 - 2000, según enmendada; Ley 310 - 2002, según enmendada; Ley 147 - 2002, según  
2 enmendada; Ley 254 - 2003, según enmendada.

3 **Artículo 222 – Miembros de Juntas bajo las leyes derogadas.**

4 Los miembros de las juntas cuyas leyes están siendo derogadas en la presente Ley y  
5 cuyas profesiones están siendo reguladas en los Capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII  
6 continuarán ejerciendo el puesto de miembro de junta hasta tanto y cuando el(la)  
7 Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombre a su sustituto, conforme a  
8 los términos de esta Ley, independientemente del que el término de éstos no haya culminado  
9 conforme a las disposiciones de las leyes derogadas correspondientes. Cuando el(la)  
10 Gobernador(a) haga los nombramientos correspondientes, los miembros actuales sirviendo  
11 bajo las leyes derogadas cesarán sus puestos en orden de antigüedad, siendo el nombramiento  
12 más reciente el primero en cesar sus funciones. En aquella junta examinadora creada bajo  
13 una de las leyes derogadas en esta Ley, cuya composición sea más de cinco (5) miembros y  
14 cuyas profesiones están siendo reguladas en los Capítulos III, IV, V, VI, VII, los miembros de  
15 menor antigüedad cesarán sus funciones al momento de aprobar esta Ley de manera tal que  
16 solamente hayan cinco (5) miembros en la junta examinadora correspondiente.

17 Los miembros de las juntas examinadoras cuyas leyes están siendo derogadas en la  
18 presente Ley y cuyas profesiones están siendo reguladas en el Capítulo IX, cesarán sus  
19 funciones inmediatamente a la fecha de la aprobación de esta Ley.

20 **Artículo 223.- Salvedad.**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte  
22 de esta Ley fuere declarada inconstitucional y/o nula por un tribunal competente, la sentencia  
23 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de

1 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,  
2 sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional y/o nula.

3 **Artículo 224. - Vigencia**

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.